

## *Poder Judicial de la Nación*

///nos Aires, 20 de julio de 2.007.

### Autos y vistos:

Para resolver en la presente causa n° 14.216/03 caratulada "*Suárez Mason Carlos y otros sobre privación ilegal de la libertad...*" del registro de la Secretaría nro. 6 del Tribunal y respecto de las personas de **Humberto José Roman Lobaiza** -poseedor de la L.E. n° 4.789.985, nacido el 16 de marzo de 1929 en la ciudad de Coronda, Provincia de Santa Fe, casado, de profesión militar retirado y licenciado en sociología, hijo de Maximino Humberto (f) y de Concepción Mir (f), con domicilio real en Juramento 1865 piso 3° departamento "A" de esta ciudad y con domicilio constituido en las Oficinas de la Defensoría Oficial nro. 0 sitas en Diagonal Roque Saenz Peña 1190 piso 3° oficinas 34 y 35 de esta ciudad; **Teófilo Saa** -argentino, poseedor de la Cédula de Identidad del Mercosur n° 4.794.094M, nacido el 20 de febrero de 1930 en la Ciudad de San Luis, de 74 años de edad, de estado civil casado, de profesión militar retirado, hijo de Juan Carlos (f) y de Celmira Teresa Barroso, con domicilio real en Ciudad de la Paz 1564 piso 1° departamento "C" de esta ciudad y con domicilio constituido en Av. Córdoba 1335 piso 5° departamento "C" de esta ciudad-; **Felipe Jorge Alespeiti** -poseedor de la L.E. nro. 5.571.679, nacido el 19 de junio de 1931 en la provincia de Buenos Aires, casado, militar retirado, hijo de Eustaquio (f) y de Etel Paddock (f), con domicilio real en Berutti 3155, piso 8°, departamento "D", de esta ciudad y con domicilio constituido en la Defensoría Oficial nro. 1 sita en Comodoro Py 2002, piso 5°, de esta ciudad-; y **Bernardo José Menéndez** -argentino, poseedor de la L.E. n° 4.815.646, nacido el 6 de octubre de 1932 en Capital Federal, de 71 años de edad, de profesión militar retirado y abogado, hijo de Bernardo y de María Inés Velázquez, con domicilio real en Mansilla 2568 piso 6° departamento "D" de esta ciudad y con domicilio constituido en Esmeralda 1376 piso 4° de esta ciudad-;

### Y Considerando:

#### I. Introducción.

En forma previa a adentrarnos a la materia propia del presente pronunciamiento y con el objetivo de lograr una acabada comprensión del marco fáctico en el cual tuvieron lugar los hechos analizados; resulta imprescindible efectuar una breve introducción a los hechos materia de investigación, que permita entender la forma en la cual, desde el propio seno del Estado, se ideó un plan de represión clandestino que desembocó en algunos de los sucesos que aquí se ventilarán.

Cabe resaltar que tales consideraciones son en cierto modo una reiteración de aquellas efectuadas al momento de resolver la situación procesal de algunas de las personas que se encuentran cauteladas en las presentes actuaciones,

sin perjuicio de lo cual su reproducción obedece a la necesidad de brindar un contexto en torno a los hechos que serán tratados en el presente decisorio.

## **II. Génesis del Plan Clandestino de represión.**

A continuación se realizará una breve reseña de algunos pasajes de la sentencia recaída en la causa n° 13/84 del registro de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, que resultan reveladores respecto de la cualidad de *"plan sistemático"* que revistió la represión estatal durante el período autodenominado *"Proceso de Reorganización Nacional"*, y cuya consideración resultará de una importancia cardinal al momento de centrar el análisis sobre los hechos acaecidos en la Capital Federal.

Pues, como veremos, los sucesos ocurridos en la Capital Federal durante el último gobierno de facto, no fueron hechos aislados producto del comportamiento criminal de unos pocos militares y policías; sino que, por el contrario, lo ocurrido en dicha jurisdicción formó parte de un engranaje del plan sistemático de represión clandestino e ilegal impuesto por el *"Proceso de Reorganización Nacional"*.

En este sentido, la Excm. Cámara del Fuero sostuvo que *"[l]a gravedad de la situación imperante en 1975, debido a la frecuencia y extensión geográfica de los actos terroristas, constituyó una amenaza para el desarrollo de vida normal de la Nación, estimando el gobierno nacional que los organismos policiales y de seguridad resultaban incapaces para prevenir tales hechos. Ello motivó que se dictara una legislación especial para la prevención y represión del fenómeno terrorista, debidamente complementada a través de reglamentaciones militares.*

*El gobierno constitucional, en ese entonces, dictó los decretos 261/75 de febrero de 1975, por el cual encomendó al Comando General del Ejército ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la Provincia de Tucumán; el decreto 2770 del 6 de octubre de 1975, por el que se creó el Consejo de Seguridad Interna, integrado por el Presidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las fuerzas armadas, a fin de asesorar y promover al Presidente de la Nación las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las diferentes autoridades nacionales para la ejecución de esa lucha; el decreto 2771 de la misma fecha que facultó al Consejo de Seguridad Interna a suscribir convenios con las provincias, a fin de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario; y 2772, también de la misma fecha que extendió la «acción de las Fuerzas Armadas a los efectos de la lucha anti subversiva a todo el territorio del país».*

*La primera de norma citada se complementó con la directiva del Comandante General del Ejército n° 333, de enero del mismo año, que fijó la estrategia*

## *Poder Judicial de la Nación*

*a seguir contra los asentamientos terroristas en Tucumán, dividiendo la operación en dos partes, caracterizándose la primera por el aislamiento de esos grupos a través de la ocupación de puntos críticos y control progresivo de la población y de las rutas, y la segunda por el hostigamiento progresivo a fin de debilitar al oponente y, eventualmente, atacarlo para aniquilarlo y restablecer el pleno control de la zona. En su anexo n° 1 (normas de procedimiento legal) esta directiva cuenta con reglas básicas de procedimiento sobre detención de personas, que indican su derivación preferentemente a la autoridad policial en el plazo más breve; sobre procesamientos de detenidos, que disponen su sometimiento a la justicia federal, o su puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional; sobre allanamientos, autorizándolos en casos graves, con prescindencia de toda autorización judicial escrita, habida cuenta del estado de sitio.*

*La directiva 333 fue complementada con la orden de personal número 591/75, del 28 de febrero de 1975, a través de la cual se disponía reforzar la quinta brigada de infantería con asiento en Tucumán, con personal superior y subalterno del tercer cuerpo del Ejército.*

*Por su parte, lo dispuesto en los decretos 2770, 2771 y 2772, fue reglamentado a través de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, del 15 de Octubre del mismo año, que instrumentó el empleo de la fuerzas armadas, de seguridad y policiales, y demás organismos puestos a su disposición para la lucha antisubversiva, con la idea rectora de utilizar simultáneamente todos los medios disponibles, coordinando los niveles nacionales."*

*"El Ejército dictó, como contribuyente a la directiva precedentemente analizada, la directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75, del 28 de Octubre de ese año, que fijó las zonas prioritarias de lucha, dividió la maniobra estratégica en fases y mantuvo la organización territorial -conformada por cuatro zonas de defensa - nros. 1, 2, 3 y 5 - subzonas, áreas y subáreas - preexistentes de acuerdo al Plan de Capacidades para el año 1972 - PFE-PC MI72-, tal como ordenaba el punto 8 de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa..."*

*"Al ser interrogados en la audiencia los integrantes del Gobierno constitucional que suscribieron los decretos 2770, 2771, y 2772 del año 1975, doctores Italo Argentino Luder, Antonio Cafiero, Alberto Luis Rocamora, Alfredo Gómez Morales, Carlos Ruckauf y Antonio Benítez, sobre la inteligencia asignada a la dichas normas, fueron contestes en afirmar que esta legislación especial obedeció fundamentalmente a que las policías habían sido rebasadas, en su capacidad de acción, por la guerrilla y que por «aniquilamiento» debía entenderse dar término definitivo o quebrar la voluntad de combate de los grupos subversivos, pero nunca la eliminación física de esos delincuentes."*

*“Sostener que este concepto, insertado en esos decretos, implicaba ordenar la eliminación física de los delincuentes subversivos, fuera del combate y aún después de haber sido desarmados y apresados, resulta inaceptable.”*

*“En el orden Nacional, el Ejército dictó:*

*a) La orden parcial nro. 405/76, del 21 de mayo, que sólo modificó el esquema territorial de la directiva 404 en cuanto incrementó la jurisdicción del Comando de Institutos Militares [...]*

*b) La Directiva del Comandante General del Ejército N° 217/76 del 2 de abril de ese año cuyo objetivo fue concretar y especificar los procedimientos a adoptarse respecto del personal subversivo detenido [...]*

*c) La Directiva del Comandante en jefe del Ejército nro. 504/77, del 20 de abril de ese año, cuya finalidad, expresada en el apartado I fue “actualizar y unificar el contenido del PFE - OC (MI) - año 1972 y la Directiva del Comandante General del Ejército 404/75 (lucha contra la subversión) [...]*

*d) Directiva 604/79, del 18 de mayo de ese año, cuya finalidad fue establecer los lineamientos generales para la prosecución de la ofensiva a partir de la situación alcanzada en ese momento en el desarrollo de la lucha contra la subversión...”.*

*“También resultan de significativa importancia los numerosos hechos denunciados, obrantes en las causas que corren agregadas por cuerda, que consisten en la detención de personas por grupos de individuos fuertemente armados invocando casi siempre pertenecer a fuerzas de seguridad con la posterior desaparición de aquellas y lo infructuoso de las tentativas para lograr su paradero, y el consiguiente resultado negativo de los recursos presentados ante los organismos oficiales. Ello conforma un cuadro presuncional grave, preciso y concordante que demuestra el importante aumento en el número de personas privadas clandestinamente de su libertad, en todo el país, a partir del 24 de marzo de 1976.”*

*“Estos hechos tienen a su vez una serie de características comunes:*

*1) Los secuestradores eran integrantes de las fuerzas armadas, policiales o de seguridad, y si bien, en la mayoría de los casos, se proclamaban genéricamente como pertenecientes a alguna de dichas fuerzas, normalmente adoptaban precauciones para no ser identificados, apareciendo en algunos casos disfrazados con burdas indumentarias o pelucas [...]*

*2) Otra de las características que tenían esos hechos, era la intervención de un número considerable de personas fuertemente armadas [...]*

## *Poder Judicial de la Nación*

*3) Otra de las características comunes, era que tales operaciones ilegales contaban frecuentemente con un aviso previo a la autoridad de la zona en que se producían, advirtiéndose incluso, en algunos casos, el apoyo de tales autoridades al accionar de esos grupos armados.*

*El primer aspecto de la cuestión se vincula con la denominada «ÁREA LIBRE», que permitía que se efectuaran los procedimientos sin la interferencia policial, ante la eventualidad de que pudiera ser reclamada para intervenir.»*

*“No sólo adoptaban esas precauciones con las autoridades policiales en los lugares donde debían intervenir, sino que en muchas ocasiones contaban con su colaboración para realizar los procedimientos como así también para la detención de las personas en las propias dependencias policiales.”*

*“4) El cuarto aspecto a considerar como característica común, consiste en que los secuestros ocurrían durante la noche, en los domicilios de las víctimas, y siendo acompañados en muchos casos por el saqueo de los bienes de la vivienda.”*

*“Las personas secuestradas eran llevadas de inmediato a lugares situados dentro de unidades militares o policiales o que dependían de ellas, que estaban distribuidos en el territorio del país, y cuya existencia era ocultada al conocimiento público.”*

*“Los principales centros clandestinos de detención se encontraban distribuidos en diversas zonas del país, dependiendo de las Fuerzas Armadas y Organismos de Seguridad...” (cfr. La Sentencia, dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, Tomo I, Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1987, caps. VIII a XII).*

Es este contexto socio-histórico, en el cual se inscribieron los hechos que serán objeto del presente; los cuales, en particular, resultan ser aquéllos acaecidos en el ámbito geográfico de las **Áreas II y V** de la Subzona Capital Federal, englobados dentro de la sistemática precedentemente relatada.

### Considerando Segundo.

#### I. Evolución de las actuaciones y antecedentes procesales de los imputados.

La tésis de este considerando, consiste en llevar a cabo una breve referencia en torno al desarrollo procesal de la presente causa, haciendo especial hincapié en la situación particular de los imputados en autos.

Así, es conveniente recordar que la primera imputación efectuada en contra de los encartados, reconoce como antecedente a la sanción de la Ley n° 25.779,

que, al declarar insanablemente nulas a las leyes 23.492 y 23.521 –conocidas como de *Punto Final* y *Obediencia Debida*, respectivamente-, habilitaron la reapertura de las presentes actuaciones.

Corresponde ahora pasar a analizar, la génesis de las imputaciones en contra de los encartados.

## **II. Humberto José Lobaiza.**

El 31 de mayo de 2004, esta judicatura consideró conveniente, de acuerdo a las pruebas obrantes en la causa y la gravedad de los hechos imputados, ordenar la detención del Coronel (R) Humberto José Lobaiza, a efectos de recibirle declaración indagatoria (cfr. fs. 12.533).

### **1. *Las declaraciones indagatorias.***

Producida su detención, el nombrado prestó declaración en función de lo normado por el art. 294 del C.P.P.N. el 2 de junio de 2004, ocasión en la cual se le imputó la privación ilegal de la libertad de ciento un personas, todas ellas secuestradas en la jurisdicción y durante el lapso temporal en el cual Humberto José Lobaiza se desempeñó como Jefe del Área II de la Subzona Capital Federal, dependiente a su vez del Comando del Primer Cuerpo del Ejército. Vale destacar que en dicha oportunidad, LOBAIZA hizo uso de su derecho de negarse a declarar (cfr. fs. 12.573/4).

Posteriormente, el 18 de junio de 2004, el nombrado amplió su indagatoria, ocasión en la cual presentó una declaración por escrito, a la par que contestó las preguntas realizadas por el Tribunal (cfr. fs. 12.871/8).

Específicamente, en su descargo por escrito, indicó lo siguiente:

*“No soy responsable de ninguno de los hechos que se me atribuyen como Jefe del Área 2 de la Subzona Capital Federal, durante los años 1976 y 1977, por las siguientes causas (todas ellas acreditadas en mi Legajo Militar obrante en este Juzgado):*

- a) Nunca fui Jefe del Área 2, porque de acuerdo a las órdenes vigentes en la época, tal cargo lo desempeñaba el Segundo Jefe del Regimiento.*
- b) Durante los años 1976/1977 me desempeñé como Jefe del Regimiento de Infantería 1 «Patricios».*
- c) En tal carácter dependía a todo efecto del Comandante General del Ejército (Comandante en Jefe desde 1976), a través del Jefe III – Operaciones- del Estado Mayor General del Ejército.*

## *Poder Judicial de la Nación*

- d) *En consecuencia, nunca tuve ninguna Vinculación de Comando ni Vinculación Funcional con el Comandante del Cuerpo de Ejército I (Comandante de Zona I) ni con el Segundo Comandante del Cuerpo de Ejército I (Comandante de la Subzona Capital Federal).*" (cfr. fs. 12.871, el resaltado figura en el original).

### **2. Lo resuelto por este Tribunal**

Siguiendo con el relato, el 13 de julio de 2004, esta judicatura dictó auto de procesamiento con prisión preventiva contra la persona de Humberto José Lobaiza, por considerarlo autor *prima facie* responsable del delito de privación ilegal de la libertad doblemente agravada (cfr. art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo –texto según ley 14.616-, en función del art. 142, inc. 1° -según ley 20.642-), reiterado en noventa y un oportunidades. A la par de ello, se dictó la falta de mérito del nombrado, respecto de diez de los hechos por los cuales había sido indagado (cfr. fs. 13.164/324).

Contra dicho pronunciamiento, tanto el sr. Fiscal como la Defensa del imputado, interpusieron recursos de apelación.

### **3. El temperamento adoptado por la Alzada.**

En fecha 17 de mayo de 2006, la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal resolvió rechazar los planteos de nulidad efectuados por la Defensa de Humberto José Lobaiza, confirmó parcialmente tanto el procesamiento como la falta de mérito dictados por esta judicatura, a la par que revocó la prisión preventiva que hasta el momento venía sufriendo el nombrado.

En el caso particular de LOBAIZA –situación equiparable a la existente en autos respecto de Teófilo Saa-, indicó la Alzada que *"...también se confirmará la decisión del a quo. Ello es así porque, pese a no haber sido los responsables del Área II y que, en principio, les asista razón en cuanto a que debían responder a superiores distintos y que no tenían asignadas específicamente funciones vinculadas con la lucha contra la subversión, de momento no resultan atendibles sus descargos en cuanto a la falta de injerencia y conocimiento de las actividades de sus segundos. La superioridad jerárquica de los nombrados en el regimiento a priori impide excluirlos de la cadena de mandos por la que descendían las órdenes ilícitas, o por lo menos algunas de ellas, máxime si, como ellos reconocieron, asignaban diariamente una dotación de efectivos para el cumplimiento de las actividades del Jefe de Área. Por estos motivos, será en la eventual etapa de juicio, mediante la amplitud probatoria, en la que corresponderá dilucidar el alcance de tales defensas alegadas."* (CCCFed. Sala I *in re* "Suárez Mason, Carlos Guillermo y otros s/procesamiento con prisión preventiva y falta de mérito", causa n° 37.079, rta. el 17/05/06, reg. 429).

A esta altura del análisis, es necesario resaltar el hecho de que la Alzada confirmó el resolutorio dictado por este Tribunal el 13 de julio de 2004 respecto de la persona del encartado, aunque con determinadas salvedades: por un lado, se amplió el procesamiento contra la persona de Humberto José Lobaiza, respecto del hecho que damnificara a Adriana Delgado (caso n° 52), por el cual el suscripto había decretado la falta de mérito; y por el otro, revocó el auto procesamiento y, en consecuencia, declaró la falta de mérito respecto los hechos que damnificaron a Luis Castelleti (caso n° 94) y a Emilio Torrallardona (caso n° 117).

Con referencia a la privación ilegal de la libertad de Adriana Delgado, la Excma. Cámara del Fuero señaló que *"...este Tribunal comparte los argumentos de la instancia anterior en cuanto a la relevancia que tuvo el «área libre» para permitir el procedimiento de secuestro [...] En efecto, del legajo surge que al concurrir los familiares a la comisaría les fue informado que «personal de la Marina habían realizado un operativo en esa zona y en ese horario, habiendo solicitado 'Área liberada' a la Policía Federal, razón por lo que no pudieron intervenir» (Legajo Conadep 4671). Tal circunstancia resulta suficiente, en esta etapa procesal, para atribuir responsabilidad al Jefe de Área en razón de que era el encargado de ese ámbito geográfico y, por ende, debió también conocer la realización del operativo ilegal y respetar la zona liberada, como efectivamente ocurrió."* (CCCFed. Sala I *in re* "Suárez Mason, Carlos Guillermo y otros s/ procesamiento con prisión preventiva y falta de mérito", causa n° 37079, rta. el 17/05/06, reg. 429).

Respecto de la segunda cuestión, el *Ad Quem* indicó que, en los casos de Castelleti y Torrallardona, no existen elementos de convicción suficientes para vincular a LOBAIZA con el acaecimiento de tales hechos.

Más allá de las salvedades señaladas, es conveniente advertir que un mayor estudio respecto de los hechos que, en sí, constituyen el objeto procesal que será analizado eventualmente en la etapa de juicio, será desarrollado con mayor amplitud en el considerando tercero del presente resolutorio.

#### ***4. Los Requerimientos de Elevación a Juicio formulados por las querellas.***

Siguiendo con la cronología, el 22 de junio de 2006, este Tribunal estimó completa la etapa de Instrucción, razón por la cual se corrió vista a las partes querellantes de la causa, a fin de que se expidan en los términos del art. 346 del C.P.P.N., respecto de la situación procesal de Humberto José Lobaiza, Teófilo Saa, Felipe Jorge Alespeiti y Bernardo José Menéndez (cfr. fs. 29.878).

##### ***a. La querella representada por el Dr. Parrilli.***



## *Poder Judicial de la Nación*

A fs. 30.171 tuvo oportunidad de expedirse la querella representada por el Dr. Marcelo Parrilli, ocasión en la cual manifestó que *"...por el momento y atento el curso de la investigación de los ilícitos por los cuales he sido tenido por parte querellante, no corresponde al suscripto pronunciarse en orden a lo dispuesto por el art. 346 del CPPN respecto de Humberto José Lobaiza, Teófilo Saa, Felipe Jorje Alespeiti y Bernardo José Menéndez."*

### ***b. La querella representada por la Dra. Mazea.***

A fs. 30.497/502, la Dra. Liliana Mazea requirió la elevación a juicio de las presentes actuaciones, bajo la inteligencia de que el plexo probatorio reunido en autos, permite tener por acreditadas las imputaciones que pesan sobre los nombrados, haciendo una breve remisión a las circunstancias obrantes en el auto de procesamiento de fecha 13 de julio de 2004.

Por su parte, a fs. 30.737/87, la querella representada por la letrada aludida, complementó los fundamentos de tal requisitoria.

Respecto de la situación particular de Humberto José Lobaiza, se le imputó la privación ilegal de la libertad doblemente agravada -por haber sido cometida por un funcionario público y por haberse cometido haciendo uso de violencia y amenazas-, en concurso real con tormentos -agravados por haber sido impuestos por un funcionario público a un preso que tenga bajo su guarda, y por la condición de perseguidos políticos de las víctimas-, reiterados en sesenta y ocho oportunidades y en relación a los casos identificados bajo los números 51, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 110, 112, 113, 114, 115 -en relación al hecho que damnificara a María Adelaida Viñas-, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126 y 127, numeración otorgada en el auto de procesamiento de fs. 13.164/324.

### ***c. El requerimiento de elevación a juicio formulado por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.***

A fs. 30.512/615, la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación contestó la vista oportunamente conferida, propiciando en dicho acto procesal, la elevación a juicio de las presentes actuaciones.

Señaló la querella que la Jefatura del Regimiento de Infantería I *"Patricios"* a cargo del Área II de la Subzona Capital Federal es responsable por las privaciones ilegítimas de la libertad, homicidios y secuestros que perjudicaron a distintas personas ocurridas en el ámbito territorial a su cargo, comprendido entre el Río de la Plata, Av. Córdoba, Jean Jaures, Av. Rivadavia, Honorio Pueyrredón, Av. Juan B. Justo, Av. Int. Bullrich, Av. del Libertador y Dorrego.

Indicó asimismo, que la titularidad de tal Regimiento, en lo que aquí concierne, fue ejercida por Humberto José Lobaiza entre el 6/12/1975 hasta el 30/11/1977. En función de tales circunstancias, lo consideró responsable mediato de los hechos aquí investigados.

Específicamente, entendió que *“...corresponde considerarlo autor penalmente responsable del delito previsto por el art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo (ley 14.616) en función del art. 142, inc. 1°(ley 20.642), en forma reiterada en sesenta y ocho oportunidades en relación a los casos identificados con los números: 51, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 110, 112, 113, 114, 115 -en relación al hecho que damnificara a María Adelaida Viñas, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 (cfr. fs. 30.614vta.).*

***d. La querrela representada por los Dres. Palmero, Palmás Zaldúa y Yanzón.***

A fs. 30.996/31.067, la Dra. Alicia Palmero, en representación de la Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos, el Dr. Rodolfo Yanzón, en representación de la Liga Argentina por los Derechos del Hombre, y la Dra. Luz Palmás Zaldúa, representante de la Coordinadora contra la Represión Policial e Institucional, solicitaron la elevación a juicio de los presentes actuados y respecto de las personas de los imputados.

Con referencia a la situación particular de Humberto José Lobaiza, se le atribuyó, en calidad de autor, la responsabilidad de la comisión de las privaciones ilegales de la libertad cometidas por funcionario público, agravada por haberse cometido mediante violencias o amenazas (cfr. art. 144 bis inc. 1 y último párrafo en función del art. 142 inc. 1 del C.P), en relación a los casos identificados bajo los nros. 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 59, 61, 62, 63, 64, 65, 67, 68, 70, 71, 72, 73, 76, 77, 78, 79, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 92, 93, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 110, 113, 114, 116, 118, 119, 120, 121, 123.

Sumado a ello, se le imputó al nombrado la privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por funcionario público, y agravada por haberse cometido mediante violencias o amenazas (cfr. art. 144 bis inc. 1 y último párrafo en función del art. 142 inc. 1 del C.P), en concurso real con el delito de tormentos, agravados éstos por haber sido impuestos por funcionario público a un preso que guarde, y agravado también por la condición de perseguido político de la víctima (cfr. art. 144 ter primer y segundo párrafo del C.P), en los casos identificados bajo los nros. 55, 60, 66, 74, 75, 90, 91, 95, 107, 112, 115 –sólo respecto de María Adelaida Viñas-, 122, 124, 125, 126 y 127.

## *Poder Judicial de la Nación*

Para sostener tal imputación, señalaron que *“Humberto José Lobaiza se desempeñó como Jefe del Regimiento de Infantería I «Patricios» desde el 6 de diciembre de 1975 hasta el 30 de noviembre de 1977, ello conforme se desprende del legajo personal aportado por el Ejército Argentino el cual se encuentra reservado en Secretaría.”*

A todo ello, se agregó que *“[d]esde las posiciones que ocup[ó] en la cadena de mandos de su fuerza [...] HUMBERTO JOSÉ LOBAIZA estuv[ó] en condiciones –en los casos que aquí se reprochan y en muchos otros que aún se investigan- de supervisar y retransmitir las órdenes emitidas por el Comandante en Jefe del Ejército, que redundaron en los crímenes aquí investigados. De la misma manera, toda resolución que adoptasen en el marco de la acción sus subordinados así como los resultados que iban obteniendo, le eran comunicados inmediatamente a sus superiores quienes a su vez las elevaban de acuerdo a la cadena de mandos prevista para el desarrollo de lal plan genocida.”* (cfr. fs. 31.064/vta. el resaltado figura en el original).

### *e. La querella representada por la Dra. Varsky.*

A fs. 31.333/343, la querella patrocinada por la Dra. Carolina Varsky, requirió la elevación a juicio de las presentes actuaciones respecto de las personas de los aquí imputados.

Así, indicó que: *“En relación con Humberto José LOBAIZA –Jefe del Regimiento de Infantería I «Patricios» desde el 6 de diciembre de 1975 hasta el 30 de noviembre de 1977- lo consideramos autor prima facie responsable del delito previsto por el art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo (ley 14.616) en función del art. 142, inc. 1°(ley 20.642), en forma reiterada en sesenta y siete (67) oportunidades en relación a los casos identificados con los números: 51, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 110, 112, 113, 114, 115 -en relación al hecho que damnificara a María Adelaida Viñas-, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127.”* (cfr. fs. 31.336).

### *f. La querella representada por la Dra. Ríos.*

A fs. 31.464/561 luce la presentación realizada por la Dra. Alcira Ríos, por intermedio de la cual requirió la elevación a juicio de las presentes actuaciones.

En este sentido, refirió que *“...puede afirmarse que la Jefatura del Regimiento de Infantería I «Patricios» a cargo del área II de la Subzona Capital Federal es responsable por las privaciones ilegítimas de la libertad, homicidios y secuestros que perjudicaron a distintas personas ocurridas en el ámbito territorial a su cargo, comprendido entre el Río de La Plata, Av. Córdoba, Jean Jaures, Av. Rivadavia, Av.*

*Honorio Pueyrredón, Av. Juan B. Justo, Av. Int. Bullrich, Av. Del Libertador y Dorrego.”* (cfr. fs. 31.465).

Luego, realizó una extensa imputación sobre la persona de los encartados, arrojándole a todos ellos la autoría del delito de privación ilegal de la libertad en relación a 306 casos, resultando dos de ellos homicidios y, en el caso identificado con el n° 237 que damnificó a Elpidio Eduardo Lardies, señaló que la primera figura concursa realmente con la aplicación de tormentos.

#### ***5. El Requerimiento de Elevación a Juicio formulado por el Fiscal.***

En este orden de cosas, es necesario recordar que en fecha 15 de agosto de 2006, esta judicatura resolvió correr vista al Sr. Fiscal Federal, en los términos del art. 346 del C.P.P.N., con relación a la situación procesal de Felipe Jorge Alespeiti, Teófilo Saa, Bernardo José Menéndez y Humberto José Lobaiza (cfr. fs. 31.824/5).

Dicho acto procesal fue materializado el día 25 de agosto de 2006, oportunidad en la cual el sr. Fiscal, Dr. Federico Delgado, formuló el requerimiento parcial de elevación a juicio respecto de la persona de los nombrados en el párrafo anterior (cfr. fs. 31832/59).

En la presentación aludida, el representante del Ministerio Público Fiscal imputó a Humberto José Lobaiza, como Jefe del Regimiento de Infantería I “*Patricios*”, perteneciente al Área II de la Subzona Capital Federal, durante el período comprendido entre el 6 de diciembre de 1975 y el 30 de noviembre de 1977, los hechos individualizados bajos los números 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 110, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 (numeración otorgada por el auto de procesamiento de fs. 13.164/324).

En particular, señaló que “[l]os hechos que se imputan a Humberto José Lobaiza [...] hallan significado jurídico también en el delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenaza, aunque los comportamientos se reiteraron reiterada (87) en ochenta y siete casos para Lobaiza [...] Estos sucesos también concurren materialmente entre sí, (artículos 144 bis, inc. 1 y último párrafo – según ley 14.616- y 142 inc. 1 -según ley 20.642- y 55 del Código Penal). Tanto Lobaiza como Alespeiti deberán ser considerados autores.” (cfr. fs. 31.853vta.).

#### ***6. El planteo efectuado por la Defensa de LOBAIZA, en ocasión de contestar la vista a tenor del art. 349 del C.P.P.N.***

El 27 de octubre de 2006, la Defensa de Humberto José Lobaiza, representada por el Dr. Rodolfo Catinelli, contestó la vista prescripta por el art. 349 del C.P.P.N., oportunidad en la cual planteó la nulidad del requerimiento parcial de

## *Poder Judicial de la Nación*

elevación a juicio formulado por el sr. Fiscal, por considerar que el mismo violenta el *principio de congruencia*, al carecer de una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos objeto de investigación, y por entender que se le otorgó a su pupilo procesal, una posición dentro de la estructura funcional que no condice con aquella determinada tanto por esta judicatura como por la Excma. Cámara del Fuero al momento de confirmar el auto de procesamiento dictado en contra del nombrado (cfr. fs. 33.968/91).

En palabras del Dr. Catinelli: *"...de la manera que el señor Fiscal formula la acusación no se encuentra cumplida la prescripción del artículo 347 último párrafo del Código Procesal Penal de la Nación en cuanto a la descripción del hecho se refiere, ya que como se sostuviera tanto en el caso de LOBAIZA, el mismo no formaba parte de la cadena de mandos por la que se transferían las órdenes que luego llegaban a los ejecutores directos."* (cfr. fs. 33.972vta.).

A su vez, aseveró que *"...ni LOBAIZA (ni SAA) tenían incidencia en la lucha antisubversiva, ya que se encontraban claramente deslindadas las funciones encomendadas al Regimiento Patricios por un lado y los derechos que tenía el Comandante del Cuerpo del Ejército I, en su rol de Jefe de Zona, sobre una fracción (equipo de combate) del primero (Patricios) por el otro."* (cfr. fs. 33.973vta.).

Como consecuencia de tal presentación, se formó el correspondiente incidente de nulidad.

### ***a. La resolución dictada por este Tribunal.***

El 7 de mayo del corriente año, esta judicatura se abocó a la resolución de las cuestiones planteadas por la Defensa de Lobaiza; ocasión en la cual decidió rechazar la nulidad postulada por el Dr. Catinelli (cfr. fs. 25/32 del incidente de nulidad del requerimiento de elevación a juicio de Humberto José Lobaiza).

Para resolver de tal manera, se señaló que la plataforma fáctica fijada tanto por esta judicatura al dictar auto de procesamiento contra la persona del nombrado, por la Excma. Cámara del Fuero al confirmar dicho auto y por el Dr. Delgado al requerir la elevación a juicio de estas actuaciones, posee todos los elementos requeridos por la norma de rito, siendo que la misma fue en todo momento conocida por la Defensa de LOBAIZA.

Asimismo, se agregó que la responsabilidad penal por los hechos que le fueron enrostrados oportunamente al nombrado, encontró basamento en la superioridad jerárquica que el mismo ostentaba en relación con los Jefes de Área propiamente dichos, circunstancia esta que *per se* fue condición suficiente para confirmar su procesamiento (cfr. fs. 25/32 del incidente).

Por otra parte, se resaltó que la atribución de responsabilidad penal ensayada por el sr. Fiscal en el requerimiento parcial de elevación a juicio, no debe ser interpretada en forma aislada, sino que, por el contrario, la misma merece ser objeto de una inteligencia armónica, en consonancia con la totalidad de las circunstancias de modo, tiempo y lugar aplicables al caso en particular; poniendo de resalto que la lectura de la acusación da cuenta de que el reproche penal encuentra basamento normativo en la estructura propia de la organización burocrática militar, toda vez que la superioridad en el cargo que ostentaba por aquella época Humberto José Lobaiza, impide sustraerlo de la cadena de mandos propia del aparato de poder (cfr. fs. 25/32 del *ibídem*).

Contra dicho resolutorio, la Defensa del encartado interpuso recurso de apelación que fue concedido; radicándose las presentes actuaciones ante la Excm. Cámara del Fuero.

#### ***b. La resolución de la Alzada.***

El 13 de julio del corriente año, la Excm. Cámara del Fuero resolvió confirmar el decisorio apelado por la Defensa de Humberto José Lobaiza.

Adoptando idéntica inteligencia a la ya postulada al resolver la nulidad interpuesta en favor de Teófilo Saa, señaló el *Ad Quem* que "...la situación traída a estudio es sustancialmente análoga a la que resolvimos el día 28 de junio pasado en la causa conexa n° 40.261 (reg. n° 664) respecto de otro imputado –también defendido por el Dr. Catinelli-, por quien se requirió la elevación a juicio en el mismo dictamen y por hechos y motivos de responsabilidad idénticos que los del nombrado Lobaiza." (CCCFed. Sala I *in re* "Lobaiza, Humberto J. R. S/nulidad de req.de elevación a juicio", causa n° 40.605, rta. el 13/07/07, reg. 772).

Tal decisorio ha venido a allanar el camino para que la presente causa transite hacia la posterior etapa de debate.

### **III. Teófilo Saa.**

El 31 de mayo de 2004, esta judicatura consideró conveniente, de acuerdo a las pruebas obrantes en la causa y la gravedad de los hechos imputados, ordenar la detención del General de Brigada (R) Teófilo Saa, a efectos de recibirle declaración indagatoria (cfr. fs. 12.533).

#### ***1. Las declaraciones indagatorias.***

Producida su detención, el nombrado prestó declaración en función de lo normado por el art. 294 del C.P.P.N. el 2 día de junio de 2004, ocasión en la cual se le imputó la privación ilegal de la libertad de cincuenta y un personas, todas ellas secuestradas en la jurisdicción y durante el lapso temporal comprendido entre el 5/12/1977 al 18/12/1979, en el cual Teófilo Saa se desempeñó como Jefe del Área II de

## *Poder Judicial de la Nación*

la Subzona Capital Federal, dependiente a su vez del Comando del Primer Cuerpo del Ejército. Vale destacar que en dicha oportunidad, SAA hizo uso de su derecho de negarse a declarar (cfr. fs. 12.569/70).

Posteriormente, el 16 de junio de 2004, el nombrado amplió su indagatoria, ocasión en la cual presentó una declaración por escrito, aclarando cuestiones relativas a la imputación que versa en su contra (cfr. fs. 12.832/49).

En dicho descargo, negó enfáticamente su participación en los ilícitos enrostrados por tres motivos que, a su entender "...definen y constituyen la «base» de lo afirmado precedentemente, a saber:

*1.- El suscripto NO FUE JEFE DEL ÁREA II, como se le atribuye;*

*2.- El «Regimiento de Infantería 1 Patricios» (RI 1) siempre dependió del «Comandante en Jefe del Ejército»; por lo tanto JAMÁS DEPENDIÓ (ni depende) DEL COMANDO DEL PRIMER CUERPO DE EJÉRCITO o en su versión COMANDO ZONA DEFENSA 1;*

*3.- El suscripto, por lo tanto, JAMÁS RECIBIÓ Y/O EMITIÓ orden alguna relativa a la referida «ÁREA II» y, consecuentemente, jamás participó en ningún «operativo» de la naturaleza que se desprende de la imputación.-" (cfr. fs. 12.840/vta.).*

### ***2. Lo resuelto por este Tribunal.***

El 13 de julio de 2004, este Tribunal dictó auto de procesamiento con prisión preventiva contra la persona de Teófilo Saa, por considerarlo autor *prima facie* responsable del delito previsto por el art. 144**bis**, inc. 1° y último párrafo –texto según ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -de acuerdo a la ley 20.642-, reiterado en dieciséis oportunidades, en relación a los casos identificados con los números: 206, 207, 209, 213, 214, 215, 219, 221, 223, 226, 230, 231, 232, 233, 234, 235; a la par de que se declaró la falta de mérito respecto a los casos identificados con los números: 208, 210, 211, 212, 216, 217, 218, 220, 222, 224, 225, 227, 228, 229, 236, por los cuales había sido indagado.

Contra dicho pronunciamiento, tanto el sr. Fiscal como las Defensas de los imputados, interpusieron recursos de apelación que fueron concedidos; elevándose las actuaciones a la Excma. Cámara del Fuero.

### ***3. El temperamento adoptado por la Alzada.***

En fecha 17 de mayo de 2006, la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal resolvió rechazar los planteos de nulidad efectuados por la Defensa de Teófilo Saa y confirmó parcialmente el procesamiento dictado por esta judicatura, aunque revocó la prisión preventiva que hasta el momento venía sufriendo el nombrado.

Para así resolver, la Alzada fundamentó que *"...puede afirmarse que el aporte fundamental de los Jefes de Área a la alegada lucha contra la subversión fue el cumplimiento de la llamada «zona liberada», característica presente en la mayoría de los procedimientos aquí analizados. En este sentido, cabe recordar que el control que tenían los Jefes de Zona –lo que es aplicable también a los Jefes de Subzona-, no sólo residía en que ordenaban o eran informados de las operaciones de detención que se producían dentro de su jurisdicción, sino también en que daban directivas al resto de las fuerzas de seguridad para no interferir en esas operaciones. Para esto último, los grupos operativos debían solicitar al Comando de Zona «área libre», indicando las circunstancias de tiempo y lugar donde iban a realizar el procedimiento de detención..."*

*"En base a lo expuesto, y a la gran cantidad de secuestros ocurridos en tales ámbitos geográficos que dan cuenta de que no se trataron de casos aislados, podemos afirmar a priori que los Jefes de Área arbitraron los medios necesarios para que nada interfiriera en el desarrollo de los procedimientos ilegítimos llevados a cabo en sus respectivas jurisdicciones, de los que no pudieron estar en desconocimiento por la propia actividad de control asignada."* (CCCFed. Sala I *in re* "Suárez Mason, Carlos Guillermo y otros s/procesamiento con prisión preventiva y falta de mérito", causa n° 37079, rta. el 17/05/06, reg. 429).

En el caso particular de SAA, indicó la Alzada que *"...también se confirmará la decisión del a quo. Ello es así porque, pese a no haber sido los responsables del Área II y que, en principio, les asista razón en cuanto a que debían responder a superiores distintos y que no tenían asignadas específicamente funciones vinculadas con la lucha contra la subversión, de momento no resultan atendibles sus descargos en cuanto a la falta de injerencia y conocimiento de las actividades de sus segundos. La superioridad jerárquica de los nombreados en el regimiento a priori impide excluirlos de la cadena de mandos por la que descendían las órdenes ilícitas, o por lo menos algunas de las ellas, máxime si, como ellos reconocieron, asignaban diariamente una dotación de efectivos para el cumplimiento de las actividades del Jefe de Área. Por estos motivos, será en la eventual etapa de juicio, mediante la amplitud probatoria, en la que corresponderá dilucidar el alcance de tales defensas alegadas."* (CCCFed. Sala I *in re* "Suárez Mason, Carlos Guillermo y otros s/procesamiento con prisión preventiva y falta de mérito", causa n° 37079, rta. el 17/05/06, reg. 429).

Por su parte, es necesario resaltar el hecho de que la Alzada confirmó parcialmente el resolutorio dictado por este Tribunal el 13 de julio de 2004, valiendo la salvedad de que revocó el procesamiento y, en consecuencia, declaró la falta de mérito respecto del hecho que damnificó a Laurencino Macedo (caso n° 207).

Para así resolver, el *Ad Quem* señaló que *"...si bien tal persona es nombrada en los legajos de la Conadep de las restantes víctimas que habrían sido secuestradas en el mismo procedimiento –Alicia Cruz Sosa de Rebagliatti, Delia Dora*



## *Poder Judicial de la Nación*

*Sosa de Cruz y Augusto Gonzalo Rebagliatti Suárez-, no se ha comprobado que sus familiares hayan iniciado acciones o reclamos por este suceso, ni la situación actual en que se encuentra, extremos que deberán ser establecidos en la instrucción, previo al eventual paso a otra etapa procesal.” (CCCFed. Sala I in re “Suárez Mason, Carlos Guillermo y otros s/procesamiento con prisión preventiva y falta de mérito”, causa n° 37079, rta. el 17/05/06, reg. 429).*

Tal como se indicara al analizar la situación particular de Humberto José Lobaiza, es conveniente volver a advertir que un mayor estudio acerca de la totalidad de los hechos que constituyen la imputación que pesa sobre Teófilo Saa, quedará supeditado al análisis que se llevará a cabo en el considerando tercero de este decisorio.

### ***4. Los Requerimientos de Elevación a Juicio formulados por las querellas.***

Siguiendo con el relato, el 22 de junio de 2006, esta judicatura estimó completa la etapa de Instrucción, razón por la cual se corrió vista a las partes querellantes, a fin de que se expidan en los términos del art. 346 del C.P.P.N. y respecto de la situación procesal de Humberto José Lobaiza, Teófilo Saa, Felipe Jorge Alespeiti y Bernardo José Menéndez (cfr. fs. 29.878).

#### ***a. La querella representada por el Dr. Parrilli.***

A fs. 30.171 tuvo oportunidad de expedirse la querella representada por el Dr. Marcelo Parrilli, ocasión en la cual manifestó que *“...por el momento y atento el curso de la investigación de los ilícitos por los cuales he sido tenido por parte querellante, no corresponde al suscrito pronunciarse en orden a lo dispuesto por el art. 346 del CPPN respecto de Humberto José Lobaiza, Teófilo Saa, Felipe Jorse Alespeiti y Bernardo José Menéndez.”*

#### ***b. La querella representada por la Dra. Mazea.***

A fs. 30.497/502, la Dra. Liliana Mazea requirió la elevación a juicio de las presentes actuaciones; presentación que fue complementada en sus fundamentos con aquélla obrante a fs. 30.737/87, de los autos principales.

Con respecto a la situación particular de Teófilo Saa, se le imputó la autoría de los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada -por haber sido cometida por un funcionario público y por el uso de violencia y amenazas-, en concurso real con tormentos -agravados por haber sido impuestos por un funcionario público a un preso que tenga bajo su guarda, y por la condición de perseguidos políticos de las víctimas-, reiterados en dieciséis oportunidades y en relación a los casos identificados bajo los números 206, 207, 209, 213, 214, 215, 219, 221, 223, 226, 230, 231, 232, 233, 234 y 235.

***c. El requerimiento de elevación a juicio formulado por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.***

A fs. 30.512/615, la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación contestó la vista oportunamente conferida, propiciando en dicho acto procesal, la elevación a juicio de las presentes actuaciones.

Señaló la querella que la Jefatura del Regimiento de Infantería I "Patricios", a cargo del Área II de la Subzona Capital Federal es responsable por las privaciones ilegítimas de la libertad, homicidios y secuestros ocurridos en el ámbito de la jurisdicción de dicho Regimiento.

A su vez, la titularidad de tal Regimiento, en lo que aquí concierne, fue ejercida por Teófilo Saa entre el 5/12/1977 hasta el 18/12/1979. En función de tales circunstancias, lo consideró responsable mediato de los hechos aquí investigados.

Específicamente, entendió que "...corresponde considerar a Teófilo SAA, cuyas condiciones personales obran en autos, autor penalmente responsable del delito previsto por el art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo (ley 14.616) en función del art. 142, inc. 1° (ley 20.642), en forma reiterada en dieciséis oportunidades en relación a los casos identificados bajo los números: 206, 207, 209, 213, 214, 215, 219, 221, 223, 226, 230, 231, 232, 233, 234, 235 (arts. 306 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación)." (cfr. fs. 30.614vta.).

***d. La querella representada por los Dres. Palmero, Palmás Zaldúa y Yanzón.***

También tuvieron oportunidad de expedirse al respecto la Dra. Alicia Palmero, en representación de la Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos, el Dr. Rodolfo Yanzón, en representación de la Liga Argentina por los Derechos del Hombre, y la Dra. Luz Palmás Zaldúa, por la Coordinadora contra la Represión Policial e Institucional; quienes solicitaron la elevación a juicio de las presentes actuaciones (cfr. fs. 30.996/31.067).

En efecto, le atribuyeron a Teófilo Saa la comisión, en calidad de coautor, de las privaciones ilegales de la libertad, agravadas por haber sido cometidas por funcionario público y mediante violencias o amenazas (cfr. art. 144 bis inc. 1 y último párrafo en función del art. 142 inc. 1 del C.P), en relación a los casos identificados bajo los nros. 209, 213, 214, 219, 221, 226, y 230.

Asimismo, se le imputó la comisión, en calidad de coautor, en relación a los casos 213, 206, 207, 215, 223, 231, 232, 233, 234, 235, de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público (art. 144 bis inc. 1° del C.P.), agravada por haberse cometido mediante violencias o amenazas (art. 142, inc. 1° del C.P.), en concurso material con tormentos, agravados por haber sido impuestos por

## *Poder Judicial de la Nación*

funcionario público a un preso que guarde, y por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter primer y segundo párrafo del C.P., texto según ley 14.616).

Para sostener tal imputación, señalaron que *"...Teófilo Saa detentó el cargo de Jefe del Regimiento de Infantería I «Patricios» desde el 5 de diciembre de 1977 hasta el 18 de diciembre de 1979, conforme surge de las constancias obrantes en el legajo personal del nombrado..."*, agregando a ello que *"[d]esde las posiciones que ocuparon en la cadena de mandos de su fuerza, TEÓFILO SAA [...] estuv[er]on en condiciones –en los casos que aquí se reprochan y en muchos otros que aún se investigan– de supervisar y retransmitir las órdenes emitidas por el Comandante en Jefe del Ejército, que redundaron en los crímenes aquí investigados. De la misma manera, toda resolución que adoptasen en el marco de la acción sus subordinados así como los resultados que iban obteniendo, le eran comunicados inmediatamente a sus superiores quienes a su vez las elevaban de acuerdo a la cadena de mandos prevista para el desarrollo de lal plan genocida."* (cfr. fs. 31.064/vta. el resaltado figura en el original).

### *e. La querella representada por la Dra. Varsky.*

A fs. 31.333/343 de la presente, la querella patrocinada por la Dra. Carolina Varsky, requirió la elevación a juicio de las presentes actuaciones, y respecto de las personas de los aquí imputados.

Así, indicó que *"...a Teófilo Saa –Jefe del Regimiento de Infantería «Patricios» desde el 5 de diciembre de 1977 hasta el 18 de diciembre de 1979– le imputamos por ser penalmente responsable del delito previsto por el art. 144 bis inc. 1° y último párrafo (ley 14.616) en función del art.142 inc. 1° (ley 20.642), en forma reiterada en 16 oportunidades en relación a los casos identificados bajo los números: 206, 207, 209, 213, 214, 215, 219, 221, 223, 226, 230, 231, 232, 233, 234, 235."* (cfr. fs. 31.336).

### *f. La querella representada por la Dra. Ríos.*

A fs. 31.464/561 luce la presentación realizada por la Dra. Alcira Ríos, por intermedio de la cual propició la elevación a juicio de las presentes actuaciones.

Seguidamente, realizó una extensa imputación sobre la persona de los encartados, arrojándole a todos ellos la autoría del delito de privación ilegal de la libertad en relación a 306 casos, resultando dos de ellos homicidios y, en el caso identificado con el n° 237 que damnificó a Elpidio Eduardo Lardies, señaló que la primera figura concursiva realmente con la aplicación de tormentos.

### *5. El Requerimiento de Elevación a Juicio formulado por el Fiscal.*

El 15 de agosto de 2006, este Tribunal resolvió correr vista al Fiscal Federal, en los términos del art. 346 del C.P.P.N., y en relación a la situación procesal

de Felipe Jorge Alespeiti, Teófilo Saa, Bernardo José Menéndez y Humberto José Lobaiza (cfr. fs. 31.824/5).

Dicho acto procesal fue materializado el día 25 de agosto de 2006, oportunidad en la cual el sr. Fiscal, Dr. Federico Delgado, formuló el requerimiento parcial de elevación a juicio respecto de la persona de los nombrados en el párrafo anterior (cfr. fs. 31.832/59).

En la presentación aludida, el representante del Ministerio Público Fiscal imputó a Teófilo Saa, como Jefe del Regimiento de Infantería I "*Patricios*", perteneciente al Área II de la Subzona Capital Federal durante el período comprendido entre el 5 de diciembre de 1977 y el 18 de diciembre de 1979, los casos individualizados bajos los números 206, 207, 209, 213, 214, 215, 219, 221, 223, 226, 230, 231, 232, 233, 234 y 235.

En particular, señaló que "*...los hechos que se imputan a Teófilo Saá, también constituyen el delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenaza, aunque la conducta se renovó en (28) veintiocho oportunidades, que también concurren materialmente entre sí (artículos 144 bis, inc. 1 y último párrafo –según ley 14.616-y 142 inc. 1 –según ley 20.642- y 55 del Código Penal). La responsabilidad de Saá, también es la de autor (art. 45 del C.P.).*" (cfr. fs. 31.853vta.).

**6. Planteos efectuados por la defensa en la oportunidad prevista en el art. 349 del C.P.P.N.**

Así las cosas, el 18 de septiembre de 2006, se corrió vista a tenor del art. 349 del C.P.P.N., a la Defensa del nombrado (cfr. fs. 33.479).

Dicho acto procesal fue cumplimentado a fs. 33.981/91, oportunidad en la cual el Defensor Oficial de Teófilo Saa, Dr. Rodolfo Catinelli, planteó la nulidad del requerimiento de elevación a juicio formulado por el sr. Fiscal, por considerar que el mismo violenta el *principio de congruencia*.

En este sentido, entendió la Defensa que en el requerimiento aludido se ha violado la garantía de *defensa en juicio* por dos motivos fundamentales: por considerar que la acusación fiscal ha violentado el art. 347 del C.P.P.N, por carecer de una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos objeto de investigación, y por entender que se le otorgó a su pupilo procesal, una posición dentro de la estructura funcional que no condice con aquella determinada tanto por esta judicatura como por la Excma. Cámara del Fuero al momento de confirmar el auto de procesamiento dictado en contra del nombrado.

Como consecuencia de la presentación aludida, se formó incidente de nulidad, otorgándole debido tratamiento a la cuestión planteada, mediante decisorio de fecha 15 de febrero del corriente año.

## *Poder Judicial de la Nación*

### *a. La resolución de esta judicatura.*

En la fecha antedicha, este Tribunal rechazó el planteo de nulidad efectuado por Teófilo Saa, bajo la inteligencia de que la plataforma fáctica fijada tanto por esta judicatura al dictar auto de procesamiento contra la persona del nombrado, por la Excma. Cámara del Fuero al confirmar dicho auto y por el Dr. Delgado al requerir la elevación a juicio de estas actuaciones, posee todos los elementos requeridos por la norma de rito; señalando a su vez que la misma fue en todo momento conocida por el nombrado.

A la par de ello, se resaltó que la responsabilidad penal por los hechos que le fueren imputados, encuentra basamento en la superioridad jerárquica que el mismo ostentaba en relación con los Jefes de Área, circunstancia esta que *per se* fue condición suficiente para confirmar su procesamiento; por lo que ha sido el propio *Ad Quem* quien consideró suficientes los elementos probatorios recabados hasta el momento, para seguir encaminando el expediente hacia la etapa de juicio.

Luego, se señaló que “[d]e la lectura de la acusación se desprende que el reproche penal encuentra basamento normativo en la estructura propia de la organización burocrática militar, toda vez que la superioridad en el cargo que ostentaba por aquella época Saá, impide sustraerlo de la cadena de mandos propia del aparato de poder.” (cfr. fs. 49 del incidente).

Contra dicho resolutorio, la Defensa de Teófilo Saa interpuso recurso de apelación que fue concedido; elevándose el incidente a la Excma. Cámara del Fuero.

### *b. La resolución de la Alzada.*

El 28 de junio del corriente año, la Alzada resolvió confirmar el decisorio atacado, dándole de esta manera, un cierre a la cuestión debatida en esta etapa procesal.

Respecto del primero de los cuestionamientos enunciados *ut supra*, indicó el *Ad Quem* que “...a criterio del Tribunal la descripción del hecho contenida en el requerimiento de elevación a juicio satisface los aspectos que exige la garantía que protege el principio de defensa en juicio en este sentido. [...] En suma, de la lectura de los distintos pasajes queda claro que el acusado debe defenderse de la acusación de los delitos cometidos en el Área II por haber sido el Jefe del Regimiento Patricios y responsable de dicha jurisdicción del plan sistemático de represión, por lo que no advierte vicio alguno en la descripción del suceso pues permite conocer acabadamente la imputación necesaria para ejercer una adecuada defensa en juicio...” (CCCFed. Sala I. *in re* “Saa, Teófilo s/nulidad de requerimiento de elevación a juicio oral”, causa n° 40.261, rta. el 28/06/07, reg. 664).

Coincidiendo con lo señalado en la etapa anterior por el Fiscal de Instrucción, manifestó que las críticas de la Defensa giran en torno de cuestiones que deberán ser debatidas en el eventual juicio oral.

Respecto del segundo de los cuestionamientos, postuló la Alzada que *"...en la medida que [...] la hipótesis endilgada en la indagatoria en cuanto a que el imputado era el responsable de los hechos ocurridos dentro de la jurisdicción del Área II no ha variado en ningún momento, no se advierte afectación alguna al derecho invocado. Y si bien los dichos de los encartados han precisado de qué modo se habrían distribuido las tareas relativas a la represión de la subversión en dicha jurisdicción (ver causa 37.079 «Suárez Mason» del 17/07/2006, reg. n° 429), lo cierto es que tales circunstancias resultan irrelevantes pues ello sólo incidirá en el encuadre jurídico de su conducta en los términos de la participación criminal, pero no por ello se configurará una violación al principio mencionado. [...] Es que si se pretendiera extender la virtualidad del principio de congruencia a cuestiones probatorias, como parece sugerir la posición de la defensa, de modo tal de imponer un sólo caso entre las diversas versiones factibles de construirse sobre los elementos de prueba reunidos o, como ocurrió aquí, a partir de las versiones de los propios imputados, se coartaría cualquier espacio de discusión en la etapa de juicio."* (CCCFed. Sala I. *in re* "Saa, Teófilo s/nulidad de requerimiento de elevación a juicio oral", causa n° 40.261, rta. el 28/06/07, reg. 664).

En definitiva, resaltó que las críticas formuladas por el incidentista, no se asientan en circunstancias formales que hacen a la validez del requerimiento de elevación a juicio; motivos por los cuales rechazó el recurso interpuesto por la Defensa de Saa.

#### **IV. Felipe Jorge Alespeiti.**

La historia procesal de Felipe Jorge Alespeiti en las presentes actuaciones, se remonta al 23 de junio de 2004; fecha en la cual, en función de la gravedad de los hechos investigados y las numerosas privaciones ilegales de la libertad, se ordenó la detención del nombrado a efectos de recibirle declaración indagatoria (cfr. fs. 12.931).

##### ***1. El descargo del imputado.***

Luego de su detención, Felipe Jorge Alespeiti prestó declaración indagatoria el día 18 de junio de 2004, ocasión en la cual se le imputó la privación ilegal de la libertad de cuarenta y nueve personas, todas ellas secuestradas en la jurisdicción y durante el lapso temporal comprendido entre el 16/10/1975 y el 22/09/1976, en el cual Felipe Jorge Alespeiti se desempeñó como Jefe del Área II de la Subzona Capital Federal, dependiente a su vez del Comando del Primer Cuerpo del

## *Poder Judicial de la Nación*

Ejército. Vale destacar que en dicha oportunidad, ALESPEITI hizo uso de su derecho de negarse a declarar (cfr. fs. 12.992/3).

### ***2. La resolución de este Tribunal.***

El 13 de julio de 2004, esta judicatura dictó auto de procesamiento con prisión preventiva contra la persona de Felipe Jorge Alespeiti, por considerarlo autor *prima facie* responsable del delito previsto por el art. 144*bis*, inc. 1° y último párrafo (ley 14.616) en función del art. 142, inc. 1° (ley 20.642), en forma reiterada en cuarenta y siete oportunidades, y en relación a los casos identificados con los números: 51, 54, 57, 59, 60, 61, 67, 72, 83, 84, 85, 88, 89, 90, 92, 97, 99, 100, 102, 103, 106, 110, 113, 115 -en relación al hecho que damnificara a María Adelaida Viñas, 116, 117, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126 (arts. 306 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por su parte, se dictó la falta de mérito del mismo, en orden a los casos identificados con los números: 50 y 81, hechos por los cuales había sido indagado (art. 309 del C.P.P.N.).

Contra dicho resolutorio, tanto el Fiscal como la Defensa del imputado, interpusieron sendos recursos de apelación que fueron concedidos, para luego elevar las actuaciones a la Excm. Cámara del Fuero.

### ***3. El temperamento adoptado por la Alzada.***

El 17 de mayo de 2006, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal resolvió, por un lado, rechazar los planteos de nulidad efectuados por la Defensa del Felipe Jorge Alespeiti, y, por el otro, confirmó parcialmente el procesamiento dictado por esta judicatura, aunque revocó la prisión preventiva que hasta el momento venía sufriendo el nombrado.

Sobre los fundamentos genéricos en torno a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permiten afirmar las imputaciones en cabeza del encartado, considero oportuno remitirme a lo ya enunciado al analizar la situación de Teófilo Saa.

En el caso particular de ALESPEITI, indicó la Alzada que *"...los elementos mencionados hasta aquí dan cuenta del modo en que los Jefes de Área tuvieron una relevancia activa en la llamada lucha contra la subversión en el ámbito de la Capital Federal. Su cargo fue creado exclusivamente para tales fines y, por tal motivo, a diferencia de otras unidades militares, dependían operacionalmente, conforme la cadena de mandos, de aquellos superiores responsables de los centros clandestinos de detención y de los secuestros que se realizaban en la ciudad, como fueron los Jefes de Subzona Olivera Róvere, Montes y Ferrero. En virtud de ello, dado que estaban bajo su mando directo, como consecuencia de la función específica asignada, las fuerzas encargadas de llevar adelante las funciones de patrullaje y vigilancia en sus Áreas, serían ellos quienes habrían dado necesariamente las órdenes de liberar las zonas en*

*que se detuvieron a las víctimas de autos y, en algunos casos, también las de colaborar con los procedimientos de secuestro, tales como los mencionados anteriormente.*

*En consecuencia, tales extremos llevarán al Tribunal a confirmar los procesamientos dictados respecto de [...] Alespeiti por aquellos hechos [...] ocurridos en la jurisdicción a su cargo mientras se desempeñ[ó] como Jefes de Área." (CCCFed. Sala I in re "Suárez Mason, Carlos Guillermo y otros s/procesamiento con prisión preventiva y falta de mérito", causa n° 37079, rta. el 17/05/06, reg. 429).*

Por su parte, es conveniente señalar que la Alzada confirmó parcialmente el resolutorio dictado por este Tribunal el 13 de julio de 2004, toda vez que revocó el procesamiento y, en consecuencia, dictó la falta de mérito respecto de los hechos que damnificaron a Emilio Torrallardona (caso n° 117), Teresa Mabel Galeano, Jorge Manuel Giorgieff, Daniel Alfredo Inama, Beatriz Noemí Longhi, Liliana Noemí Macedo, Oscar Dionisio Ríos (caso n° 120); Juan Carlos Suárez (caso n° 121); Alba Giudice (caso n° 122); Luis Larralde y María Josefina Roncero (caso n° 124); ello así porque tales hechos acaecieron luego de que el nombrado había dejado el cargo.

Teniendo en cuenta esta salvedad, habrá de retornarse sobre estas cuestiones en el considerando correspondiente.

#### ***4. Los Requerimientos de Elevación a Juicio formulados por las querellas.***

Siguiendo con el relato, el 22 de junio de 2006, este Tribunal estimó completa la etapa de Instrucción, razón por la cual se corrió vista a los querellantes, a fin de que se expidan en los términos del art. 346 del C.P.P.N., respecto de la situación procesal de Humberto José Lobaiza, Teófilo Saa, Felipe Jorge Alespeiti y Bernardo José Menéndez (cfr. fs. 29.878).

##### ***a. La querella representada por el Dr. Parrilli.***

Sobre las consideraciones manifestadas por la querella representada por el Dr. Parrilli, habré de remitirme a lo ya enunciado al analizar la situación particular de Humberto José Lobaiza y Teófilo Saa (cfr. puntos 3.a y 4.a de este considerando).

##### ***b. La querella representada por la Dra. Mazea.***

Al contestar la vista oportunamente conferida, la Dra. Liliana Mazea requirió la elevación a juicio de la causa (cfr. fs. 30.497/502); presentación que fue complementada en sus fundamentos con la obrante a fs. 30.737/87, de las presentes actuaciones.

Respecto de Felipe Jorge Alespeiti, se le imputó la autoría de los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada -por haber sido cometida por un funcionario público y por el uso de violencia y amenazas-, en concurso real con



## *Poder Judicial de la Nación*

tormentos -agravados por haber sido impuestos por un funcionario público a un preso que tenga bajo su guarda, y por la condición de perseguidos políticos de las víctimas-, reiterados en treinta y cuatro oportunidades y en relación a los casos identificados bajo los números 51, 54, 57, 59, 60, 61, 67, 72, 83, 84, 85, 88, 89, 90, 92, 97, 99, 100, 102, 103, 106, 110, 113, 115 -en relación al hecho que damnificara a María Adelaida Viñas, 116, 117, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126.

### ***c. El requerimiento de elevación a juicio formulado por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.***

A fs. 30.512/615, la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación propició la elevación a juicio de las presentes actuaciones.

Señaló la querrela que la Jefatura del Regimiento de Infantería I "Patricios" a cargo del Área II de la Subzona Capital Federal, es responsable por las privaciones ilegítimas de la libertad, homicidios y secuestros ocurridos en el ámbito de la jurisdicción de dicho Regimiento; a lo cual agregó que la titularidad de dicho Regimiento fue ejercida por el Segundo Jefe Felipe Jorge Alespeiti entre el 16/10/1975 hasta el 22/09/1976. En función de tales circunstancias, lo consideró responsable mediato de los hechos aquí investigados.

Específicamente, entendió que *"...en relación a Felipe Jorge ALESPEITI, cuyas condiciones personales obran en autos, corresponde considerarlo autor penalmente responsable del delito previsto por el art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo (ley 14.616) en función del art. 142, inc. 1° (ley 20.642), en forma reiterada en treinta y cuatro oportunidades en relación a los casos identificados bajo los números: 51, 54, 57, 59, 60, 61, 67, 72, 83, 84, 85, 88, 89, 90, 92, 97, 99, 100, 102, 103, 106, 110, 113, 115 -en relación al hecho que damnificara a María Adelaida Viñas, 116, 117, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126 (arts. 306 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación)." (cfr. fs. 30.615).*

### ***d. La querrela representada por los Dres. Palmero, Palmás Zaldúa y Yanzón.***

También tuvieron oportunidad de expedirse respecto de la situación procesal de los imputados, la Dra. Alicia Palmero, en representación de la Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos, el Dr. Rodolfo Yanzón, en representación de la Liga Argentina por los Derechos del Hombre, y la Dra. Luz Palmás Zaldúa, por la Coordinadora contra la Represión Policial e Institucional, quienes solicitaron la elevación a juicio de las presentes actuaciones (cfr. fs. 30.996/31.067).

Con referencia a Felipe Jorge Alespeiti, se le atribuyó la comisión, en calidad de coautor, de las privaciones ilegales de la libertad agravadas por haber sido cometidas por funcionario público y mediante violencias o amenazas (cfr. art. 144 bis

inc. 1 y último párrafo en función del art. 142 inc. 1 del C.P), en relación a los casos identificados bajo los nros. 51, 54, 57, 59, 67, 72, 83, 88, 89, 92, 97, 99, 100, 102, 103, 106, 110, 113, 116 y 119.

Asimismo, se le imputó la comisión, también en grado de coautoría y en relación a los casos 60, 84, 85, 90, 115, 123, 125, 126, de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometidas por funcionario público (art. 144 bis inc. 1° del C.P.), y por haberse cometido mediante violencias o amenazas (art. 142, inc. 1° del C.P.), en concurso material con tormentos doblemente agravados, por haber sido impuestos por funcionario público a un preso que guarde, y por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter primer y segundo párrafo del C.P., texto según ley 14.616).

Para sostener tal imputación, señalaron que “...*Felipe Jorge Alespeiti se desempeñó como Segundo del Regimiento de Infantería I «Patricios» entre el 16 de octubre de 1975 y el 22 de septiembre de 1976, conforme surge del legajo personal.*”, agregando a ello que “[d]esde las posiciones que ocuparon en la cadena de mandos de su fuerza [...] **FELIPE JORGE ALESPEITI** estuv[er]on en condiciones –en los casos que aquí se reprochan y en muchos otros que aún se investigan– de supervisar y retransmitir las órdenes emitidas por el Comandante en Jefe del Ejército, que redundaron en los crímenes aquí investigados. De la misma manera, toda resolución que adoptasen en el marco de la acción sus subordinados así como los resultados que iban obteniendo, le eran comunicados inmediatamente a sus superiores quienes a su vez las elevaban de acuerdo a la cadena de mandos prevista para el desarrollo de tal plan genocida.” (cfr. fs. 31.064/vta. el resaltado figura en el original).

***e. La querella representada por la Dra. Varsky.***

A fs. 31.333/343 de la presente, la querella patrocinada por la Dra. Carolina Varsky, requirió la elevación a juicio de la causa, respecto de las personas de los aquí imputados.

Así, indicó que: “...*en relación con Felipe Jorge ALESPEITI –Segundo Jefe del Regimiento de Infantería «Patricios» entre el 16 de octubre de 1975 y el 22 de septiembre de 1976– le imputamos la comisión del delito previsto por el art. 144 bis inc. 1° y último párrafo (ley 14.616) en función del art.142 inc. 1° (ley 20.642), en forma reiterada en veintinueve (29) oportunidades en relación a los casos identificados con los números: 51, 54, 57, 59, 60, 61, 67, 72, 83, 84, 85, 88, 89, 90, 92, 97, 99, 100, 102, 103, 106, 110, 113, 115 sólo respecto de María Adelaida Viñas, 116, 119, 123, 125, y 126.*” (cfr. fs. 31.336).

***f. La querella representada por la Dra. Ríos.***

## *Poder Judicial de la Nación*

A fs. 31.464/561 luce la presentación realizada por la Dra. Alcira Ríos, por intermedio de la cual propició la elevación a juicio de las presentes actuaciones; ocasión en la cual realizó una extensa imputación sobre la persona de los encartados, arrojándole a todos ellos la autoría del delito de privación ilegal de la libertad en relación a 306 casos, resultando dos de ellos homicidios y, en el caso identificado con el n° 237 que damnificó a Elpidio Eduardo Lardies, señaló que la primera figura concursa realmente con la aplicación de tormentos..

### ***5. El Requerimiento de Elevación a Juicio formulado por el Fiscal.***

El 15 de agosto de 2006, este Tribunal resolvió correr vista al Fiscal Federal, en los términos del art. 346 del C.P.P.N., y en relación a la situación procesal de Felipe Jorge Alespeiti, Teófilo Saa, Bernardo José Menéndez y Humberto José Lobaiza (cfr. fs. 31.824/5).

Dicho acto procesal, fue materializado el día 25 de agosto de 2006, oportunidad en la cual el sr. Fiscal, Dr. Federico Delgado, formuló requerimiento parcial de elevación a juicio respecto de la persona de los nombrados en el párrafo anterior (cfr. fs. 31.832/59).

En particular, el representante del Ministerio Público Fiscal imputó a Felipe Jorge Alespeiti, quien se desempeñó como Segundo Jefe del Regimiento de Infantería I "*Patricios*", perteneciente al Área II de la Subzona Capital Federal durante el período comprendido entre el 16 de octubre de 1975 y el 22 de septiembre de 1976, la comisión de los hechos individualizados bajo los casos nros. 51, 54, 57, 59, 60, 61, 67, 72, 83, 84, 88, 89, 90, 92, 97, 99, 100, 102, 103, 106, 110, 113, 115 –sólo respecto del hecho que damnificó a María Adelaida Viñas-, 116, 119, 123, 125 y 126.

En particular, señaló que "*...los hechos que se imputan a [...] Felipe Jorge Alespeiti, hallan significado jurídico también en el delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenaza, aunque los comportamientos se reiteraron [...] en (36) treinta y seis oportunidades para Alespeiti. Estos sucesos también concurren materialmente entre sí (artículos 144 bis, inc. 1 y último párrafo –según ley 14.616- y 142 inc. 1 –según ley 20.642- y 55 del Código Penal). Tanto Lobaiza como Alespeiti deberán ser considerados autores (art. 45 del C.P.).*" (cfr. fs. 31.853vta.).

### ***6. Los planteos efectuados por la Defensa de Alepeti, en la oportunidad prevista por el art. 349 del C.P.P.N.***

En tales condiciones, el 18 de septiembre de 2006, se corrió vista a tenor del art. 349 del C.P.P.N., a la Defensa de Felipe Jorge Alespeiti (cfr. fs. 33.479).

Dicha actividad procesal fue cumplimentada a fs. 33.992/34.006, oportunidad en la cual el Defensor Oficial, Dr. Juan Martín Hermida, presentó formal

oposición a la elevación a juicio e instó el sobreseimiento de su asistido, a la par que planteó la nulidad de los requerimientos de elevación a juicio formulados por el sr. Fiscal obrante a fs. 31.832/59, la Dra. Alcira Ríos (fs. 31.464/561), la Dra. Varsky (fs. 31.333/43), la Dra. Alicia Palmero (fs. 30.996/31.067), la Dra. Liliana Mazea (fs. 30.497/502) y 30.737/87), y el Dr. Eduardo Luis Duhalde, Secretario de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (fs. 30.512/615); al entender que los mismos vulneran el *principio de culpabilidad*, por carecer de fundamentación suficiente.

De manera autónoma al planteo *ut supra* mencionado, la Defensa de ALESPEITI solicitó la declaración de nulidad del requerimiento de la Dra. Alcira Ríos, por considerar que el mismo vulnera el principio de congruencia.

Sobre este último cuestionamiento, señaló el sr. Defensor que “[d]e la lectura del requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 31.464/31.561 puede advertirse que la querrela se esfuerza en describir cada uno de los hechos que conforman el núcleo de su acusación. Esa extensa nómina abarca un total de 306 casos que son atribuidos a todos los procesados sin disquisición alguna, respecto de su participación en cada uno de los hechos.” (cfr. fs. 34.004vta.).

A raíz de tal presentación, se formó incidente de nulidad, al sólo efecto de resolver el planteo autónomo, es decir, la nulidad del requerimiento de elevación a juicio formulado por la Dra. Alcira Ríos; difiriéndose el tratamiento de las restantes cuestiones, a este preciso estadio procesal.

#### ***a. La decisión adoptada por este Tribunal.***

Respecto del planteo de nulidad que motivó la formación del correspondiente incidente, se declaró la nulidad del requerimiento de elevación a juicio efectuado por la Dra. Alcira Ríos, por considerar que el mismo ha afectado el *principio de congruencia* y, en definitiva, la garantía de *defensa en juicio*, al haber incorporado una multitud de hechos por los cuales el nombrado no había sido indagado.

Con referencia al acto atacado, se señaló que “...desde una primer óptica cuantitativa [la requisitoria aludida] resulta ser significativamente más amplio – recuérdese que se trata de 306 hechos- que aquellas 49 privaciones ilegales de la libertad por las que Felipe Alespeiti fue indagado y luego procesado.” (cfr. fs. 125 del incidente).

Así las cosas, recordando que el decisorio señalado en este acápite se encuentra firme, corresponde ahora pasar a analizar el cuestionamiento realizado en primer término.

#### ***b. Los planteos de fondo.***

## *Poder Judicial de la Nación*

Corresponde, ahora sí, analizar las restantes cuestiones formuladas por la Defensa de Felipe Jorge Alespeiti. Como surge de la aludida presentación, el planteo fue dividido en dos partes: la primera, consistente en una formal oposición a la elevación a juicio de las presentes actuaciones, y una segunda parte, en la cual cuestionó la validez de los requerimientos de elevación a juicio formulados tanto por el Fiscal como por las querellas.

Respecto del primero de ellos, ha señalado el sr. Defensor que *"[e]n el marco de esta causa, y en muchas otras que pretenden reconstruir el escenario político, social y militar de ese entonces se pretenden superar los escollos probatorios a partir de una serie de deducciones ajenas a toda lógica. Se ha venido dando por supuesto que todos los funcionarios militares, sin importar las jerarquías, participaban activamente de igual manera y que, la misma, en todos los casos entrañaba una metodología ilícita."* (cfr. fs. 33.995).

A la par de ello, entiende que *"[n]o basta con adoptar un temperamento como el que hoy ataco, formulando una acusación basada en criterios de responsabilidad objetiva por el desempeño funcional de mi asistido, con la crítica generalizada de la metodología implementada para la lucha antiterrorista, con las atrocidades que se denunciaron, sino que es menester abonar las presunciones con pautas que verifiquen, en cada caso, la responsabilidad de sus autores."* (cfr. fs. 35.997vta.).

Seguidamente, al postular la nulidad de las mentadas requisitorias, señaló que las mismas se alzan en contra del principio de culpabilidad por el hecho, consagrado a nivel constitucional en el art. 19 de la Carta Magna.

Específicamente, resaltó que *"[e]n los requerimientos de elevación a juicio se ha dado por supuesto que todas las personas allí señaladas, sin importar las jerarquías, participaban de igual modo y a través de una construcción dogmática de dudosa aplicación como la autoría mediata, en una práctica que entrañaba una metodología ilícita."* (cfr. fs. 35.999vta.).

i

Hecha esta primera aproximación, y más allá del *nomen iuris* y la sistemática que el Dr. Hermida le ha otorgado a tales planteos, la sola lectura permite advertir que los mismos redundan exclusivamente en cuestiones de fondo. En particular, la Defensa ha hecho continua referencia a la valoración de la prueba que ha llevado adelante este Tribunal al dictar auto de procesamiento contra la persona del nombrado, la Excma. Cámara del Fuero al confirmar dicho pronunciamiento, y el sr. Fiscal y las querellas, al momento de requerir la elevación a juicio de las presentes actuaciones.

En efecto, son continuos los cuestionamientos, tanto en la primera como en la segunda parte de dicha presentación, acerca de la relación lógica que ha permitido ligar al imputado con los hechos investigados, resaltando el hecho de que no hay testigos que lo hayan individualizado, ya sea al momento de su secuestro, como durante el lapso temporal durante el cual permanecieron detenidos ilegalmente en algún centro de detención.

Ello le ha llevado a concluir que no existe vinculación alguna entre los hechos investigados y el cargo que Felipe Jorge Alespeiti ocupaba en aquel momento.

## ii

La temática traída a estudio por el Dr. Hermida dista de ser novedosa, toda vez que en anteriores estadios procesales también se han planteado objeciones en torno al modelo de imputación elegido por el Tribunal.

Teniendo en cuenta las críticas formuladas por el sr. Defensor, debe aclararse primeramente que la teoría de la autoría mediata por aparato organizado de poder utilizada tanto por el suscripto como así también por la Alzada al confirmar el auto de procesamiento dictado por esta judicatura, es un esquema de imputación y valoración que hoy en día goza de importante arraigo, tanto a nivel nacional como internacional.

Específicamente, en el caso del Tribunal Supremo Alemán (BGH), en una sentencia del 26/7/94, se empleó esta fórmula de autoría mediata para condenar a tres integrantes del Consejo Nacional de Defensa de la R.D.A. por el asesinato de nueve personas entre 1971 y 1989 que quisieron traspasar el muro de Berlín, víctimas de los disparos de soldados fronterizos que cumplieron las directivas de aquellos funcionarios.

En dicha oportunidad, el Tribunal Alemán sostuvo que *“Existe autoría mediata a través de un aparato organizado de poder cuando media fungibilidad del ejecutor y una estructura organizada y jerárquica que revele el funcionamiento criminal de la organización, pues sobre la base de estos criterios, puede justificarse el dominio del hecho que tienen los directivos de la organización sobre la realización de los delitos perpetrados por los ejecutores inmediatos...”*

*“El autor de detrás debe ser considerado autor mediato, así como todo aquel que en el marco de la jerarquía trasmite las órdenes delictuales porque la fungibilidad del ejecutor brinda el dominio del hecho al autor de escritorio”* (BGHSt 40, 218, publicado en: *La Ley*, 1999-F, pps. 561/3, con nota de Aboso, Gustavo: *Autoría mediata a través de un aparato organizado de poder y el principio de responsabilidad en las sentencias del Tribunal Supremo Alemán (BGH)*, también citado en *Colección Autores de Derecho Penal* - dirigida por Edgardo Alberto Donna: *La autoría y la participación criminal*, Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2002, p. 64).

## *Poder Judicial de la Nación*

Asimismo, señaló que existe autoría mediata cuando el autor actúa en conocimiento de que se está valiendo de un aparato de poder para desencadenar acontecimientos y en especial, *"...si aprovecha la disposición incondicional del autor material a realizar el tipo y el hombre de atrás desea el resultado"*.

Pero más importante como precedente jurisprudencial para el caso *sub examine* ha sido sin dudas la sentencia dictada el 9/12/85 por la Cámara Federal de esta ciudad en la ya citada causa 13/84, que empleó la teoría de Roxin para condenar a los integrantes de las sucesivas Juntas de Gobierno como autores mediatos con relación a los homicidios, secuestros, torturas y robos que en cada caso fueron comprobados.

De acuerdo con la percepción de dichos Magistrados, los integrantes de las Juntas Militares *"mantuvieron siempre el dominio sobre los ejecutores y deben responder como autores mediatos de los delitos cometidos"*.

Como ya señalara *ut supra* -aunque vale la pena reeditar tales cuestiones en este punto-, se demostró en dicho juicio que los imputados construyeron un aparato de poder paralelo al formal, basado en la estructura militar ya montada de antemano, y ordenaron a través de la cadena de mandos tanto de las fuerzas militares como de seguridad del Estado, pasar a actuar en la ilegalidad sirviéndose de ese aparato clandestino. Y no sólo eso, sino que garantizó a los cuadros no oponer interferencias en su accionar; y lo más importante, les aseguraron la impunidad de su actuación por todos los medios a su alcance (propaganda, distracción, negación a brindar información, montajes, etc.).

Sobre esta base fáctica, los Camaristas concluyeron que en este caso *"...el instrumento del que se vale el hombre de atrás es el sistema mismo que maneja discrecionalmente, sistema que está integrado por hombres fungibles en función del fin propuesto. El dominio no es entonces sobre una voluntad concreta, sino sobre una «voluntad indeterminada», cualquiera sea el ejecutor, el hecho igual se producirá"*.

Dicho encuadre fue asumido como propio por el Procurador General Gauna, y por tres de los cinco Ministros de la Corte que revisaron el fallo: Petracchi y Bacqué, por un lado, y Fayt, por el otro (*vid.* C.S.J.N., *Fallos*: 309:2, y la nota de Aboso, *cit.*, p. 563: *"...paradójicamente, en los fundamentos expresados por los doctores Fayt, Petracchi y Bacqué en sus respectivos votos, se aceptó en forma expresa esta forma de autoría mediata"*).

Pero como Fayt, por otras razones, terminó adhiriendo *in totum* al voto de Belluscio y Severo Caballero, la calificación que en definitiva se les impuso a los enjuiciados fue la de cómplices necesarios.

En efecto, Belluscio y Severo Caballero no aceptaron la tesis de Roxin, por dos razones: la primera es que para delimitar autoría de participación, demostraron ser partidarios de la teoría formal objetiva, descartando la –claramente dominante– teoría del dominio del hecho, sobre la cual reposa la tesis de Roxin. Claro, sin este basamento argumental, la autoría mediata por aparato organizado de poder se torna insostenible.

Pero además, señalan un argumento de indudable peso: según la propia Cámara Federal, lo que se demostró en Juicio fue que los Comandantes dieron "*rienda suelta*" al poder punitivo estatal para "*aniquilar la subversión*" en sentido amplio (el *a quo* sostuvo que "*los cuadros inferiores tenían amplia libertad para determinar la suerte del aprehendido que podía ser liberado, sometido a proceso civil o militar o eliminado físicamente*"), con lo cual descartaron el grado de sometimiento a que estarían sujetos los ejecutores y que supone el criterio del aparato de poder de Roxin (*Fallos*, pp. 1704/5).

Tal argumento es muy atendible: si los enjuiciados abrieron las puertas para el Terrorismo de Estado, pero delegaron en otros nada menos que el poder de decidir sobre la vida y la muerte de todos los perseguidos, en palabras de Roxin, "*dejaron al criterio de otros la consumación de los delitos*", lo cual los convertiría en partícipes y dejaría la condición de autores mediatos a los jefes de zona o similares que fueron sin duda "los señores de la vida y la muerte" durante el régimen militar.

De todos modos, estas discrepancias entre los votos del fallo de la Corte Suprema en la causa 13/84 carecen de relevancia aquí, desde el momento en que, más allá del enfoque que se adopte al respecto, lo cierto es que tal dilema sólo se plantea con respecto a los integrantes de las sucesivas juntas militares de gobierno, y no es extensible al caso de la porción del aparato de poder que en aquel momento detentaban Humberto José Lobaiza, Teófilo Saa, Felipe Jorge Alespeiti y Bernardo José Menéndez, quienes canalizaban las órdenes a través de sus subalternos hasta llegar a los agentes que ejecutaban de propia mano los crímenes, tratándose de eslabones de una cadena de mandos que gozaba de amplias y vitales facultades para impartir directivas hacia abajo, resultando impensable que desde su puesto desconocieran los pormenores del plan sistemático del cual participaban cuanto de las consecuencias y alcances de lo que resolvían.

No sólo en el marco de las causas precedentemente reseñadas se ha seguido el esquema postulado por Roxin, sino que el mismo ha sido recientemente reeditado, entre otros casos, al momento de resolver la situación procesal de Jorge Carlos Olivera Róvere; situación perfectamente asimilable a la de los imputados en autos (cfr. CCCFed. Sala Ia. *in re* "Olivera Róvere, s/procesamiento con prisión preventiva", causa n° 36.873, rta. el 9/02/06, reg. 55).



## *Poder Judicial de la Nación*

Y si a ello se suma el hecho de que al momento de confirmar parcialmente el auto de procesamiento que cauteló a los encartados, la Alzada también adoptó el modelo de imputación *sub examine*, deberá concluirse sin hesitación que la teoría de la autoría mediata por aparato organizado de poder, construida sobre la base de la teoría del dominio del hecho para demarcar la autoría de la participación, se adapta razonablemente a hechos tan complejos como los que se ventilan en estas actuaciones, a la vez que resulta compatible con el edificio normativo de la dogmática penal actual y sus cimientos garantistas constitucionales.

Por otra parte, en un trabajo reciente del prestigioso jurista alemán Kai Ambos, actual referente para Derecho Penal Internacional del Instituto *Max-Planck* y catedrático de la Universidad de Friburgo (que en un primer momento fue publicado en Alemania, luego fue traducido y publicado en España y finalmente también en la Argentina), éste analizó la adecuación de la teoría de la autoría mediata por aparato organizado de poder a la situación vivida en nuestro país a partir del 24 de marzo de 1976, a partir de un caso en particular -el secuestro y posterior desaparición de la ciudadana de origen alemán Elizabeth Käsemann, objeto procesal de este Tribunal en el marco de la investigación de los hechos acaecidos en el centro clandestino de detención "*El Vesubio*"- que se ventila ante los tribunales de Nüremberg y que forma parte del sustrato fáctico aquí comprendido.

Allí, Ambos señaló que:

*"Conforme con la teoría del dominio por organización concebida por Roxin y asumida tanto por la opinión dominante como por la jurisprudencia [hay cita: BGHSt, 40, 218; BGH, NJW, 2000, pp. 443 y ss.], en estos casos el hombre de atrás predomina en virtud del dominio de la voluntad del aparato organizado y sus integrantes. Esta forma independiente de la autoría mediata se funda en la fungibilidad del autor directo y en el gobierno automático del subordinado, condicionado por medio de aquel aparato. El hombre de atrás realiza el hecho a través de algún ejecutor perteneciente a la organización [...] el autor directo es fungible, carente de significado y su individualidad es casual. Se convierte en la rueda de un engranaje, en una herramienta del hombre de atrás. La decisión libre y responsable del ejecutor no modifica en absoluto la situación y no representa ningún impedimento esencial para establecer la autoría del hombre de atrás [...] La jurisprudencia exige, además, que en tal tipo de casos el hombre de atrás aproveche la disposición incondicional del autor directo para la realización del tipo penal..."* (cfr. Ambos, Kai y Grammer, Christoph: *La responsabilidad de la conducción militar argentina por la muerte de Elizabeth Käsemann*, trad. de Eugenia Sarrabayrouse, publicado en: *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal*, N° 16, Ed. Ad Hoc, 2003, p. 167).

En orden a la calificación legal de la participación de los nombrados en los sucesos criminosos imputados y partiendo del principio que denomina *de imputación*

*del hecho total, ha sostenido que: "...la organización criminal como un todo sirve como punto de referencia para la imputación de los aportes individuales al hecho, los cuales deben apreciarse a la luz de sus efectos en relación con el plan criminal general, o en función del fin perseguido por la organización criminal. Aquí puede hablarse de un dominio organizativo en escalones, de donde dominio del hecho presupone, por lo menos, alguna forma de control sobre una parte de la organización. La distinción tradicional entre autoría y participación es reemplazada por tres niveles de participación: el primer nivel, más elevado, está compuesto por los autores que planifican y organizan los sucesos criminales, esto es, los que como autores de mando (Führungstäter) pertenecen al estrecho círculo de conducción de la organización [entre nosotros, las Juntas Militares]; en el segundo nivel, encontramos a los autores de la jerarquía intermedia, que ejercitan alguna forma de control sobre una parte de la organización y por esto puede designárselos como autores por organización (Organisationstäter) [entre los cuales pueden ubicarse los Jefes de Área]; finalmente, en el más bajo nivel, el tercero, están los meros autores ejecutivos (Ausführungstäter)..." (cfr. Ambos, Kai y Grammer, Cristoph, *op. cit.*, pps. 171/2).*

En consecuencia, ha concluido que: *"La teoría del dominio por organización es la más apta, conforme al estado actual de la dogmática, para una comprensión jurídicamente correcta de la responsabilidad penal del hombre de atrás [...] por los hechos de un aparato de poder organizado como el que produjo la dictadura militar argentina"* (cfr. Ambos, Kai y Grammer, Cristoph, *op. cit.*, p. 190).

A su vez, esta teoría es aceptable a partir de la contemplación de los fines de la pena que un Estado Democrático de Derecho debe tener en miras, y al cual, como sostienen Zaffaroni, Schünemann y tantos otros, todos los conceptos de la dogmática le son funcionales, aunque valga la pena aclarar que los presupuestos fácticos que la ponen en funcionamiento son tan extremos y rígidos, que su aplicación entre nosotros es difícilmente repetible fuera de los hechos acaecidos durante este período en el marco del cual transcurrieron los hechos aquí investigados.

En consecuencia, teniendo también en cuenta que la Defensa no ha cuestionado la existencia del aparato organizado de poder instaurado por la última dictadura militar, mal podría cuestionarse el esquema de imputación utilizado por este Tribunal, toda vez que son precisamente las particulares características de este marco fáctico, las que habilitan una inteligencia como la postulada en el *sub examine*.

### iii

Queda aún por analizar un cuestionamiento que, a mi entender, merece algunas precisiones.

El sr. Defensor ha puesto de resalto la aparente arbitrariedad en la cual habrían incurrido las querellas representadas por la Dra. Mazea y el Secretario de

## *Poder Judicial de la Nación*

Derechos Humanos de la Nación, al requerir la elevación a juicio de las presentes actuaciones, respecto de los hechos que damnificaron a Teresa Mabel Galeano, Jorge Manuel Giorgieff, Daniel Alfredo Inama, Beatriz Noemí Macedo, Oscar Dionisio Ríos – ocurridos el 2 de noviembre de 1977-, Juan Carlos Suárez –el 19 de noviembre de 1977-, Alba Giudice –el 1° de noviembre de 1977-, Luis Larralde y María Josefina Roncero –el 5 de julio de 1977-; hechos que habrían acaecido cuando Felipe Jorge Alespeiti ya no desempeñaba la función que lo sometió al presente proceso.

A modo de introducción, es dable señalar que el proceso penal constituye la consecución de actos procesales que se desarrollan y encaminan -en lo que aquí interesa- hacia la averiguación de la verdad de aquellas circunstancias de hecho que motivan el ingreso de un conflicto a la esfera del sistema penal.

Estas condiciones son las que permiten afirmar que el Derecho Procesal Penal pertenece al área de los *Derechos de realización*; específicamente, es el *Derecho de realización penal*, en tanto se lo define por su función de regular el procedimiento mediante el cual se verifica, determina y realiza la pretensión penal estatal definida por el Derecho Penal. A la par de ello, se erige la primacía del proceso penal, por ser el único medio para realizar la pretensión penal (cfr. Maier, Julio B. J.: *Derecho Procesal Penal*, Tomo I. Fundamentos, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2004, p. 85).

Dentro de esta sistemática, la etapa intermedia presupone un mayor grado de probabilidad de la hipótesis fáctica, erigiéndose como el estadio cuya función primordial es la de realizar un control formal y sustancial de la acusación.

No debe pasarse por alto que en este momento particular, convergen las pretensiones de la totalidad de los sujetos procesales, tendientes a determinar en la mayor medida posible, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que caracterizan a la hipótesis fáctica. Tanto el defensor como el querellante, son los encargados de remarcar los eventuales vicios que pudieren surgir de la acusación, a fin de corregir cualquier defecto que tuviere la misma.

En este contexto particular, en el cual, como dije, convergen la totalidad de los intereses de los sujetos procesales, la fase crítica del proceso constituye el conjunto de los actos procesales cuyo objetivo principal radica en la corrección o saneamiento formal de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación (cfr. Binder, Alberto: *Introducción al Derecho Procesal Penal*, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2005, p. 247).

Por ello, es correcto visualizar a la etapa intermedia del proceso como un estadio en el cual la tendencia predominante consiste en arbitrar los medios necesarios para lograr una *acusación eficaz*.

Lograr una *acusación eficaz*, no implica un ejercicio aislado, o una interpretación a modo de compartimentos estancos de cada uno de los requerimientos de elevación a juicio. Cada una de dichas requisitorias otorga al proceso una versión particular acerca de los hechos, que debe ser conjugada de manera armónica con el resto de las visiones que pudieren surgir.

Justamente, la labor del intérprete en esta etapa crítica, consiste en el otorgamiento de un correlato único, lógico, coherente y armónico a cada una de las versiones ofrecidas por las partes.

De tal inteligencia se desprende que, si bien la requisitoria de los acusadores privados constituye un acto procesal insoslayable que contribuye en la determinación de la plataforma fáctica que habrá de ser llevada a juicio, la individualización del objeto procesal es un ejercicio que se lleva a cabo de manera conjunta tanto por el Fiscal, las querellas, la Defensa e incluso a través de los aportes que pudiere realizar el Juez.

Ello se desprende del juego armónico de los artículos 347 y 351 del C.P.P.N., en cuanto establecen que la relación clara, precisa y circunstanciada del hecho que habrá de elevarse a la etapa de juicio, es una actividad que debe ser desarrollada por el acusador público y los acusadores privados, controlada a su vez por el Juez de Instrucción.

En consecuencia, considero, en primer lugar, que no existe violación al *principio de congruencia* y, en segundo término, que los requerimientos cuestionados no generan agravio alguno en la situación de ALESPEITI, toda vez que la materialización de la imputación quedará finalmente precisada a través de este pronunciamiento.

En última instancia, el único agravio que podría surgir de los requerimientos criticados, sería la incorporación al proceso nuevos damnificados que propiciarán a su vez, la incorporación de nuevas querellas, cuestión ésta que será aclarada en el considerando séptimo de este resolutorio.

#### iv

Como corolario de lo expuesto hasta el momento, sólo resta por señalar que la crítica formulada por el sr. Defensor, más allá de su encomiable labor, intenta desconocer determinados presupuestos teóricos, como lo son aquellos de la autoría mediante aparato organizado de poder, que a nivel dogmático y jurisprudencial se han venido desarrollando en las últimas décadas hasta lograr la considerable aceptación de la que gozan hoy en día.

Cualquier posicionamiento que trasunte en el deshechamiento de tales postulados, llevaría a dejar de lado argumentos que gozan de considerable predicamento en los más Altos Tribunales nacionales e internacionales. También es

## *Poder Judicial de la Nación*

conveniente volver a recordar que sobre estas cuestiones ya se ha expedido la Excma. Cámara del Fuero al confirmar el procesamiento de Felipe Jorge Alespeiti.

Más allá de la respetable postura de la Defensa, considero que sus cuestionamientos redundan en una mera discrepancia en torno a la valoración probatoria que ha venido ensayando este Tribunal, sin aportar nuevos argumentos que me obliguen a echar por tierra el temperamento aquí sostenido.

Todo ello me llevará a rechazar la oposición a la elevación a juicio y el consecuente sobreseimiento solicitados por el Defensor Oficial; sin perjuicio de los eventuales cuestionamientos que pudiere volver a reeditar en la subsiguiente etapa de juicio.

### **V. Bernardo José Menéndez.**

El 31 de mayo de 2004, esta judicatura consideró conveniente, de acuerdo a las pruebas obrantes en la causa y la gravedad de los hechos imputados, ordenar la detención del Coronel (R) Bernardo José Menéndez, a efectos de recibirle declaración indagatoria (cfr. fs. 12.533).

#### ***1. El descargo del imputado.***

Bernardo José Menéndez prestó declaración indagatoria el 2 de junio de 2004, ocasión en la cual se le imputó la privación ilegal de la libertad de cincuenta y dos personas, y el homicidio de otras dos; hechos ocurridos en la jurisdicción y durante el lapso temporal comprendido entre el 26/11/1976 y el 26/01/1979, durante el cual el nombrado se desempeñó como Jefe del Área V de la Subzona Capital Federal, dependiente a su vez del Comando del Primer Cuerpo del Ejército. Vale destacar que en dicha oportunidad, MENÉNDEZ hizo uso de su derecho de negarse a declarar.

#### ***2. La resolución de este Tribunal.***

El 13 de julio de 2004, esta judicatura dictó auto de procesamiento con prisión preventiva contra la persona de Bernardo José Menéndez, por considerarlo autor penalmente responsable del delito previsto por el art. 80 inc. 2 del Código Penal, en relación a los casos identificados con los números: 37 y 39 –sólo respecto del hecho que damnificó a Eduardo Ruival- (arts. 306 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación).

Asimismo, se decretó el procesamiento con prisión preventiva del nombrado, por considerarlo autor *prima facie* responsable del delito previsto por el art. 144 *bis*, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642-, reiterado en treinta y ocho oportunidades y en relación a los casos identificados con los números: 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28,

29, 30, 31, 32, 33, 36, 38, 39 –sólo en lo que respecta al hecho que damnificó a Adriana Claudia Marandet Bobes-, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47.

Por último, se dictó la falta de mérito en orden a los casos identificados con los números 3, 7, 11, 14, 20, 34, 35, 48, 49, hechos por los cuales fue indagado (art. 309 del Código Procesal Penal de la Nación).

Contra dicho resolutorio, tanto el Fiscal como la Defensa del imputado, interpusieron sendos recursos de apelación que fueron concedidos, elevándose las actuaciones a la Excma. Cámara del Fuero.

### **3. El temperamento adoptado por la Alzada.**

El 17 de mayo de 2006, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal resolvió, por un lado, rechazar los planteos de nulidad efectuados por la Defensa de Bernardo José Menéndez y, por el otro, confirmar el procesamiento dictado por esta judicatura, aunque revocó la prisión preventiva que hasta el momento venía sufriendo el nombrado.

Sobre los fundamentos genéricos en torno a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permiten afirmar las imputaciones en cabeza de los encartados, considero oportuno remitirme a lo ya enunciado al analizar la situación de Teófilo Saa y Felipe Jorge Alespeiti en torno a este punto; razón por la cual habré de remitirme a tales argumentos, en honor a la brevedad.

En el caso particular de MENÉNDEZ, indicó la Alzada que *"...existen elementos que dan cuenta que las personas señaladas habrían sido secuestradas por individuos armados –policías omilitares, uniformados o vestidos de civil- que dependían operacionalmente de la sub zona «Capital Federal» del Primer Cuerpo del Ejército en procedimientos ilegales ocurridos en jurisdicción del Área II o V. Asimismo, por las características y despliegue que se tendría que haber utilizado para realizarlos, puede presumirse, con un alto grado de probabilidad, que se contó, en su mayoría, con la denominada «zona liberada» para actuar impunemente y sin intervención de otras fuerzas, pues, de otro modo no puede explicarse cómo fue que ninguno haya sido advertido por las fuerzaas de seguridad que circulaban ese ámbito geográfico."* (CCCFed. Sala I *in re* "Suárez Mason, Carlos Guillermo y otros s/procesamiento con prisión preventiva y falta de mérito", causa n° 37079, rta. el 17/05/06, reg. 429).

### **4. Los Requerimientos de Elevación a Juicio formulados por las querellas.**

El 22 de junio de 2006, este Tribunal estimó completa la Instrucción, razón por la cual corrió vista a los querellantes, a fin de que se expidan en los términos del art. 346 del C.P.P.N., respecto de la situación procesal de Humberto José Lobaiza, Teófilo Saa, Felipe Jorge Alespeiti y Bernardo José Menéndez (cfr. fs. 29.878).

## *Poder Judicial de la Nación*

### *a. La querella representada por el Dr. Parrilli.*

Sobre las consideraciones manifestadas por la querella representada por el Dr. Parrilli, habré de remitirme a lo ya enunciado al analizar la situación particular de Humberto José Lobaiza y Teófilo Saa (cfr. puntos 3.a y 4.a de este considerando).

### *b. La querella representada por la Dra. Mazea.*

Al contestar la vista oportunamente conferida, la Dra. Liliana Mazea requirió la elevación a juicio de la causa (cfr. fs. 30.497/502); presentación que fue complementada en sus fundamentos con la obrante a fs. 30.737/87, de las presentes actuaciones.

Respecto de Bernardo José Menéndez, se le imputó la autoría de los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada -por haber sido cometida por un funcionario público y por el uso de violencia y amenazas-, en concurso real con tormentos -agravados por haber sido impuestos por un funcionario público a un preso que tenga bajo su guarda, y por la condición de perseguidos políticos de las víctimas-, reiterados en treinta y ocho oportunidades, en relación a los casos identificados bajo los números 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 36, 38, 39 -en lo que respecta al hecho que damnificó a Adriana Claudia Marandet Bobes-, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, y la autoría de dos homicidios agravados por alevosía, en relación con los casos identificados con los números 37 y 39 -sólo en lo que respecta al hecho que damnificara a Eduardo Ruival-.

### *c. El requerimiento de elevación a juicio formulado por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.*

A fs. 30.512/615, la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación propició la elevación a juicio de las presentes actuaciones.

Señaló la querella que sobre el Área V, comprendida entre el Riachuelo, la Av.Gral. Paz, Humaitá, Tonelero, Av. Rivadavia, Boedo, Estados Unidos, Alberdi, Catamarca y Lima, tenía responsabilidad el Jefe del Grupo de Artillería de Defensa Aérea 101 (GADA 101); siendo este cargo ocupado por Bernardo José Menéndez entre el 26/11/1976 y el 26/01/1979.

Sobre el particular, señaló que “[e]n relación a Bernardo José MENÉNDEZ, cuyas condiciones personales obran en autos, corresponde considerarlo como autor penalmente responsable del delito previsto por el art. 80 inc. 2 del Código Penal, en relación a los casos identificados con los números: 37, 39 -en lo que respecta al hecho que damnificara a Eduardo Ruival- (arts. 306 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación).

*Asimismo corresponde considerar a Bernardo José MENÉNDEZ como autor penalmente responsable del delito presvisto por el art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo (ley 14.616) en función del art. 142, inc. 1° (ley 20.642), en forma reiterada en treinta y ocho oportunidades en relación a los casos identificados con los números 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 36, 38, 39 –en lo que respecta al hecho que damnificara a Adriana Claudia Marandet Bobes-, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 (arts. 306 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación).” (cfr. fs. 30.614 vta.).*

***d. La querella representada por los Dres. Palmero, Palmás Zaldúa y Yanzón.***

También tuvieron oportunidad de expedirse respecto de la situación procesal de los imputados, la Dra. Alicia Palmero, en representación de la Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos, el Dr. Rodolfo Yanzón, en representación de la Liga Argentina por los Derechos del Hombre, y la Dra. Luz Palmás Zaldúa, por la Coordinadora contra la Represión Policial e Institucional, quienes solicitaron la elevación a juicio de las presentes actuaciones (cfr. fs. 30.996/31.067).

Con respecto a la persona de Bernardo José Menéndez, se le atribuyó la comisión de las privaciones ilegales de la libertad agravadas por haber sido cometidas por funcionario público y mediante violencias o amenazas (cfr. art. 144 bis inc. 1 y último párrafo en función del art. 142 inc. 1 del C.P), en relación a los casos identificados bajo los nros. 1, 4, 5, 6, 8, 9, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 36, 38, 39 –sólo en lo que respecta al hecho que damnificó a Adriana Claudia Marandet Bobes-, 40, 41, 42, 43 y 47, en carácter de coautor.

Asimismo, se le imputó la comisión, también en grado de coautoría y en relación a los casos 1, 10, 12, 13, 32, 44, 45 y 46, de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometidas por funcionario público (art. 144 bis inc. 1° del C.P.), y por haberse cometido mediante violencias o amenazas (art. 142, inc. 1° del C.P.), y tormentos doblemente agravados, por haber sido impuestos por funcionario público a un preso que guarde, y por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter primer y segundo párrafo del C.P., texto según ley 14.616), los que concurren materialmente entre sí.

Por último, le imputó la comisión en relación a los casos nros.37 y 39 –en lo que respecta a Eduardo Ruival-, del delito de homicidio triplemente agravado, por haber sido cometido con alevosía (art. 80 inc. 2 C.P.), con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 6 C.P.) y para ocultar otro delito y asegurar la impunidad para sí o para otro (art. 80 inc. 7 C.P.), reiterados en dos oportunidades, también en calidad de coautor.



## *Poder Judicial de la Nación*

Para sostener tal imputación, señalaron que **“Bernardo José Menéndez estuvo a cargo del Grupo de Artillería d Defensa Aérea 601 entre el 26 de noviembre de 1976 y el 26 de enero de 1979, conforme surge del legajo personal...”**, agregando a ello que **“[d]esde las posiciones que ocuparon en la cadena de mandos de su fuerza [...] BERNARDO JOSÉ MENÉNDEZ [...] estuv[er]on en condiciones –en los casos que aquí se reprochan y en muchos otros que aún se investigan- de supervisar y retransmitir las órdenes emitidas por el Comandante en Jefe del Ejército, que redundaron en los crímenes aquí investigados. De la misma manera, toda resolución que adoptasen en el marco de la acción sus subordinados así como los resultados que iban obteniendo, le eran comunicados inmediatamente a sus superiores quienes a su vez las elevaban de acuerdo a la cadena de mandos prevista para el desarrollo de lal plan genocida.”** (cfr. fs. 31.064/vta. el resaltado figura en el original).

### *e. La querella representada por la Dra. Varsky.*

A fs. 31.333/343 de la presente, la querella patrocinada por la Dra. Carolina Varsky, requirió la elevación a juicio de la causa, respecto de las personas de los aquí imputados.

Así, indicó que: **“[e]n el caso de Bernardo José Menéndez – a cargo del Grupo de Artillería de Defensa Aérea 101 entre el 26 de noviembre de 1976 y el 26 de enero de 1979- le imputamos ser autor penalmente responsable del delito previsto por el art. 80 inc. 2 del Código Penal, en relación a los casos identificados con los números 37 y 39 sólo respecto de Eduardo Ruival y del delito previsto por el art. 144 bis inc. 1° y último párrafo (ley 14.616) en función del art.142 inc. 1° (ley 20.642), en forma reiterada en treinta y ocho (38) oportunidades en relación a los casos identificados bajo los números: 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 36, 38, 39 -sólo respecto de Adriana Claudia Marandet Bobes-, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47.”** (cfr. fs. 31.336).

### *f. La querella representada por la Dra. Ríos.*

A fs. 31.464/561 luce la presentación realizada por la Dra. Alcira Ríos, por intermedio de la cual propició la elevación a juicio de las presentes actuaciones; ocasión en la cual realizó una extensa imputación sobre la persona de los encartados, arrojándole a todos ellos la autoría del delito de privación ilegal de la libertad en relación a 306 casos, resultando dos de ellos homicidios y, en el caso identificado con el n° 237 que damnificó a Elpidio Eduardo Lardies, señaló que la primera figura concursa realmente con la aplicación de tormentos.

### *5. El Requerimiento de Elevación a Juicio formulado por el Fiscal.*

El 15 de agosto de 2006, esta judicatura resolvió correr vista al Fiscal Federal, en los términos del art. 346 del C.P.P.N., y en relación a la situación procesal

de Felipe Jorge Alespeiti, Teófilo Saa, Bernardo José Menéndez y Humberto José Lobaiza (cfr. fs. 31.824/5).

Tal actividad procesal fue materializada el 25 de agosto de 2006, oportunidad en la cual el sr. Fiscal formuló requerimiento parcial de elevación a juicio respecto de la persona de los nombrados en el párrafo anterior (cfr. fs. 31.832/59).

En la presentación aludida, el representante del Ministerio Público Fiscal imputó a Bernardo José Menéndez, quien se desempeñó como Jefe del Grupo de Artillería de Defensa Aérea 101 (Área V), durante el período comprendido entre el 26 de noviembre de 1977 y el 26 de enero de 1979, los casos individualizados bajos los números 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 21, 33, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47.

En particular, aseveró que “[l]os hechos descriptos y probados que se imputan a Bernardo José Menéndez se significan en términos jurídicos, en el delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenaza. Además, esos comportamientos se repitieron en (42) cuarenta y dos oportunidades; a la par que concurren materialmente con el delito de homicidio agravado por alevosía reiterado en (2) dos oportunidades. A la vez, estos homicidios, concurren materialmente entre sí (artículos 144 bis inc. 1 y último párrafo –según ley 14.616- y 142 inc 1 –según ley 20.642- y 55 del Código Penal). Menéndez, además, debe responder en calidad de autor (art. 45 del C.P.).” (cfr. fs. 31.853vta.).

#### **6. Planteos efectuados por la Defensa en la oportunidad prevista en el art. 349 del C.P.P.N.**

Así las cosas, el 18 de septiembre de 2006, este Tribunal consideró oportuno correr traslado a tenor del art. 349 del C.P.P.N., a las defensas de Teófilo Saa, Humberto José Lobaiza, Bernardo José Menéndez y Felipe Jorge Alespeiti (cfr. fs. 33.479).

A resultas de ello, el 27 de septiembre de 2006, los Dres. Menéndez y Argonz plantearon la nulidad del decreto de fecha 22 de junio del mismo año, mediante el cual el suscripto había considerado cerrada la etapa de Instrucción, corriendo vista a las querellas, y posteriormente al Fiscal Federal.

En este sentido, resaltó la Defensa que “...el rechazo de la nulidad de la indagatoria y consecuentemente la confirmación del procesamiento, dio origen a la interposición de un recurso de casación que a la fecha del presente, aún no fue resuelto por el Superior en lo que concierne a su concesión. Y en ese marco, tal como prevé el art. 442 del CPPN, la interposición del recurso de casación produce efectos suspensivos en lo que hace a la vigencia y validez de la confirmación del procesamiento.” (cfr. fs. 2 *ibídem*, el resaltado figura en el original); a resultas de lo cual, estimaron que las vistas

## *Poder Judicial de la Nación*

conferidas a tenor de los arts. 346 y 349, han violentado la garantía de *defensa en juicio*.

A raíz de la presentación aludida, se formó el correspondiente Incidente de nulidad.

Independientemente de dicho planteo, el 10 de octubre de 2006, los sres. Defensores contestaron la vista prescripta en el art. 349 del C.P.P.N., oponiéndose a la elevación a juicio de las presentes actuaciones (cfr. fs. 33.824/32).

En primer lugar, criticaron la división en Áreas como criterio de imputación de su asistido, señalando que "...si el criterio de la atribución penal de un Juez, radica en una extensión territorial en la que habrían ocurrido los hechos imputados, y luego de treinta años, con las numerosas causas judiciales y cantidad de investigaciones públicas y privadas referidas a la guerra contra la subversión, aún no es posible determinar cuál era la extensión geográfica correspondiente al Área 5, la imputación de responsabilidad penal y el procesamiento consiguiente, resultan de una arbitrariedad palmaria, por lo que correspondería que V.S. por aplicación del art. 3 del CPP, decrete el sobreseimiento de nuestro defendido, toda vez que en autos no se ha podido probar, ni siquiera dentro del grado de provisoriedad propia de este estadio, los límites precisos del Área 5 de la Subzona Capital Federal." (cfr. fs. 33.824/5, el resaltado figura en el original).

Luego, examinando el objeto de la imputación que en autos realizó el sr. Fiscal al requerir la elevación a juicio de la causa, aseveró que no existen en el expediente, constancias documentales o testimoniales que hagan mención alguna a la participación de Bernardo José Menéndez, ni a personal o grupo a su cargo, en la consecución de los hechos imputados.

Con respecto a la teoría del *dominio del hecho*, basamento fundamental de la imputación que subyace en cabeza del encartado, los sres. Defensores manifestaron que, en el contexto del momento, carecía MENÉNDEZ de la capacidad real y efectiva de ejercer el control de la totalidad del Área V.

En este sentido, resaltó que en el ámbito de dicha subdivisión, actuaban distintos grupos de tareas dependientes de otras unidades e incluso personal policial con desempeño en la Superintendencia de Seguridad Federal; circunstancias que, en definitiva, obstarían a la afirmación de que el nombrado poseía control total sobre la jurisdicción del Área V.

Pero sobre el examen de las cuestiones relativas a la oposición a la elevación a juicio, versarán las consideraciones que se realizarán en el acápite "c" de este decisorio.

***a. Lo resuelto por este Tribunal .***

El 24 de octubre de 2006, este Tribunal se abocó al análisis de los cuestionamientos efectuados por la Defensa de MENÉNDEZ, resolviendo por el rechazo *in limine* de la nulidad señalada en anterior término (cfr. fs. 6/13 del incidente).

En tal tesitura, se indicó que la propia naturaleza del auto de procesamiento permite afirmar el efecto devolutivo del mismo; circunstancia de la cual se deduce el hecho de que los recursos que puedan incoarse contra dicho acto procesal poseen el mismo efecto.

Asimismo, se resaltó que *"...debe tenerse presente que el proceso de conocimiento, es decir, aquel que comprende desde la investigación preliminar hasta la sentencia, agotó esa primera etapa denominada de investigación, encontrándose actualmente dentro de la segunda fase -procedimiento intermedio-: punto inicial del momento procesal en el cual le corresponde al Tribunal analizar el mérito de los requerimientos conclusivos de la instrucción,"* (cfr. fs. 9vta. del incidente).

Por tales circunstancias, difícilmente podría afirmarse que esta etapa procesal se encuentra concluída, máxime teniendo en cuenta que dicho estadio se caracteriza porque son dos órganos judiciales diferentes los que llevan adelante esta actividad de contralor. Y si a ello se suman la plena aplicabilidad del principio de progresividad del proceso penal y la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, el rechazo de la nulidad adquiere aún mayor coherencia.

Contra dicho pronunciamiento, la Defensa de Bernardo José Menéndez planteó formal recurso de apelación (cfr. fs. 15/6 del incidente), el cual, en estricta aplicación de las consideraciones emanadas de la Excma. Cámara del Fuero al momento de resolver similar cuestión *in re* "Mariani, Hipólito y otros s/falta de acción", fue declarado inadmisibles por esta judicatura (cfr. fs. 17 *ibidem*).

A resultas de ello, los Dres. Menéndez y Argonz interpusieron recurso de queja contra dicho decisorio (cfr. fs. 37/41 *ibidem*).

#### ***b. La resolución de la Alzada.***

Radicaladas las actuaciones en la Excma. Cámara del Fuero, la misma rechazó la queja articulada por los Dres. Argonz y Menéndez (cfr. fs. 49/50 del incidente).

En tal inteligencia, señaló la Alzada que *"...el hecho de que la ley procesal federal disponga que el auto de procesamiento es apelable sin efecto suspensivo (artículo 311), descarta cualquier obstáculo normativo para ingresar a la etapa intermedia del proceso (artículo 346) y, eventualmente,. Para elevar el expediente al tribunal de juicio correspondiente (artículos 349/350)."* (CCCFed. Sala I *in re* Menéndez, Bernardo José s/queja", causa n° 39.914, rta. el 6/02/07, reg. 4, del voto del Dr. Cavallo).

## *Poder Judicial de la Nación*

En consecuencia, se aseveró la inexistencia de gravamen irreparable; circunstancia que, en sí, obsta a la admisibilidad de la apelación interpuesta por la Defensa.

### *c. Análisis de los motivos de oposición a la elevación a juicio de las presentes actuaciones.*

#### i.

El primer cuestionamiento que merece atención, es el que aduce que la división en Áreas llevada a cabo por este Tribunal, y en particular la delimitación del Área V de la Subzona Capital Federal, carece de una determinación precisa; circunstancia que, a entender de la Defensa, impide realizar una imputación en función de tal basamento fáctico.

En este sentido, debo señalar que si bien la división en Áreas resulta un presupuesto para nada desdeñable a la hora de ensayar una imputación en contra de cada uno de los encartados, no es menos cierto que tal circunstancia forma parte de un cúmulo de postulados que, en su conjunto, poseen virtualidad suficiente a la hora de afirmar la autoría de los nombrados en torno a los hechos investigados.

Tal afirmación no implica dejar de lado la cuestión territorial sino que, muy por el contrario, obliga a interpretar la misma dentro de una sistemática más amplia, acorde con el contexto de la época.

No debe pasarse por alto el hecho de que la división del territorio de la Capital Federal, respondía a una motivación que, lejos de ser antojadiza, respondía a una tésis fundamentalmente práctica: la circunscripción de cada Área se correspondía con las diferentes Seccionales de la Policía Federal Argentina.

En el específico caso del Área V, la misma abarcaba las circunscripciones de las Comisarías 48, 42, 36, 40, 38, 12, 34, 10, 32 y 20 (cfr. Mittelbach, Federico y Jorge: *Sobre áreas y tumbras. Informe sobre desaparecidos*, Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 2000, p. 65 y sgtes.; y Mittelbach, Federico: *Punto 30. Informe sobre desaparecidos*, Ed. de la Urraca, Buenos Aires, p. 28 y sgtes.).

En función de tales circunstancias, cabe afirmar que el Área V de la Subzona Capital Federal abarcaba en aquel momento, el territorio comprendido entre el Riachuelo, la Av. Gral. Paz, las calles Humaitá, Tonelero, Rivadavia, Boedo, Estados Unidos, Alberti, Av. Juan de Garay, Catamarca y Luna; por lo que serán imputables a Bernardo José Menéndez, aquellas privaciones ilegales de la libertad ocurridas dentro de este ámbito territorial.

Este criterio divisorio es el que me lleva a discrepar con la inteligencia sustentada por los Dres. Argonz y Menéndez.

ii.

Corresponde ahora, pasar a analizar los demás argumentos que, a entender de la Defensa, constituyen un óbice insalvable para elevar las presentes actuaciones a la etapa de juicio.

Los sres. Defensores han criticado cada uno de los casos imputados a MENÉNDEZ, señalando que de los testimonios recabados en torno a las circunstancias en las cuales se llevaron a cabo las detenciones ilegales, no surge mención alguna a la persona del nombrado, de personal bajo su mando, ni de unidad a su cargo.

Adelante que este razonamiento será analizado junto con aquél que afirma que el encartado carecía del *dominio del hecho* necesario para considerarlo autor mediato de los hechos que le han sido imputados.

Es conveniente señalar que el planteo efectuado por los Dres. Argonz y Menéndez, redundante en una crítica al modelo de imputación ensayado por este Tribunal como así también por la Alzada al confirmar el auto de procesamiento dictado contra la persona de su asistido: el de *autoría mediata por aparato organizado de poder*.

Como ya manifestara al momento de estudiar la oposición a la elevación a juicio realizada por la Defensa de Felipe Jorge Alespeiti, debo volver a resaltar que en un contexto como el que caracterizó a la Argentina de los años 1976/83, y en concordancia con la teoría indicada *ut supra*, los presupuestos fácticos necesarios para afirmar el dominio del hecho de los Jefes de Área, son la existencia misma del *aparato organizado de poder*, y la *fungibilidad de los ejecutores*, circunstancias estas que a su vez permiten afirmar el ya señalado *"dominio de una voluntad indeterminada"*.

Y si a ello se suma el hecho de que el aporte fundamental de los Jefes de Área consistía en la estructuración del *"área liberada"*, en torno de la cual se llevaban a cabo los operativos de detención y posterior traslado de las víctimas, resulta claro que, por el carácter eminentemente burocrático del aporte del funcionario de escritorio, su presencia en el lugar del operativo era absolutamente innecesaria.

Esta circunstancia es la que permite explicar la carencia de testigos con capacidad para individualizar al nombrado al momento de producirse las detenciones.

En consecuencia, no es la presencia del nombrado la que permite afirmar su responsabilidad penal en torno a los hechos, sino que la misma reposa en las circunstancias de **modo** –la orquestación, común en todos los casos, del *"área liberada"*, tendiente a facilitar el operativo-, **tiempo** –ya que los hechos acaecieron dentro del lapso temporal en el cual Bernardo José Menéndez se desempeñó como Jefe del Área V-, y **lugar** –toda vez que las privaciones ilegales de la libertad se produjeron dentro del ámbito territorial perteneciente al Área V-, en la que ocurrieron los sucesos investigados.

## *Poder Judicial de la Nación*

Volviendo sobre el tópico de la autoría mediata por aparato organizado de poder, debe señalarse que el cargo ocupado por Bernardo José Menéndez, que, dentro de esta particular sistemática merece ser encuadrado dentro de la subcategoría de "*autor por organización*", lo ubica dentro del rango de quienes canalizaban las órdenes a través de sus subalternos, hasta llegar a los agentes que ejecutaban de propia mano los crímenes, tratándose de eslabones de una cadena de mandos que gozaba de amplias y vitales facultades para impartir directivas hacia abajo, resultando impensable que desde su puesto desconociera los pormenores del plan sistemático en el cual participaba, así como de las consecuencias y alcances de lo que resolvían.

Por su parte, la actuación de diversas unidades, divisiones o grupos de tareas de cualquiera de las Fuerzas en el ámbito de las Áreas respectivas, no resulta una circunstancia aislada o casual, sino que la misma se condice con la *fungibilidad de los ejecutores*, señalada anteriormente, que se erige como un presupuesto más para afirmar el *dominio del hecho* en tales condiciones.

En esta estructura particular en la que el *dominio del hecho* se acredita por los presupuestos fácticos mencionados anteriormente, el ejecutor "[s]e convierte en la rueda de un engranaje, en una herramienta del hombre de atrás. **La decisión libre y responsable del ejecutor no modifica en absoluto la situación y no representa ningún impedimento esencial para establecer la autoría del hombre de atrás** [...] *La jurisprudencia exige, además, que en tal tipo de casos el hombre de atrás aproveche la disposición incondicional del autor directo para la realización del tipo penal...*" (cfr. Ambos, Kai y Grammer, Cristoph, *op. cit.*, p. 167, resaltado agregado).

En función de tales consideraciones, entiendo que en el *sub examine* se encuentran presentes aquellos postulados que permiten afirmar la autoría mediata del nombrado respecto de los hechos imputados.

iii.

Más allá de las cuestiones señaladas en el punto anterior, resta aún aclarar algunos argumentos que, a mi entender, merecen una atención particular.

Tal es el caso de la privación ilegal de la libertad de Diego Julio Guagnini Raymundo, en el cual los Dres. Argonz y Menéndez adujeron que no existe indicio alguno que permita inferir que este hecho se produjo dentro de los límites territoriales correspondientes al Área V. En este sentido, señalaron que los denunciados habrían aseverado que tal hecho se produjo en las cercanías del Puente Uriburu.

Sin embargo, debo alertar que tales constancias no son acordes con las obrantes en el Legajo CONADEP nro. 1058, en el cual se da cuenta, en la denuncia realizada por Catalina Raymundo de Guagnini, que el nombrado fue secuestrado entre

las 18:00 y 20:00 hs. del 30 de mayo de 1977, en el barrio de Nueva Pompeya. Este dato permite echar por tierra el argumento ensayado por la Defensa.

Con referencia al homicidio de Eduardo Ruibal, aseveraron los sres. Defensores que “[l]a responsabilidad del GADA 101 debe descartarse por dos razones. Una, por la que en todo el episodio no hay ninguna alusión a éste, salvo la puramente administrativa consistente en la transmisión de una orden superior, de remitir el cadáver a la Morgue Judicial. La otra, porque si como parece surgir de las conclusiones de la causa, se trató de un operativo antiterrorista ordenado y ejecutado por el Comando del Cuerpo, nada cabía que hiciera el GADA 101, cuya capacidad de acción o decisión obviamente era nula en el caso, al estar su nivel jerárquico y funcional muy por debajo del citado Comando.” (cfr. fs. 33.829vta.).

Tales argumentaciones deben ser descartadas de plano por dos motivos fundamentales: en primer lugar, porque la responsabilidad penal en este contexto, encuentra basamento en la organización de las “áreas liberadas” y, en segundo término, ya que la división de tareas a nivel orgánico y funcional propia del aparato de poder, admite la actuación conjunta de diferentes estratos y de diversas Fuerzas dentro de esta singular estructura

Respecto de la privación ilegal de la libertad que damnificó a Armando Jorge Ferraro Videl, secuestrado en su domicilio de la calle Caxaraville 4765 de esta ciudad, indicó la Defensa que la calle no existe.

Tal aseveración no es correcta y, en este sentido, no debe pasarse por alto el hecho de que el paso de los años, nos ha puesto como testigos de sucesivos cambios, tanto de los responsables de la administración de la Capital Federal como de los propios sistemas de gobierno, pasando de Intendentes a Jefes de Gobierno, por ejemplo. Y en este complejo devenir, los nombres de las calles no han quedado exentos de este fenómeno.

En el caso de específico de la ex calle Caxaraville, debe resaltarse que la misma lleva hoy el nombre de “Cajaravilla” y que la dirección a la cual se hace referencia en el requerimiento fiscal de elevación a juicio queda perfectamente encuadrada dentro de la circunscripción del Área V.

Una mención particular merecen los hechos que damnificaron Eduardo María Biancalana Mc Gann y Hugo Alberto Scutari, privados ilegalmente en las inmediaciones de la Av. Rivadavia.

Al respecto, señaló la Defensa que, toda vez que la Av. Rivadavia es el límite del Área V, la determinación de la imputación sobre el nombrado variaría notoriamente en función de la vereda en la cual se sitúan los lugares en los cuales los nombrados fueron detenidos.



## *Poder Judicial de la Nación*

Con referencia a tales argumentos, debo señalar que la materialidad del hecho *sub examine* ha quedado corroborada con el grado de probabilidad requerido por esta etapa procesal; circunstancia que, *per se*, no ha sido desvirtuada por los sres. Defensores.

No debe pasarse por alto que la finalidad de la Instrucción, en cuanto consiste en la verificación de los presupuestos fácticos que habilitan la persecución penal, se ha visto del todo cumplimentada y que, teniendo en cuenta que la asignación de responsabilidades es una prerrogativa que en definitiva queda a cargo del Tribunal de Juicio, qué mejor que la etapa de debate, con las ventajas que vienen dadas de la mano de los principios de *oralidad, intermediación, publicidad y concentración*, como escenario óptimo para dilucidar la cuestión.

Por último, en lo que hace a la privación ilegal de la libertad de Roberto Fernando Lertora, vale hacer la siguiente aclaración: es necesario recordar que el 27 de abril de 1977, fuerzas del Ejército Argentino ingresaron al domicilio del antes nombrado, ubicado en la calle Maza 414 de esta ciudad, y se lo llevaron detenido, sin que hasta el momento no se volvieran a tener noticias acerca de su paradero.

Teniendo en cuenta que el suceso que damnificó a LERTORA se habría materializado en una dirección que se encuentra fuera de la circunscripción del Área V, nos encontramos ante la ausencia de uno de los presupuestos que habilitan la imputación en contra del nombrado, circunstancia que impide, por el momento y sin perjuicio del pronunciamiento de la Excma. Cámara del fuero de fecha 17 de mayo de 2006, que el expediente se eleve a juicio con respecto a este hecho en particular.

iv.

Más allá de las reflexiones, para nada desdeñables, expuestas por los sres. Defensores, considero que los argumentos y circunstancias de hecho y de derecho esbozados anteriormente, son suficientes para dar por clausurada la etapa instructoria y, en consecuencia, elevar las presentes actuaciones a la etapa de juicio respecto de Bernardo José Menéndez.

### Considerando Tercero:

#### I. Hechos imputados.

En este punto se llevará a cabo una somera enunciación de los hechos que, acaecidos en el ámbito territorial de la Capital Federal durante la vigencia del autodenominado "*Proceso de Reorganización Nacional*", constituyen el objeto procesal que habrá de elevarse a la etapa de juicio.

Hecha esta breve introducción, corresponde ahora adentrarnos en el análisis y especificación de los casos objeto de estudio, aclarando previamente que, con una finalidad eminentemente práctica, habrá de modificarse la numeración que viene dada desde el auto de procesamiento dictado en fecha 13 de julio de 2004, máxime teniendo en cuenta que tal reenumeración se vuelve necesaria en función de que la descripción sólo abarcará aquellos casos que fueron confirmados por la Excm. Cámara del Fuero.

Ahora sí, veamos.

### ***1. Privación ilegal de la libertad de Esther Álvarez de Payer.***

Esther Álvarez de Payer fue privada ilegalmente de su libertad el día 10 de mayo de 1978 a las 23:30 hs, aproximadamente, en su domicilio sito en la calle Senillosa 1076 piso 3° depto "10" de la Capital Federal, por un grupo de personas armadas que se identificaron como fuerzas de seguridad, quienes entraron por la fuerza a la morada de ÁLVAREZ e intimaron a los restantes vecinos del edificio a no salir de sus departamentos mientras se llevara a cabo el procedimiento.

Las circunstancias señaladas encuentran correlato en las constancias obrantes en el Legajo CONADEP nro. 4989.

### ***2. Privación ilegal de la libertad de Mirta Alicia Balasini.***

Mirta Alicia Balasini fue privada ilegalmente de su libertad el día 6 de diciembre de 1977, por personal del Ejército Argentino, mientras se encontraba en su departamento sito en la Av. Directorio 687, 3° piso de esta ciudad.

Cabe destacar que la nombrada fue secuestrada junto a sus hijas, las cuales posteriormente fueron entregadas a sus familiares.

Horacio Cid de la Paz, quien estuvo alojado en el centro de detención "*Club Atlético*", recordó a haber visto a BALASINI durante su permanencia en tal sitio.

Por su parte, Leda Balasini -madre de la víctima-, denunció el secuestro de su hija ante la Policía Federal, a la par que presentó varios recursos de *habeas corpus*, todos ellos con resultado negativo.

### ***3. Privación ilegal de la libertad de Diego Alberto Castro Irazu (ex caso n° 4).***

Diego Castro Irazu fue privado ilegalmente de su libertad por personas de civil armadas, las cuales, el día 15 de noviembre de 1977, ingresaron por la fuerza en su domicilio de la calle Caagazú 7512.

## *Poder Judicial de la Nación*

El mismo fue sacado de su casa por el referido grupo de personas, con una manta en la cabeza que hacía las veces de capucha.

A fin de dar con el paradero del nombrado, Marita Marcelina Irazu Sancinera efectuó diversas gestiones, como ser, la denuncia ante al CONADEP (cfr. Legajo CONADEP nro. 3422) y una presentación ante el Juzgado de Instrucción n° 3. Ambas diligencias no tuvieron respuesta alguna.

### **4. Privación ilegal de la libertad de Oscar Luis Della Valle (ex caso n° 5).**

Oscar Della Valle fue privado en forma ilegal de su libertad en la madrugada del 20 de marzo de 1978, mientras se encontraba en su domicilio de la calle Senillosa 946. En aquella ocasión, cinco personas de civil que se identificaron como fuerzas de seguridad, ingresaron por la fuerza a su casa y lo secuestraron.

A fin de dar con el paradero de su hija, Ilda Blaszczyk presentó un *habeas corpus* ante el Juzgado Federal del Dr. Norberto Giletta y una denuncia ante el Ministerio del Interior, sin obtener resultado positivo.

Tales circunstancias se encuentran corroboradas en el Legajo CONADEP nro. 3207.

### **5 y 6. Privación ilegal de la libertad de Mario Alberto Depino Geobatista y María Marta Barbero (ex caso n° 6).**

De acuerdo al relato brindado por María Virginia Catanesi de Barbero - madre de María Marta Barbero y suegra de Mario Alberto Depino-, el día 7 de diciembre de 1977, los padres de ambos secuestrados fueron informados por la Policía Federal de La Plata, que en horas de la madrugada del día 6 de diciembre de 1977, hubo un allanamiento en el domicilio de la calle Zuviría 438 de la ciudad de Buenos Aires; ocasión en la cual se llevaron al matrimonio compuesto por los nombrados en el acápite.

A raíz de tal noticia, los abuelos paternos concurrieron a la Seccional 10ª de la Policía Federal Argentina, a efectos de buscar a su nieto, ante lo cual el personal policial les dijo que podían estar tranquilos respecto de la vida de los jóvenes, ya que no habían opuesto resistencia. El menor les fue entregado el 9 de diciembre de 1977, luego de pasar unos días en la "*Casa Cuna*".

Agregó la testificante, que se enteró por un allegado, que ese día y en ese edificio había operado la Coordinación Federal.

Estas circunstancias se encuentran corroboradas en el Legajo CONADEP nro. 8288.

También corrobora las circunstancias indicadas *ut supra*, la declaración efectuada por Corina Geobattista -madre de Mario Depino- en el marco de los "Juicios por la Verdad" en la ciudad de La Plata. En esa oportunidad, la nombrada refirió: *"Le voy a contar lo que nos pasó a partir de que nos enteramos de la desaparición de mi hijo y de mi nuera. Ellos desaparecieron el día 6 de diciembre de 1977, pero nos enteramos recién el día 7 a las 18 y 30 horas más o menos. Llegaron a mi casa de la calle 10 dos señores con traje de fajina que podrían haber sido de la Policía Federal, posiblemente, con armas largas, para avisarnos que tenían un aviso de la comisaría 10 de la Provincia de Buenos Aires, que ahí se encuentra un menor hijo de Mario Alberto Geobattista y María Barbero, y que teníamos que ir a buscarlo. Nosotros inmediatamente, a las 19 horas, partimos rumbo a Buenos Aires y llegamos a la Comisaría Décima. Nos recibió el comisario, que en ese momento no sabíamos quién era pero después averiguamos que se llamaba José Oviedo. Nos dijo que cómo habíamos tardado tanto en ir a retirar al niño, y le explicamos que tardamos solamente media hora en salir para venir a buscarlo, y nos dijo «en este momento el niño no está acá. Lo tuve todo el día pero mandé avisar a la Comisaría Federal de La Plata el día anterior», el día que desaparecieron los chicos. Me dijo que lo había mandado a la Casa Cuna porque en ese momento tenía un vecino y nueve policías que se lo disputaban, pero él pensaba que en ese momento -palabras de él- el chico tenía que estar con sus familiares directos... Con respecto a los chicos, estaban viviendo en un departamento en Zubiría 438 -creo-, 5 piso. Los vecinos no querían decir nada. Con el tiempo mi consuegra siguió yendo hasta que consiguió que alguien le dijera que había escuchado «nos llevan, nos llevan, no tenemos armas», y se los llevaron."*

**7, 8 y 9. Privación ilegal de la libertad de Clara Angela Alvarez, Adriana Nieves Marco Alvarez y Raul Daniel Marco Alvarez (ex caso n° 8).**

Los hermanos Adriana y Raúl Marco Álvarez, y Clara Angela Álvarez – madre de ambos-, fueron secuestrados en su domicilio sito en el Pasaje El Refrán 3281 de esta ciudad, en la madrugada del 27 de mayo de 1978. El operativo fue llevado a cabo por personal de las fuerzas de seguridad.

Los nombrados se encuentran identificados con los números de actores 3085 y 3086 del anexo sobre personas desaparecidas, elaborado por la Comisión Nacional Sobre Desaparición de Personas.

Ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 4, Secretaría n° 113, tramitó un *habeas corpus* a efectos de dar con el paradero y obtener la libertad de los mismos. Dicho remedio judicial no obtuvo resultado favorable. Por su parte, Ramón

## *Poder Judicial de la Nación*

Donato Marco –esposo de Clara Angela Álvarez-, efectuó denuncias ante las autoridades policiales y tampoco obtuvo respuesta alguna.

Así, a partir del 28 de mayo de 1978 no se tuvieron más noticias acerca de la suerte corrida por la familia Marco Álvarez.

### **10. Privación ilegal de la libertad de Rubén Alfredo Martínez (ex caso n° 9).**

Rubén Alfredo Martínez fue privado en forma ilegal de su libertad, el día 1° de junio de 1978 mientras se encontraba en su domicilio de la calle Santander 3818 de esta ciudad.

Alfredo Martínez, padre de la víctima, al declarar testimonialmente ante la CONADEP, explicó que el día 31 de mayo de 1978 en horas de la madrugada, personal de civil fuertemente armado, ingresó al domicilio antes citado saltando la pared. Posteriormente, revisaron la casa en busca de su hijo, quien recién llegó a las 2.30 hs. del día siguiente (1° de junio), llevándose detenido. En la puerta había dos patrulleros de la Policía Federal y un camión de Correos.

Martínez denunció la desaparición de su hijo ante el Ministerio del Interior y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, presentó un *habeas corpus*, que fue rechazado.

Norma Gerónimo de Vilela, vecina de Rubén Martínez, al prestar testimonio ante la CONADEP, refirió haber presenciado el operativo policial mencionado, que concluyó con la desaparición de la víctima.

### **11. Privación ilegal de la libertad de Stella Maris Pereiro de González (ex caso n° 10).**

El 6 de diciembre de 1977 en horas de la madrugada, Stella Pereiro de González fue privada ilegalmente de su libertad mientras se encontraba en su domicilio sito en la calle Zuviría 438, 5° piso, departamento "B", junto con el matrimonio compuesto por Mario Alberto Depino y María Marta Barbero, con los cuales convivía.

Oscar Alfredo González, esposo de Stella María Pereiro y secuestrado por el Ejército Argentino el 2 de noviembre de 1977, refirió que su esposa fue vista en el centro clandestino de detención conocido como "*Club Atlético*".

Asimismo, Eleonora Delorenzo de Pereiro, denunció la desaparición de su hija mediante la presentación de tres *habeas corpus*, además, realizó diversas

presentaciones ante el Ministerio del Interior, la Junta Militar, las Naciones Unidas, la O.E.A. y la Cruz Roja Internacional.

Por último, y no por ello menos importante, es dable señalar que tales circunstancias se encuentran corroboradas en el marco de la causa n° 13/84, oportunidad en la cual la Excm. Cámara del Fuero analizó el caso de Stella Maris Pereiro de González, bajo el nro. 635.

Así, se resaltó lo siguiente: *“Está probado que Stella Maris Pereiro de González fue privada de su libertad en horas de la madrugada del 6 de diciembre de 1977 en su domicilio sito en la calle Zuviría 433 de esta Capital, por personal dependiente del Ejército Argentino.*

*Ello queda debidamente probado con la declaración efectuada por su madre Elena de Lorenzo de Pereiro ante la Comisión Nacional Sobre Desaparición de Personas, a lo que ha de agregarse las consideraciones que más adelante se desarrollarán.*

*Súmase a ello que su esposo Oscar Alfredo González también fue privado de su libertad un día después.*

*Luego del episodio se hicieron gestiones en procura de su paradero y libertad.*

*Ello resulta de la prueba rendida por el Ministerio del Interior, donde se detallan las consultas efectuadas con tal motivo a diversos organismos oficiales. Obran constancias también de gestiones intentadas ante el periódico «La Prensa», el Nuncio Apostólico y otros organismos y personas del país y el extranjero.*

*Además obran agregadas a este proceso el expte. n°40.683 caratulado «Pereiro Stella Maris s/habeas corpus», originado en el Juzgado Federal nro. 3 de esta Capital.*

*Allí su madre describió el suceso consistente en la detención de su hija, así como la manera en que tuvo conocimiento de él, prestando juramento de lo que expresó.*

*La víctima permaneció alojada en el centro de detención conocido como «El Atlético» que dependía operacionalmente del Ejército Argentino.” (cfr. La Sentencia, Tomo II, pps. 621 y sgtes.).*

**12. Privación ilegal de la libertad de Guillermo Manuel Sobrino Berardi.**

## *Poder Judicial de la Nación*

Guillermo Manuel Sobrino Berardi fue privado en forma ilegal de su libertad el día 22 de diciembre de 1977 en el local donde trabajaba, sito en la calle Falucho 376 de esta ciudad. En dicha ocasión, varios camiones del Ejército Argentino rodearon la manzana y, con gran despliegue de fuerzas, se lo llevaron.

Por gestiones de los familiares de la víctima, fue llevado al cuartel del Ejército ubicado en el barrio de Palermo, para luego ser trasladado al centro clandestino de detención conocido como *"el Pozo de Quilmes"*.

Guillermo Sobrino, padre del desaparecido, formuló las denuncias pertinentes ante la CONADEP -agregadas al Legajo de la Comisión registrado bajo el nro. 6.980-, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Amnistía Internacional, Cruz Roja, la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos y también ante el Ministerio del Interior.

Todas las gestiones realizadas por los familiares de Sobrino, tuvieron resultado negativo.

### ***13 y 14. Privación ilegal de la libertad de Edda Elba Vega Ferretti y Ricardo Osvaldo Vega Ferretti (ex caso n° 13).***

Los hermanos Edda y Ricardo Vega Ferretti fueron privados en forma ilegal de su libertad el día 6 de diciembre de 1977, en su domicilio sito en la Av. Directorio 687 piso 3° de esta ciudad.

El departamento donde vivían las víctimas, fue clausurado con una faja que daba cuenta de que tal procedimiento había sido realizado por el Destacamento de Ciudadela.

Horacio Cid de la Paz y Oscar González, quienes estuvieron alojados en diversos campos de detención durante el gobierno de facto, vieron a Ricardo Vega, en calidad de detenido, en el centro clandestino de detención conocido como *"Banco"*.

Asimismo, lo hasta aquí expuesto encuentra correlato en las constancias obrantes en el legajo nro. 1460 de la CONADEP, en el cual figura la denuncia efectuada por Edda Ferretti de Vega, como así también las demás denuncias formuladas ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, *Amnesty Internacional*, y una nota presentada ante el Ministerio del Interior -en aquel momento a cargo del Gral. Albano Harguindeguy-, de fecha 19 de diciembre de 1977.

### ***15. Privación ilegal de la libertad de María Bedoian.***

El 12 de junio de 1977 a las cuatro de la madrugada, fuerzas conjuntas de la Policía Federal, Fuerzas Armadas y de seguridad, se presentaron en el domicilio de la calle Nicasio Oroño 1367, donde vivía Issac Ikonicoff, a fin de solicitar la presencia de su hijo Ignacio. Al comunicarles que el nombrado no se encontraba allí, el primero fue obligado a trasladarse a su negocio, ubicado en la calle Espinosa 1194.

El operativo contaba con cuatro automóviles y una camioneta, los cuales se desplazaron con el antes nombrado hasta el local. Al llegar al lugar, requisaron los diferentes salones, y tras comprobar que la persona buscada no se encontraba allí, comenzaron a registrar el negocio.

Cuatro días más tarde, el jueves 16 de junio de 1977, se apersonó al domicilio de Issac Ikonicoff, el portero del edificio de la calle Larraya 1740 -lugar donde vivían Ignacio Ikonicoff, su esposa María Bedoian y su hija Ana-, para comunicarle que en la madrugada del 12 de junio de 1977, el mismo día que requisaron el negocio, un grupo de desconocidos había secuestrado a María Bedoian, dejando a su hija Ana bajo el cuidado del portero.

Las pruebas referentes a este hecho se encuentran anexadas al Legajo de la CONADEP nro. 4.950.

#### ***16. Privación ilegal de la libertad de Alberto Horacio Berrocal.***

Alberto Horacio Berrocal, quien se desempeñaba como empleado del frigorífico "*La Foresta*" ubicado en la calle Tellier 2237 del barrio de Mataderos de esta ciudad, fue privado en forma ilegal de su libertad el día 21 de enero de 1977 en su lugar de trabajo; ocasión en la cual, personal armado que se identificó como perteneciente al Ejército Argentino, se constituyó en tal lugar, requiriendo la presencia de la víctima, para posteriormente llevárselo detenido. Luego de dicho suceso no se volvieron a tener noticias de la suerte corrida por la víctima.

Acredita lo expuesto la denuncia formulada por María del Carmen Olivares de Berrocal, madre de la víctima, ante la CONADEP (cfr. Legajo nro. 8.212), en la cual relató los pormenores de la detención, refiriendo además que fueron testigos del procedimiento todos sus compañeros de trabajo, quienes se encontraban presentes en el lugar al momento en que Berrocal era secuestrado.

En el Legajo aludido, también se encuentran agregadas copias de los *habeas corpus* presentados por la nombrada anteriormente como consecuencia de la desaparición de Alberto Berrocal, tramitados ante los Juzgados Federales nros. 5 y 6 de esta ciudad, los cuales tuvieron resultado negativo.



## *Poder Judicial de la Nación*

### **17.- Privación ilegal de la libertad de Eduardo María Biancalana Mc Gann.**

Eduardo María Biancalana Mc Gann, fue privado de su libertad el día 5 de abril de 1977, en un bar sito en la intersección de las Avenidas La Plata y Rivadavia, por personal del Ejército Argentino.

Las circunstancias atinentes a la detención del antes nombrado, se encuentran acreditadas en la denuncia nro. 5958 de la CONADEP, formulada por Ana María Biancalana, hermana del mismo, quien adujo que fueron testigos del secuestro, varias personas que se encontraban en el bar; refiriendo asimismo que a los pocos días de llevado a cabo tal procedimiento, se presentó personal del Ejército en el domicilio de la víctima, preguntando por su hermano.

Constan también en dicho Legajo, copias del expediente de solicitud de certificado Ley 24.321 en relación al nombrado, y parte de las actuaciones caratuladas "*Biancalana Eduardo María S/Ausencia por desaparición forzada*", del registro del Juzgado Nacional en lo Civil n° 80 de esta ciudad.

### ***18.- Privación ilegal de la libertad de Iris Beatriz Cabral Balmaceda.***

Iris Beatriz Cabral Balmaceda fue secuestrada el 15 de mayo de 1977, mientras se encontraba en su domicilio sito en la calle Carlos Ortiz 1277, por personal del Ejército Argentino y de la Policía Federal.

Acorde al testimonio de Dolores Cabral formulado ante la CONADEP (cfr. Legajo nro. 1.016), en los diarios de la época se publicó que la nombrada falleció en un enfrentamiento subversivo llevado a cabo en la localidad de Monte Grande.

Como consecuencia del hecho, se presentó un *habeas corpus* ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 5.

Por su parte, Silvia Elida Harasymiw, hija de la víctima, fue entregada a una vecina por personal del Ejército, y años más tarde esta última solicitó el certificado Ley 24.231 a efectos de realizar la declaración de ausencia por desaparición forzada de persona de su madre.

### ***19. Privación ilegal de la libertad de Mónica Irma Cassani Montaldo.***

El 28 de abril de 1977, un grupo de personas que se identificó como pertenecientes al Ejército Argentino, ingresó de forma ilegal al domicilio sito en la calle José Bonifacio 4160, 1° piso, departamento 2 de esta ciudad, lugar que habitaba Mónica

Irma Cassani Montaldo, para llevársela detenida. Desde ese momento, no se tuvieron más noticias acerca de su paradero.

Acredita lo expuesto precedentemente, la denuncia formulada ante la CONADEP (cfr. Legajo nro. 2.709) y los *habeas corpus* presentados por Albino Cassani -padre de la víctima-; todos los cuales tuvieron resultado negativo.

**20. Privación ilegal de la libertad de Juan Carlos Daroqui Barantoni (ex caso n° 21).**

En la madrugada del 12 de septiembre de 1977, un grupo de personas armadas que se identificó como "*fuerzas de seguridad*", irrumpió en el domicilio de Osvaldo Sposaro, sito en la calle Tabaré 2774 de esta ciudad, donde transitoriamente se encontraba viviendo Juan Carlos Daroqui Barantoni, y se lo llevaron detenido. A la fecha, el mismo permanece desaparecido.

Con relación a este hecho, se radicó denuncia ante la Comisaría 36ª de la Policía Federal Argentina, ubicada en la calle Pedernera 3406 de esta ciudad.

El hecho fue denunciado ante la CONADEP por Dora Esther Barantoni de Daroqui, madre de la víctima, quien además indicó haber interpuesto un *habeas corpus* en favor de su hijo, ante el Juzgado n° 8, Secretaría n° 125; ante el Juzgado de Sentencia letra P, Secretaría n° 17, el Juzgado de Sentencia Letra V, Secretaría n° 28; causas n° 23765, n° 247, y n° 1821, respectivamente. Todas estas presentaciones fueron rechazadas: el 13 de octubre de 1977, el 2 de noviembre de 1978, y el 29 de junio de 1979, según el orden enunciado anteriormente.

Asimismo, recordó haber hecho más denuncias ante organismos tales como Madres de Plaza de Mayo, Cruz Roja Argentina, Liga por los Derechos del Hombre, Naciones Unidas, OEA, al Rey de España, y al Papa Juan Pablo Segundo, entre otros.

**21. Privación ilegal de la libertad de Fernando Manuel De Gregorio Gómez (ex caso n° 23).**

Alicia Gómez, madre de Fernando Manuel De Gregorio Gómez relató que alrededor de las 2:10 hs. del día 30 de marzo de 1977, cinco hombres fuertemente armados, que se identificaron como pertenecientes a las fuerzas conjuntas, irrumpieron en su domicilio sito en Rosario 814, 3° piso, departamento "A" de esta ciudad; y tras destruir gran parte de la habitación, se llevaron detenido a su hijo, Fernando De Gregorio Gómez, quien encapuchado fue introducido en un automóvil marca Ford Falcon.

## *Poder Judicial de la Nación*

De este hecho fueron testigos la totalidad de la familia de Fernando Manuel De Gregorio Gómez.

A efectos de conocer el destino de su hijo, la familia de la víctima interpuso cuatro *habeas corpus*; radicados en las siguientes sedes: el del 30 de marzo de 1977, ante el Juzgado Federal n° 3; el de fecha 17 de mayo de 1979, ante el Juzgado Federal n° 4, y los de fecha 29 de abril de 1977 y 15 de septiembre de 1982, nuevamente ante el Juzgado Federal n° 3.

Todas estas presentaciones tuvieron resultado negativo, al igual que la denuncia realizada ante el Ministerio del Interior.

A su vez, este hecho fue denunciado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la O.E.A., registrada bajo el número de caso 5309.

Todo lo descripto, surge de las constancias del Legajo nro. 2961, de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.

### ***22. Privación ilegal de la libertad de Horacio Edmundo Fernández (ex caso n° 24).***

Horacio Fernández fue privado en forma ilegal de su libertad el día 5 de abril de 1977, cuando personas armadas ingresaron a su domicilio de la calle Colombres 427, 1° piso de esta ciudad.

Las fuerzas de seguridad que actuaron en el operativo, se movilizaban en un automóvil de la Policía Federal Argentina.

Tales circunstancias surgen de la denuncia efectuada por Susana Olga Valencia, así como también de los demás datos obrantes en el Legajo CONADEP nro. 1140.

### ***23. Privación ilegal de la libertad de Armando Jorge Ferraro Videl (ex caso n° 25).***

El día 3 de enero de 1977, aproximadamente a las 23:00 hs., diez personas vestidas de civil armadas, allanaron sin orden emanada de autoridad competente alguna, el domicilio de Armando Jorge Ferraro Videl, sito en la calle Caxaraville 4765, departamento 1° de esta ciudad.

Una vez ingresado al domicilio, este grupo armado detuvo al antes nombrado.

Ante tal situación, María Zulema Videl, madre de la víctima, se presentó en la Comisaría 42ª de la Policía Federal Argentina con el propósito de realizar la pertinente denuncia; cuestión que le fue denegada.

Acredita lo expuesto, el testimonio brindado por María Zulema Videla ante la CONADEP, obrante en el Legajo nro. 2055, la nota dirigida al ex Subsecretario del Ministerio del Interior, Coronel David Ruiz Palacios, y un *habeas corpus* presentado en favor de la víctima.

**24. Privación ilegal de la libertad de Juan José Ficarra Giles (ex caso n° 26).**

Juan José Ficarra Giles, fue secuestrado el día 3 de marzo de 1977 en el domicilio de su padre, sito en la calle 33 Orientales n° 549 departamento "2" de esta ciudad; por individuos armados vestidos con uniformes militares, quienes lo esposaron y encapucharon.

Juan Ficarra, padre de la víctima, efectuó la denuncia pertinente ante la CONADEP, ocasión en la cual expuso los acontecimientos del operativo del que fue testigo, ya que el domicilio donde secuestraron a su hijo era de su propiedad; recordando haber presentado dos *habeas corpus* en favor del mismo: uno radicado en esta ciudad y otro en el Departamento Judicial de Morón, en los meses de junio y septiembre de 1977, respectivamente. Las dos presentaciones tuvieron resultado negativo. A todo ello, agregó que realizó diversas denuncias ante la O.E.A., el Ministerio del Interior y las Naciones Unidas (cfr. Legajo CONADEP nro. 3495).

**25. Privación ilegal de la libertad de Carlos Alberto Flores Guerra (ex caso n° 27).**

En la madrugada del 31 de marzo de 1977, un grupo de personas armadas, vistiendo ropa de fajina militar y que dijo pertenecer a la Policía Federal Argentina, ingresó por la fuerza al domicilio que habitaba la familia Flores Guerra en la calle 33 Orientales 650, departamento "D" de la Capital Federal, tirando abajo la puerta. Acto seguido, encerraron en el baño a Irma Flores Guerra y secuestraron a Carlos Alberto Flores Guerra.

A raíz de tal episodio, la madre de la víctima junto a su otro hijo, José Daniel, se dirigieron a la Comisaría 10ª de la Policía Federal Argentina, a efectos de denunciar lo acaecido, ocasión en la cual un suboficial de dicha dependencia les informó que estaban enterados de lo que ocurrió esa noche, ya que se había pedido "*área liberada*".

## *Poder Judicial de la Nación*

A su vez, José Daniel Flores Guerra -hermano de la víctima-, presentó un *habeas corpus* y un reclamo ante el Ministerio del Interior, los cuales tuvieron resultado negativo.

Los elementos de prueba vinculados al presente caso se encuentran recopilados en el Legajo CONADEP nro. 2.813.

### **26. Privación ilegal de la libertad de Eduardo Alvaro Franconetti (ex caso n° 28).**

Eduardo Alvaro Franconetti fue secuestrado el día 16 de febrero de 1977, cuando personas armadas, que dijeron pertenecer al Ejército Argentino, ingresaron por la fuerza a su domicilio sito en la Av. Directorio 3399 de esta ciudad.

Seguidamente, el personal del Ejército se llevó detenido a Eduardo Franconetti, con los ojos vendados y las manos atadas, introduciéndolo en un automóvil. Desde aquel suceso, no volvieron a tenerse noticias acerca de su paradero.

Las circunstancias señaladas *ut supra* encuentran correlato en el testimonio prestado por Syra Franconetti ante la CONADEP (cfr. Legajo nro. 914), y en el *habeas corpus* presentado por Eduardo Franconetti.

### **27. Privación ilegal de la libertad de Aníbal Eduardo Gadea (ex caso n° 29).**

Aníbal Eduardo Gadea fue privado ilegalmente de su libertad el día 8 de junio de 1977, en un operativo llevado a cabo por personal del Ejército Argentino, el cual ingresó por la fuerza al domicilio que el mismo compartía con su familia, sito en la calle Castro 1408 de esta ciudad.

A raíz de ello, la familia de la víctima realizó gestiones en el ámbito judicial y administrativo con el objeto de dar con el paradero de GADEA.

Así, Aníbal Gadea, padre de la víctima y testigo del suceso, presentó un *habeas corpus* en favor de su hijo, el cual, el 21 de junio de 1977, fue rechazado por el Dr. Mario Chichizola.

Asimismo, denunció el caso ante el Ministerio del Interior, a través de una nota de fecha 4 de julio de 1977 dirigida al ex Ministro Albano Harguindeguy, así como también ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La denuncia ante la CONADEP, registrada bajo el nro. de Legajo 1.409, fue realizada por María Inés Gadea, hermana de la víctima.

**28. Privación ilegal de la libertad de Alberto Jorge Gorrini (ex caso n° 30).**

El 3 de junio de 1977 durante la madrugada, un grupo de personas armadas que se identificó como pertenecientes al Ejército Argentino, ingresó por la fuerza al domicilio de la calle Salcedo 3564 de esta ciudad y, luego de amarrar y vendarle los ojos al matrimonio compuesto por Alberto Gorrini e Inés Lugano de Gorrini, procedieron a secuestrar a Alberto Jorge Gorrini, hijo de los antes nombrados.

El día 3 de agosto de 1978, el matrimonio Gorrini recibió un llamado de la Embajada de Suiza, a través del cual se requería su presencia en tal representación diplomática. Llegados al lugar, les fue exhibida una nota anónima que había sido recibida por correo, en la cual se daba cuenta de que el profesor Alberto Gorrini había sido asesinado (cfr. Legajo nro. 3356 de la Secretaría de Derechos Humanos).

Tales circunstancias se encuentran acreditadas en la denuncia formulada por Inés Gorrini ante la CONADEP, ocasión en la manifestó que a efectos de dar con el paradero de su hijo, presentó diversas denuncias ante la Comisaría 32ª de la Policía Federal Argentina, el Ministerio del Interior, la O.E.A (registrada bajo el número de caso 3479), el Consulado de la República de Italia, así como también un *habeas corpus*. Todas estas gestiones tuvieron con resultado negativo.

**29. Privación ilegal de la libertad de Gustavo Alberto Groba (ex caso n° 31).**

Gustavo Alberto Groba fue privado ilegalmente de su libertad el día 3 de junio de 1977, en horas de la tarde, mientras se encontraba en el domicilio sito en la calle Belgrano 4099, piso 7° departamento "31" de la Capital Federal. El operativo fue llevado a cabo por personal dependiente del Ejército Argentino.

José Groba, padre de la víctima, explicó que: *"El día 3 de junio de 1977, a media mañana, se presentó en el edificio de la calle Belgrano N° 4099 de esta Cap. Fed., una persona vestida de civil y dirigiéndose a la portería, que está ubicada en la parte superior del edificio, preguntó a los encargados si Gustavo Alberto Groba vivía ahí, mostrando al mismo tiempo una fotografía de cuando era estudiante secundario. En la portería le informaron que efectivamente Gustavo vivía en el Piso 7° Departamento N° 31, pero que no estaba, ya que de día trabajaba y luego iba a la Facultad de Ingeniería. Sobre la foto le manifestaron que la misma tenía muchos años, porque en la misma estaba muy joven. Por la tarde viene un grupo de hombres, con uno que los dirigía, que manifestó que eran «Fuerzas de Seguridad», vestido de civil pero con chalecos antibalas y armados. El señor que los dirigía pidió en la portería que les*

## *Poder Judicial de la Nación*

*abrieran el departamento N° 31, donde vivía mi hijo, y se introdujeron, quedando algunos hombres armados fuera del mismo. Mas tarde llegó a dicho departamento la Srta. Graciela Nicolía, prometida de mi hijo, acompañada de su hermana casada, la Sra. Elena Isabel Nicolía de Herrera con su hijo de pocos meses en sus brazos, pues habían quedado en encontrarse en el departamento, seguramente con la idea de cenar juntos. Más tarde al parar el ascensor en el piso 7°, descendió un hombre sobre el cual se le abalanzaron y lo introdujeron en el departamento de mi hijo. Cuando a dicho señor lo tenían en el suelo dándole golpes y puntapiés, él mismo pidió a gritos que lo llevaran a su departamento. Al requerirle los documentos se dieron cuenta que se habían equivocado, ya que se trataba de un señor mayor, de apellido Padilla, que era vecino del mismo piso y lo dejaron ir a su casa. Montaron nuevamente la guardia y a los pocos minutos, cuando llegó mi hijo procedieron de la misma forma, introduciéndolo en su departamento donde estaba su prometida Graciela y la hermana de ésta con su hijito. El señor que comandaba el grupo le dijo a la hermana de Graciela que no se la llevaba porque estaba con el bebé, y la dejaron en la portería, manifestándole que debía quedarse como mínimo media hora y que luego se fuera a su casa. Tanto a la hermana de Graciela como a los encargados del edificio los amenazaron, advirtiéndoles que no debían decir nada de lo que se les había preguntado y menos de lo que habían visto, pues en caso contrario sus vidas corrían peligro. En el interín tanto a Gustavo como a Graciela los encapucharon y se los llevaron. Desde entonces y pese a los muchos empeños tanto de nuestra parte como de los padres de Graciela, nunca pudimos saber nada de ellos. Por un tiempo quedó en el departamento una guardia permanente con dos hombres, que se rotaban durante las 24 horas del día. Mientras tanto fueron sacando objetos y muebles como televisor, máquina fotográfica, radio, heladera, aparatos contruidos por mi hijo y que le sirvieron de estudio cuando cursó los últimos tres años en el Colegio Industrial Pío IX, como también aparatos recibidos de clientes para su revisión y reparación."*

*"En los primeros días del mes de Octubre de 1977, varios hombres volvieron a entrar al departamento y empezaron a envolver y a empaquetar las pocas cosas que aún quedaban, a excepción de libros y ropa usada. Cuando el encargado de la casa les pidió una explicación por lo que estaban haciendo le contestaron que «El trámite había quedado terminado y lo que se llevaban iba a un depósito fiscal y que luego el Juez de Turno correspondiente, notificaría los resultados del trámite»."*

La familia Groba interpuso tres *habeas corpus* en favor de su hijo (cfr. Legajo CONADEP nro. 501), presentados ante los siguientes Tribunales: causas nros. 11.445 y 11.699, radicadas ante el Juzgado Federal n° 2, y la causa n° 184, ante el Juzgado Federal n° 6; todos ellos rechazados el 24 de junio de 1977, el 18 de octubre de 1977 y el 13 de julio de 1983, respectivamente

A su vez, ante el Juzgado de Instrucción n° 5 se efectuó denuncia por la privación ilegal de la libertad de Gustavo Groba -registrada bajo el n° 42.930-, en la cual se dictó sobreseimiento el 24 de noviembre de 1977.

Por último, la familia Groba, realizó gestiones para dar con el paradero de su hijo ante el Ministerio del Interior, a través de la nota de fecha 3 de octubre de 1977, dirigida al Ministro Harguindeguy.

### **30. Privación ilegal de la libertad de Diego Julio Guagnini Raymundo (ex caso n° 32).**

En el marco de la causa n° 13/84, la Excma. Cámara del Fuero tuvo por probado en el caso n° 359, que Diego Guagnini Raymundo fue privado ilegalmente de su libertad el día 30 de mayo de 1977, por personal que dependía del Ejército Argentino.

En efecto, señaló la Alzada que *“[e]llo surge de los dichos de sus padres Catalina Raymunda de Guagnini y Omar A. Guagnini y de su suegra Casilda Ofelia Chocobar de Valoy, vertidos ante la Comisión Nacional de Desaparición de Personas y en las causa nro. 2826 y 1414, ambas del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 1, donde refieren que la víctima fue secuestrada ...”*

*“Se suma a lo expuesto el hecho de haber sido visto Guagnini en un lugar de detención que dependía de la Fuerza Ejército por diversos testigos.*

*Con motivo de su privación de la libertad se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y libertad.*

*Sus familiares detallan ante la Conadep las gestiones realizadas, entre ellas varios recursos de habeas corpus.”* (cfr. *La Sentencia*, Tomo II, pps. 249 y sgtes.).

También es útil traer a colación las consideraciones efectuadas por Catalina Raymundo de Guagnini, madre de la víctima, en el marco de la denuncia que dio origen al Legajo CONADEP nro. 1058.

En aquella ocasión, relató que el nombrado *“...presuntamente fue secuestrado entre las 18:00 y 20:00 hs. del día citado [léase, el 30 de mayo de 1977] ya que fue visto a las 18:00 hs. con su hijo EMILIO (entonces de 18 meses de edad) en el barrio de Nueva Pompeya y no se presentó a una cita que presuntamente acordara para las 20:00 hs.”* (cfr. Legajo CONADEP nro. 1058).

### **31. Privación ilegal de la libertad de Juan Carlos Higa (ex caso n° 33).**

Juan Carlos Higa fue privado en forma ilegal de su libertad el día 17 de mayo de 1977 a las 23:15 hs., mientras se encontraba en su domicilio de la calle



## *Poder Judicial de la Nación*

Agaces 270, por un grupo de personas pertenecientes al Ejército Argentino, quienes además de violentar la casa, golpearon a los familiares del nombrado que en ese momento se encontraban en la misma.

Las circunstancias señaladas encuentran corroboración en las manifestaciones de Maria Antonio Higa ante la CONADEP (cfr. Legajo nro. 2809), quien relató los sucesos que damnificaron a su hermano.

A efectos de dar con el paradero de Juan Carlos Higa, se efectuaron diversas gestiones ante las autoridades competentes, entre las cuales cabe destacar las denuncias ante la O.E.A. (registrada bajo el caso n° 3728) y ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la presentación de varios *habeas corpus* y de una nota ante el Ministerio del Interior, todas ellas con resultado negativo.

### **32. Privación ilegal de la libertad de Leonor Landaburu Zavaleta (ex caso n° 36).**

El día 31 de agosto de 1977, fuerzas de seguridad ingresaron en forma ilegal e intempestiva al departamento sito en la calle Carabobo 169 perteneciente a Leonor Landaburu -embarazada de siete meses-, y luego la secuestraron.

Como consecuencia de su detención se hicieron gestiones ante diferentes autoridades en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

El 7 de septiembre de 1977, Carlos Landaburu remitió al por entonces Ministro del Interior, Albano Harguindeguy, una nota solicitando información acerca de su hermana, no obteniendo resultado positivo.

En el plano judicial, en fecha 28 de septiembre de 1977, se presentó un *habeas corpus*, el cual fue rechazado.

A su vez, se efectuó la denuncia ante la *"Asociación de Familiares de Desaparecidos por Razones Políticas"*.

Por último Roberto Landaburu, hermano de la víctima, denunció el hecho ante la CONADEP (cfr. Legajo nro. 3.174).

### **33. El homicidio de Mario Gregorio Lerner (ex caso n° 37).**

El hecho que damnificó a Mario Gregorio Lerner, se encuentra acreditado en la causa n° 13/84; oportunidad en la cual la Excma. Cámara del Fuero expuso que *"[e]l día 17 de marzo de 1977 en horas de la noche Mario Lerner recibió tres heridas de bala producidas por el accionar de Fuerzas subordinadas operacionalmente al Primer Cuerpo del Ejército o pertenecientes a éste."*

*Así resulta de los diversos testimonios recepcionados en autos, tales como los aportados por Pedro Luis Carrena, Zulema de la Vega Castellanos, Bernardo Florio Schiffrin, Salvador Ludica, Saul Tovorovsky, Enrique Onofrio y Gregorio Lerner, quienes atestiguan sobre el despliegue de un numeroso grupo de personas armadas y vehículos civiles, los estampidos de armas de fuego, la permanencia de estas personas luego de ello y la intervención de personal uniformado y armado perteneciente a las fuerzas armadas.*

*El testimonio del ya nombrado Pedro Luis Carrena, da cuenta del sitio en que vio a un cuerpo humano abatido, de la mancha de sangre que desde el jardín hasta la puerta de entrada del edificio -que según plano obrante a fs. 71 del testimonio de la causa 39.556 agregada por cuerda, se prolonga por espacio de 20 mts. Mas por la vereda; esto último fue corroborado por Salvador Ludica, encargado del inmueble quien debió ocuparse de su limpieza. De los dichos de Zulema Rita Vega de Castellanos y Saul Tovorovsky se desprende que esta persona era trasladada todavía con vida hasta un vehículo.*

*Por último, ha de tenerse en cuenta la peritación efectuada y que corre por cuerda con las actuaciones labradas en sede militar.*

*Tales heridas de balas fueron las causantes de una hemorragia interna que a su vez, ocasionaron le deceso de Mario Lerner tiempo después.*

*Para ello se recurre a la prueba pericial ya anotada realizada al día siguiente del hecho.*

*En ella se consigna que -según versión policial- el fallecimiento se produjo a las 23:30 hs. del día 17.*

*En cuanto a la hora en que las heridas fueron causadas, ha de recurrirse nuevamente a la prueba testimonial, y así tenemos que: Carrera indica a las 21 y 15 al momento de los primeros disparos. Zulema de la Vega Castellanos sitúa ese inicio entre las 21 y 21.30. A las 21 hs. lo ubica Tovorovsky, y unos pocos minutos después el momento en que introducían el cuerpo aún con vida en el baúl del vehículo. A la hora de la cena indica D'Onofrio y por último Salvador Ludica señala que el episodio duró entre 15 y 20 minutos. De todo ello resulta pues que como máximo los disparos comenzaron a las 21.30 hs. y se prolongaron hasta las 21.50 hs. momento éste en que necesariamente hubieron de producirse las heridas de bala que causaron su muerte a las 23.30 hs. según el certificado de defunción de fs. 12 del agregado aludido y el ingreso a la Morgue Judicial a las 2.15 del día 18 porveniente de la Seccional 10ª de la Policía Federal.*

*Todos los testigos presenciales del hecho -vecinos de la misma casa de departamentos, de la casa de enfrente, y el comerciante de la esquina- coinciden en el*

## *Poder Judicial de la Nación*

*gran despliegue de vehículos y hombres, en el ametrallamiento de la ventana que da a la calle del departamento de la víctima, en que ésta fue herida por proyectiles de arma de fuego en el jardín interior del edificio, y en que luego fue arrastrada y ubicada en el baúl de uno de los automóviles que traían los aprehensores, en el que se la llevaron aún con vida.*

*Ninguno de ellos apreció que haya habido resistencia armada y, fundamentalmente, que los hechos hayan ocurrido en la hora, en el lugar y de la forma que se describen en las actuaciones militares que corren por cuerda.*

*En consecuencia se encuentra probada la muerte de Mario Lerner producida por el grupo aprehensor, mientras que la posible justificación resultante de una resistencia armada -que se pretendió demostrar en el expediente aludido- no resulta creíble.*

*Muy ilustrativo resulta lo testimoniado por Tavorovsky cuyas palabras bien valen la pena ser textualmente reproducidas «...el muchacho a quien conocía como cliente de su comercio, es llevado desde la puerta del edificio y lo ponen en el baúl del coche, del Falcon, escuchó quejidos de lamentos y quejas de dolor.» Ante otra pregunta del Tribunal expresa «...lo traían arrastrando, y entre dos o tres lo tiraron adentro del baúl y como era un poco gordito evidentemente empujaban y ahí escuche que había quejas de dolor». Y más adelante: «lo empujaban adentro como una bolsa de papas, lo tiraron ahí y cerraron el baúl». Esto último es corroborado por De La Vega de Castellano en cuanto manifiesta que esta persona, aun con vida fue «metida dentro del baúl». Agrega que «al rato sacaron a una chica los empujones y se fueron».*

*Tampoco queda duda alguna que dicho personal dependía operacionalmente de la Fuerza Ejército, lo que se comprueba no sólo con lo ya narrado sino también teniendo a al vista el expediente 0057/89 proveniente del Consejo de Guerra especial Estable 1/1 caratulado «Lerner Mario por inf. a la ley 20.840».*

*La intervención de una seccional policial subordinada, en la entrega del cadáver, la concurrencia al lugar del hecho por parte de la tropa uniformada y lo que será expuesto en el caso siguiente acerca del personal que privó de su libertad a María del Carmen Reyes, corroboran lo expuesto.» (cfr. La Sentencia, Tomo I, pps. 662 y sgtes.).*

Por su parte, cabe agregar que en el marco del Legajo CONADEP nro. 334, se encuentra agregada la causa n° 39.556 del Juzgado de Instrucción n° 3 y del sumario n° 5789 del Consejo de Guerra Especial Estable.

En referencia a las actuaciones llevadas a cabo por el Juzgado de Instrucción merecen destacarse los siguientes elementos probatorios:

A fs. 1/5, Gregorio Lerner interpuso querrela criminal en relación a la desaparición y muerte de su hijo Mario Lerner, quien fue secuestrado el día 17 de marzo de 1977 del domicilio de la calle Don Bosco 4125, departamento "C". Al ser sacado de su casa, le dispararon un tiro en el abdomen. En la comisaria 10ª le fue informado que Mario Lerner estaba muerto y que María del Carmen Reyes se había escapado. Asimismo, le informaron que no le podían entregar el cadáver pues el mismo estaba a disposición del Primer Cuerpo de Ejército. Finalmente el cuerpo les fue entregado el 23 de marzo.

A fs. 15/17 obra copia de actuaciones labradas por la Comisaría 10ª de la Policía Federal, en las cuales se informa al Comando Gral. de la Fuerza que el día 17 de marzo de 1977, se hicieron presentes fuerzas conjuntas ante dicha seccional cumpliendo directivas del Primer Cuerpo de Ejército, a efectos de detener a Mario Lerner, quien sería montonero y murió en un enfrentamiento producido al ser detenido.

En el Legajo nro. 5.789 del Consejo de Guerra Especial Estable, se encuentra glosada un acta de la Comisaria 10ª de la Policía Federal Argentina, firmada por el Comisario Baratucci, en la cual se da cuenta de que en la ochava de las calles Bocayuna y Don Bosco fue abatido el montonero Mario Lerner (cfr. fs. 1). Una vez detectado el nombrado, se le dio la voz de alto y respondió con disparos, los cuales fueron repelidos por las autoridades, produciéndose la muerte de Lerner. De la mano de Lerner, se incautó un revolver marca Galand calibre 22 con seis cartuchos y dos vainas servidas.

A fs. 15 obra una resolución del Gral Suarez Mason, por entonces a cargo del Primer Cuerpo de Ejército en la cual declaró extinguida la acción penal respecto de Mario Lerner.

En este orden de cosas, las constancias obrantes en el Sumario Militar dan acabada demostración del accionar llevado a cabo por el Ejército Argentino, en miras a aparentar un homicidio con un supuesto enfrentamiento.

***34 y 35. Privación ilegal de la libertad de Adriana Claudia Marandet de Ruibal y homicidio de Eduardo Ruibal (ex caso n° 39).***

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, al dictar sentencia en la causa n° 13/84, tuvo por probado que: *"...Eduardo Edelmiro Ruibal fue muerto por efectivos del Ejército Argentino, el día 17 de febrero de 1977, en su domicilio sito en Pergamino 397 de esta Capital Federal.*

*Son absolutamente coincidentes los dichos de los testigos que depusieron en la Audiencia al manifestar que el día mencionado, alrededor de las 3.30 de la madrugada, se presentó en el domicilio de Ruibal un grupo de hombres vestidos de civil,*

## *Poder Judicial de la Nación*

*portando armas, que tras identificarse como pertenecientes al Ejército penetraron en el lugar.*

*Manifestó Beatriz Elena Bobes de Marandet que luego de individualizar a los ocupantes de la vivienda llevaron a su hija Adriana Marandet de Ruibal y a Eduardo Ruibal a una habitación donde los interrogaron, sintiendo una discusión y cuatro o cinco disparos. En iguales términos declaró Marcela Hebe Marandet.*

*Rosa Micheletti de Fichelson, vecina del lugar, declaró que vió cuando sacaban el cadáver de la casa, que se hallaba en ropa interior, semitapado. Por su parte, Néstor Vázquez y Teresa Tarasconi de Vázquez afirmaron haberse enterado por comentarios de dicho suceso.*

*Estas manifestaciones contestes, se encuentran ampliamente corroboradas por la prueba documental incorporada a esta causa.*

*En el expediente 5005/4 del Consejo de Guerra Especial estable nro. 1/1 se da cuenta a fs. 1 y 2 del procedimiento efectuado y de la muerte de la víctima.*

*A fs. 4 obra un informe pericial del médico de policía, realizado el mismo día del deceso, que concluye que Ruibal presentaba dos heridas de bala, con orificio de entrada, uno arriba de la tetilla izquierda y otra abajo, a unos cinco centímetros; una lesión no penetrante en el omóplato derecho, por rebote de un proyectil y en el borde del hombro derecho una escoriación por rozamiento de proyectil.*

*Por su parte, en el expediente N° 405, de la Morgue Judicial, referido al cadáver de Eduardo Edelmiro Ruibal, se deja constancia de la remisión del cuerpo por orden de GADA 101, quedando a disposición del Juez Militar, la realización de la autopsia (fs. 1, 17 de febrero de 1977).*

*A fs. 6 luce la autorización del comando del Primer Cuerpo del Ejército para que se efectúe la autopsia (21 de abril), la que luce a fs. 17 y concluye que Ruibal murió por heridas en el tórax, por proyectiles de arma de fuego.*

*No está probado que la muerte de Eduardo Edelmiro Ruibal tuvo lugar como consecuencia de un enfrentamiento con fuerzas del Ejército Argentino.*

*En efecto, Beatriz Elena Bobes de Marandet y Marcela Hebe Marandet, son contestes en afirmar que la víctima se hallaba durmiendo, junto a su esposa, en el momento en el que se presentaron las personas -que eran más de tres- que lo mataron y que fue llevado a una habitación donde fue interrogado y asesinado, sin que pudiera oponer resistencia.*

*Estas afirmaciones adquieren credibilidad teniendo en cuenta la hora en que se produjo el allanamiento y la modalidad operativa de éste (que se desprende con*

claridad de las actas policiales de fs. 1 y 2 del expediente antes mencionado del Consejo de Guerra Especial Estable N° 1/1).

*Por su parte, tanto del testimonio de Rosa Michelini de Fichelson como por el recibo de fs. 12 del expediente de referencia, en el que consta que Ruibal ingresó a la Morgue Judicial el 18 de febrero de 1977, se desprende que la víctima se hallaba en calzoncillos, al ser muerta, lo que refuerza la creencia acerca de su estado de indefensión frente a los agresores.*

*Un serio indicio en este sentido resulta, además, la peritación de fs. 21, en la que siendo sometido el cadáver de Ruibal, a un «dermotest» para detectar la presencia de restos de deflagración de pólvora en sus manos, dicho examen dio resultado negativo.*

*Todo ello desarticula el intento, de dar visos de legalidad a esta muerte, a través de la suposición de un enfrentamiento.”(cfr. La Sentencia, Tomo II, pps. 377 y sgtes.).*

Con referencia al caso registrado bajo el n° 437 que tuvo como damnificada a Adriana Claudia Marandet señaló la Alzada que *“[e]stá probado que Adrián Claudia Marandet de Ruibal fue privada de su libertad el día 17 de febrero de 1977 en su domicilio sito en la calle Pergamino 397 de esta Capital Federal, por efectivos del Ejército Argentino.”*

*“Los testigos son contestes en manifestar que, tras la muerte de Eduardo Ruibal, el personal del Ejército se llevó a Adriana Claudia Marandet.” (cfr. La Sentencia, Tomo II, p. 379).*

A su vez, tales hechos fueron analizados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el caso registrado bajo el n° 2327.

En tal contexto, la Comisión se expidió al respecto el 18 de noviembre de 1978, en el marco del 45° período de sesiones y mediante Resolución N° 25. En la misma, se señaló que:

*“En comunicación de 24 de junio de 1977, se denunció a la Comisión lo siguiente:*

*i. El día 17 de febrero de 1977 fue allanado el domicilio de la familia Marandet, por personas armadas que se presentaron como integrantes del Ejército argentino; eran las 3.30 hs. y se encontraban durmiendo, las hijas de la familia, Silvana, de 15 años, Marcela, de 13 años, Adriana Claudia, de 19 años, su marido Eduardo Edelmiro Ruibal, de 20 años y la madre de familia, Beatriz Bobes de Marandet. El señor Marandet se encontraba ausente por razones de trabajo, desempeñando sus funciones como tripulante de la empresa internacional Aerolíneas Argentinas”*

## *Poder Judicial de la Nación*

*ii. En dicho procedimiento, se ignora por qué circunstancia, se dio muerte a Eduardo Ruibal, se le disparó a quemarropa y al pie de la cama en que descansaba, su señora presenció la muerte de su marido y luego fue llevada envuelta como es de costumbre en estos procedimientos, también se llevaron el cuerpo de Eduardo en una camilla, según testimonios del vecindario, y las hijas y la madre aisladas y encapuchadas. Estas últimas han sido puestas en libertad.*

*iii. Se ha acudido a las autoridades en reiteradas ocasiones, y también a la justicia, requiriendo noticias sobre este hecho, pero en ningún momento se les dio información.*

*iv. El 21 de abril y en forma sorpresiva se citó a la familia al 1er. Cuerpo del Ejército de la Capital Federal, para entregárseles una orden para retirar el cadáver de Eduardo de la morgue judicial, donde permanecía a disposición de dicho Cuerpo del Ejército.*

*v. Luego de cumplidos todos los trámites de rutina y procedido a la inhumación del cadáver se ha vuelto a insistir [...] acerca del paradero de Adriana, pero sin obtener «respuesta».*

*“La Comisión, en nota de 17 de septiembre de 1977, transmitió las partes pertinentes de esta denuncia al Gobierno de Argentina, solicitándole que suministrase la información correspondiente.”*

*“El Gobierno de Argentina, en nota de 25 de octubre de 1977 dio respuesta a la solicitud de información, omitiendo referirse a los hechos denunciados específicos que le fueron transmitidos y se limitó a informar a la Comisión en los términos siguientes:”*

*“...C) Personas sobre las que no se registran antecedentes de detención y son objeto de búsqueda policial centralizada por el Ministerio del Interior:...”*

*“ Se transmitieron al denunciante las partes pertinentes de la respuesta del Gobierno, invitando en la misma a que formulara observaciones a dicha respuesta. El denunciante, mediante comunicación de 17 de junio de 1978, relató a la Comisión las diversas gestiones realizadas, todas ellas con resultados negativos.”*

*“El Gobierno, fuera del plazo establecido en la Resolución, en nota del 9 de abril de 1979, respondió a la CIDH negando su responsabilidad en los hechos denunciados. Refiriéndose a los hechos materia de la denuncia señaló:*

*Una versión de tales hechos es la contenida en el capítulo de “Antecedentes” de la Resolución en estudio, y otra, diferente en puntos sustanciales, es la dada por Oscar Ramón Marandet y Beatriz Elena Bobes de Marandet a la Justicia argentina.*

*En efecto, en el segundo párrafo de la denuncia transcrita por esa Comisión se lee que «En dicho procedimiento, se ignora por qué circunstancia se dió muerte a Eduardo Ruival, se le disparó a quemarropa y al pie de la cama en que descansaba, su señora presenció la muerte del marido y luego fue llevada envuelta como es de costumbre en estos procedimientos, también se llevaron el cuerpo de Eduardo en una camilla, según testimonio del vecindario, y las hijas y la madre atadas y encapuchadas.»*

*“Por el contrario, en el recurso de Habeas corpus presentado por la madre de la señora Adriana Claudia Marandet de Ruival, por ante el Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 26 [...] la misma declaró que se presentaron a su domicilio varias personas vestidas de civil que no se identificaron y portando armas largas, que procedieron a encerrarla en la cocina de la finca junto con sus dos hijas menores mientras que su otra hija Adriana Claudia Marandet y su yerno Eduardo Edelmiro Ruival estaban durmiendo en otra habitación, que pocos minutos después, desde el lugar en que había sido encerrada, escuchó cuatro disparos de armas de fuego y que a continuación las personas actuantes se retiraron de su casa llevándose consigo a su hija y su yerno.”*

*“De tal manera, según la denuncia llevada a conocimiento de esa Comisión, la señora de Marandet y sus dos hijas menores fueron secuestradas -si bien después fueron puestas en libertad-atadas y encapuchadas por los intrusos. Mientras que según la versión aportada al Juez de Instrucción permanecieron encerradas en la cocina de la finca sin haber sido sacadas de allí.*

*Ha de tenerse debida consideración sobre tal discrepancia puesto que ella implica que al hecho y su descripción se le añaden o se le quitan detalles nada desdeñables de manera injustificada y por razones no explicadas. Y dada la gravedad de los episodios las denuncias han de evaluarse, en buena medida, por su concordancia. De lo contrario en nada se contribuye al esclarecimiento de los hechos por los que se reclama.”*

*“La investigación de los episodios y sus resultados:*

*a) El ya mencionado Juzgado de Instrucción N° 26, que recibió y tramitó el recurso de Habeas corpus al que se ha hecho referencia, rechazó al mismo en atención a que la beneficiaria -Adriana Claudia Marandet de Ruival-no se hallaba detenida a disposición de autoridad alguna. Más al mismo tiempo formuló denuncia por el presunto delito de privación ilegal de la libertad de que la nombrada habría sido víctima.*

*b) A raíz de ello tomó intervención el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 23 a cargo del Dr. Jorge Manuel Lanusse, Secretaría del Dr. Eduardo Marina. A este Tribunal, por su parte, había intervenido*



## *Poder Judicial de la Nación*

*originariamente en la denuncia formulada por los familiares de la Marandet ante la Seccional 40 de la Policía Federal. Denuncia e intervención policial y judicial que no fueron consignados en la comunicación efectuada ante esa Comisión. Lo que demuestra, junto con la contradicción arriba apuntada, que los denunciantes omiten o añaden información a ese Organismo.*

*Habiendo tomado conocimiento al Tribunal citado en último término de que el cadáver de Eduardo Edelmiro Ruival había sido entregado sus familiares en la Morgue Judicial de esta Capital Federal, por disposición del Comando del 1er. Cuerpo de Ejército, Subzona Capital Federal de fecha 21 de abril de 1977, el Juzgado de Instrucción interviniente declaró su incompetencia y remitió lo actuado al Consejo de Guerra Especial Estable N° 1, en virtud de las normas del Art. 19 del Código de Procedimientos en lo Criminal y de las disposiciones de la Ley 21.461 y Decreto 2963/76.*

*c) Por último, el Consejo de Guerra Especial Estable N° 1 instruyó los procesos N° 5N7/5005/4 y N° 107/1056/237 en los que se investiga y se compila información para esclarecer los hechos que han originado la Resolución en tratamiento.*

*d) Tales hechos, como resultan de las diligencias efectuadas en sede judicial civil y militar, aparecen al presente confusos y difíciles de dilucidar en su etiología y desarrollo.*

*e) Si bien los procesos no están concluidos, por lo pronto se puede afirmar, que no ocurrió una "detención" de Ruival y Marandet, en el interior de su domicilio mientras descansaban, como pretende la denuncia, sino que hubo un intercambio de disparos de armas de fuego entre aquellos y Fuerzas Policiales. Es presumible que este intercambio de disparos tuviera lugar no solo en el interior de la casa de la calle Fergamino N° 397, Capital Federal, sino también fuera de la vivienda, puesto que resultó herido un oficial de la Policía Federal que cubría servicio en las proximidades.*

*Ello se avala en razón de que en el lugar en que habría caído abatido Eduardo Ruival se halló una pistola con tres cápsulas servidas, además de diverso material subversivo.*

*Todo indicaría, por lo demás, que Adriana Claudia Marandet de Ruival habría logrado fugar en el curso del tiroteo, no teniéndose hasta el presente más noticias de ella.*

*Durante la observación, la Comisión investigó los hechos en referencia basada en la respuesta del Gobierno y en testimonios recibidos, encontrando:*

*a) Que el operativo en el cual perdió la vida el señor Eduardo RUIVAL y desapareció su esposa, fue efectivamente realizado por fuerzas oficiales.*

b) *Que según los testimonios recibidos, el tiroteo en el cual perdió la vida el señor Ruival se habría producido dentro de la casa, y que la aprehensión del Comando de su esposa se habría producido a continuación.*

c) *Que el cadáver del señor Ruival fue entregado a sus familiares por disposición del Comando del 1er. Cuerpo del Ejército.*

d) *Que los resultados de los procesos que instruyó el Consejo de Guerra Estable N° 1, para esclarecer los hechos, no han sido remitidos por el Gobierno a esta Comisión.*

e) *Que familiares de las víctimas posteriormente afirman haber sido objeto de amenazas."*

### **36. Privación ilegal de la libertad de Osvaldo Anibal Ostuni (ex caso n° 40).**

El 29 de septiembre de 1977, aproximadamente a las 0:30 hs., se presentaron cinco personas en el domicilio de Osvaldo Anibal Ostuni, sito en la calle Gral Urquiza 1169, quienes ingresaron a tal lugar y, luego de maniatar a la esposa del mismo, permanecieron en el sitio a la espera de la llegada del primero.

Una vez que Osvaldo Ostuni arribó a dicho lugar, fue detenido por estas personas.

Ante tal estado de cosas, la familia Ostuni se contactó con el Padre Luchía Puig, quien le indicó que su hijo estaba detenido en la 10ª Brigada de Infantería del Primer Cuerpo del Ejército.

Antonio Ostuni y María Carmen Rodríguez, padres de la víctima, presentaron en fecha 23 de mayo de 1979 una nota al ex Ministro de Justicia Adalberto Rodríguez Varela.

A su vez, Antonio Ostuni presentó un *habeas corpus* ante el Juzgado Federal a cargo del Dr. Montoya, el cual fue rechazado.

Por último, es dable señalar que el caso de Osvaldo Ostuni también fue denunciado ante la Comisión Nacional de Desaparición de Personas, registrado bajo el n° 6760.

### **37. Privación ilegal de la libertad de David José Evaristo Ovejero Peixoto (ex caso n° 41).**

## *Poder Judicial de la Nación*

Tal como surge del Legajo CONADEP nro. 3091, el día 13 de mayo de 1977, a las tres y media de la tarde y en el momento en que David Ovejero Peixoto salía de su domicilio sito en la calle Puán 806 de esta ciudad, fue rodeado por diez personas fuertemente armadas, quienes lo secuestraron. Este suceso fue presenciado por Myrian Peixoto -madre de la víctima-, así como también por las familias Blanco, Alonso, y D'Amato.

Con el objeto de dar con el paradero de su hijo, Myriam Peixoto presentó un *habeas corpus*, el cual fue rechazado el 4 de agosto de 1977 por el Juez, Dr. Guillermo Rivarola.

A su vez, la familia Ovejero efectuó una denuncia ante la Seccional 12ª de la Policía Federal Argentina, además de presentar una nota ante el Ministerio del Interior, ambas con resultado negativo.

### **38. Privación ilegal de la libertad de Alfredo Martín Pasquinelli (ex caso n° 42).**

Alfredo Martín Pasquinelli fue secuestrado el día 10 de marzo de 1977, mientras se encontraba en el domicilio de su abuela materna, Pilar Roses, sito en la calle Gral Urquiza 1183, 3° piso, departamento "C" de esta ciudad, por un grupo de personas armadas dependientes del Ejército Argentino. Desde aquel momento, no volvieron a tenerse noticias acerca del paradero del nombrado.

Ante tal estado de cosas, Isabel Malleza, madre de la víctima, denunció el hecho anteriormente enunciado, ante la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas, registrada bajo el número de caso 1916.

Asimismo, Eduardo Pasquinelli presentó numerosos *habeas corpus*, todos ellos con resultado negativo; denunciando también la desaparición de su hijo ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la O.E.A (caso nro. 3863), ante la Dirección de Derechos Humanos de las Naciones Unidas con sede en Ginebra, y ante la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos.

### **39. Privación ilegal de la libertad de Alberto Armando Pruneda (ex caso n° 43).**

El día 19 de febrero de 1977, mientras Alberto Pruneda estudiaba en su casa, ingresó violentamente a su domicilio de la calle General Urquiza 1065 de esta ciudad, un grupo de personas armadas y uniformadas que lo secuestraron.

Tales circunstancias surgen del relato realizado por su madre, María Caputo de Pruneda.

A efectos de dar con el paradero de su hijo, la nombrada denunció los hechos ante la Seccional 20ª de la Policía Federal Argentina, presentó un *habeas corpus* que fue rechazado, y envió un telegrama a Jorge Videla, que no fue contestado.

El hecho que damnificó a Alberto Pruneda fue objeto de análisis en la CONADEP (cfr. Legajo nro. 4652).

Por último, el 26 de octubre de 1996, el señor Juez, Dr. Armando Yungano, declaró la ausencia por desaparición forzada del mismo, fijando como fecha presuntiva de muerte el día 19 de febrero de 1977.

#### **40. Privación ilegal de la libertad de Hugo Alberto Scutari (ex caso n° 44).**

El día 5 de agosto de 1977 a las 17:30 hs., Hugo Scutari fue detenido en la vía pública –específicamente, en la Av. Rivadavia a la altura del 5400- por un grupo de personas que se identificaron como pertenecientes a las fuerzas de seguridad.

Por intermedio de la compañera de Hugo Scutari, Delia Barrera y Ferrando, se tuvo noticias de que el nombrado estuvo detenido en el centro de detención conocido como "*Club Atlético*", el cual dependía operacionalmente del Ejército Argentino.

Dominga Bellizzi, madre de la víctima, a la par de presentar un *habeas corpus*, denunció lo acaecido ante la CONADEP (caso nro. 3219).

El 16 de octubre de 1997, el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 1 del Departamento Judicial de Morón, declaró la ausencia por desaparición forzada de Hugo Francisco Scutari.

Por último, es dable destacar que al prestar declaración testimonial en el marco de la causa n° 9373/01 caratulada "*N.N. sobre privación ilegal de la libertad*" – legajo que corre por cuerda a los presentes actuados-, Delia Barrera y Ferrando ratificó las circunstancias referidas *ut supra*, aseverando el cautiverio de su marido –Scutari- en el centro clandestino de detención "*Club Atlético*".

#### **41. Privación ilegal de la libertad de Rosalba Vensentini (ex caso n° 45).**

El día 2 de septiembre de 1977, un grupo de personas armadas que se identificó como perteneciente al Primer Cuerpo del Ejército, ingresó por la fuerza al domicilio de la familia Vensentini, ubicado en la Av. Dellepiane 4438, 10° piso.

## *Poder Judicial de la Nación*

En primer término, estas personas procedieron a maniatar y vendar al matrimonio Vensentini y, tras revisar la casa, secuestraron a Rosalba Vensentini, quien fue sacada de su casa cubierta con una sábana, para posteriormente ser subida a un camión del Ejército en el cual habían seis personas con traje de fajina.

Daniel Fernández, quien estuvo alojado en el centro de detención "*Club Atlético*", recordó haber visto a Rosalba Vensentini en el mismo.

A fin de dar con el paradero de su hija, Remy Vensentini interpuso numerosos *habeas corpus*, todos los cuales fueron rechazados.

Luego del suceso relatado, no se volvieron a tener noticias acerca de la suerte corrida por Rosalba Vensentini.

### **42. Privación ilegal de la libertad de María del Carmen Reyes (ex caso n° 46).**

Al dictar sentencia en el marco de la causa n° 13/84, la Excma. Cámara del Fuero tuvo por probada la privación ilegal de la libertad de María del Carmen Reyes, quien en ese momento se encontraba junto con Mario Gregorio Lerner (ver caso n° 33); razón por la cual resulta conveniente la remisión a dicho pronunciamiento y, en su caso, a las circunstancias correspondientes a la detención del segundo.

Así, en la sentencia aludida, la Alzada señaló que "*...María del Carmen Reyes fue detenida en horas de la tarde del día 17 de marzo de 1977 en esta Capital Federal.*

*Carlos Noe Reyes, padre de la damnificada presta declaración testimonial y expone que su hija, se hallaba de novia con Mario Lerner, y que, por la proximidad de la fecha en que iban a contraer enlace, el día 17 de marzo a las 19:30 se produjo el encuentro de los padres de ambos a los efectos de su presentación. Según el declarante a las 17 u 18 horas su hija se encontraba en la casa de sus futuros suegros según le comentó la madre de Mario Lerner, quien a las 20 se retiró...*"

*"Zulema de la Vega Castellanos, declaró que ante el suceso narrado en el caso anterior, sacaron a una chica «a los empujones». Por su parte con mucha más precisión, Pedro Luis Carrena narra que tras los primeros disparos, ocasión en que se asomó por la ventana por primera vez, vio que había dos automóviles en la esquina, uno en cada vereda, y que de uno ellos bajaban a una «chica» y la introducían en otro, versión esta que encaja a la perfección con las referencias aportadas por Mario Gustavo Daelli, quien luego del hecho supo por propios dichos de reyes, que había sido obligada a dar la dirección de su novio luego de aprehendida, y que corrobora lo manifestado por el portero del edificio Salvador Iudica quien; esta vez ante la CONADEP, relata que*

*María del Carmen Reyes había sido traída por la gente que hizo el procedimiento y que la conducían «agarrada de los pelos».*

*“Se ha probado que luego de ello se hicieron gestiones ante autoridades en procura de su paradero y libertad.*

*Obra agregada por cuerda la causa N° 8911 caratulada «Reyes María del carmen s/rec. de habeas corpus» que tramita ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, donde se impetra la averiguación del paradero de su hija y los motivos de su detención si ello así se comprobare.*

*Está probado que ante una solicitud judicial cursada en dichas actuaciones la autoridad requerida contestó negativamente.*

*Ello surge de fs. 7 y 8 donde las Policía Federal informa que María del Carmen Reyes no se encuentra detenida en ninguna dependencia de dicha repartición. A fs. 10 lo hace la cartera del Interior, dando cuenta que el Poder Ejecutivo Nacional haya esa fecha, 23 de marzo de 1981, no ha dictado medida restrictiva de la libertad alguna.*

*Se ha probado que a María del Cermen Reyes se la mantuvo en cautiverio en un depósito de suministros utilizado como centro clandestino de detención denominado «Club Atlético» perteneciente a la Policía Federal Argentina subordinado operacionalmente al Primer Cuerpo del Ejército.*

*“No está probado que luego de ello, María del Carmen Reyes haya sido vista en libertad.*

*En efecto, de todas las probanzas incorporadas a la causa, especialmente la testimonial brindada por su padre no surge referencia alguna al respecto.” (cfr. La Sentencia, Tomo I, pps. 664 y sgtes.).*

#### **43. Privación ilegal de la libertad de Cristina Elena Vallejos (ex caso n° 47).**

El día 26 de mayo de 1977 a las 4:00 hs. de la madrugada, un grupo armado y uniformado que se identificó como fuerzas de seguridad, ingresó por la fuerza al domicilio de la calle Maza 1284 de esta ciudad, lugar en donde Cristina Vallejos cohabitaba junto al matrimonio Noceda, para llevársela detenida a la primera.

A fin de dar con el paradero de la nombrada, su familia efectuó diversos reclamos ante las autoridades nacionales; como ser, la nota nro. 201.362, presentada ante el Ministerio del Interior, que no corrió con suerte alguna. Asimismo, tal suceso se denunció ante la CONADEP registrándose bajo el número de caso 1372..

## *Poder Judicial de la Nación*

En el ámbito judicial, se presentaron varios recursos de *habeas corpus* que fueron rechazados.

Por su parte, ante el Juzgado de Instrucción n° 11 tramitó la causa n° 14.348, en la cual se investigó la privación ilegal de la libertad de VALLEJOS, respecto de la cual, el 29 de junio de 1979 se decretó el sobreseimiento provisional.

Este hecho también fue denunciado ante diversas organizaciones no gubernamentales; tal el caso de la organización "*Familiares de Detenidos y Desaparecidos por Razones Políticas*".

De más está decir que luego de aquel episodio, no volvieron a tenerse noticias acerca del paradero de Cristina Vallejos.

### ***44. Privación ilegal de la libertad de Julieta Mercedes De Oliveira Cezar (ex caso n° 51).***

Julieta Mercedes De Oliveira Cezar fue privada ilegalmente de su libertad el 22 de agosto de 1976, a las 2:00 hs. aproximadamente, mientras se encontraba en su domicilio de la Av. del Libertador 1024, 4° piso de esta ciudad. El operativo fue llevado a cabo por personal dependiente del Ejército Argentino.

Conforme surge del relato efectuado por su padre, Eduardo De Oliveira Cezar, ante la CONADEP; el grupo que participó del secuestro de la víctima tocó el portero del edificio identificándose como policías y solicitaron que se les abra la puerta. Así, siete u ocho personas vestidas de civil ingresaron al departamento de la misma y, luego de registrarlo en su totalidad, se retiraron del lugar llevando consigo a la víctima.

Un diariero que se encontraba en la puerta del edificio cuando el grupo se retiraba del lugar, pudo observar los sucesos, a la par que se percató de que antes de retirarse del lugar, dejaron de custodia a un oficial uniformado de la Policía Federal (cfr. Legajo CONADEP nro. 1023).

### ***45. Privación ilegal de la libertad de Adriana Graciela Delgado (ex caso n° 52).***

Conforme surge del Legajo de la CONADEP nro. 4671, Adriana Graciela Delgado fue privada ilegalmente de su libertad el 1° de diciembre de 1976, a las 18:30 hs. aproximadamente, mientras salía de su lugar de trabajo, la empresa "*LINOTEX S.A.*", sita en Marcelo T. de Alvear 684 de esta ciudad.

El Comisario en aquel momento a cargo de la Seccional 15ª de la Policía Federal, informó a los familiares de la misma, que personal de la Marina había realizado

un operativo en esa zona y horario; solicitando "área liberada" a la Policía Federal, razón por la cual no pudieron intervenir.

**46. Privación ilegal de la libertad de Carlos María Denis (ex caso n° 53).**

Carlos María Denis fue privado ilegalmente de su libertad el día 27 de marzo de 1977, aproximadamente a las 1:00 hs., en la intersección de la Av. Santa Fe y Gallo de esta ciudad, por personal dependiente del Ejército Argentino.

Liliana Alicia Denis -hermana de la víctima-, relató los pormenores de la detención, refiriendo que el 26 de marzo de 1976, en horas de la madrugada, un grupo armado que se identificó como "fuerzas armadas de seguridad conjuntas" ingresó, violentando la puerta de entrada, en el domicilio de Carlos María Denis, sito en Peña 2158, 5° piso, departamento "23" de la Capital Federal, en busca del nombrado, que no se encontraba en el lugar. Luego de revisar la totalidad del departamento y llevarse los objetos de valor que había en el mismo, se retiraron advirtiendo al portero del edificio, de apellido Alderete, que si llegaba DENIS debía comunicarse con el Comando 101 (cfr. Legajo CONADEP nro. 1.407).

Asimismo, señaló que: *"Al regresar a su casa fue informado por el señor Alderete de lo ocurrido. Éste le ofrece una casa para esconderse pero Carlos no acepta [...] se dirige a la casaquinta de una compañera de la C.N.A.S., Susana Alonso («Suky»), empleada de la Secretaría Privada de la Presidencia de dicha institución oficial. Ella lo acompaña hasta la localidad de Paso del Rey a ver a los tíos de Carlos, Oscar Lubián (fallecido el 31 de mayo de 1983) y Dolores López de Lubián, su esposa [...] Oscar Lubián y su esposa acompañan a Carlos hasta el domicilio de la madre de éste, señora Amanda Angela Lubián de Denis [...] y se entrevistan con el comisario Ramello («Dito»), Director de la Escuela de Policía."* (cfr. Legajo CONADEP nro. 1.407).

Agregó que el Comisario Ramello se comunicó telefónicamente con el titular de la Comisaría 19ª, el Comisario Franco, y convinieron que la víctima se presente en la misma a los efectos de realizar la denuncia por lo sucedido. Así, a las 21:30 hs. Carlos María Denis, acompañado por Oscar Lubián y su esposa, se presentaron en la Comisaría 19ª y efectuaron la denuncia.

Una vez realizada la denuncia, aproximadamente a la una de la madrugada del 27 de marzo, se retiraron de la Comisaría en el automóvil de Oscar Lubián, y al llegar a la intersección de la calles Gallo y Av. Santa Fe, a pocas cuadras de la Comisaría 19ª, fueron interceptados por dos vehículos, un Ford Falcon de color rojo y un Peugeot de color blanco, de los cuales descendieron varios individuos armados que los obligaron a bajar del auto para revisarlos. Luego, Carlos María Denis



## *Poder Judicial de la Nación*

fue esposado y colocado en el asiento delantero entre dos individuos, mientras que sus tíos fueron ubicados en el asiento trasero, junto a una tercera persona.

Finalmente, luego de dar varias vueltas, al llegar a la intersección de las calles Pacheco de Melo y Azcuénaga, obligaron a descender del vehículo a los tíos del nombrado, diciéndoles *"que se queden tranquilos, que lo iban a investigar y que si no tenía nada que ver no le iba a pasar nada"*, llevándose al nombrado.

Los familiares de la víctima concurren a las dependencias de la Comisaría 19ª donde vieron estacionado un camión del Ejército con soldados armados, detrás del cual había dos automóviles, un Falcon rojo y un Peugeot blanco.

En dicha presentación la hermana de la víctima también dejó constancia de todas las tratativas realizadas a los efectos de dar con el paradero de Carlos María Denis, todas ellas infructuosas.

Otros elementos de prueba que corroboran lo expuesto en el presente caso son: la denuncia ante la CONADEP formulada por Liliana Alicia Denis de Castello, las declaraciones ante la CONADEP de Reynaldo Alderete, Antonio Rebolini y Zonia Marisa Tela, quienes relataron las circunstancias atinentes a la detención del mismo; así como la denuncia formulada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por Amanda Lubian de Denis.

### ***47. Privación ilegal de la libertad de Margarita Erlich (ex caso n° 54).***

Margarita Erlich fue privada ilegalmente de su libertad en la noche del 6 de abril de 1976, mientras se encontraba en el domicilio que compartía con sus padres, ubicado en la Av. Pueyrredón 2458, 10° piso, departamento "A" de esta ciudad, por personal dependiente del Ejército Argentino.

Tales circunstancias hallan correlato en el Legajo CONADEP nro. 2269; en el cual se da cuenta de que el 6 de abril de 1976, a las 2:00 hs. aproximadamente, un grupo de personas vestidas de civil armadas que se identificaron como pertenecientes a la Policía Federal, irrumpió en el domicilio familiar y, luego de revisar la totalidad del mismo, se llevaron detenida a Margarita Erlich, además de sustraer varios efectos de valor.

Las gestiones realizadas por los familiares para ubicar a la nombrada resultaron infructuosas.

Son varios los elementos de prueba que, incorporados al Legajo de referencia, sustentan la situación relatada, a saber: la presentación a la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos realizada por Genoveva Jaroszevicz; la presentación realizada al Juez Federal Dr. Guillermo F. Rivarola; una nota dirigida por

Mariano Erlich, padre de la víctima, al entonces Presidente de la Nación, Jorge Rafael Videla; un recorte periodístico del diario *"Buenos Aires Herald"* publicada el 26 de mayo de 1977; la copia de un documento desclasificado del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América; y diversas notas remitidas al padre de la víctima por la Fuerza Aérea, la Armada Argentina, el Ministerio del Interior y la Policía Federal, poniéndolos en conocimiento de que en ninguna de esas dependencias existen constancias de la detención de su hija.

**48. Privación ilegal de la libertad de Néstor Julio España (ex caso n° 55).**

Néstor Julio España fue privado ilegalmente de su libertad, el día 26 de noviembre de 1976, aproximadamente a las 10:20 hs., en la esquina de las calles Güemes y Vidt de esta ciudad, por personal dependiente del Ejército Argentino, vestido de civil, que se desplazaba en un automóvil Ford Falcon.

El día 29 del mismo mes y año, la víctima llamó por teléfono a sus padres diciéndoles que se quedaran tranquilos, pero que no les podía decir dónde se encontraba detenido.

Ese mismo día, aproximadamente a las 23:30 hs., el domicilio particular de Néstor Julio España sito en Baigorria 3344, 1° piso, departamento "C", fue allanado por personal del Ejército y de la Policía Federal Argentina, retirándose del lugar aproximadamente a las 2:00 hs. del día siguiente (cfr. Legajo CONADEP nro. 1057).

**49. Privación ilegal de la libertad de Alejandro Daniel Ferrari (ex caso n° 56).**

Alejandro Daniel Ferrari fue detenido el día 22 de julio de 1977, aproximadamente a las 15:00 hs., mientras se encontraba en su lugar de trabajo –el Policlínico Ferroviario Central–, sito en Av. Antepuerto de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

Conforme fuera manifestado en la presentación realizada por Cecilia Margarita Riusech de Ferrari, agregada al Legajo CONADEP nro. 4356; el día 22 de julio de 1977 a las 15:00 hs., dos personas que se identificaron como pertenecientes a la Policía Federal, se presentaron en el Policlínico Ferroviario Central, donde Alejandro Daniel Ferrari prestaba servicios como médico residente de guardia en la Unidad Coronaria y, luego de entrevistarse con el Director de dicho nosocomio, se llevaron detenido al nombrado.

## *Poder Judicial de la Nación*

En el Legajo aludido, se encuentra una presentación suscripta por Héctor María Ferrari, quien refirió que *"...el procedimiento fue realizado por dos personas que invocaron pertenecer a la Policía Federal Argentina ante el co-Director Dr. Raúl Goyena aduciendo que debían llevar al Dr. Ferrari a prestar declaración a la Seccional N° 22, sección alcaloides y drogas, por una receta extendida por éste. De inmediato obligaron a la víctima a acompañarlos con destino desconocido hasta ahora."*

El 13 de enero de 1978, Alejandro Daniel Ferrari fue dado de baja del Policlínico Ferroviario por abandono de servicio; ello mediante la resolución 41/78 (cfr. Legajo CONADEP nro. 4356).

También corroboran el orden de cosas expuesto, la denuncia formulada por Celia Margarita Riusech de Ferrari, la resolución n° 662/76 del Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario por la cual se otorga beca como médico residente de primer año a Alejandro Ferrari, y la resolución n° 671/77 del Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario por la cual se otorga beca como médico residente de segundo año a Alejandro Ferrari.

### ***50 y 51. Privación ilegal de la libertad de Aída Fuciños Rielo y Juan Alberto Galizzi Machi (ex caso n° 57).***

Aída Fuciños Rielo y Juan Alberto Galizzi Machi fueron privados ilegalmente de su libertad el día 28 de agosto de 1976, aproximadamente a las 23:00 hs., en su domicilio de la calle Lavalleja 201 de esta ciudad, por personal dependiente del Ejército Argentino.

Celia Fuciños relató ante la CONADEP, además de las circunstancias reseñadas precedentemente, que el procedimiento se realizó a las 23:00 horas, por personas que dijeron ser de las fuerzas conjuntas, armados y vestidos de civil, quienes se llevaron detenidos a su hija, Aída Fuciños Rielo, y al esposo de ésta, Juan Alberto Galizzi Machi (cfr. Legajos nros. 59 y 58).

El mismo grupo armado allanó la vivienda de la madre de la víctima, quien vivía en el mismo edificio de la calle Lavalleja 201, 4° piso, departamento 14. En ese momento, la misma cuidaba a la hija del matrimonio.

Se presentó un *habeas corpus* ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "U", Secretaría n° 28, el cual fue rechazado con fecha 11 de septiembre de 1979.

El Juzgado Federal en lo Civil y Comercial n° 1, Secretaría n° 2, resolvió declarar la ausencia con presunción de fallecimiento de Aída Fuciños de Galizzi, declarando como fecha presuntiva de muerte el 28 de agosto de 1976.

**52. Privación ilegal de la libertad de Rodolfo Francisco Gallo (ex caso n° 58).**

Rodolfo Francisco Gallo fue privado ilegalmente de su libertad el día 15 de febrero de 1977, mientras se encontraba en su domicilio de la calle Lambaré 1088, 7° piso de esta ciudad, por personal dependiente del Ejército Argentino.

En relación al hecho que damnificó al nombrado, tanto Matilde Repond de Gallo como Hugo Gallo –al momento de declarar ante la *“Asamblea Permanente por los Derechos Humanos y de Familiares de Detenidos Desaparecidos por Razones Políticas y Gremiales”*-, fueron contestes en señalar que *“...Rodolfo Francisco Gallo, vivía en un departamento alquilado en la calle Lambaré 1088 (Seccional 11a. de la Policía Federal) con su esposa Julia Cecilia Florentina Bachetta y con su hija menor Cecilia Andrea Gallo [...] el día 15 de febrero de 1977 se presentó en el domicilio de Lambaré 1088 piso 7° un grupo aproximadamente de catorce personas, de sexo masculino y vestidas de civil, quienes manifestaron pertenecer a «Coordinación Federal», y luego de interrogar a Rodolfo Francisco Gallo lo llevaron detenido, dejando a su esposa y a su hijo, que en ese momento de encontraban en el domicilio...”* (cfr. Legajo CONADEP nro. 1774).

A todo ello, agregaron que *“...el grupo operativo de «Coordinación Federal» procedió a vendar y luego de interrogarlo lo llevaron detenido sin que hasta la fecha se conociera su paradero a pesar de los reiterados reclamos...”* (cfr. Legajo CONADEP nro. 1774).

**53. Privación ilegal de la libertad de Luis Daniel García (ex caso n° 59).**

Luis Daniel García fue detenido ilegalmente, mientras se encontraba en el domicilio que compartía con su esposa, Laura Kogan, sito en Río de Janeiro 840 de la Capital Federal. El operativo se llevó a cabo el día 12 de agosto de 1976 a las 0:30 hs, aproximadamente, por personal dependiente del Ejército Argentino.

A raíz de ello, Laura Kogan denunció el hecho acaecido ante la CONADEP, manifestando que ese día entraron a su domicilio seis personas, dos de las cuales estaban vestidas con uniformes de combate del Ejército y el resto con ropa de civil muy llamativa. Una vez dentro del inmueble preguntaron por el soldado García, ya que su esposo estaba realizando el servicio militar obligatorio. Inmediatamente le vendaron los ojos y le ataron las manos. La dicente comenzó a gritar y los secuestradores emprendieron la fuga. Desde ese momento no tuvo más noticias de su marido (cfr. Legajo CONADEP nro. 1001).

## *Poder Judicial de la Nación*

### *54. Privación ilegal de la libertad de Marcelo Ariel Gelman (ex caso n° 60).*

En este punto, es necesario recordar que el antiguo caso n° 60 estaba conformado también por el hecho que damnificó a **María Claudia Iruretagoyena**, respecto del cual este Tribunal habrá de declararse incompetente en favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7, Secretaría n° 13; razón por la cual el presente caso, ha quedado circunscripto sólo en lo atinente a la privación ilegal de la libertad de que sufriera Marcelo Gelman.

Hecha esta aclaración, es dable recordar que Marcelo Ariel Gelman fue detenido ilegalmente el día 24 de agosto de 1976, en su domicilio de la calle Gorriti 3868 de esta ciudad, por personal dependiente del Ejército Argentino.

Respecto de este suceso, resulta fundamental traer a colación el testimonio brindado por N.S. Casinelli, quien relató que *"[e]l día 24 de agosto de 1976 personas fuertemente armadas, que dijeron pertenecer a las Fuerzas de Seguridad, se hicieron presentes en el inmueble de la calle Medrano 1015, Piso 2°, Dto. "D" de esta Capital y con despliegue de fuerza e intimidación encerraron en una habitación a la propietaria del mismo Berta Schubaroff y a otra persona mayor del sexo femenino, apropiándose de sus documentos de identidad. Encontrándose además en el inmueble, Nora Eva Gelman y un joven de la amistad de ésta. Inmediatamente mediante amenazas y golpes obligaron a Nora Eva a suministrar la dirección de su hermano. Acompañados de Nora Eva y de su amigo, se dirigieron a la calle Gorriti 3868 de esta Capital. De allí se llevaron a Marcelo Ariel Gelman [...] los que según vecinos profirieron gritos como si hubieran sido maltratados. Estos hechos ocurrieron a las dos y treinta horas aproximadamente."* (cfr. Legajo CONADEP nro. 7156).

Por su parte, Marcelo Gelman (padre) refirió que: *"...a mediados de agosto entraron violentamente en el departamento donde vivía mi hija Nora con su madre en la calle Medrano; Capital Federal. A golpes y a punta de pistola obligaron a mi hija (a raíz de un accidente muy grave sufrido en marzo de 1971, tiene deficiencias físicas y problemas psíquicos) a llevarla al domicilio donde habitaba mi hijo Marcelo Ariel, casado con Claudia García, ésta embarazada de 6 meses. Los que llegaron al domicilio de mi hija y luego fueron a buscar a mi hijo y a su esposa eran dos autos con 10 personas vestidas de civil que se auto titularon ser miembros del Ejército y la Policía Federal argentinos. Vendados, con las manos atadas, (a mi hijo lo llevaron tal cual como estaba en ese momento: en calzoncillos) los trasladaron a una casa, que faltaba revocar, con las ventanas tapiadas. En ese lugar, mi hija Nora Eva sintió como torturaban en forma conjunta a Marcelo Ariel y a Claudia García, su esposa, sin importarles su avanzado estado de gravidez [...] mi hija Nora Eva a los tres días de*

*estar secuestrada fue lanzada desde un auto a la altura de Liniers...*" (Legajo CONADEP nro. 7145).

Con posterioridad, apareció el cuerpo de Marcelo Ariel Gelman, determinándose como causa de su defunción, la destrucción de la masa encefálica por herida de arma de fuego, estableciéndose como fecha de su fallecimiento, el día 9 de octubre de 1976.

**55. Privación ilegal de la libertad de Ricardo Alberto Gaya (ex caso n° 61).**

Ricardo Alberto Gaya fue ilegalmente privado de su libertad el 30 de julio de 1976, a las 19:00 hs., mientras se encontraba en su domicilio de la calle Campichuelo 231, 5° piso, departamento "15" de esta ciudad, por personal dependiente del Ejército Argentino.

La denuncia ante la CONADEP fue realizada por su padre, Francisco Gaya, quien relató que el día 30 de julio de 1976 a las 19:00 hs., aproximadamente, dos personas corpulentas de tez morocha, armados con ametralladoras, fueron a buscar a la víctima a su domicilio de la calle Campichuelo 231, piso 5°, depto. "15" de la Capital Federal (cfr. Legajo nro. 4349).

En dicha oportunidad, la madre de la víctima había ido a realizar unas compras al almacén, y cuando volvió se encontró en el piso 5°, con estas personas que iban con su hijo, el que le dijo *"mama, ahora vuelvo, voy a hacer un procedimiento"*, y uno de los que iban con él le dijo *"no se preocupe señora, enseguida vuelve"*. La nombrada no sospechó nada, porque la víctima era Oficial Ayudante de la Policía Federal y se encontraba prestando funciones en Seguridad Federal (cfr. Legajo nro. 4349).

Pasado el tiempo, la repartición en la que prestaba servicios, le inició un sumario administrativo por abandono de servicio.

Francisco Gaya interpuso un *habeas corpus* en favor de la víctima, el cual fue rechazado con fecha 19 de agosto de 1977.

Con posterioridad, el Equipo Argentino de Antropología Forense identificó el cuerpo de la víctima, el que fue devuelto a sus familiares, siendo exhumado del cementerio de Virreyes, Provincia de Buenos Aires.

Del acta de defunción de fecha 20 de octubre de 1976, surge que el día 9 de octubre de 1976 falleció N.N -luego identificado como Ricardo Gaya- por destrucción de masa encefálica - herida de arma de fuego. El cuerpo fue encontrado en el canal de San Fernando, costanera sur.

## *Poder Judicial de la Nación*

### **56. Privación ilegal de la libertad de Alberto Horacio Giusti (ex caso n° 62).**

El 15 de junio de 1977, Alberto Horacio Giusti arribó a la Capital Federal proveniente de la ciudad de San Carlos de Bariloche, lugar donde residía junto a su compañera, Graciela Marta Alemán y su hija, alojándose en el domicilio de la hermana de su pareja, sito en la calle Gurruchaga 2172, departamento "M" de esta ciudad.

El día 16 de junio por la mañana salió del departamento manifestando que regresaría a las 15:00 hs., pero ello no ocurrió.

Alberto Horacio Giusti recién regresó a dicho domicilio el día 17 de junio a la 1:00 hs., acompañado por un grupo de personas armadas que lo mantenían esposado, quienes, presentando un carnet de la Policía Federal, solicitaron retirar las pertenencias del mismo.

La familia del nombrado realizó diversas gestiones a los efectos de dar con su paradero, entre las cuales cabe señalar las siguientes: presentación del caso ante la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos y de dos *habeas corpus*, uno de ellos ante el Juzgado a cargo del Dr. Carlos Enrique Malbrán. Todas las gestiones tuvieron resultado negativo (cfr. Legajo CONADEP nro. 3038).

### **57. Privación ilegal de la libertad de Mónica Goldstein (ex caso n° 63).**

El día 6 de octubre de 1976, alrededor de las 15:00 hs, un grupo de cuatro o cinco hombres vestidos de civil secuestraron a Mónica Goldstein mientras se encontraba en su vivienda, sita en la Av. Corrientes 4779, 5° piso, departamento "A" de esta ciudad. Después de registrar completamente el departamento, la nombrada fue detenida y subida a un automóvil marca Ford Falcon de color verde.

Esa misma noche, un grupo más numeroso de personas, vestidas de civil pero de apariencia militar, desvalijaron completamente el departamento, dejándolo completamente vacío, como si nunca hubiera estado habitado. Para ello realizaron un operativo en el cual cortaron la Av. Corrientes

A los dos o tres días de su desaparición, Mónica Goldstein efectuó dos llamados telefónicos, avisando que no se iba a saber de ella por un tiempo. Desde ese momento no se tuvo más noticias de la nombrada.

**58. Privación ilegal de la libertad de Dora Marta González de Manduca (ex caso n° 64).**

Dora Marta González de Manduca fue privada ilegalmente de su libertad el 16 de julio de 1977, a la 1:30 hs. aproximadamente, en su domicilio de la calle Beruti 3795, 8° piso, departamento "A" de esta ciudad. El operativo fue llevado a cabo por personal dependiente del Ejército Argentino.

José González, padre de la víctima, al momento de efectuar la denuncia de la desaparición de su hija ante la Asociación de Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas, relató que *"El día 16-7-77 a las 1:30 hs. de la madrugada se presentaron personas que manifestaron ser de la Policía Federal reteniendo al portero del edificio en su departamento, posteriormente subieron al departamento de mi hija, donde fue revisado totalmente el mismo retirándose aproximadamente 2 hs. Según manifestaciones del portero presentaron una foto de mi hija y taparon las mirillas de los departamentos del 7°, 8° y 9° piso. Según vecinos del edificio comentaron que personal uniformado del Ejército cruzaron camionetas en las esquinas y apostaron personal cortando el tránsito sobre la calle Berutti..."* (cfr. Legajo CONADEP nro. 3368).

Por su parte, Claudio Alfonso Manduca al realizar la denuncia de este hecho ante la CONADEP, recordó: *"En la fecha señalada se presentaron 7 personas que se presentaron como funcionarios policiales y presentaron credenciales ante el encargado del edificio exhibiendo fotografía de la persona desaparecida; luego de cercionarse que la misma ocupaba un departamento del edificio procedieron a colocar adhesivos en todas las unidades del 9 piso, 7 piso y 8 p. y advirtieron a las personas que ocupaban dichas unidades que no salieran. Por manifestaciones de testigos tuve conocimiento que en el momento de producirse los hechos la calle Beruti fue clausurada con camiones del Ejército y de la policía en ambas bocacalles..."* (cfr. Legajo CONADEP nro. 3368).

En el afán de dar con el paradero de Dora Marta González de Manduca, la familia de la nombrada interpuso dos *habeas corpus*, ambos rechazados, y una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

**59. Privación ilegal de la libertad de Gabriela Mirta Gorca (ex caso n° 65).**

Gabriela Mirta Gorca fue privada ilegalmente de su libertad el 2 de marzo de 1977, aproximadamente a las 23:45 hs., en su domicilio de la calle Añasco 17, 11° piso, departamento "A" de esta ciudad, por personal dependiente del Ejército Argentino.



## *Poder Judicial de la Nación*

Conforme surge de la nota dirigida por los padres de la víctima -Osvaldo Antonio Gorca y Marta Lidia Casabona- al Ministerio del Interior, el día 2 de marzo de 1977 se hizo presente en el domicilio de los nombrados un grupo de entre nueve y doce personas, vestidas de civil, quienes portaban armas de grueso calibre y se identificaron como pertenecientes a la Policía Federal (cfr. Legajo CONADEP nro. 8246).

Seguidamente, solicitaron la presencia de su hija, Gabriela Mirtha Gorca, quien en aquel momento no se encontraba en el domicilio. A raíz de ello, los maniataron y les vendaron los ojos, para proceder luego a revisar la totalidad del departamento.

A las 23:45 hs., arribó al domicilio la nombrada, acompañada por su novio Mario Ogas. Los supuestos policías manifestaron que la llevarían en calidad de detenida a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

### **60. Privación ilegal de la libertad de Roberto Grunbaum (ex caso n° 66).**

Roberto Grunbaum fue privado ilegalmente de su libertad el 16 de junio de 1977, aproximadamente a las 2:00 hs., mientras se encontraba en su domicilio de la calle Paraguay 2499, 6° piso, departamento "A" de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

Tiberio Grunbaum, padre de la víctima, tuvo oportunidad de declarar ante la CONADEP, oportunidad en la cual relató que *"...el día 16 de junio de 1977 a las 2hs. de la madrugada se presentaron en mi domicilio de la calle Paraguay 2499, 6° piso, Dto. «A», de la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, siete sujetos invocando su calidad de miembros de las Fuerzas Conjuntas de Seguridad, quienes después de permanecer dos horas en la casa registrando todos los ambientes, se llevaron a mi hijo Roberto Grunbaum (L.E. n° 7866744) sin proporcionar explicación alguna y actuando bajo permanentes amenazas."* (cfr. Legajo CONADEP nro. 2318).

En la denuncia presentada ante la CONADEP por el antes nombrado, recordó haber tomado conocimiento de que su hijo habría estado detenido en el centro clandestino de detención conocido como *"Club Atlético"*, junto con un compañero suyo (cfr. Legajo CONADEP nro. 2318).

### **61. Privación ilegal de la libertad de María del Carmen Gualdero Acuña (ex caso n° 67).**

María del Carmen Gualdero fue privada ilegalmente de su libertad el 8 de junio de 1976, en la intersección de las calles Avellaneda y Acoyte de esta ciudad. Tales circunstancias surgen del Legajo CONADEP n° 2.351.

En la denuncia efectuada por María del Carmen Acuña de Gualdero - madre de la víctima-, la misma refirió que su hija fue secuestrada el 8 de junio de 1976, luego de las 22:00 hs., mientras transitaba por la esquina de las calles Avellaneda y Acoyte de esta ciudad. Según personas que presenciaron los hechos, fue detenida por personas que se desplazaban en el móvil n° 1083 perteneciente a la Seccional Policial 11ª. Agregó que María del Carmen se encontraba, al momento del secuestro, embarazada de 9 meses, teniendo como fecha prevista para el parto el día 25 de ese mes (cfr. Legajo CONADEP n° 2.351).

A fin de dar con el paradero de la misma, los padres de la víctima presentaron una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, e interpusieron un *habeas corpus* en su favor.

**62 y 63. Privación ilegal de la libertad de Álvaro León Herrera y de Rosa Dalia Herrera (ex caso n° 68).**

Álvaro León Herrera y Rosa Dalia Herrera fueron privados ilegalmente de su libertad el 13 de mayo de 1977, aproximadamente a las 23:30 hs., mientras se encontraban en su domicilio de la calle Güemes 4265, 6° piso, departamento "A" de esta ciudad. El operativo fue llevado a cabo por personal dependiente del Ejército Argentino.

Las circunstancias arriba señaladas surgen de los dichos vertidos por Rafael Herrera Restrepo quien, haciendo referencia a la denuncia que había formulado la madre de Rosa Dalia Herrera ante Amnistía Internacional, refirió: *"...su hija Rosa Dalia estudiante de Filosofía y Letras [...] estaba domiciliada en Güemes 4265, piso 6°, Dto. A, Capital Federal y el día 13 de mayo de 1977 a las 11-30 de la noche 8 personas desconocidas y particular, arribaron en 2 automóviles Ford Falcon e hicieron irrupción en la vivienda de su hija, logrando el acceso al edificio al señalar que eran miembros de las Fuerzas de Seguridad y exhibiendo credenciales [...] los individuos efectuaron una prolija revisión de cuanto había en el dto [...] mientras a su hija atada y con los ojos vendados la mantenían en pie en el pasillo interior de la vivienda, y los dos individuos restantes quedaron en la planta baja reteniendo en el garaje del edificio a quienes entraban o pretendían salir del mismo..."* (cfr. Legajo CONADEP nro. 2849).

En relación a los hechos que damnificaran especialmente a su hijo Álvaro León Herrera, señaló: *"Al poco tiempo de iniciado el procedimiento ingresó al edificio un compañero de estudios de mi hija, Álvaro Herrera León (no es familiar), colombiano de 23 años, al que repetidamente maltrataban mientras lo mantenían atado y tirado sobre el piso. En cierto momento llamaron al portero del edificio al que hicieron entrega de alhajas y objetos de valor con la aclaración de que no había hurto, sin embargo se llevaron alrededor de seis mil dólares [...] Alrededor de las 3:30 horas (ya del día 14) se*

## *Poder Judicial de la Nación*

*retiraron, tirando a mi hija y a su compañero de estudios en el piso de uno de los automóviles y partieron con rumbo desconocido..."* (cfr. Legajo CONADEP nro. 2849).

A efectos de dar con el paradero de los nombrados, María Dominga Scordamaglia, madre de Rosa Dalia Herrera, informó lo sucedido a la Embajada en el mes de julio de 1977, y ésta realizó un reclamo al gobierno argentino por esos sucesos, el cual tuvo resultado negativo.

En dicha presentación, mencionó la misma que el día 17 de mayo de 1977, había denunciado lo sucedido al Capellán del Ejército, Rvdo. Armando Monzón, quien le informó extraoficialmente que su hija estaba detenida a disposición del Ejército y que no debía realizar trámites oficiales a los efectos de dar con el paradero de la misma.

### **64. Privación ilegal de la libertad de Julio César Juan (ex caso n° 70).**

Julio César Juan fue privado ilegalmente de su libertad el día 12 de marzo de 1977, a la 1:30 hs., en su domicilio de la calle Córdoba 2745 de esta ciudad, por personal dependiente del Ejército Argentino.

En la denuncia formulada ante la CONADEP por Elide Celia Apa de Juan, relató que *"...8 personas ingresaron al domicilio, diciendo ser de las Fuerzas Armadas, todas vestían chalecos antibala y armas cortas y largas. El hecho se produjo en calma dado que estando en la vivienda todos los componentes de la flia. del desaparecido no hubo violencia alguna. El procedimiento demoró 1 hs. aproximadamente. Ante la pregunta del padre sobre dónde poder ubicar al día siguiente algún dato o información del ¿porqué? contestaron que nos dirijéramos al Departamento Central de Policía, 2do. piso. En donde demás está decir a las 6 hs. De la mañana del día siguiente, 13 de marzo, no se obtuvo respuesta alguna."* (cfr. Legajo CONADEP nro. 2959).

Por su parte, en el *habeas corpus* presentado en favor de su hijo, Baltasar Juan manifestó: *"El día sábado 12 de marzo a las 1,30 hs. de la madrugada, seis personas vestidas de civil y fuertemente armadas me obligaron a franquear la puerta de mi domicilio al requerir su identificación y las razones del procedimiento me manifestaron pertenecer a la Policía Federal y que venían para detener a mi hijo César Juan. Ante mi lógica preocupación no explicaron en forma alguna las razones que determinaban su presunta detención; no exhibieron ninguna orden legal que avalara la diligencia. Las personas señaladas, exhibiendo continuamente su armamento, procedieron a revisar todas las dependencias y muebles de mi domicilio; transcurridos cuarenta y cinco minutos aproximadamente de su ingreso, se retiraron llevándose con ellos a mi hijo conjuntamente, con una cartera de cuero de su propiedad en la que*

*guardaba sus documentos, pertenencias personales y el importe del sueldo que había percibido el día anterior en su empleo.” (cfr. Legajo CONADEP nro. 2959).*

**65. Privación ilegal de la libertad de Eduardo Mario Korin (ex caso n° 71).**

Eduardo Mario Korin fue detenido ilegalmente el 20 de diciembre de 1976, siendo aproximadamente las 20:30 hs., en su domicilio de la calle Sánchez de Bustamante 2369 de esta ciudad.

El operativo fue realizado por un grupo de unas 8 personas armadas que, al ser recibidos por la portera del edificio, preguntaron por el departamento del nombrado, en el cual vivían una mujer y su hijo (en referencia a Catalina Norma Blum y su hijo que esporádicamente se alojaban en el lugar). Al ser atendidos por Korin se identificaron como pertenecientes a la Policía Federal.

Al momento del operativo que culminó con el secuestro de Eduardo Mario Korin, se encontraban en el departamento una vecina del lugar que había bajado a hablar por teléfono, y el matrimonio compuesto por Alejandro Silva y Susana Medrano. Luego llegó al lugar Nélide Simonelli.

Antes de llevarse detenido a Korin, éste fue sometido a un interrogatorio respecto a su mujer y su hijo de unos ocho o nueve años, a lo que el nombrado contestaba que era un paciente que por carecer de medios económicos y por su inestabilidad psíquica, hacía dos meses que dormía, esporádicamente en ese departamento. Mientras tanto, el resto del grupo revisaba la totalidad del departamento, mientras introducían en una bolsa los elementos que les resultaban de interés. También se llevaron efectos de valor, como ser dinero y joyas.

También fue sometida a un interrogatorio Nélide Simonelli, a quien le preguntaron cuál era su vinculación con Korin, y relacionadas con la mujer que estaban buscando.

Finalmente, aproximadamente a las 22:30 hs., retiraron del lugar, esposado y encapuchado, a Eduardo Mario Korin.

A fin de dar con el paradero del nombrado, se llevaron a cabo diversas gestiones, como ser, la nota remitida por Daniel Korin al Ministro del Interior, Gral. Albano Harguindeguy, y un *habeas corpus* interpuesto en favor de su hijo por el antes mencionado.

**66 y 67. Privación ilegal de la libertad de Silvia Kuperman de Amadio y de Armando Oscar Amadio (ex caso n° 72).**

## *Poder Judicial de la Nación*

Armando Oscar Amadio y Silvia Kuperman de Amadio fueron privados ilegalmente de su libertad el día 6 de agosto de 1976 por la madrugada, mientras se encontraban en su domicilio de la calle French 2458, 8° piso, departamento "B" de esta ciudad. El operativo que culminó con su detención, fue llevado a cabo por personal dependiente del Ejército Argentino.

Corroboró lo antedicho, el testimonio realizado ante la CONADEP por parte de Esther Wolfenson de Kuperman, madre de la antes nombrada, con motivo de la desaparición de su hija. En tal ocasión, recordó que: *"En primer término fueron a la casa del padre del marido -José Armando Amadio- a quien secuestraron a las 23:30 hs. del 5-8-76. Le preguntaron si tenía un hijo y al contestar éste afirmativamente fueron al domicilio de la calle French. Según el encargado del edificio le pidieron que les franqueara la entrada, no se identificaron, encontraron al matrimonio acostado. Revisaron toda la casa y se los llevaron. Al visitar -en ese mismo mes- Campo de Mayo, buscando a los hijos, se les acercó un conscripto que dijo haber participado en el operativo y aseguró que los tres estaban en la puerta 7 de Campo de Mayo."* (cfr. Legajo CONADEP nro. 2577).

Asimismo, agregó que: *"Según información extraoficial supieron que se encontraban en Campo de Mayo. Allí un conscripto fue reconocido por la Sra. Pilar Delfina González de Amadio, esposa de Armando José, como uno de los que había estado en su casa, en el secuestro de su esposo. En joven ante la pregunta de la Sra., le respondió que sí, y que los 3 detenidos estaban en puerta 7 [...] En puerta 7 otro conscripto pidió los nombres de los detenidos, los hizo esperar, pero salió una persona de mayor jerarquía, quien les dijo aquí no hay detenidos."* (cfr. Legajo CONADEP nro. 2577).

A fin de dar con el paradero de las víctimas, se realizaron diversas gestiones, como ser, la interposición de un *habeas corpus* y demás gestiones administrativas ante el Ministerio del Interior. Todas ellas tuvieron resultado negativo.

### **68. Privación ilegal de la libertad de Teresa Lajmanovich (ex caso n° 73).**

Teresa Lajmanovich fue privada ilegalmente de su libertad el día 12 de marzo de 1977, aproximadamente a las 4:00 hs., mientras se encontraba en su domicilio de la calle Arenales 3800, 17° piso, departamento "B" de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

Lisandro Saravia Toledo, testigo presencial de los hechos que damnificaron a la nombrada, relató ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas que *"...el 22 de marzo de 1977 siendo aproximadamente las 4 horas,*

*golpearon fuertemente la puerta del domicilio de la Srta. Teresa Lajmanovich, lugar éste en donde el dicente se encontraba en razón de vivir en dicho domicilio con la mencionada, y en consecuencia ante los fuertes golpes dados en la puerta del departamento quienes se identificaron como miembros de la fuerza conjunta, procedió a flanquearles la entrada, y entonces ingresan al lugar entre 6 y 8 personas vestidas de civil, portando armas, y trasladan al dicente a una de las habitaciones, donde lo colocan contra la pared encapuchado, le preguntan sobre un mapa de unas calles que había en el lugar y que dijera que era, les contestó que era de una quinta a la cual tenía que ir a un asado, le preguntaron que hacía en el lugar, explicó que vivían pareja, y no recuerda que otra cosa le preguntaron. Mientras esto ocurría la desaparecida permaneció en el dormitorio, y en este estado luego de un lapso de aproximadamente 1 hora, ante el silencio reinante se dió cuenta que se habían retirado del lugar, se quitó la capucha, comprobando que se habían retirado y que el departamento se encontraba totalmente desocupado y en total desorden.” (cfr. Legajo CONADEP nro. 2267).*

Asimismo, relató que “[a] la media hora llegó el padre de Teresa y relató que habían estado anteriormente en su casa y procedieron a preguntarle bajo amenazas la dirección de Teresa y a entregarles una fotografía de la desaparecida. En el momento en que se procedió al allanamiento y secuestro de Teresa en la casa de la calle Arenales 3800, uno de los integrantes del grupo se contactó con el domicilio de los padres de Teresa avisando que ya está, o algo así.” (cfr. Legajo CONADEP nro. 2267).

Con términos similares, Ana Lajmanovich, hermana de la víctima, recordó haberse entrevistado, en el mes de abril de 1977, con el Monseñor Graselli, quien le indicó en ese momento que su hermana estaba bien, consultando para ello un fichero que tenía en su despacho de la Capilla Stella Maris, sita en la calle Almirante Brown, cerca del puerto (cfr. Legajo CONADEP nro. 2267).

Conforme surge de la documentación obrante en el Legajo de referencia, en favor de la nombrada se presentaron los siguientes *habeas corpus*, a saber: n° 47 del 22 de marzo de 1977 ante el Juzgado Federal n° 3; n° 3071 del 28 de abril de 1977 ante el Juzgado Federal n° 4; y el n° 134 del 9 de agosto de 1977 ante el Juzgado Federal n° 4.

**69, 70, 71 y 72. Privación ilegal de la libertad de Carmen Aguiar de Lapacó, Alejandra Mónica Lapacó, Marcelo Butti Arana y Alejandro Aguiar (ex caso n° 74).**

Carmen Aguiar de Lapacó, Alejandra Mónica Lapacó, Marcelo Butti Arana y Alejandro Aguiar fueron detenidos el día 16 de marzo de 1977 a las 23:30 hs., aproximadamente, en el domicilio de la calle Marcelo T. de Alvear 934, 4° piso, departamento “19” de esta ciudad, por personal dependiente del Ejército Argentino.

## *Poder Judicial de la Nación*

Tales circunstancias encuentran correlato en el testimonio brindado por Carmen Aguiar de Lapacó ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, oportunidad en la cual manifestó: *“Que el día 16 de marzo de 1977, a las 23:30 horas aproximadamente estando en su domicilio sito en la calle Marcelo T. de Alvear 934, 4° 19, de la Capital Federal, en compañía de su madre, Carmen Florencia Mugnos de Aguiar, quien en ese momento tenía 72 años, Alejandra Mónica Lapacó, de 19 años, hija de la declarante, Marcelo Butti Arana, novio de Alejandra, y Alejandro Aguiar, sobrino de la declarante, suena el timbre del departamento, luego de lo cual un hombre que dice ser de las «Fuerzas conjuntas en acción» obliga a los moradores a abrir la puerta [...] Que luego de confirmar que el operativo estaba dirigido al departamento 19 del 4° piso, la declarante abre la puerta, luego de lo cual, aproximadamente 8 hombres penetraron en el departamento, todos vestidos de civil, portando armas largas. Que entre los integrantes del operativo, la declarante recuerda a un hombre, que comandaba el grupo, al cual le decían capitán, que llevaba una peluca rubia con rulos [...] Que luego de entrar obligan a todos a salir al pasillo; allí a Marcelo le colocan una capucha de color naranja o rojo, y a Alejandra, a Alejandro y a Carmen les vendan los ojos con pañuelos de Carmen, mientras que a la madre de la declarante le colocan sobre la cabeza y el rostro un mantel de nylon transparente. Que mientras tanto el grupo revisa violentamente el departamento, finalizado el operativo, luego de interrogar a Alejandro, Alejandra y Marcelo, aproximadamente a la hora 2, 30 del día 17 de marzo.”* (cfr. Legajo n° 231).

Continuó su relato refiriendo: *“Que llevan detenidos a la declarante, a Alejandra, a Marcelo y a Alejandro, a quienes luego de sacarlos del edificio los introducen en 2 automóviles, Alejandra y Marcelo en uno, y la declarante y Alejandro en el otro. Que el grupo sustrajo objetos de diferente valor, libros, joyas, elementos de oro y ropa [...] Que son testigos de este procedimiento de detención las siguientes personas: el portero del edificio, de nombre Atilio, a quien al entrar el grupo le muestran credenciales que no recuerda [...] Que son testigos también Matilde y Helena Lorda, vecinas del 3er. Piso del mismo edificio, quienes ven subir a un grupo de hombres transportando un paquete con armas, y luego lo baja; un hombre de profesión psicólogo que vivía en el 6° piso,...”* (cfr. Legajo CONADEP nro. 231).

Asimismo, se cuenta con el testimonio de Alicia Juana Arana, quien relató: *“Que Marcelo había ido a cenar al domicilio de su novia, en ese momento, durante la sobremesa, golpean la puerta muy fuertemente, aproximadamente unas 3 personas vestidas de civil y armadas. Preguntaron por la novia de Marcelo (Alejandra Lapacó), entran en la casa y comienzan a revisar sobre todo los libros (específicamente los libros de autores judíos) [...] Procedieron a vendarles los ojos a todos los que estaban en la casa: Carmen Aguiar de Lapacó (madre de Alejandra, la cual fue también secuestrada pero liberada a los días), un primo de Alejandra de apellido Aguiar*

*(también secuestrado y liberado a los días), Alejandra Lapacó y la víctima que se denuncia, Marcelo Arana.*" (cfr. Legajo CONADEP nro. 231).

A fs. 9 del legajo aludido, se encuentra agregado un testimonio brindado por Carmen Elina Aguiar de Lapacó, quien se expidió en términos similares a los señalados anteriormente.

Las declaraciones prestadas por Carmen Elina Aguiar de Lapacó fueron ratificadas por la nombrada en sede judicial, conforme surge de la foja 15 del Legajo de prueba 231.

Carmen Florencia Mugnos de Aguiar, madre de Carmen Elina Aguiar de Lapacó, prestó declaración testimonial, oportunidad en la cual manifestó: *"Que una noche del mes de marzo del año 1977 la dicente, juntamente con su hija Carmen, su nieta Alejandra, su nieto Alejandro Aguiar y el novio de su nieta, Marcelo Butti Arana, se encontraban en su domicilio de la calle Marcelo T. de Alvear 934, 4° piso, departamento 19 de esta Capital, después de haber comido todos juntos, charlando de sobremesa [...] En ese momento llamaron a la puerta, pero con un timbre tan suave que pensaron que era una equivocación, pero enseguida volvieron a tocar esta vez fuerte, mientras se escuchaba una voz de hombre que decía: «si no abren la puerta la vamos a echar abajo». Ante ello su hija Carmen abrió la puerta y salieron todos con los brazos en alto [...] y los hicieron colocar contra la pared del pasillo con los brazos en alto y apoyados en ella... Luego sacaron pañuelos de un placard de la casa y les vendaron los ojos a todos, menos a la dicente a la que cubrieron la cabeza con una carpetita calada, a través de la cual la dicente veía. También hicieron sentar en la escalera a su hija y a la dicente, y a los otros los hicieron entrar en el departamento, donde supone que los interrogaron, ya que escuchaba la voz de su nieta Alejandra que decía: «Pero que quieren que les diga» sonando con voz llorosa [...] y estuvieron aproximadamente hasta las 2.30 horas de la madrugada, y luego salieron llevando una valija con ropa, alhajas, dólares y libros, hicieron entrar a la dicente al departamento y se fueron llevándose a su hija, sus dos nietos, y el novio de su nieta." (cfr. fs. 27/28).*

Asimismo, Marcelo Gustavo Daelli recordó haber permanecido detenido en el centro clandestino de detención *"Club Atlético"* desde el 29 de abril de 1977 hasta el 29 de junio del mismo año, lugar en el cual pudo ver detenidos a Alejandra Lapacó y a Marcelo Butti Arana, a los que conocía por ser compañeros de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires.

Por su parte, Alejandro Francisco Aguiar Arévalo, prestó declaración testimonial a fs. 81/84, ocasión en la cual refirió *"[q]ue fue privado de su libertad en la madrugada del 16 de marzo de 1977 en las calle Marcelo T. de Alvear 934, casa de su tía Carmen Aguiar de Lapacó. Que concurrieron al domicilio mencionado un grupo de aproximadamente cinco personas, para posteriormente percatarse que en la calle del*



## *Poder Judicial de la Nación*

*inmueble había otro grupo de personas que prestaban apoyo a sus aprehensores. Que fue privado de su libertad en compañía de Carmen Aguiar de Lapacó, Alejandra Mónica Lapacó y Marcelo Butti Arana. Que todos ellos se encontraban circunstancialmente en dicho inmueble. Que Carmen Aguiar de Lapacó es tía del dicente, en tanto que Alejandra Lapacó era su prima, hija de Carmen y Marcelo era el novio de su prima Alejandra. Que al momento de ser detenidos se encontraban comiendo. Que sonó el timbre y su tía Carmen Aguiar se dirigió a la puerta para abrir. Que al no responderle nadie y notando por la mirilla de la puerta que el pasillo se encontraba a oscuras, el dicente fue en ayuda de su tía. Que entonces se noto y percibió la voz de un hombre [...] que decía «Fuerzas Conjuntas, abran o tiramos la puerta con el lanzacohetes». Que en ese operativo de detención se encontraba el ahora procesado Juan Antonio del Cerro, a quien reconoció el declarante en una fotografía en la revista Somos [...] Que luego todos son vendados con pañuelos y son sacados de la vivienda. Que para salir de la vivienda se les quitaron las vendas, no obstante lo cual fueron amenazados que si abrían los ojos los matarían allí mismo [...] Que los subieron en automotores, siendo conducido el dicente con su tía Carmen.”*

### **73 y 74. Privación ilegal de la libertad de Electra Irene Lareu y José Rafael Beláustegui (ex caso n° 75).**

Electra Irene Lareu y José Rafael Beláustegui fueron privados ilegalmente de su libertad el día 30 de mayo de 1977, aproximadamente a las 21:30 hs., en el domicilio de la calle Sánchez de Bustamante 2173, 13° piso, departamento “J” de la Capital Federal. El operativo fue llevado a cabo por personal dependiente del Ejército Argentino.

Matilde Herrera, madre de José Rafael Beláustegui, prestó declaración ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, oportunidad en la cual manifestó: *“El día 30 de mayo de 1977, un grupo numeroso de hombres de civil y armados que se declararon pertenecientes al Ejército, Marina y Policía secuestraron a mi hijo Rafael Beláustegui Herrera [...] y a su compañera Electra Irene Lareu [...] Los secuestradores irrumpieron en el departamento de los jóvenes ubicado en la calle Bustamante nro. 2173 de esta Capital Federal, en donde se alojaban junto con su hijito. Delante de los dueños de casa fueron golpeados y violentamente sacados, secuestrándose también al dueño del inmueble. Dejaron al pequeño Antonio de 20 meses de edad con orden de que fuese entregado a la Policía. En la calle mi hijo alcanzó a gritar «LAREU, BELÁUSTEGUI», lo que le valió que lo entraran al auto que lo esperaba de un culatazo en la cabeza. El niño es encontrado 20 días después, gracias a un llamado anónimo en la casa de un funcionario del Ministerio de Bienestar Social, a quien había sido confiado por la policía.”* (cfr. Legajo CONADEP nro. 5056).

Asimismo, hizo referencia al testimonio de Ana María Careaga, quien recordó haber visto a Rafael José Beláustegui y a Electra Irene Lareu en el centro clandestino de detención "*Club Atlético*", encontrándose con vida hasta la fecha en que la primera fue liberada, es decir, el 30 de septiembre de 1977.

Por su parte, en el legajo mencionado, se encuentra agregado un informe realizado por Rafael Beláustegui, quien aportó mayores elementos respecto de este caso, y una carta suscripta por Carmen Vieyra de Abreu de Lareu, en la cual confirma que la fecha de secuestro de los nombrados es el 30 de mayo de 1977, y que el hijo de los mismos se encontraba a cargo del padre la víctima, hasta que el mismo fue secuestrado el 29 de mayo de 1978.

En el informe complementario al testimonio de Matilde Herrera se relata que Electra y Rafael José fueron secuestrados el 30 de mayo de 1977 en el domicilio de la calle Sánchez de Bustamante 2173, 13° piso, departamento "J", donde vivía Carlos Brazzola y su esposa, Diana Nora Trifiletti de Brazzola, quienes los estaban albergando.

Asimismo, se le recibió declaración testimonial a Carlos Francisco Brazzola quien recordó haber sido detenido junto con Electra Irene Lareu y Rafael José Beláustegui y llevado al mismo lugar de detención (cfr. Legajo de prueba nro. 252).

Refiriéndose a las circunstancias de la detención, refirió que fue secuestrado en la puerta de su local de relojería por un grupo de unas 10 personas vestidas de civil que portaban pistolas y llevado a su domicilio, donde se encontraban Lareu y Beláustegui. Una vez en el domicilio, fueron atados e interrogados. Posteriormente, arribó al domicilio la mujer de Brazzola quien también fue interrogada en el lugar, tiempo después Lareu, Beláustegui y Brazzola fueron llevados detenidos, quedando en el domicilio Diana Nora Trifiletti con tres niños (cfr. Legajo de prueba nro. 252).

Asimismo dijo que fue liberado tres o cuatro días más tarde, luego de haber permanecido junto a Lareu y Beláustegui.

Diana Nora Trifiletti de Brazzola, prestó declaración a fs. 17/18vta. del legajo aludido, en cuya oportunidad relató haber regresado a su domicilio aproximadamente a las 22 o 23 hs.; al abrir la puerta se encontró con una gran cantidad de personas vestidas de civil y con armas, pudiendo observar que su marido y el matrimonio Beláustegui se encontraban con los ojos vendados y maniatados.

Posteriormente, manifestó que luego de revisarle la cartera y realizarle algunas preguntas, se llevaron detenido a su esposo y al matrimonio Beláustegui. Su marido regresó a los tres o cuatro días después del suceso.

## *Poder Judicial de la Nación*

### **75. Privación ilegal de la libertad de Néstor José Ledesma (ex caso n° 76).**

Néstor José Ledesma fue privado ilegalmente de su libertad el día 23 de abril de 1977, a las 0:30 hs., del domicilio de la calle Canning 2319, piso 8°, departamento "A" de la Capital Federal. El operativo fue llevado a cabo por personal dependiente del Ejército Argentino.

Al declarar ante la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, Néstor René Ledesma –padre de la víctima- manifestó que *"[e]l día 23 de abril de 1977, a las 0.30 hs se presentó en el departamento de la calle Canning 2319-8°-A un grupo de hombres fuertemente armados. Habitaban en dicho departamento la Sra. Olga Neosi de Marsenac, su hija Marcela y el matrimonio N. J. Ledesma y su esposa, Teresita Marsenac de Ledesma, hija de la dueña de casa. El comando obligó a las mujeres a tirarse de bruses, registraron cuidadosamente la casa y bajo amenaza de armas obligaron a N. J. Ledesma a acompañarlos."* (cfr. Legajo CONADEP nro. 5754).

Asimismo, intuyó que el operativo de seguridad desplegado tanto dentro como fuera del edificio, y el secuestro, fueron realizados por fuerzas de seguridad.

En una presentación posterior, agregó a lo ya expuesto que: *"En la planta baja del mismo edificio funciona la sucursal Palermo del Banco de Galicia, custodiado a toda hora por la policía. Los asaltantes a pesar de su número, alrededor de 20 personas y del armamento que ostensiblemente portaban, no fueron molestados por la guardia."* (cfr. Legajo CONADEP nro. 5754).

### **76. Privación ilegal de la libertad de Dora María del Luján Acosta (ex caso n° 77).**

Dora María del Luján Acosta fue privada ilegalmente de su libertad el 1° de marzo de 1977, a las 7:00 hs., mientras se encontraba en el domicilio sito en la Av. Pueyrredon 2409, 8° piso, departamento "C" de esta ciudad, por personal dependiente del Ejército Argentino.

En el escrito de interposición de *habeas corpus* en favor de su hija, Alberto Ramón Acosta relató: *"Que el 1° de marzo de 1977, a la hora 7 a.m. un grupo armado de alrededor de cinco personas vestidas de civil y que invocaban el nombre del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, recabo que se les franqueara el paso al departamento que constituye su domicilio real. Ante los reiterados golpes de puño y culatazos en la puerta y, para evitar males mayores, se vió obligado a acceder, produciéndose la situación siguiente: -el suscripto y su esposa, amenazados con armas largas, fueron obligados a volver a la cama y sometidos a interrogatorios sobre situación, actividades e ideología,... revisaron también las distintas dependencias de la*

*casa, volteando bibliotecas, roperos y placards [...] se negaron a identificarse y dijeron que se llevaban a la joven para interrogarla y que cualquier otro dato se lo debería recabar al Comando del Primer Cuerpo de Ejército sito en Palermo. Tan pronto se hubieron retirado, fue requerido el servicio policial por intermedio del Comando Radioeléctrico el cual, ante la consulta si tenían conocimiento de que estaban practicando un procedimiento militar, manifestaron con textuales palabras: «CONFIRMADO» y no concurrieron.» (cfr. Legajo CONADEP nro. 7327).*

A ello debe agregarse que el *habeas corpus* al cual se hizo referencia, fue rechazado.

#### **77. Privación ilegal de la libertad de Oscar Arturo Alfonso Gastom (ex caso n° 78).**

Oscar Arturo Alfonso Gastom fue privado ilegalmente de su libertad el 16 de febrero de 1977, aproximadamente a las 00:00 hs., mientras se encontraba en su domicilio sito en la calle Aráoz 285, 5° piso, departamento "17" de esta ciudad, por personal dependiente del Ejército Argentino.

María Gastom de Alonso al momento de declarar ante la CONADEP, especificó las circunstancias atinentes a la detención del nombrado. En particular, manifestó que *"[u]n grupo de individuos armados, con traje de fajina militar [...] irrumpieron en el departamento y amenazando al padre, madre [...] y 2 hermanos de la víctima, procedieron a detener al joven Oscar Arturo [...] El edificio se compone de 10 pisos y en cada uno había 2 soldados. El portero fue encerrado en el sótano, después que les abrió la puerta."* (cfr. Legajo CONADEP nro. 5738).

Asimismo, agregó que aproximadamente dos meses después de producida la detención del mismo, fue a su casa un joven, quien le dijo que Gastom se encontraba bien y que no se preocupara. A pesar de que no pudo precisar el lugar en que había permanecido detenido, creyó que se trataba de *"Campo de Mayo"*. También refirió que otro joven amigo del nombrado, manifestó haber compartido cautiverio con el mismo.

Como consecuencia del hecho, posteriormente se dictó sentencia que declaró ausente por desaparición forzada a Oscar Arturo Alfonso Gastom, fijando como fecha presuntiva de su muerte, el día 16 de febrero de 1977.

#### **78. Privación ilegal de la libertad de María Virginia Aurora Allende Calace (ex caso n° 79).**

## *Poder Judicial de la Nación*

María Virginia Allende Callace fue privada ilegalmente de su libertad el 15 de junio de 1977 de su domicilio sito en la calle Medrano 1650, piso 4°, departamento "H" de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

La madre de la víctima, Leonor Calace de Allende, en el marco de una presentación realizada ante la Asociación de Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas, relató que *"[e]l día 17 de junio de 1977, al no recibir noticias de mi hija, con la cual me comunicaba en forma periódica ya sea telefónicamente y personalmente, me dirigí personalmente a su Dto. sito en la calle Medrano n° 1650, 4to. piso «H», Barrio Palermo de Bs. Aires, encontrándome allí signos determinantes de violencia que paso a detallar: tres ejemplares del diario «La Prensa» (que mi hija recibía en su domicilio mensualmente), acumulados en la puerta de acceso, me informaron la fecha de su desaparición: 15 de junio de 1977, elementos de su pertenencia y de su uso personal, se hallaban diseminados por el piso en forma desordenada [...] me dirigí entonces a la portería del edificio, donde se me informó que mi hija había sido llevada con carácter de detenida por cinco personas armadas que dijeron pertenecer a la Policía Federal."*

Asimismo, manifestó que: *"Desde junio de 1977 hasta abril de 1978 carecí de noticias de mi hija, hasta el día 13 de abril de 1978 en que por intermedio de una persona que dijo ser alumna suya y conocerla, tuve conocimiento de que María Virginia Aurora se hallaba detenida en un lugar de la Pcia. de Bs. Aires. Así dicha persona que había sido a su vez detenida en La Plata en la primera semana de septiembre de 1977, precisó que el día de su detención y en el lugar a que fue conducida, se enteró que cerca de ella, en aquel mismo lugar se encontraba la beneficiaria del presente."*

### **79. Privación ilegal de la libertad de Lilia María Álvarez (ex caso n° 83).**

Lilia María Álvarez fue privada ilegalmente de su libertad el 13 de mayo de 1976 en la Avenida Santa Fe n° 2022 de esta ciudad.

Dichas circunstancias se encuentran corroboradas en la denuncia formulada por Zulma Gladys Álvarez, hermana de la víctima, quien refirió que la nombrada había sido secuestrada el 6 de abril de 1976 a las 4:30 hs., siendo alojada en la ESMA y posteriormente liberada el 10 de abril del mismo año.

Posteriormente, el 13 de mayo de 1976 fue nuevamente secuestrada por personas que dijeron pertenecer a la Policía Federal, permaneciendo al día de la fecha desaparecida (cfr. Legajo CONADEP nro. 1247).

En el legajo aludido, también se encuentran agregadas copias de diversos *habeas corpus* interpuestos en su favor, todos ellos con resultado negativo, como así

también numerosas gestiones administrativas ante el Ministerio del Interior y Presidencia de la Nación, también con resultado negativo.

Por último, en una presentación realizada ante el Jefe de la Policía Federal de fecha 3 de junio de 1976, Zulma Gladys Álvarez manifestó: "...denunciar el presunto «SECUESTRO» de mi hermana Lilita María Álvarez. El día jueves 13 de mayo pxmo. ppdo., entre las 21 y 22 hs., personas que dijeron pertenecer a la Policía Federal, se presentaron en el hotel de la Av. Santa Fe N° 2022, donde mi hermana ocupa desde hace varios años una habitación N°-39 y, siempre al decir del encargado del mismo, la llevaron detenida."

#### **80. Privación ilegal de la libertad de Marcos Basilio Arocena Da Silva Guimaraes (ex caso n° 84).**

Marcos Basilio Arocena Da Silva Guimaraes fue privado ilegalmente de su libertad el 9 de julio de 1976 mientras se encontraba en el domicilio de la calle Santa Fe n° 2206, 5° piso, departamento "F" de esta ciudad.

Tales circunstancias se encuentran corroboradas en la denuncia realizada como consecuencia del hecho, por la madre de la víctima, Helena Guimaraes de Arocena, quien refirió que el 9 de julio de 1976 el departamento de su hijo sito en Santa Fe n° 2206 piso 5° "F" de esta ciudad, fue allanado alrededor de las 3:00 de la madrugada por un grupo de personas vestidas de civil fuertemente armadas. A las 5 de la mañana el portero del edificio, el diariero y unos vecinos vieron cómo el nombrado era sacado del departamento con las manos atadas en la espalda con una toalla y los ojos vendados (cfr. Legajo CONADEP nro. 4751).

Los integrantes del grupo dijeron pertenecer a las fuerzas de seguridad, mostrando credenciales de la Policía Militar. Agregó que a uno de los inquilinos del edificio no lo dejaron entrar mientras duraba el procedimiento. Durante los tres días posteriores al procedimiento personas aparentemente vinculadas al operativo concurrían al departamento, revisando todo y robando distintos objetos de valor.

Asimismo, señaló que con posterioridad al hecho, se contactó con un señor llamado Jorge Glassman, quien habría compartido detención con Marcos.

En el legajo de referencia, se encuentra agregada una copia de una declaración brindada por Juan Miguel García Fernández, quien relató que dos días antes del secuestro de Marcos se reunió con él, y éste le contó que había ido a su domicilio una persona que dijo ser del interior del país, preguntándole por unos nombres, entre ellos el de un conocido de Marcos, apodado "el gordo Claudio".

## *Poder Judicial de la Nación*

Como consecuencia del hecho, familiares de la víctima realizaron trámites administrativos a fin de dar con el paradero del mismo, entre las cuales vale destacar las efectuadas ante los siguientes organismos: la Comisión de Derechos Individuales de Uruguay, la Nunciatura Apostólica de Buenos Aires, el Teniente Coronel Minicucci, el Ministerio de Interior, el Ejército Argentino; así como también el *habeas corpus* interpuesto ante el Juzgado Federal n° 3, por entonces a cargo del Dr. Rivarola. Todas estas actuaciones no tuvieron resultado positivo.

### **81. Privación ilegal de la libertad de Carlos Alberto Benvenuto (ex caso n° 85).**

Carlos Alberto Benvenuto fue privado ilegalmente de su libertad el 7 de agosto de 1976, aproximadamente a la 1 de la madrugada, en su domicilio de la calle Aranguren 114, 2° piso de esta ciudad, por personal dependiente del Ejército Argentino.

Al respecto, en la declaración brindada ante la CONADEP por parte de Filomena Leonor Cursillo de Benvenuto, madre de la víctima, relató que *“[e]l día 6 de agosto de 1976 se produjo un nutrido tiroteo en las cercanías de mi domicilio -Balcarce 450, Villa Bosch, Pcia. de Bs. As. y posteriormente me enteré por vecinos que Fuerzas de la Policía y de seguridad se habían enfrentado con presuntos extremistas [...] Horas después de producido el tiroteo personal de civil procedieron a registrar casa por casa. Cuando llegaron a mi casa dijeron «No se preocupe abuela queremos revisar y nos vamos enseguida» [...] hice pasar a los integrantes de la patrulla. De esa manera llegaron al dormitorio de mi hijo Carlos Alberto Benvenuto. Al preguntar por él, les informé que en ese momento no se encontraba y que volvería, pues de lunes a viernes dormía en la casa de su prima en la calle Aranguren 114 2° piso de la Capital Federal [...] Una vez revisada la vivienda se retiraron en forma correcta. Posteriormente me enteré que el día 7 de Agosto de 1976, personal que dijo pertenecer a la policía - vestidos de civil- procedió a allanar el domicilio de la calle Aranguren 114, 2° piso, Capital Federal, y a detener a mi hijo...”* (cfr. Legajo CONADEP nro. 2854).

Por último, manifestó que por información recibida por parte de familiares y vecinos, su hijo habría estado detenido en la Brigada Güemes de la Policía de la provincia de Buenos Aires, y/o en dependencias de la Guarnición de *“Campo de Mayo.”*

### **82. Privación ilegal de la libertad de Marisa Bordini (ex caso n° 87).**

Marisa Bordini fue privada ilegalmente de su libertad el día 5 de agosto de 1977, aproximadamente a las 9:00 hs., en la puerta de su domicilio sito en la calle Guise 1657, 1° piso, dpto. “E”, de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

El padre de la víctima, Dante Bordini, al momento de radicar la denuncia por la desaparición de su hija ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, manifestó respecto del hecho que: *"Fue detenida en la puerta de su domicilio al ingresar en su automóvil por 5 individuos vestidos de civil, armados. Se llevaron el coche y entraron en el departamento, robaron lo que estaba adentro [...] El 23/12/79 había sido secuestrado su esposo Araujo, Rubén Benjamin (actualmente desaparecido)."* (cfr. Legajo CONADEP nro. 3181).

Asimismo, refirió que el hermano de la víctima conoció a una persona que actuaba en la represión ilegal, en Coordinación Federal, cuyo apellido era LÓPEZ (domiciliado en Av. República o Diagonal Díaz Velez 829, Ciudadela) quien le manifestó que el número asignado a la víctima en el Centro de Detención era H22.

**83. Privación ilegal de la libertad de Alejandro Luis Calabria Ferreyra (ex caso n° 88).**

Alejandro Luis Calabria Ferreyra fue privado ilegalmente de su libertad el 30 de mayo de 1976, en la intersección de las calles Las Heras y Lafinur de esta ciudad, en las inmediaciones del domicilio de sus padres.

A raíz de ello, la apoderada del padre del nombrado, realizó una denuncia, en la cual dio cuenta de que Alejandro Luis fue secuestrado a las 20:00 hs. del día 30 de mayo de 1976 en la esquina de Las Heras y Lafinur de esta ciudad, por un grupo de policías vestidos de civil que se movilizaban en patrulleros, agregando que ese mismo día, a las 6 de la mañana, habían allanado el domicilio de su padre sito en Ugarteche n° 2856, piso 8°, donde robaron todo lo que pudieron. Refirió asimismo que los familiares de la víctima fueron testigos del operativo (cfr. Legajo CONADEP nro. 315).

**84. Privación ilegal de la libertad de Olga Irma Cañueto (ex caso n° 89).**

Las circunstancias atinentes a la detención de la nombrada en el acápite se encuentran claramente enunciadas en la denuncia realizada por Félix Cañueto ante la CONADEP, ocasión en la cual manifestó que *"[e]l día 22 de septiembre de 1976 desapareció mi hija Olga Irma Cañueto fue secuestrada por fuerzas legales de seguridad mientras hacía as compras con sus dos hijitas de 2 y 4 años a la vuelta de su domicilio en Corrientes y Lambaré de la Capital Federal. Las criaturas quedaron solas llorando, desesperadas corrieron a su casa y con el consiguiente terror vieron caer muerto a su padre Miguel Zavala Rodriguez por las fuerzas de seguridad. Corrieron llorando hasta la casa de un vecino. Al día siguiente, a las dos de la mañana, vino la*



## *Poder Judicial de la Nación*

*Policía y se las llevó. Pasaron dos meses y nada sabíamos de ellas a pesar de los habeas corpus y las averiguaciones hechas hasta que nos avisaron del Ministerio del Interior que mis nietitas estaban en el Instituto Riglos de Moreno, Pcia. de Buenos Aires que las podíamos retirar. De mi hija no supe nunca nada. El cadáver de Miguel Zavala Rodríguez, padre de las nenas, fue entregado a sus hermanos y a la madre.” (cfr. Legajo CONADEP nro. 6890).*

El testimonio del antes nombrado encuentra sustento en la denuncia formulada ante la CONADEP y en los *habeas corpus* presentados, todos los cuales fueron sistemáticamente rechazados. Asimismo, tales circunstancias encuentran correlato con las obrantes en la causa n° 22.560, del registro del Juzgado de Instrucción n° 22, caratulada “Cañueto Olga Irma sobre privación ilegal de la libertad”.

### **85. Privación ilegal de la libertad de Evangelina Emilia Carreira (ex caso n° 90).**

Evangelina Emilia Carreira fue privada ilegalmente de su libertad el 17 de agosto de 1976, a las 18:00 hs., en su domicilio en la calle Medrano 441, departamento “8” de esta ciudad, por personal dependiente del Ejército Argentino.

La madre de la víctima, Hermini Catalina Castiglione de Carreira, relató que el día que se produjo el secuestro de su hija, se presentaron en su domicilio, cinco individuos vestidos de civil, portando armas largas, quienes manifestaron pertenecer al Ejército. Luego, la obligaron bajo amenazas, a acompañarlos al domicilio de su hija (cfr. Legajo CONADEP nro. 4667).

Ya en la puerta del domicilio de Medrano 441, allanaron dicho domicilio y se llevaron detenida a Evangelina Carreira.

A raíz de tal hecho, se interpuso un *habeas corpus* ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 4, Secretaría n° 16, el cual fue rechazado el 15 de septiembre de 1976. Otro *habeas corpus* fue presentado ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, Secretaría n° 6, el cual corrió la misma suerte que el mencionado anteriormente.

El día 26 de abril de 1996, se declaró la ausencia por desaparición forzada de la nombrada, indicándose como fecha presuntiva de defunción, el 17 de agosto de 1976.

Lara de Poggi, quien estuvo detenida en las dependencias de Coordinación Federal, recordó haber visto a Evangelina Emilia Carreira en tal lugar.

**86. Privación ilegal de la libertad de Elba Liliana Carrizo (ex caso n° 91).**

Elba Liliana Carrizo fue detenida ilegalmente el día 3 de agosto de 1977, mientras se encontraba en su domicilio sito en la calle Anchorena 339, Planta Baja, departamento "2" de esta ciudad. El operativo fue llevado a cabo por personal dependiente del Ejército Argentino.

La madre de la víctima, Nieves H. de Carrizo, enunció el hecho, que damnificó a su hija ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas. En aquella ocasión, manifestó: *"Que el día 3/8/77 se encontraba si hija en su domicilio de la calle Anchorena 339 P. Baja Dpto. 2, cuando un grupo de individuos armados irrumpió en el departamento y comenzaron a golpearla, lo mismo que a un joven conscripto y a otra joven de nombre Ilda Teresa Bruzone (desaparecida). Elba Liliana Carrizo y su amiga Ilda, fueron secuestradas. El departamento quedó destrozado; muebles puertas; robaron varios objetos; máquina de escribir, ropas etc. También el dinero de los sueldos que recién habían cobrado."* (cfr. Legajo CONADEP nro. 7762).

Agregó que quince días después del secuestro de su hija, tomó conocimiento a través de José María Alonso, que la misma había sido secuestrada por la Policía Federal y que aún permanecía con vida.

Por último, recordó que su cuñado había averiguado que la víctima había sido trasladada a un centro clandestino de detención en la Provincia de Chaco.

**87 y 88. Privación ilegal de la libertad de José Luis Casariego y Cristina Turbay de Casariego (ex caso n° 92).**

José Luis Casariego y su esposa, Cristina Turbay de Casariego fueron secuestrados el día 4 de agosto de 1976, a las 13:00 horas, mientras se encontraban en el domicilio sito en la calle Agüero 1731 departamento 1 "B" de la Capital Federal. El domicilio de los mismos, al momento del hecho, era el de Juncal 2305 1 "B".

Benigna Casariego de Leaniz, tía de José Luis Casariego, manifestó que el día 3 de agosto de 1976 se presentaron en su departamento, sito en la calle Juncal 2305, piso 1°, "B", de Capital Federal, tres personas diciendo que eran de la Policía Militar, y le mostraron una fotografía de Cristina Turbay de Casariego, y al preguntarle dónde estaba la persona de la fotografía, le dijo la verdad, en el sentido que al día siguiente irían a almorzar a lo de su hermana, domiciliada en aquel momento, en Agüero 1731, piso 1°, "B".

Al día siguiente, el 4 de agosto de 1976, por la mañana, las mismas personas fueron al domicilio antes mencionado, donde esperaron hasta las 13:00 horas;

## *Poder Judicial de la Nación*

momento en el que llegó su sobrino, José Luis Casariego y su esposa, a quienes se llevaron detenidos.

En el mes de enero de 1977, su hermana, Elena Casariego de Couget fue a Castelar a hablar con Alfredo Turbay, a fin de averiguar si tenía alguna novedad de su hija y el esposo de la misma, pero éste le dijo que a Cristina Turbay la habían dejado abandonada en Plaza Once y que su hija le habría hablado por teléfono para que fuera a buscarla, pero no le quiso decir a la hermana a donde la había llevado.

A fin de dar con el paradero de los nombrados, se presentó un *habeas corpus* ante el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 4, secretaría n° 16.

Las circunstancias relatadas son las obrantes en los Legajos de la CONADEP nros. 1617 y 1618.

### ***89 y 90. Privación ilegal de la libertad de Jorge Carlos Casariego y de Norma Tato de Barbera (ex caso n° 93).***

Jorge Carlos Casariego y Norma Tato de Barbera fueron privados ilegalmente de su libertad el día 13 de abril de 1977, a la 1:00 hs., en su domicilio de la Av. Las Heras 4025, 2° piso, departamento "E" de esta ciudad, por personal dependiente del Ejército Argentino.

En el escrito de interposición de *habeas corpus* en favor de su hijo, Jorge Casariego expresó: *"Soy padre de Jorge Carlos Casariego que hasta el día miércoles 13 del corriente mes de abril se domiciliaba en la calle Las Heras n° 4025 Piso 2° "E" de la Capital Federal, cuando a la 1 de la madrugada de ese día, empleados de la Policía Federal en número de unas 20 personas llegaron en unos 4 camiones de la Repartición - unos uniformados y otros vestidos de civil- portando ametralladoras y a quienes la portera del edificio le franqueó la entrada, dirigiéndose esas personas al 2° piso habitado por mi hijo, el que al no quererles abrir la puerta, dado lo avanzado de la hora, violentaron esas personas la puerta del departamento y lo llevaron a mi hijo y a la Sra. de nombre Norma Tato de Bardero, entregando a sus dos hijos a la inquilina del departamento del 3er. Piso de la mencionada finca..."* (cfr. Legajo CONADEP nro. 1635).

Asimismo, es conveniente traer a colación la declaración de Jorge Tato, quien manifestó: *"Que viene a ampliar la denuncia sobre la desaparición de su hermana Norma Tato, efectuada por su padre ante ésta Comisión. Que su hermana desaparece el día 14 de abril de 1977 conjuntamente con su esposo Jorge Casariego [...] Que su hermana tenía dos hijos de su anterior matrimonio, los que actualmente se encuentran con su padre, que en el momento del secuestro los chicos fueron dejados en el departamento de al lado de donde vivía su hermana."* (cfr. Legajo CONADEP nro. 1338).

**91. Privación ilegal de la libertad de Jorge Omar Cazenave (ex caso n° 95).**

Jorge Omar Cazenave fue privado ilegalmente de su libertad el día 22 de abril de 1977, aproximadamente a las 12:00 hs., mientras se encontraba en su lugar de trabajo, la Librería "Kier", sita en la Av. Santa Fe 1260 de la esta ciudad. El operativo fue llevado a cabo por personal dependiente del Ejército Argentino.

Corroborara tales circunstancias el testimonio de Héctor Segundo Pibernus, realizado ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, quien refirió que: *"Conocía a la víctima por desempeñarse ésta en la Librería Kier como empleado de ventas, donde el dicente es Gerente. No conoce ninguna actividad extra de la víctima, que cuando ocurrieron los hechos no hacía mucho tiempo que trabajaba en Kier, aproximadamente 3 o 4 meses. Entraron en la librería en horas cercanas al mediodía cinco individuos y cuando el declarante sale de sus oficinas ya se encuentra con que los sujetos tenían apresado a Cazanave. Los captores estaban armados. Se llevan a la víctima en un auto que estaba estacionado en la puesta. Cree que era un Ford Falcon [...] Recuerda que hubo un forcejeo entre los captores y la víctima pues éste en un principio intentó resistirse..."* (cfr. Legajo CONADEP nro. 3381).

Al momento de ampliar su declaración, Héctor Segundo Pibernus, refirió: *"El día que ocurrió la detención antes mencionada el dicente se encontraba en su oficina ubicada al fondo del local. A raíz de los gritos y de voces que lo llamaban y que no puede individualizar, salió a ver que pasaba en el local de ventas, encontrándose que tres o más personas de civil lo tenían por la fuerza al señor Jorge Omar Cazenave, quien intentaba resistirse. Las personas que intervinieron en la detención de Cazenave estaban vestidas de civil, todas jóvenes (alrededor de 30 años), y una de ellas portaba un arma corta que la esgrimía en la mano. El dicente se dirige al que podría considerarse como el jefe del operativo y solicita una explicación de los motivos de la detención de Cazenave, contestándole que «eran de las fuerzas de seguridad» y le mostraron una credencial que no pudo ver."* (cfr. Legajo CONADEP nro. 3381).

A raíz de tal hecho, Elsa Cazenave interpuso un *habeas corpus* en favor de la víctima, el cual fue rechazado.

Posteriormente, se declaró la ausencia por desaparición forzada de Jorge Omar Cazenave, en la cual se fija como fecha presuntiva de su muerte el 15 de mayo de 1977.

**92. Privación ilegal de la libertad de Celia López Alonso (ex caso n° 96).**

## *Poder Judicial de la Nación*

Celia López Alonso fue privada ilegalmente de su libertad el día 13 de octubre de 1976, aproximadamente a las 3:00 hs., mientras se encontraba en su domicilio de la calle Charcas 2824, 9° piso, departamento "43", de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

Al momento de testimoniar ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, Eladio Emilio López Ugalde, declaró que "[e]l día 13/10/76 alrededor de las 3 de la madrugada llamaron al edificio de Celia un grupo de 10 o 12 personas, armados con armas largas y cortas, vestidos algunos de civil y otros de fajina, identificándose como personal de Coordinación Federal. Llegaron en 3 vehículos Falcon (presuntamente colorados), llamaron a la puerta de Celia y como no abría, el vecino del depto. 42 se levantó para ver que era ese ruido, los raptores se identificaron como la policía por lo cual el vecino dijo a Celia que abriera ya que era la policía la que la buscaba. Celia abrió la puerta. Entraron, registraron todo el departamento y al cabo de 1/2 a 45 minutos se la llevaron. Celia gritó «AVISEN A MI TÍA» pero no pudo seguir porque le taparon la boca.." (cfr. Legajo CONADEP nro. 4361).

Asimismo, enunció los trámites realizados a los efectos de dar con el paradero de Celia López Alonso, entre los que mencionó: tres *habeas corpus*, trámites ante la nunciatura apostólica, Vicariato Castrense, ante el capellán de la Policía Federal, Cruz Roja, Consulado Español, Embajada de los Estados Unidos, Comisión de Derechos Humanos de la OEA, Madres de Plaza de Mayo, Ministerio del Interior, etc.

Por su parte, en el marco de los autos caratulados "*López Alonso Celia ausencia por desaparición forzada*", expediente n° 83.578 del Juzgado en lo Civil y Comercial n° 5, Secretaría n° 3 del Departamento Judicial de San Nicolás, se da cuenta de que se hizo lugar a la demanda, declarando como fecha presuntiva de la ausencia por desaparición forzada el día 13 de octubre de 1976.

### ***93 y 94. Privación ilegal de la libertad de Susana Leonor López de Moyano y José Andrés Moyano (ex caso n° 97).***

El hecho que damnificara a Susana Leonor López de Moyano y a José Andrés Moyano fue objeto de tratamiento por parte de la Excma. Cámara Federal al momento de sentenciar en el marco de la causa 13/84.

En dicha ocasión, la Alzada tuvo por probado que Susana Leonor López de Moyano y José Andrés Moyano fueron privados de su libertad el 30 de junio de 1976, en horas de la mañana, en su domicilio ubicado en la calle Melo 2977, 4° piso, departamento 19 de la Capital Federal, por personas que dependían del Ejército Argentino.

A dichos efectos, valoraron los dichos de Alberto López, padre de Susana Leonor López, en la audiencia llevada a cabo en dicha causa, así como en el expediente 39.576 del Juzgado Federal n° 3, Secretaría n° 12, en el cual refirió que su hija y su yerno fueron privados de su libertad en un operativo de características espectaculares, del cual dieron cuenta varios diarios de la Capital Federal.

Asimismo, acreditan estos hechos, las constancias obrantes en el Legajo de la CONADEP nro. 1294, en el cual se encuentran agregadas la denuncia por la desaparición de Susana Leonor López de Moyano, efectuada por Alberto Jorge López y el *habeas corpus* interpuesto en favor de Susana Leonor López y José Andrés Moyano, donde se relatan los hechos de los que fueron víctima los nombrados.

**95. Privación ilegal de la libertad de María Celina Blanca Martelli (ex caso n° 100).**

María Celina Blanca Martelli fue detenida ilegalmente el 3 de abril de 1976, en el domicilio sito en la ex Avenida Canning n° 2405, departamento "B" de esta ciudad.

A raíz de este hecho, Elio Luis Martelli, padre de la víctima, denunció lo acaecido, refiriendo que siendo las 15:30 hs. del 3 de abril de 1976, personal del Ejército vestido de civil secuestró a su hija, siendo testigos del procedimiento las hijas menores de la víctima (Daniela y Verónica), una sobrina (Valeria Cosentino), y la empleada doméstica de la casa (cfr. Legajo CONADEP nro. 1563).

Señaló asimismo que efectuaron múltiples gestiones, entre ellas dos *habeas corpus* que arrojaron resultado negativo, peticiones ante el Ministerio del Interior, y una denuncia ante la Comisaría 21ª de la Policía Federal Argentina.

**96. Privación ilegal de la libertad de Graciela Mellibovsky Saidler (ex caso n° 101).**

Graciela Mellibovsky Saidler fue privada ilegalmente de su libertad el 25 de septiembre de 1976, en la intersección de las calles Acuña de Figueroa y Rivadavia.

En la madrugada del día 26 de septiembre de 1976 fue allanado el departamento de los padres de la víctima, ubicado en la calle Arroyo 980, 6° piso de esta ciudad, por un grupo de 25 personas armadas, vestidas de civil y apoyadas por personal del Ejército.

A su vez se allanó un departamento de la familia de la víctima, sito en la calle Arenales 3407 de la Capital Federal, el cual era ocupado ocasionalmente por la víctima.

## *Poder Judicial de la Nación*

Seguidamente, el 27 de septiembre del mismo año, fue allanado el departamento ubicado en la calle Pacheco de Melo 2973, 5° piso, departamento "f", que Mellibovsky Saidler compartía con una amiga. Dicho operativo fue efectuado por personal del Ejército Argentino, utilizándose en el mismo, camiones de dicha dependencia.

Acreditan los extremos señalados, las constancias obrantes en el Legajo nro. 1611 de la Secretaría de Derechos Humanos, siendo las mismas, las siguientes: constancia de *habeas corpus* presentado en favor de Mellibovsky Saidler ante el Juzgado de Instrucción a cargo del Dr. Jorge Torlasco, el cual fue rechazado el 7 de octubre de 1976; declaración prestada por Marcelo Reynoso, encargado del edificio de la calle Arroyo 980, quien refirió que observó que Mellibovsky Saidler fue vendada llevada al departamento ubicado en el piso 2 unidad "B" por personal militar, los cuales realizaron un importante operativo rodeando la manzana. Los militares entraron al departamento junto a la víctima y no tuvo más noticias al respecto; constancia de *habeas corpus* presentado en favor de Mellibovsky Saidler ante el Juzgado de Sentencia a cargo del Dr. Salvador Laverne, el cual fue rechazado el 18 de julio de 1977; el testimonio de Santiago Mellibovsky prestado ante la CONADEP, y la constancia de las denuncias que el mismo realizara ante las organizaciones "*Anti-Defamation League of B'Nai B'Rith*" y "*American Statistical Association*"; declaración de Mirta Zon, amiga y compañera de vivienda de Mellibovsky ante la CONADEP.

La desaparición de Mellibovsky también fue denunciada en la O.E.A y dicho caso lleva el nro. 4235.

### ***97. Privación ilegal de la libertad de Agustina María Muñoz Paz (ex caso n° 102).***

Agustina María Muñoz Paz fue privada ilegalmente de su libertad el 20 de abril de 1976, en su domicilio de la calle Aráoz 2873 de esta ciudad.

Agustina Paz de Muñoz, madre de la víctima, denunció los hechos que damnificaron a su hija, ocasión en la cual relató que en la noche del 20 de abril de 1976, la secuestraron de su domicilio particular de la calle Aráoz 2873, piso 3°, departamento "D" de la Capital Federal. El operativo fue realizado por un grupo de hombres armados que allanaron el inmueble mostrando placas policiales, según le relató el portero del lugar, Narciso Benjamín Sánchez (cfr. Legajo CONADEP nro. 5.602).

### ***98 y 99. Privación ilegal de la libertad de Cristina Silvia Navajas Gómez y Manuela Santucho (ex caso n° 103).***

Cristina Silvia Navajas y Manuela Santucho fueron privadas ilegalmente de su libertad el 13 de julio de 1976, en el domicilio ubicado en la Av. Warnes 735 de esta ciudad, lo que se encuentra probado en los Legajos CONADEP nros. 63 y 62.

En dichos Legajos se encuentra agregada la denuncia formulada por Francisco Santucho y Manuela Juárez de Santucho, y por Nélida Cristina Gómez de Navajas -suegros y abuela de la víctima, respectivamente-, quienes refirieron que según testigos oculares, Cristina Navajas fue retirada del domicilio de su cuñada, Manuela Elmina del Rosario Santucho (el de la calle Warnes 735) junto con ella, por una comisión que según versiones de los vecinos no se identificaron -aunque supuso que pertenecían a fuerzas de seguridad- armadas, vestidos de civil.

Los integrantes del operativo permitieron que se llamase a unos vecinos para que se hiciesen cargo de los niños que se encontraban en el domicilio: tres pequeños de 2 años, 1 año y medio y otro de 9 meses de edad, hijos de las personas secuestradas.

Como consecuencia del hecho, se realizaron diversas gestiones administrativas ante numerosos organismos, a fin de dar con el paradero de las antes nombradas, a saber: ante el Ministerio del Interior, Naciones Unidas, CELS y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. También se presentaron *habeas corpus* ante el Juzgado de Instrucción n° 6 (causa n° 32.109), y el Juzgado de Instrucción n° 4, Secretaría n° 113 (causa n° 44.252).

#### **100. Privación ilegal de la libertad de Eduardo Miguel O'Neill (ex caso n° 104).**

Eduardo Miguel O'Neill fue privado ilegalmente de su libertad el día 9 de septiembre de 1977, aproximadamente a las 2:40 hs., en el domicilio de la calle Laprida 1204, 7° piso, departamento "30", de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

En el testimonio de Sara Jedlina de O'Neil, la nombrada relató que “[e]l día 9/9/77 a la 2:40 alrededor de 8 hombres de civil armados que dijeron pertenecer al 1er. Cuerpo de Ejército, irrumpieron en su casa, a mí me vendaron los ojos y me obligaron a permanecer en el dormitorio donde me trajeron a mi de hijo 1 ½, mientras tanto mi marido estaba con otro de ellos en el living y le preguntaban cosas [...] a mi me dijeron que lo había denunciado una chica Norma Leiva, sobre la que le preguntaban a mi marido que había desaparecido unos meses antes. Esta chica había sido médica residente en el H. Ramos Mejía donde también trabajaba mi marido. Después de alrededor de 1 hora de estar en mi casa, revisar todo, me hicieron firmar tres veces unos papeles que yo no vi que decían [...] Antes de irse y llevarse a mi marido dijeron



## *Poder Judicial de la Nación*

*que era un error y que al día siguiente estaría de vuelta que no había encontrado nada [...] Me dijeron que para cualquier información me dirigiera al 1er. Cuerpo de Palermo, cosa que hice y por supuesto no me dijeron nada.” (cfr. Legajo CONADEP nro. 6025).*

A fin de dar con el paradero de la víctima, Sara Jedkina de O’Neil presentó un *habeas corpus* en favor de su hija, que no tuvo resultado positivo.

### **101. Privación ilegal de la libertad de Carlos Abel Ocerin Fernández (ex caso n° 105).**

Carlos Abel Ocerin Fernández fue detenido ilegalmente el día 24 de marzo de 1977, aproximadamente a la 1:00 hs., en el domicilio de la calle Otamendi 209 de esta ciudad, por personal dependiente del Ejército Argentino.

Ana Julia Fernández de Ocerin, al declarar ante la CONADEP relató las circunstancias en que se produjo el secuestro de su hijo. Así, explicó que el día 24 de marzo de 1977, aproximadamente a la 1:00 hs. de la madrugada, un grupo de unos 5 o 6 hombres vestidos de civil, armados, y que se identificaron como pertenecientes a la Fuerzas Conjuntas, se presentaron en su domicilio -sito en la calle Otamendi 213- preguntando por su hijo. Posteriormente, la obligaron a la nombrada a acompañarlos hasta el departamento de la víctima, al cual ingresaron utilizando la llave que ella les había proporcionado (cfr. Legajo CONADEP nro. 3026).

Asimismo, agregó que: *“Una vez adentro procedieron a revisar la vivienda y sustrajeron algunos elementos de valor que encontraron. Mientras esto ocurría la declarante fue llevada nuevamente a su departamento (en Otamendi 213) donde encontró a su marido y su hija acostados boca abajo sobre la cama, fue obligada a ocupar igual posición mientras un hombre armado los custodiaba. El procedimiento tuvo en total una duración aprox. de 15´ al cabo de los cuales los ejecutores se retiraron llevándose a la víctima y un automóvil Peugeot 404 color beige chapa patente provisoria n° U02922, motor n° 262148, propiedad de la víctima.” (cfr. Legajo CONADEP nro. 3026)*

Por su parte, Mercedes Del Valle Farnes, manifestó que el estudio que compartía con Carlos Ocerin fue allanado en busca de pertenencias del mismo (cfr. Legajo CONADEP nro. 3026).

### **102. Privación ilegal de la libertad de Eugenio Carlos Pérez (ex caso n° 106).**

Eugenio Carlos Pérez fue privado ilegalmente de su libertad el día 11 de septiembre de 1976, a las 0:15 hs, en el domicilio de la calle Soler 3456 de la Capital

Federal. El operativo fue llevado a cabo por personal perteneciente al Ejército Argentino y a la Policía Federal Argentina.

Corroborara lo mencionado anteriormente, el testimonio de Eugenio Pérez Cea, padre del Eugenio Pérez, quien denunció ante la CONADEP que el día 10 de septiembre de 1976, a las 22:30 hs, concurrieron a su domicilio de Soler 3456 de la Capital Federal, cinco o seis personas fuertemente armadas, con metralletas y pistolas del tipo que usaba la policía, presentándose como pertenecientes al Ejército y a la Policía, todos ellos de civil (cfr. Legajo CONADEP nro. 3505).

La persona que dirigía el operativo preguntó por su hijo, quien en ese momento estaba ausente, ante lo cual se quedaron a esperarlo. El mismo llegó alrededor de las 0:15 hs. del día siguiente, y apenas entró al domicilio le apuntaron con las armas, recogieron los elementos de estudio que traía, lo encapucharon y se lo llevaron, no teniendo más noticias de su paradero desde ese momento.

Constan también en el Legajo aludido, las actuaciones llevadas a cabo para dar con el paradero del mismo, como ser la denuncia presentada ante el Ministerio del Interior respecto de este hecho, el escrito dirigido a la Nunciatura Apostólica de Buenos Aires, y el *habeas corpus* interpuesto en su favor.

***103 y 104. Privación ilegal de la libertad de Julio Enzo Panebianco y María Fernanda Martínez Suárez (ex caso n° 107).***

Julio Enzo Panebianco y María Fernanda Martínez Suárez fueron privados ilegalmente de su libertad el día 2 de marzo de 1977, aproximadamente a las 20:00 hs., en el domicilio de la calle Malabia 2591, 1° piso de esta ciudad. El operativo fue llevado a cabo por personal dependiente del Ejército Argentino.

Acreditan tales circunstancias, el testimonio vertido por María Angélica Labbé ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas. En dicha ocasión refirió que “[e]l día 2 de marzo de 1977 cerca de las 20 hs. concurrió a mi domicilio un grupo de 6 o 7 personas armadas y de civil quienes se autotitularon policías. Requirieron la presencia de Julio, pero él no se encontraba aún pues había ido a estudiar con una profesora particular. Procedieron a revisar todo y robaron dinero y electrodomésticos. Al llegar Julio a su casa y ante su indignación procedieron a inyectarle una droga desconocida. Se lo llevaron junto con su esposa, encapuchados y atados [...] María Fernanda Martínez Suárez, esposa de Julio Enzo, fue liberada el día 4 de marzo, cuanta que le dijeron que estaba en una dependencia militar.” (cfr. Legajo CONADEP nro. 2781).

## *Poder Judicial de la Nación*

Por su parte, Carlos Eduardo Figueredo, recordó haber visto en calidad de detenido a Julio Panebianco en un centro clandestino de detención ubicado en la Av. Paseo Colón, lo cual habría ocurrido en los primeros días del mes de marzo de 1977.

### **105. Privación ilegal de la libertad de Gustavo Adolfo Ponce de León (ex caso n° 110).**

Gustavo Adolfo Ponce de León fue secuestrado el 6 de agosto de 1976 a las 5:00 hs, en su domicilio de la calle Austria 2391, 7° piso, departamento "C" de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

Corroborando tales extremos, en la denuncia efectuada por Ana María Giacobbe, la misma dio cuenta de que ingresaron al departamento tres individuos armados con armas largas y cortas. Los integrantes del operativo le echaron una manta en la cabeza a la denunciante, la desnudaron y la encerraron en el baño. Fue interrogada, girando tal interrogatorio alrededor de su situación de militante, quienes eran sus responsables, etc. En especial la interrogaban sobre un tal "DICKY", compañero de su marido. En tal situación, pudo escuchar que a su marido le hacían el mismo interrogatorio, pegándole y amenazándolo con matar a los niños (cfr. Legajo CONADEP nro. 1775).

Finalmente, se llevaron detenido a su marido. Ana María Giacobbe quedó atada de brazos y piernas y encerrada en su casa, porque cerraron con llave del lado de afuera.

Resultaron testigos del procedimiento, el portero del edificio, de nombre Mario Mariano Arana, quien vio desde el balcón del séptimo piso "A", cómo a la víctima le tapaban la cabeza con una sábana, para luego ser metido en un automóvil oscuro. También fue testigo del hecho otra vecina, Mara Vitalier, quien vivía en el 5° piso del edificio (cfr. Legajo CONADEP nro. 1775).

Recordó Giacobbe que en una marcha se le acercó un hombre, quien dijo llamarse Carlos Moreno, y le manifestó que su esposo había sido trasladado a fines de 1978 a Chaco. Que suponía que estaba muerto porque los habían matado a todos. Quedó en encontrarse al otro día con este sujeto, a quien no pudo volver a ver. Aparentemente, el mismo sería de algún servicio de inteligencia y no había estado desaparecido como le había manifestado en la marcha, ni tampoco se llamaba Carlos Moreno, ya que éste estaba desaparecido (cfr. Legajo CONADEP nro. 1775).

Asimismo, una persona llamada Juan Carlos De Vivo Dalem, dijo haber estado detenido en Sierra Chica, manifestando que Gustavo Adolfo Ponce de León había sido su compañero de celda durante los años 1976, 1977 y 1978.

**106. Privación ilegal de la libertad de Jaime Abraham Ramallo Chávez (ex caso n° 112).**

Jaime Abraham Ramallo Chávez fue detenido ilegalmente el día 22 de julio de 1977, en la puerta de su lugar de trabajo, el Hospital Ferroviario, ubicado en la zona de Retiro de la Capital Federal. El operativo fue efectuado por personal dependiente del Ejército Argentino.

Conforme surge del relato brindado por su mujer, Mirta Violeta Aranibar ante la Secretaría de Derechos Humanos; el día 7 de julio de 1977, el nombrado fue secuestrado en el ámbito del Hospital Ferroviario, donde se desempeñaba como enfermero, y llevado a las dependencias de la Comisaría 42ª, donde fue objeto de tormentos; siendo liberado al día siguiente (cfr. Legajo nro. 792).

Continuó su relato señalando que el día 22 de julio del mismo año, su esposo fue nuevamente secuestrado en la puerta del Hospital Ferroviario por personal policial, quienes lo introdujeron en un automóvil, desconociéndose su posterior paradero (cfr. Legajo nro. 792).

**107. Privación ilegal de la libertad de Juan Carlos Risau (ex caso n° 113).**

Juan Carlos Risau fue privado ilegalmente de su libertad el día 21 de julio de 1976, a las 21:00 hs., en el domicilio de la Av. Córdoba 1141, 1° piso, departamento "A" de esta ciudad, por personal dependiente del Ejército Argentino.

A raíz de tal hecho, Claudia Cristina Risau denunció lo acaecido ante la CONADEP; manifestando que el día 21 de julio de 1976, siendo las 21:00 hs., se presentaron en el domicilio de la Avenida Córdoba 1141, piso 1° "A", personas de civil fuertemente armadas requiriendo la presencia del Dr. Risau, aduciendo ser miembros de la Policía Federal. Al no encontrarlo procedieron a revisar el inmueble y a esperar la llegada de la víctima. Luego de cuatro horas, cuando éste se presentó, fue inmediatamente encapuchado.

Fueron testigos de tal hecho, su esposa, Beatriz Castillo y una muchacha que trabajaba en la casa.

A su vez, se interpusieron diversos *habeas corpus* y se realizaron gestiones ante organismos nacionales e internacionales, todos ellos con resultado negativo.

## *Poder Judicial de la Nación*

*108 y 109. Privación ilegal de la libertad de Silvia Bertolino Loza y María José Rodríguez Pérez Acosta (ex caso n° 114).*

Silvia Bertolino Loza y María José Rodríguez Pérez Acosta fueron privadas ilegalmente de la libertad el día 30 de octubre de 1976, mientras se encontraban en la habitación n° 64 del Hotel "Metro", sito en la calle Libertad 851 de la Capital Federal, ocasión en la cual, personal que se identificó en la consejería del Hotel como perteneciente a la Sección Seguridad Personal de la Policía Federal se llevó detenidas a las nombradas.

Las mismas fueron bajadas por la escalera a los golpes y encapuchadas, mientras que los secuestradores manifestaban *"así que estas son las que quieren cambiar el mundo"*. Lo indicado hasta el momento encuentra correlato en la denuncia formulada por Guillermo Puerta ante la CONADEP, en cada uno de los Legajos correspondientes a las víctimas y por la denuncia formulada por Ema Loza de Bertolino ante la organización *"Familiares de Desaparecidos por razones Políticas."*

En la declaración realizada por Ema Bertolino, la nombrada hizo constar que el 24 de julio de 1976, se apersonó a su domicilio de la ciudad de Córdoba, el Teniente Gallardo Valdés, quien allanó el domicilio haciendo preguntas acerca de su hija. Cuando se retiró le dijo a su esposo: *"Dr. cuide mucho a su hija."*

A su vez, la nombrada refirió que en el mes de enero de 1977, personal del Ejército volvió a allanar dicho domicilio, ocasión en el cual el jefe de la patrulla señaló: *"Ud. no tiene la culpa, pero su hija sí."*

La visita de personal militar se repitió en el mes de septiembre de 1977, cuando un oficial que se identificó como Omar Barolo explicó que tenía que realizar un informe para presentarlo ante el Estado Mayor. En un momento de la conversación el mismo dijo que su hija a lo mejor estaba en Buenos Aires.

A efectos de dar con el paradero de Silvia Bertolino, sus padres presentaron tres *habeas corpus* que tuvieron resultado negativo; también formularon la correspondiente denuncia ante la O.E.A., registrada bajo el número de caso 3342.

En fecha 8 de octubre de 1996, el Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia de la Segunda Nominación en lo Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba, Dr. Carlos Rodríguez, declaró la ausencia por desaparición forzada de la nombrada.

A su vez en el Legajo 2905 de la Secretaría de Derechos Humanos, correspondiente a la desaparición de María José Rodríguez, se encuentra agregada la declaración de Gastón Cecchiero, conserje del Hotel "Metro", quien refirió que personas que se identificaron como Policías ingresaron a una habitación ocupada por dos señoritas, para llevárselas posteriormente esposadas y encapuchadas.

**110. Privación ilegal de la libertad de María Adelaida Viñas (ex caso n° 115).**

María Adelaida Viñas fue privada ilegalmente de su libertad el día 29 de agosto de 1976, mientras se encontraba en las proximidades del Jardín Zoológico. La detención se produjo con motivo de un operativo desarrollado por personal de las fuerzas conjuntas.

Tal circunstancia adquirió incluso repercusión pública, ya que un recorte periodístico del Diario *"La Nación"* de la época, da cuenta que el Ejército y la Policía Federal habían abatido a dos delincuentes subversivos en el Jardín Zoológico.

En este sentido, cabe traer a colación la causa que tramitó ante el Juzgado de Menores, letra G, Secretaría n° 52, relacionada con el extravío de la menor Inés Goldemberg, de 8 meses de edad, hija de la víctima.

La menor fue entregada a los abuelos Goldemberg. De datos verbales que se pudieron obtener la menor habría sido entregada a una pareja que paseaba por el Jardín Zoológico el 29 de agosto de 1976, por una mujer que dijo llamarse María Adelaida Viñas, y ser la madre de la niña, quien en ese momento era perseguida por unos hombres que finalmente la detuvieron. Luego de recibir a la menor, la pareja la entregó en la Comisaría 15ª.

El 17 de junio de 1998 se declaró la ausencia por desaparición forzada de la nombrada, fijando como fecha presuntiva de su fallecimiento, el día 29 de agosto de 1976.

María Adelaida Viñas fue vista por Juan Carlos Scarpatti, quien permaneció detenido desde el 28 de abril de 1977 hasta el 17 de septiembre del mismo año, en la Guarnición Militar *"Campo de Mayo"*.

Asimismo Pedro Pablo Carballo, quien era uno de los guardias en tal dependencia, recordó a una tal *"María"*, que estaba detenida en ese centro clandestino de detención, y a quien le habrían matado al marido en un procedimiento en el Jardín Zoológico. También manifestó que en ese procedimiento le habrían quitado a la hija. Por último dijo que a la chica la habían matado.

**111 y 112. Privación ilegal de la libertad de Héctor Saraceno y Haydeé Noemí Zagaglia Freddi (ex caso n° 116).**

Héctor Saraceno y Haydeé Noemí Zagaglia fueron privados ilegalmente de su libertad el 16 de julio de 1976, en el domicilio sito en la calle Combate de los Pozos

## *Poder Judicial de la Nación*

1385 de esta ciudad. Las constancias que corroboran lo señalado, figuran en los Legajos CONADEP nros. 1755 y 3589.

Como consecuencia de tal hecho, María Rosa Migale de Saraceno y Pedro Héctor Saraceno, padres de la víctima, presentaron formal denuncia ante la CONADEP, refiriendo que el 16 de julio de 1976, en horas de la madrugada, una comisión de personal con uniforme de fajina de las fuerzas armadas, retiró a su hijo de su gabinete de estudio de la calle Combate de los Pozos 1385, piso 2°, departamento "B" de esta ciudad, junto a una señorita de la cual no tiene referencia –aunque las demás constancias permiten afirmar que se trata de Noemí Zagaglia-, con destino desconocido sin que hasta la fecha se tenga noticias de su paradero (cfr. Legajo CONADEP nro. 1755).

Agregaron que por manifestaciones del encargado del edificio, se enteraron de que el mismo fue interrogado en su departamento por quien iba a cargo de la patrulla respecto de si conocía a una señorita cuya fotografía le exhibieron; al contestar en forma afirmativa, le solicitaron que los acompañase hasta el departamento en que se alojaba, siendo el que ocupaba su hijo. Al ingresar al mismo empuñando armas de fuego, los hicieron vestir y junto con la patrulla se fueron del edificio; manifestando quien iba a cargo de la misma que serían interrogados (cfr. Legajo CONADEP nro. 1755).

En la madrugada del 21 de julio del mismo año, ingresó al departamento un grupo de personas, quienes realizaron mucho escándalo, lo cual motivó que los vecinos del edificio se quejaran ante el propietario del departamento por lo ocurrido.

Ante la carencia de llave del departamento, se requirió la presencia de un cerrajero para ingresar y un escribano –la Dra. Marta Vengerow de Varela-, a fin de documentar las condiciones en las que se encontraba el departamento. El lugar estaba todo revuelto, faltaban elementos de valor, tales como electrodomésticos, ropa, valijas, relojes, caja de herramientas, entre otros elementos. Respecto de este hecho, intervino el Juzgado de Instrucción a cargo del Dr. Nikilnson, Secretaría n° 155.

A fin de dar con el paradero de la víctima, se realizaron varias gestiones ante diversos organismos, como ser, presentaciones efectuadas ante el Ministerio del Interior, un *habeas corpus* interpuesto ante el Juzgado del Dr. Torlasco, causa n° 14.309, y las actuaciones n° 113.507/99 del Juzgado Civil n° 57 caratuladas "*Saraceno Héctor s/Ausencia por desaparición forzada*", en la cual se declaró la ausencia por desaparición forzada de SARACENO, fijando como fecha presuntiva de la misma, el 16 de julio de 1976.

Asimismo, en la denuncia realizada por Ester Freddi de Zagaglia, madre de la víctima, manifestó -en similares términos a los expuestos por los padres de Héctor Saraceno-, que el viernes 16 de julio de 1976, en horas de la madrugada, se hizo

presente en su domicilio de Rodríguez Peña 264 de la localidad de Ramos Mejía, provincia de Buenos Aires, un grupo de hombres vestidos de civil, armados, quienes revisaron toda la casa, supuestamente por una denuncia sobre tenencia de armas; retirándose del mismo, luego de una minuciosa revisión y un interrogatorio sobre toda la familia (cfr. Legajo CONADEP nro. 3589).

Esa misma noche, señalaron en la calle Combate de los Pozos 1385 de esta ciudad, secuestraron a su hija Noemí Zagaglia, en las condiciones descriptas párrafos atrás, alegando que el portero le manifestó que quienes llevaron a cabo el operativo le dijeron que se trataba de un "*procedimiento militar*" (cfr. Legajo CONADEP nro. 3589).

A fin de dar con el paradero de las víctimas, se cursaron notas al por entonces Presidente de la Nación, Jorge Rafael Videla, y un *habeas corpus* interpuesto en favor de ZAGAGLIA, interpuesto ante el Juzgado en lo Criminal de Sentencia Letra "D", en aquel momento a cargo de la Dra. Riva Aramayo, que fue rechazado.

### **113. Privación ilegal de la libertad de Ercilia Argentina Vilar (ex caso n° 118).**

Ercilia Argentina Vilar fue privada ilegalmente de su libertad el 10 de noviembre de 1976, aproximadamente a las 5:00 hs., en su domicilio de la calle Marcelo T. de Alvear 2043, Planta Baja, departamento "A" de esta ciudad, por un grupo de unas quince personas vestidas de civil y fuertemente armadas, las cuales irrumpieron en su domicilio.

Los captores, que decían pertenecer a la Policía Federal, obligaron al portero del edificio a llamar a la puerta del departamento en que vivían, además de la víctima, Jesusa Pallas de García, Avelino García y Narciso García -tíos y primo de la víctima, respectivamente-. Una vez dentro del departamento, amenazaron con armas de fuego a Narciso García, lo encapucharon, y le preguntaron cuál era el dormitorio de Ercilia Argentina, quien se encontraba durmiendo.

En pocos minutos revisaron la totalidad del departamento y se llevaron detenida, por la fuerza, a la nombrada, mientras sus tíos dormían. El operativo fue llevado a cabo por personal dependiente del Ejército Argentino.

Corroboran la materialidad de tales sucesos las declaraciones realizadas por parte de Juan Carlos Belbuzzi, una de ellas ante la CONADEP y la otra ante la Asociación de Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas.

Como consecuencia de los hechos, María Vilar de Belbussi, hermana de la víctima, interpuso diversos *habeas corpus*. Por su parte, José Vilar y Estrella Pallas,



## *Poder Judicial de la Nación*

padres de la víctima, efectuaron una presentación ante el Ministerio del Interior (cfr. Legajo CONADEP nro. 6922).

### **114. Privación ilegal de la libertad de Eduardo Benito Francisco Corvalán (ex caso n° 119).**

Eduardo Benito Francisco Corvalán fue detenido ilegalmente el día 22 de julio de 1976, mientras se encontraba en su domicilio particular, sito en la calle Avellaneda 411, departamento 3 de la Capital Federal. El operativo fue llevado a cabo por un grupo de personas fuertemente armadas que vestían de civil, dependientes del Ejército Argentino.

En el momento del procedimiento se encontraban en el domicilio, la esposa, los hijos del matrimonio y la suegra de CORVALÁN (cfr. Legajo CONADEP nro. 2490).

La víctima trabajaba para la Universidad de Buenos Aires. Como consecuencia del secuestro, el 31 de diciembre de 1976, fue dejado cesante a partir del 28 de septiembre de 1976.

Por su parte, el Juzgado Civil n° 17 resolvió declarar la ausencia por desaparición forzada de Corvalán, fijando como fecha presuntiva de su desaparición el 22 de julio de 1976.

### **115, 116, 117, 118, 119 y 120. Privación ilegal de la libertad de Teresa Mabel Galeano, Jorge Manuel Giorgieff, Daniel Alfredo Inama, Beatriz Noemí Longhi, Liliana Noemí Macedo y Oscar Dionisio Ríos (ex caso n° 120).**

Las personas nombradas en el acápite, fueron privadas ilegalmente de su libertad el día 2 de noviembre de 1977, mientras se encontraban en un departamento ubicado en la Planta Baja del edificio sito en la calle Arenales 2300 de esta ciudad, por personal dependiente del Ejército Argentino.

Corroboran las circunstancias señaladas *ut supra*, la presentación realizada por Liliana Noemí Macedo, en la cual dio cuenta de que la nombrada fue secuestrada junto a su compañero Daniel Inama, y otros dos matrimonios, el día 2 de noviembre de 1977, en un departamento de la esquina de las calles Arenales y Azcuénaga (planta baja). Indicó que los niños fueron abandonados en el lugar por las fuerzas intervinientes, y posteriormente recogidos por la Policía Federal a pocas cuadras del lugar (cfr. Legajo CONADEP nro. 6819).

Este último suceso fue incluso recogido por los diarios "*La Nación*" y "*Clarín*", los cuales, en su edición del día 5 de noviembre de 1977, informaron que

cuatro niños fueron hallados extraviados en la esquina de Arenales y Ayacucho, manifestando a su vez que se domiciliaban en Arenales 2300 (cfr. Legajo CONADEP nro. 6819).

A resultas de tal suceso, Facundo José Ríos denunció los hechos que damnificaron a sus padres, Oscar Dionisio Ríos y Beatriz Noemí Longhi, indicando que los mismos fueron secuestrados el día 2 de septiembre de 1977, en el domicilio de la calle Arenales 2300 de la Capital Federal, junto con otros matrimonios amigos que se encontraban en el lugar. En particular, relató que el grupo que intervino en el operativo irrumpió en forma violenta en la vivienda, habiendo golpeado fuertemente a la LONGHI. Los hijos de las personas secuestradas, entre los que se encontraba el declarante, fueron dejados abandonados en el lugar y posteriormente trasladados a la Comisaría 19ª (cfr. Legajo de la Secretaría de Derechos Humanos nro. 2072).

Asimismo, recordó que posteriormente, le contó lo sucedido a su abuela materna, quien inició diferentes trámites a los efectos de dar con el paradero de sus padres, todos ellos con resultado negativo.

Se llevaron adelante diversas gestiones administrativas para dar con el paradero de los nombrados, entre ellas, algunas dirigidas ante el Ministerio del Interior; organismo que, el 15 de junio de 1978, informó no poseer información respecto del paradero de Beatriz Noemí Longhi; y el 25 de julio de 1978, mediante informó idénticas circunstancias respecto del paradero de Oscar Dionisio Ríos.

Con referencia a la desaparición de Daniel Alfredo Inama, Pedro Arturo Libran manifestó ante la Secretaría de Derechos Humanos que Inama fue secuestrado de su domicilio de Barrio Norte de la Capital Federal por personal policial y militar, junto con varias parejas más que se encontraban en el lugar, dejando en tal sitio a todos los hijos. Asimismo, refirió que fue uno de los niños, que en ese entonces tenía 9 años, había relatado los sucesos ocurridos (cfr. Legajo nro. 908).

Por último, pero no por ello menos importante, es necesario traer a colación la declaración brindada por Nélide Pereyra, al momento de denunciar la desaparición de su hija Teresa Mabel Galeano y de su yerno Jorge Manuel Giorgieff. Conforme el relato realizado por la denunciante, se enteró de lo sucedido a través de los diarios, donde apareció la fotografía de sus tres nietos, quienes estaban alojados en la Comisaría 19ª, habiendo sido encontrados vagando por la calle (cfr. Legajo CONADEP nro. 668).

### ***121. Privación ilegal de la libertad de Juan Carlos Suárez.***

Juan Carlos Suárez fue privado ilegalmente de su libertad el día 19 de noviembre de 1977, aproximadamente a las 15:30 hs., mientras se encontraba en el

## *Poder Judicial de la Nación*

domicilio de sus padres, sito en la calle Juncal 2827, departamento 1 de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

Acreditan tales circunstancias, testimonio de Teresa Olberte de Juárez, quien refirió: *"El 19.11.77 alrededor de las 15:30 horas, fue detenido al llegar al domicilio que ocupaban sus padres, Juncal 2827 1er. Dep., por un grupo armado que descendió de un automóvil. Los vecinos trataron de intervenir, pero fueron intimidados a no hacerlo, con uso de armas largas. El automóvil mencionado se hallaba estacionado en las proximidades de dicho domicilio desde hora temprana; era un Ford Falcon techo negro, color verde oliva y el personal que se hallaba en su interior utilizaba un transmisor «radio llamada». El mismo día 19, alrededor de las 19 horas, un grupo de personas armadas y transportadas por varios vehículos, llegó al departamento de Carrasco 845, 16°, F, y luego de derribar la puerta, se introdujo en el mismo y, después de revisarlo se retiraron llevándose objetos diversos."* (cfr. Legajo CONADEP nro. 86).

### ***122. Privación ilegal de la libertad de Alba Giudice.***

Alba Giudice fue privada ilegalmente de su libertad el día 1° de septiembre de 1977, a las 8:00 hs., mientras se encontraba en su lugar de trabajo: un taller de joyería sito en Av. Santa Fe y Pueyrredón de esta ciudad, por personal dependiente del Ejército Argentino.

Conforme surge del relato brindado por la propia víctima, el día 1° de septiembre de 1977, siendo aproximadamente las 8:00 hs., al llegar a su lugar de trabajo acompañada por su novio, se encontró con que en el lugar había entre 8 y 10 personas vestidas de civil. Estos proceden a encerrar en el baño a todos los empleados, con excepción de la víctima, a quien dejaron en una habitación con los ojos vendados (cfr. Legajo CONADEP nro. 2544).

Asimismo, recordó que en ese lugar fue sometida a un interrogatorio sobre sus datos filiatorios, denotando por las preguntas que le dirigían, que conocían los mismos con anterioridad. Unos minutos más tarde se retiraron del lugar, llevándose consigo a la declarante, a su novio y a un muchacho chileno (cfr. Legajo CONADEP nro. 2544).

El traslado al centro clandestino de detención donde estuvo detenida, se realizó en la parte trasera de una camioneta que se encontraba junto a la salida del local (cfr. Legajo CONADEP nro. 2544).

### ***123. Privación ilegal de la libertad de María Julia Harriet.***

María Julia Harriet fue privada ilegalmente de su libertad entre los días 6 y 9 de mayo de 1976, por la madrugada, de su domicilio de la calle San Martín 1113, 7° piso de la Capital Federal, por un grupo de 4 o 5 personas dependientes del Ejército Argentino.

Al momento de los hechos, la víctima escuchó que tocaban insistentemente el timbre de su domicilio; inmediatamente irrumpió en el domicilio un grupo de 4 o 5 personas vestidos de civil que se identificaron como policías, los que inmediatamente le vendaron los ojos y le ataron las manos.

En estas condiciones pudo escuchar que comenzaron a revisar el inmueble; del cual se llevaron efectos de valor. En un momento, cuando la víctima intentó sacarse la venda de los ojos, recibió un golpe en la boca del estómago. El procedimiento se extendió por el término de una hora, al cabo de la cual fue sacada del lugar e introducida en la parte posterior de un automóvil.

Antes de emprender la marcha le preguntaron si conocía a Fabiani (a) "*Moncho*", circunstancia que fue negada por la víctima, a pesar de que efectivamente lo conocía.

Luego de un viaje de unos 30 minutos arribaron al lugar donde permaneció privada de su libertad por tres días. Al llegar, la hicieron bajar por una escalera a una celda muy fría donde había otra persona que estaba tapada con una manta gris "*tipo ejército*"; esta mujer le refirió que creía que estaban en un centro de detención cerca de la ruta Panamericana.

A la mañana siguiente, la condujeron a una habitación grande en la que había colchones en el piso, en los cuales había otras personas detenidas; de allí eran sacados dos veces por día para someterlos a interrogatorios bajo la aplicación de "*pícana eléctrica*".

Los interrogatorios que le realizaban bajo tormentos giraban en torno a su vinculación con Fabiani, cuya voz escuchó mientras estuvo detenida en ese lugar. Tres días más tarde fue subida a un vehículo y, luego de 30 minutos de viaje, fue liberada, en las inmediaciones de la calle Larrea, entre Beruti y Azcuénaga.

El relato circunstanciado de estos hechos es vertido por la propia víctima en el testimonio que se encuentra agregado al Legajo 5308 de la CONADEP.

#### **124. Privación ilegal de la libertad de Susana Beatriz Orgambide (ex caso n° 125).**

Susana Beatriz Orgambide fue privada ilegalmente de su libertad el 14 de mayo de 1976, aproximadamente a las 22:00 hs., mientras se encontraba en su

## *Poder Judicial de la Nación*

domicilio sito en la calle Viamonte al 2000, por personal dependiente del Ejército Argentino, el cual, cuando la nombrada llegó al departamento acompañada de su esposo y del sacerdote Juan Balza, ya se encontraba en el lugar.

Previamente a la hora en que se produjo el secuestro, un grupo de personas armadas se había presentado en el edificio en que la víctima tenía su consultorio psicoanalítico, sito en Ayacucho 962, interrogando tanto a la encargada del edificio como a su marido sobre la existencia en el edificio de una mujer de profesión psicóloga. Una vez ingresados a su consultorio, revolvieron y robaron documentación que había en el lugar, obteniendo la dirección de los padres de la víctima.

Posteriormente, fueron al domicilio de sus padres, sito en Chacabuco 1306 de esta ciudad, donde fueron atendidos por la madre de la citada, no logrando ingresar al domicilio ya que no pudieron violentar la puerta, provocándose un escándalo en la puerta en el cual resultaron lesionados dos vecinos, todo lo cual causó que fuera la Policía al lugar.

Así, cuando Susana Beatriz Orgambide arribó junto a su marido a su domicilio a las 22:00 hs. y se disponía a abrir la puerta, ésta se abrió y apareció un hombre armado que los encañonó. En el interior de la casa se encontraban la suegra de la damnificada, una enfermera que la atendía, la empleada doméstica con su hijo, quienes se encontraban encerrados en sus habitaciones.

Inmediatamente la separaron de su esposo y del sacerdote que los acompañaba, le vendaron los ojos y le ataron las manos. En esas condiciones, fue retirada del lugar, haciéndola subir a un coche, en el cual fue llevada a las dependencias de Coordinación Federal, en la calle Moreno.

Una vez en el lugar, fue llevada a un sitio donde confeccionaron una ficha con sus datos personales, le sacaron los anillos de las manos, la despojaron de sus documentos personales y fue sometida a vejaciones por parte de cuatro o cinco personas. De allí, fue conducida a una celda donde había otras personas.

Lo anteriormente narrado surge del testimonio aportado ante la CONADEP por la propia víctima, Legajo que se encuentra registrado bajo el nro. 3051.

En dicho testimonio agregó que posteriormente se enteró que el General Suárez Mason había llamado a Coordinación Federal preguntando por ella, ya que la madre del nombrado era íntima amiga de la madre de la víctima. Asimismo, refirió que Suárez Mason le dijo a su hermano, Dr. Pedro E. Orgambide, que todo estaba controlado.

Posteriormente, fue trasladada a la Comisaría 22ª de la Policía Federal y, más tarde, a la Cárcel de Olmos. Finalmente, el día 4 de agosto del mismo año fue puesta en libertad.

Conforme surge de la copia del certificado del Ministerio del Interior, obrante en el Legajo de la CONADEP arriba mencionado, Susana Beatriz Orgambide estuvo detenida a disposición del P.E.N. desde el 27 de mayo hasta el 23 de julio del mismo año; ello en virtud de los decretos nros. 572 y 1447 respectivamente.

**125. Privación ilegal de la libertad de Mario Alberto Poggi (ex caso n° 126).**

Mario Alberto Poggi fue privado ilegalmente de su libertad el día 27 de agosto de 1976, a las 3:00 hs., en el domicilio de Charcas 4160, planta baja, departamento 4 de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

En su declaración ante la CONADEP, Mario Alberto Poggi manifestó que fue detenido por una comisión autodenominada de las fuerzas conjuntas el 27 de agosto, a las 3:00 hs. de la mañana, en la casa de sus padres, Alfredo Santiago Poggi y Ana María Perea (cfr. Legajo CONADEP nro. 4506).

Desde dicho domicilio fue trasladado, vendado, en un vehículo Ford Falcon, durante unos veinticinco minutos. Llegó a un lugar con ingreso para automóviles, donde fue bajado y conducido a un ascensor por el que subió al tercer piso, ingresando el mismo a una celda donde le dijeron que *"había terroristas peligrosos."* (cfr. Legajo CONADEP nro. 4506).

Luego fue conducido a una nueva celda donde se encontró con varias personas; por ejemplo Daniel Hopen, al que conocía por haberlo visto junto con Moni Carreira, quien a su vez era conocida del dicente por ser amigo de Ariel Carreira, abogado con oficinas en el mismo edificio en el que el dicente tenía su estudio. Conversando con Hopen y otras personas le manifestaron que de esa celda habían sacado a parte de los dinamitados en Pilar y que había sido como represalia por la muerte del General Actis.

Una noche pudo ver con su esposa a Moni Carreira, quien lo reconoció y con la que pudo conversar expresándole esta que se hallaban en Coordinación Federal; a lo que luego el nombrado le preguntó a un policía si efectivamente se encontraban en ese lugar, quien le contestó que sí.

Durante el tiempo en que permaneció detenido se pasaba lista, llamando a las personas por el nombre de pila o por el apellido o apodos. Que vio en el baño los restos de papel quemado que corresponderían a esas listas, diariamente.

Las noches en las que estuvo allí, escuchó gritos aterradoros, de personas que aparentemente eran torturadas, y asimismo se escuchaban risas y burlas del personal de custodia.

## *Poder Judicial de la Nación*

Fue liberado al lunes siguiente por la noche en las calles Gurruchaga y Paraguay.

En su favor fueron presentados sendos recursos de *habeas corpus*, todos ellos con resultado negativo.

Se realizó un reconocimiento en la sede de la ex-Coordinación Federal, sede actual de la Superintendencia del Interior de la Policía Federal, donde Lara de Poggi y Poggi, reconocieron en forma inmediata las instalaciones del lugar.

### **126. Privación ilegal de la libertad de Nora Susana Todaro (ex caso n° 127).**

Nora Susana Todaro fue privada ilegalmente de la libertad en la noche del 4 o 5 de octubre de 1976, de su domicilio de la calle Talcahuano 1771 de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

Conforme surge del relato de la propia víctima en el Legajo de la CONADEP nro. 5120, en la noche del 4 o 5 de octubre de 1976 en el domicilio de Nora Depoli, sito en Talcahuano 1771 Capital Federal, se presentaron 4 individuos que dijeron ser del Ejército, los que eran comandados por uno al que le decían "Teniente". Todos estaban armados. Fue encerrada en el baño, los hombres revisaron todos, llevándose todos los objetos de valor, incluso ropa.

La hicieron vestir, y la llevaron sin los documentos personales, los que quedaron en el departamento. La llevan hasta Plaza Italia en un automóvil Ford Falcon verde, estaba sin capucha, ni esposada.

Al llegar a Plaza Italia, le tapan la cabeza con la campera y luego de un pequeño trayecto más, entran supuestamente en al Comisaría 45° de la Policía Federal. Allí le vendaron los ojos y la esposaron.

Luego tuvo conocimiento de que fue trasladada a Coordinación Federal.

En las dependencias de Coordinación Federal. En un primer momento estuvo en una habitación muy grande, aquí es donde vio a toda esa gente. En este lugar estuvo una noche y un día, siendo trasladada luego a una habitación vecina en donde la ataron a una camilla y le hicieron un simulacro de tortura, registrando a máquina lo que sería su declaración.

También relató que en otra oportunidad la sacaron del lugar para ir a buscar a Nora Depoli, la subieron a un auto y fueron al lugar de trabajo de Nora y de la declarante (tenían la dirección en la libreta). Llegaron a dicho lugar a las 10:00 de la mañana. En la detención de Nora se presentaron como del Ejército y se la llevan encañonada frente a números testigos, compañeros de trabajo y dueños de la empresa.

Con posterioridad fue trasladada a otro lugar, donde fue ubicada en una celda individual, hasta el 19 de octubre de 1976, fecha en la que fue trasladada al Penal de Villa Devoto, donde permaneció detenida por ocho meses, hasta el 14 de junio de 1977.

***127, 128 y 129. Privación ilegal de la libertad de Alicia Sebastiana Corda de Derman, Ricardo Alfredo Moya y Laura Lía Crespo de Moya (ex caso n° 206).***

Alicia Sebastiana Corda de Derman y Ricardo Alfredo Moya fueron privados ilegalmente de su libertad el 6 de diciembre de 1977, en horas de la tarde, en las proximidades del domicilio sito en la intersección de las calles Córdoba y Acevedo de esta ciudad.

Pocas horas después, testigos presenciales observaron cómo personal armado de civil sustraía pertenencias del domicilio ubicado en la mencionada dirección.

Federico Derman, hijo de la víctima, apareció luego en un Juzgado de Menores de la localidad de Banfield, de donde fue retirado por su abuelo.

En el mes de febrero de 1978, una persona liberada de un centro clandestino de detención cercano a la localidad de Ezeiza, declaró haber visto a Alicia Corda de Derman y, según un testimonio de otra persona liberada en junio de ese año, hasta aquel momento continuaba detenida allí.

Las constancias del Legajo CONADEP nro. 1965 relativo a Ricardo Alfredo Moya, acreditan lo referido en relación a las circunstancias del secuestro que padeciera el nombrado, así como el hecho de que fuera visto con vida en un centro clandestino de detención.

Por su parte, en el marco de la causa 13/84 -caso n° 633- se tuvo por probado que Ricardo Moya fue privado de su libertad el 6 de diciembre de 1977, en su domicilio de la calle Acevedo 1760 y que fue mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención denominado "*El Banco*", que dependía operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército. Esto último ha sido avalado por el testimonio de Nelva Alicia Méndez de Falcone, quien lo indicó como una de las personas con las que compartió cautiverio en dicho centro.

A su vez, en la antes nombrada causa 13/84 -caso nro. 634- también se tuvo por probado que Laura Lía Crespo -Legajo CONADEP nro. 1964- fue privada ilegalmente de su libertad el 6 de diciembre de 1977, en su domicilio de la calle Acevedo 1260 de esta Capital. Ello ha sido especialmente avalado por el testimonio de su padre, Rodolfo Alberto Crespo, las constancias obrantes en el expediente nro. 3410



## *Poder Judicial de la Nación*

caratulado "*Crespo, Laura Lía s/habeas corpus*", expediente nro. 13.254 caratulado "*Crespo, Laura Lía s/robo en su perjuicio*" y los dichos del encargado y su esposa, quienes refirieron que un grupo numeroso de personas había ingresado violentamente a la unidad.

Finalmente, se tuvo por acreditado que Laura Lía Crespo fue mantenida en cautiverio en el centro clandestino "*Club Atlético*" y "*El Banco*", pese a las reiteradas contestaciones negativas de las reparticiones públicas consultadas.

***130, 131 y 132. Privación ilegal de la libertad de Alicia Cruz Sosa de Rebagliatti, Delia Dora Sosa de Cruz y Augusto Gonzalo Rebagliatti Suárez (ex caso n° 207).***

Alicia Cruz Sosa de Rebagliatti, Augusto Rebagliatti y Delia Dora Sosa de Cruz, fueron detenidos ilegalmente el día 6 de diciembre de 1977 (cfr. Legajos CONADEP nros. 3279, 3280 y 3274).

Esta información se ve complementada y ratificada por la información contenida en el Legajo CONADEP nro. 3274, correspondiente a Augusto Gonzalo Rebagliatti Suárez, de donde surge que los antes nombrados fueron detenidos por un grupo armado, en horas de la madrugada, en el domicilio sito en la calle Otamendi al 600 de Capital Federal.

Los hijos menores del matrimonio Rebagliatti -Alfredo y Paula- habrían sido en aquel momento dejados bajo la custodia de un vecino, para luego ser entregados a sus familiares, pocos días después de la desaparición de sus padres y en el marco de la causa radicada por privación ilegal de la libertad que tramitara bajo la causa n° 22.876/77, ante el Juzgado de Instrucción n° 8.

Cabe agregar que la información recopilada por la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas, posibilitó acreditar que Dora Nélide Sosa de Cruz fue vista con vida en el centro clandestino de detención que de manera sucesiva funcionó en las sedes de "*Club Atlético*" y "*Banco*" por Horacio Cid de la Paz y Oscar Alfredo González, en tanto que Augusto Gonzalo Rebagliatti y Alicia Edith Cruz de Rebagliatti fueron vistos por Mario César Villani, Nelva Méndez de Falcone, Horacio Cid de la Paz y Oscar Alfredo González.

No obstante lo precedentemente señalado, cuando como consecuencia de las detenciones, los familiares de las víctimas efectuaron reclamos ante el Ministerio del Interior, la Policía Federal, la Jefatura de Primer Cuerpo de Ejército y la Policía de la Provincia de Buenos Aires, tales organismos informaron negativamente con respecto al paradero de las personas desaparecidas.

También resultaron infructuosas la interposición de un *habeas corpus* (causa n° 28.577-R-C-s, en favor de Augusto Gonzalo Rebagliatti ante el Juzgado Federal n° 2 de La Plata), las gestiones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, la División Derechos Humanos de la ONU y *Amnesty International*.

**133. Privación ilegal de la libertad de Dora Liliana Falco (ex caso n° 209).**

Dora Liliana Falco fue detenida ilegalmente el 18 de abril de 1978, mientras se encontraba en su domicilio, sito en la calle Billinghamurst 572, 8° piso "A".

El día de los hechos, siendo aproximadamente las 23.30 hs., se presentaron en el mencionado domicilio, varios individuos de civil, armados, que se identificaron como miembros de la Policía Federal en un operativo supuestamente a cargo del "Oficial Sánchez", en el cual se llevaron detenida a Dora Liliana Falco en una camioneta *pick up* carrozada de color plateado (cfr. Legajo CONADEP nro. 6839).

Resultaron testigos de los hechos, Dora Isabel Ruckauf y Carlos Alberto Falco, padres de la víctima, sus hermanas Silvia y Patricia, y un matrimonio amigo ocasionalmente presente en el lugar: el Dr. David Naum Poch y su esposa Beatriz Benaraya.

El 26 de abril de 1978, aproximadamente a las 12.00 hs., la familia recibió el llamado de Dora Falco, quien alcanzó a decirles que tenía "*para largo tiempo*"; respondiendo afirmativamente a dos preguntas que logró hacerle su hermana, consistentes en si le habían pegado mucho y si la tenía el Ejército.

Los reclamos efectuados por los familiares, a través de *habeas corpus*, fueron sistemáticamente rechazados (cfr. causa n° 3253/78 "*Habeas corpus en favor de Dora Liliana Falco*", del Juzgado Federal n° 4, y causa n° 77/79, del Juzgado Federal n° 1).

**134, 135, 136 y 137. Privación ilegal de la libertad de Gustavo Ernesto Fraire Laporte, Eduardo Luis Torres, Amelia Ercilia Larcamón y Rubén Omar Salazar (ex caso n° 213).**

En horas de la madrugada del 6 de diciembre de 1977, en el domicilio de la calle Juncal 1771, 5° piso, departamento 16 de esta ciudad, irrumpió una numerosa fuerza de seguridad que dijo pertenecer al Ejército Argentino, la cual se llevó encapuchados y maniatados a Gustavo Ernesto Fraire Laporte, Eduardo Luis Torres, Amelia Ercilia Larcamón y Rubén Omar Salazar.

## *Poder Judicial de la Nación*

Los menores presentes en lugar fueron primero, entregados a un vecino y, posteriormente, trasladados a la Seccional 17ª de la Policía Federal Argentina, donde permanecieron hasta ser entregados a sus abuelos; ocasión en la que se habría informado que el procedimiento había sido llevado a cabo por el Regimiento 1º del Ejército (cfr. Legajos CONADEP nros. 7783, 3394 y SDH nro. 1000).

Por su parte, en el marco de la causa 13/84, la Excma. Cámara del Fuero tuvo oportunamente por probado que Gustavo Ernesto Fraire Laporte -caso nro. 631- fue privado de su libertad en las circunstancias reseñadas anteriormente. De igual manera se expidió respecto de Rubén Omar Salazar -caso 632-. Asimismo, se tuvo por acreditado que el primero de los nombrados fue mantenido clandestinamente en cautiverio, en un lugar que operaba bajo el Comando del Ejército Argentino y, respecto del segundo, que estuvo detenido en "*El Banco*", perteneciente a la Policía y que a su vez dependía del Primer Cuerpo de Ejército.

A fin de dar con el paradero de los damnificados, se hicieron reclamos y solicitudes que oportunamente no arrojaron resultados positivos, a raíz de las contestaciones brindadas por las autoridades requeridas en los expedientes judiciales. Entre ellos, se destacan y dan sustento al desarrollo señalado de los hechos: el *habeas corpus* interpuesto en favor de Gustavo Fraire Laporte ante el Juzgado Criminal de Sentencia Letra "U" (causa nro. 1656) de fecha 20-12-1976, expediente nro. 274 caratulado "*Salazar, Rubén Omar s/habeas corpus*" del Juzgado Federal nro. 2 y sus similares nros. 40.253 y 96/79 de los Juzgados Federales nros. 3 y 1 respectivamente.

A mayor abundamiento, cabe anotar que como producto de los hechos analizados, se instruyó sumario bajo el n° 3342 caratulado "*Fraire, Gustavo Ernesto s/privación de la libertad*", ante el Juzgado de Instrucción a cargo del Dr. Fontela, Secretaría n° 117, luego acumulada a la causa n° 11,944 "*Torres y Larcamón s/privación ilegal de la libertad*", del Juzgado de Instrucción n° 23 a cargo del Juez Dr. Manuel Lanusse, Secretaría n° 139 del Dr. Enrique Posse, bajo un nuevo n° 12.144 donde se dicta el sobreseimiento provisional por falta de pruebas.

En otro orden de cosas, conforme declararan en la causa n° 4821 del Juzgado Federal n° 6, Jorge César Casali Urrutia y Nelva Alicia Méndez de Falcone, compartieron su lugar de cautiverio con Fraire Laporte. Asimismo, Mario Villani, en la Audiencia de la ya indicada causa 13/84, recordó que conoció a Salazar con el apodo de "*Nino*" en "*El Banco*".

**138 y 139. Privación ilegal de la libertad de Ricardo Alberto Frank y Sergio Antonio Martínez (ex caso n° 214).**

El 10 de noviembre de 1978 siendo las 0.15 hs., irrumpieron en el departamento ubicado en la calle Serrano 1745, planta baja "A", un grupo de 5 personas vestidas de civil que portaban armas y dijeron ser miembros de la Policía Federal.

En dicho domicilio, se encontraban presentes Ricardo Alberto Frank, su madre, Lidia Huarte de Frank, y un amigo del primero que se alojaba temporariamente allí.

Conforme se acredita con el Legajo CONADEP nro. 1831 y, en particular del testimonio de Huarte de Frank, dichas fuerzas se retiraron llevándose solamente a Ricardo Frank para regresar más tarde manifestando que había sido un error y, finalmente, llevarse del mismo domicilio a Sergio Antonio Martínez (Legajo CONADEP nro. 1079).

Entre las gestiones tendientes a dar con el paradero de FRANK, se destacan las siguientes: expediente n° 661 "*Recurso de habeas corpus*" presentado el 17/12/78 ante el Juzgado Federal n° 5 del Dr. Ramón Montoya, Secretaría n° 15 del Dr. Gustavo Guerrico; expediente n° 276 "*Recurso de habeas corpus*" presentado el 03/79 ante el Juzgado Federal n° 3 del Dr. Guillermo Rivarola, Secretaría de la Dra. Livia Cecilia Pombo; un tercer *habeas corpus* presentado ante la justicia de Lomas de Zamora; y correspondencia ininterrumpida durante los años 1978/1982 al Ministerio del Interior, Presidencia de la Nación, Conferencia Episcopal Argentina, Nunciatura Apostólica, Vicaría Castrense, Cruz Roja Internacional y Dirección General de Cárceles.

***140 y 141. Privación ilegal de la libertad de Luis Rodolfo Guagnini y Guillermo Pagés Larraya (ex caso n° 215).***

Luis Rodolfo Guagnini y Guillermo Pagés Larraya fueron privados ilegalmente de su libertad el día 21 de diciembre de 1977, entre las 12.00 y 12.30 hs., mientras se encontraban almorzando en el Restaurante "*Emiliano*", sito en la Av. Las Heras, esquina Laprida; lugar en el cual arribaron personas vestidas de civil y uniformados, que los sacaron del lugar y los introdujeron a un automóvil particular con rumbo desconocido.

Las circunstancias señaladas anteriormente surgen del Legajo CONADEP nro. 1060, de los testimonios de la causa n° 4821 "*CONADEP s/denuncia*" y fueron oportunamente tenidas por acreditadas en la causa 13/84, que tramitara ante la Excma. Cámara del Fuero (casos nros. 297 y 298) .

Asimismo, es menester destacar que en "*La Sentencia del Juicio a los Comandantes*", se tuvo por probado que Guillermo Pagés Larraya fue mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención que funcionó en las sedes de "*Club Atlético*", "*El Banco*" y "*El Olimpo*", mientras que Luis Rodolfo Guagnini lo estuvo en los

## *Poder Judicial de la Nación*

dos primeros, todos pertenecientes a la Policía Federal, aunque con dependencia operacional del Primer Cuerpo de Ejército. Ello ha encontrado sustento de los testimonios de Mario Villani, Mabel Fernández Blanco de Ghezan, Susana Caride, Elsa Lombardo, Julio Lareu, Nelva Méndez de Falcone y Julio César Casalli Urrutia.

Con el objeto de dar con su paradero, se practicaron infructuosos reclamos, entre los que deben destacarse las siguientes: expediente 5407 "*Recurso de Habeas corpus promovido por Celia Pierini de Pagés Larraya*", del Juzgado de Instrucción n° 16, Secretaría n° 49; y respecto de Guagnini, expediente n° 12.377 del Juzgado Federal n° 2; expediente n° 1381 del juzgado Federal n° 5; expediente n° 5194 del Juzgado de Instrucción n° 16 y expediente n° 417, del Juzgado de Sentencia Letra "N".

### **142. Privación ilegal de la libertad de Mario Heriberto Massuco (ex caso n° 219).**

Mario Heriberto Massuco fue privado ilegalmente de su libertad el 12 de julio de 1978, en el domicilio de la calle Pringles 1112, 5° piso de la Capital Federal.

Las circunstancias de la detención del nombrado fueron presenciadas tanto por su familia, como así también por el encargado del edificio, y su detención fue ejecutada por un grupo de personas vestidas de civil y fuertemente armadas que, sin identificarse allanaron la vivienda, se llevaron material de trabajo del damnificado y un rodado Peugeot 404, el cual fue devuelto días después (cfr. Legajo CONADEP nro. 82).

Mario Heriberto Massuco habría sido visto en el penal de Sierra Chica dentro de un grupo denominado de "*Detenidos Políticos*." Entre los mismos, cabe citar el *habeas corpus* tramitado en su favor, ante el Juzgado a cargo del Dr. Ciro de Martini, Secretaría del Dr. Stirkins.

### **143. Privación ilegal de la libertad de Mauricio Alberto Poltarak (ex caso n° 221).**

Mauricio Alberto Poltarak fue privado ilegítimamente de su libertad el día 21 de julio de 1978 a las 19.30 hs. mientras se encontraba en el Bar "*El Chocón*", sito en la Av. Las Heras a la altura del 2500. El operativo fue llevado a cabo por una comisión civil que adujo pertenecer al Ejército, la cual condujo al nombrado a un automóvil, sin que se tuvieran más noticias de su paradero.

Poltarak ejercía actividad gremial estudiantil como Secretario General del Centro de Estudiantes Línea Recta de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Buenos Aires. Días después de su secuestro, el 24 de julio, un grupo no identificado

allanó ilegalmente su domicilio, sin que la comisaría 37<sup>a</sup>, convocada a instancias del encargado del edificio, ejerciera ningún tipo de acción al respecto.

Se realizaron numerosas gestiones tendientes a dar con el paradero de Poltarak, a saber: el *habeas corpus* n° 39.189, interpuesto a su favor, el cual tramitó ante el Juzgado de Instrucción n° 7, Secretaría n° 120, y las actuaciones n° 45.172 caratuladas "*Poltarak, Mauricio Alberto s/privación ilegal de la libertad*", que tramitó ante el Juzgado de Instrucción n° 4, Secretaría n° 113. Todas las gestiones arrojaron resultado negativo.

***144 y 145. Privación ilegal de la libertad de Helios Hermógenes Serra Silvera y Roberto Omar Ramírez (ex caso n° 223).***

Roberto Omar Ramírez y Helios Hermógenes Serra Silvera fueron privados ilegalmente de su libertad el 27 de junio de 1978, alrededor de las 20.00 hs, mientras los mismos transitaban por la vía pública, en las inmediaciones de las Avdas. Santa Fe y Callao de esta ciudad. El operativo fue llevado a cabo por un grupo con dependencia operacional del Ejército Argentino (cfr. Legajo CONADEP nro. 2034).

Tales extremos se encuentran asimismo corroborados en la causa 13/84, de la Excma. Cámara del Fuero; específicamente, en los casos identificados bajo los nros. 315 y 316.

Por su parte, se ha acreditado que tanto Ramírez como Serra Silvera, fueron clandestinamente mantenidos en cautiverio en centros de detención que operaban bajo el Comando del Primer Cuerpo de Ejército.

Roberto Oscar Martínez recuperó su libertad hacia fines de 1979.

Han sido numerosas e infructuosas las gestiones formuladas por los familiares de los nombrados tendientes a averiguar los paraderos de los clandestinamente detenidos, entre los que se destacan las actuaciones n° 114/78, relativas al *habeas corpus* interpuesto ante el Juzgado Federal n° 6 en favor de Ramírez; *habeas corpus* n° 20, interpuesto en favor de Serra Silvera y radicado también ante el Juzgado Federal n° 6, Secretaría n° 16. Asimismo, es dable señalar las causas nros. 14.933 y 35.003, que por la privación ilegal de la libertad este último, estuvieron radicadas ante los Juzgados de Instrucción nros. 19 y 3, respectivamente.

***146. Privación ilegal de la libertad de Julia Elena Zavala de Reynal O'Connor (ex caso n° 226).***

## *Poder Judicial de la Nación*

Julia Elena Zavala de Reynal O'Connor fue detenida ilegalmente el día 21 de noviembre de 1978, mientras se encontraba en su domicilio particular, sito en la calle Aráoz 2438, 4° piso, donde vivía junto a sus hijos menores.

Tales circunstancias se encuentran corroboradas en el Legajo de la CONADEP nro. 865.

Asimismo, en las actuaciones n° 14.753 caratuladas "*Zavala Rodríguez, Ana María Mendoza de s/dcia. Privación ilegítima de la libertad y hurto*" del registro del Juzgado de Instrucción n° 21, Secretaría n° 165, se encuentra la declaración testimonial del encargado del edificio, quien expresó que en la fecha del secuestro, se presentaron seis o siete personas que dijeron ser de la Policía Federal y lo obligaron a llevarlo hacia la víctima, para luego ordenarle que se retire. Una hora más tarde, se llevaron detenida a Julia Elena Zavala de Reynal O'Connor.

Las gestiones tendientes a dar con el paradero de la nombrada, fueron infructuosas; entre ellos, cabe resaltar el rechazo del *habeas corpus* interpuesto a su favor (cfr. causa n° 290/79 Juzgado Federal n° 3, Secretaría n° 7).

### ***147 y 148. Privación ilegal de la libertad de Lázaro Alcalá y Rosa Natinson de Alcalá (ex caso n° 230).***

Lázaro Alcalá y su esposa, Rosa Natinson de Alcalá, fueron privados ilegalmente de su libertad el 7 de agosto de 1978, en su domicilio en la calle Medrano 661 de esta ciudad.

Tales sucesos se encuentran corroborados en la denuncia realizada por la abuela de la nombrada, quien manifestó que en esa fecha, un grupo armado de ocho individuos comandados por un sujeto apodado "*El Turco*" ingresaron, revisaron y robaron el departamento de su nieta, ubicado en el mismo edificio, circunstancia de la que fue alertada por ser en aquel momento la administradora del consorcio. Agregó asimismo que se presentó ante dicho grupo y les recriminó acerca de lo que sucedía, trasladándose luego a su propio departamento, donde resultaron detenidos Lázaro Alcalá y Rosa Natinson de Alcalá, para luego ser colocados y trasladados con "*El Turco*" en uno de los 3 automóviles grandes que aguardaban en la puerta (cfr. Legajos CONADEP nros. 2723 y 2724).

### ***149. Privación ilegal de la libertad de José Carlos Díaz (ex caso n° 231).***

José Carlos Díaz fue detenido ilegalmente el 1° de julio de 1978, luego de que su domicilio sito en la calle Billinghamurst 1717 de esta ciudad, fuera allanado por

cuatro individuos vestidos de civil, aparentemente con armas, los que se presentaron acompañados de un conocido de la víctima, Adrián Follounier, quien había desaparecido dos meses antes en la localidad de San Pedro.

El personal actuante en dicho procedimiento actuaba sin orden judicial alguna, le ordenó al damnificado a acompañarlos y le manifestaron que el organismo que ordenaba la detención era el Ejército; llevándose en un camión similar a los de transporte de mercadería hacia un lugar de alojamiento donde fue interrogado, encapuchado y colocado en un camastro donde fueron engrilladas sus piernas y esposada una de sus manos (cfr. Legajo CONADEP nro. 4265).

El 3 de julio de 1978 José Carlos Díaz fue liberado a las 20.00 hs., en las proximidades del Planetario; siendo llevado hacia dicho lugar, tirado en la parte trasera de un automóvil, luego de un trayecto que duró aproximadamente media hora (cfr. Legajo CONADEP nro. 4265).

#### ***150. Privación ilegal de la libertad de Isabel Mercedes Fernández Blanco de Ghezan (ex caso n° 232).***

Isabel Fernández Blanco de Ghezan fue ilegalmente privada de su libertad el día 28 de julio de 1978, alrededor de las 20:00 hs., cuando salía del Hospital Nacional de Odontología, ubicado en la intersección de la Av. Pueyrredón y Peña de esta ciudad.

En la declaración prestada por la nombrada ante la CONADEP, recordó que el secuestro se desarrolló ante la presencia de la gente, mientras que el personal interviniente en el operativo manifestaba que se la llevaban por un tema de drogas. Luego, la introdujeron en un vehículo y le vendaron los ojos, para llevarla al centro clandestino de detención conocido como "*Banco*", hasta su posterior traslado a "*El Olimpo*", el día 16 de agosto de 1978, lugar donde permaneció detenida hasta su liberación, el 28 de enero de 1979 (cfr. Legajo CONADEP nro. 4124).

En la causa 13/84 se tuvieron por acreditados los extremos mencionados –cfr. caso nro. 323- y, en particular, que Fernández Blanco De Ghezan fue privada de su libertad en la intersección de las calles Pueyrredón y French en horas de la noche y en la fecha indicada.

Los propios dichos de la damnificada respecto a su permanencia en los centros clandestinos mencionados se han visto reforzados con los testimonios de compañeros de cautiverio, a saber: su esposo Enrique Ghezan, Susana Caride, Graciela Irma Trotta, Isabel Teresa Cerruti, Elsa Lombardo, Mario Villani y Juan Carlos Guagnini.



## *Poder Judicial de la Nación*

Los reclamos tendientes a dar con su paradero en forma contemporánea a su secuestro, encontraron resultados negativos. Entre ellos, se destaca la causa caratulada "*Ghezán, Enrique y Fernández Blanco de Ghezán slhabeas corpus*" que tramitó ante el Juzgado de Instrucción n° 1.

### **151. Privación ilegal de la libertad de Claudia Leonor Pereyra (ex caso n° 233).**

Claudia Pereyra fue secuestrada el 1° de agosto de 1978, en su domicilio de la calle Humahuaca 3951, 2° piso "B", siendo aproximadamente las 2 de la madrugada.

Lo precedente expuesto, encuentra correlato en las constancias obrantes en el Legajo CONADEP nro. 3114, donde Claudia Leonor Pereyra relató las circunstancias atinentes a su detención, agregando que fue introducida en un Ford Falcon color claro, para luego ser trasladada a un centro de detención, en un viaje que duró aproximadamente dos horas.

### **152 y 153. Privación ilegal de la libertad de Jorge Reyes y María de Reyes (ex caso n° 234).**

El 24 de febrero de 1978 siendo las 18.00 hs. se hizo presente en el domicilio de Jorge Reyes, sito en la calle Julián Alvarez 335 de esta ciudad, personal policial de la División Robos y Hurtos, que comenzaron con una revisión de la casa, en la cual concluyeron que era extraña la biblioteca. Todo ello generó la convocatoria de un supuesto Comisario, quien a su vez convocó al Ejército, que al hacerse presente comenzaron a gritar "*guerrilleros*", a la par que amenazaron, encapucharon y golpearon a Reyes y a otros dos conocidos que se hallaban presentes en el lugar; al tiempo que provocaban destrozos en busca de armas y dólares. La única persona que no fue golpeada en ese momento fue la madre de Jorge Reyes.

Las circunstancias precedentes se acreditan con las constancias del Legajo de la CONADEP nro. 2563, donde Reyes relató que, con posterioridad a los hechos mencionados *ut supra*, él y su esposa, María de Reyes, fueron subidos a una ambulancia, concluyendo que, por el tiempo del recorrido, cuanto por la vuelta característica de Plaza Italia y el inmediato arribo a destino, fueron clandestinamente alojados en el Regimiento 1 "*Patricios*" del barrio de Palermo.

En el operativo habían intervenido, además, dos camiones del Ejército con 40 a 60 soldados en su interior, recordando que los que ingresaron a la casa vestían de civil.

En el interior del centro, Reyes refirió que fueron separados en celdas diferentes, encapuchados y atados en sus pies y manos, donde tenían camastros de madera sin colchón, sin que fueran autorizados a ir al baño debían hacer sus necesidades en dicho lugar (cfr. Legajo CONADEP nro. 2563).

Finalmente, en relación al proceso de liberación que se produce el día 29 a las 3 hs., explicó la víctima que hicieron un recorrido recto de unos 15 minutos, luego efectuaron un giro similar al acceso a la Av. Gral. Paz, hasta que fueron arrojados en la Panamericana, encontrándose también con dos personas de "Olivetti" que le comentaron que varios empleados de "Fiat" habían "caído" en el Regimiento 1 (cfr. Legajo CONADEP nro. 2563).

#### **154. Privación ilegal de la libertad de Graciela Irma Trotta (ex caso n° 235).**

Graciela Irma Trotta fue detenida ilegalmente el día 28 de julio de 1978 mientras se encontraba con una amiga individualizada como "Nati", en un Café ubicado en la esquina de las Avdas. Santa Fé y Canning (actual Scalabrini Ortiz) de esta ciudad, aproximadamente a las 18.30 hs. En el lugar se hicieron presentes dos vehículos marca Ford Falcon con aproximadamente 8 personas vestidas de civil y fuertemente armadas. Fue introducida a puntapiés en uno de los automóviles, mientras la damnificada gritaba su nombre y apellido, y ellos respondían que estaba drogada.

Graciela Trotta se encontraba embarazada en el tercer mes de gestación. Al ser introducida en el vehículo comenzó, a ser interrogada por el represor "Colores", que le mostraba una sevillana y le decía que "quería abrir al bebé" mientras otro apodado "Cacho" sostenía que con una cachetada iba a alcanzar (cfr. Legajo CONADEP nro. 6068).

Tales circunstancias se tuvieron por acreditadas al dictarse sentencia en el marco de la causa 13/84 -caso 325-, en la cual se estableció que las fuerzas intervinientes dependían operacionalmente del Ejército Argentino.

Al momento de otorgarse valor convictivo a los dichos de la propia damnificada en el Juicio a las Juntas, se precisó que ellos habían sido avalados merced a haber sido vista la damnificada en el centro clandestino de detención "El Banco" y "El Olimpo", pertenecientes a la Policía Federal y que a su vez, actuaban bajo comando operacional del Primer Cuerpo de Ejército. En este lugar la nombrada fue sometida a torturas.

Efectivamente, los dichos de Trotta fueron confirmados por los testimonios de Isabel Fernández Blanco de Ghezán, Enrique Carlos Ghezán, Elsa Lombardo, Mario Villani y Juan Carlos Guarino.

## *Poder Judicial de la Nación*

Los oportunos reclamos tendientes a dar con el paradero de la nombrada en forma contemporánea a la detención, arrojaron sistemáticos resultados negativos. En este sentido, es destacable que en el expediente n° 162 caratulado "*Trotta, Graciela y otros s/habeas corpus*" del Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 6. A su vez, a nivel administrativo, la Policía Federal, el Poder Ejecutivo Nacional y el Estado Mayor del Cuerpo de Ejército Primero también contestaron negativamente ante solicitudes de la misma índole.

Finalmente, Graciela Irma Trotta fue liberada el 26 de enero de 1979, cuando su embarazo se hallaba a término, en el Hospital Materno Infantil "*Ramón Sardá*" donde dio a luz, circunstancia esta, acreditada en la causa 13/84 a través de un informe labrado por dicho nosocomio.

### II. Imputación en particular.

Efectuada ya la enunciación general acerca de los hechos objeto de examen, corresponde ahora llevar adelante la especificación de los hechos que habrán de imputarse a cada uno de los encartados, los cuales habrán de constituir el objeto procesal por el que se elevarán estas actuaciones a la subsiguiente etapa de debate.

#### *1. Hechos imputados a Humberto José Lobaiza.*

La imputación que recae sobre la persona de Humberto José Lobaiza, consiste en la privación ilegal de la libertad, atribuida en calidad de autor mediato, tal como se verá *infra*, que habría damnificado a las siguientes personas: **Julieta Mercedes De Oliveira Cezar** (caso n° 44); **Adriana Graciela Delgado** (caso n° 45); **Carlos María Denis** (caso n° 46); **Margarita Erlich** (caso n° 47); **Néstor Julio España** (caso n° 48); **Alejandro Daniel Ferrari** (caso n° 49); **Aída Fuciños Rielo** (caso n° 50); **Juan Alberto Galizzi Machi** (caso n° 51); **Rodolfo Francisco Gallo** (caso n° 52); **Luis Daniel García** (caso n° 53); **Marcelo Ariel Gelman** (caso n° 54); **Ricardo Alberto Gaya** (caso n° 55); **Alberto Horacio Giusti** (caso n° 56); **Mónica Goldstein** (caso n° 57); **Dora Marta González de Manduca** (caso n° 58); **Gabriela Mirta Gorca** (caso n° 59); **Roberto Grunbaum** (caso n° 60); **María del Carmen Gualdero Acuña** (caso n° 61); **Álvaro León Herrera** (caso n° 62); **Rosa Dalia Herrera** (caso n° 63); **Julio César Juan** (caso n° 64); **Eduardo Mario Korin** (caso n° 65); **Silvia Kuperman de Amadio** (caso n° 66); **Armando Oscar Amadio** (caso n° 67); **Teresa Lajmanovich** (caso n° 68); **Carmen Aguiar de Lapacó** (caso n° 69); **Alejandra Mónica Lapacó** (caso n° 70); **Marcelo Butti Arana** (caso n° 71); **Alejandro Aguiar** (caso n° 72); **Electra Irene Lareu** (caso n° 73); **José Rafael Beláustegui** (caso n° 74); **Néstor José Ledesma** (caso n° 75); **Dora María del Luján Acosta** (caso n° 76); **Oscar Arturo Alfonso Gastom** (caso n° 77); **María Virginia Aurora Allende Calace** (caso n° 78); **Lilia María Álvarez** (caso n° 79); **Marcos Basilio Arocena Da Silva Guimaraes** (caso n° 80); **Carlos Alberto Benvenuto** (caso n°

81); **Marisa Bordini** (caso n° 82); **Alejandro Luis Calabria Ferreyra** (caso n° 83); **Olga Irma Cañueto** (caso n° 84); **Evangelina Emilia Carreira** (caso n° 85); **Elba Liliana Carrizo** (caso n° 86); **José Luis Casariego** (caso n° 87); **Cristina Turbay de Casariego** (caso n° 88); **Jorge Carlos Casariego** (caso n° 89); **Norma Tato de Barbera** (caso n° 90); **Jorge Omar Cazenave** (caso n° 91); **Celia López Alonso** (caso n° 92); **Susana Leonor López de Moyano** (caso n° 93); **José Andrés Moyano** (caso n° 94); **María Celina Blanca Martelli** (caso n° 95); **Graciela Mellibovsky Saidler** (caso n° 96); **Agustina María Muñiz Paz** (caso n° 97); **Cristina Silvia Navajas Gómez** (caso n° 98); **Manuela Santucho** (caso n° 99); **Eduardo Miguel O'Neill** (caso n° 100); **Carlos Abel Ocerin Fernández** (caso n° 101); **Eugenio Carlos Pérez** (caso n° 102); **Julio Enzo Panebianco** (caso n° 103); **María Fernanda Martínez Suárez** (caso n° 104); **Gustavo Adolfo Ponce de León** (caso n° 105); **Jaime Abraham Ramallo Chávez** (caso n° 106); **Juan Carlos Risau** (caso n° 107); **Silvia Bertolino Loza** (caso n° 108); **María José Rodríguez Pérez Acosta** (caso n° 109); **María Adelaida Viñas** (caso n° 110); **Héctor Saraceno** (caso n° 111); **Haydeé Noemí Zagaglia Freddi** (caso n° 112); **Ercilia Argentina Vilar** (caso n° 113); **Eduardo Benito Francisco Corvalán** (caso n° 114); **Teresa Mabel Galeano** (caso n° 115); **Jorge Manuel Giorgieff** (caso n° 116); **Daniel Alfredo Inama** (caso n° 117); **Beatriz Noemí Longhi** (caso n° 118); **Liliana Noemí Macedo** (caso n° 119); **Oscar Dionisio Ríos** (caso n° 120); **Juan Carlos Suárez** (caso n° 121); **Alba Giudice** (caso n° 122); **María Julia Harriet** (caso n° 123); **Susana Beatriz Orgambide** (caso n° 124); **Mario Alberto Poggi** (caso n° 125); y **Nora Susana Todaro** (caso n° 126).

## *2. Hechos imputados a Teófilo Saa.*

Asimismo, la imputación que recae sobre la persona de Teófilo Saa, consiste en la privación ilegal de la libertad, atribuida en calidad de autor mediato, que habría damnificado a las siguientes personas: **Alicia Sebastiana Corda de Derman** (caso n° 127); **Ricardo Alfredo Moya** (caso n° 128); **Laura Lía Crespo de Moya** (caso n° 129); **Alicia Cruz Sosa de Rebagliatti** (caso n° 130); **Delia Dora Sosa de Cruz** (caso n° 131); **Augusto Gonzalo Rebagliatti Suárez** (caso n° 132); **Dora Liliana Falco** (caso n° 133); **Gustavo Ernesto Fraire Laporte** (caso n° 134); **Eduardo Luis Torres** (caso n° 135); **Amelia Ercilia Larcamón** (caso n° 136); **Rubén Omar Salazar** (caso n° 137); **Ricardo Alberto Frank** (caso n° 138); **Sergio Antonio Martínez** (caso n° 139); **Luis Rodolfo Guagnini** (caso n° 140); **Guillermo Pagés Larraya** (caso n° 141); **Mario Heriberto Massuco** (caso n° 142); **Mauricio Alberto Poltarak** (caso n° 143); **Helios Hermógenes Serra Silvera** (caso n° 144); **Roberto Omar Ramírez** (caso n° 145); **Julia Elena Zavala de Reynal O'Connor** (caso n° 146); **Lázaro Alcalá** (caso n° 147); **Rosa Natinson de Alcalá** (caso n° 148); **José Carlos Díaz** (caso n° 149); **Isabel Mercedes Fernández Blanco de Ghezan** (caso n° 150); **Claudia Leonor Pereyra** (caso n° 151); **Jorge Reyes** (caso n° 152); **María de Reyes** (caso n° 153); y **Graciela Irma Trotta** (caso n° 154).

## *Poder Judicial de la Nación*

### *3. Hechos imputados a Felipe Jorge Alespeiti.*

Por su parte, la imputación que recae sobre la persona de Felipe Jorge Alespeiti, consiste en la privación ilegal de la libertad, atribuida en calidad de autor mediato, que habría damnificado a las siguientes personas: **Julieta Mercedes De Oliveira Cezar** (caso n° 44); **Margarita Erlich** (caso n° 47); **Aída Fuciños Rielo** (caso n° 50); **Juan Alberto Galizzi Machi** (caso n° 51); **Luis Daniel García** (caso n° 53); **Marcelo Ariel Gelman** (caso n° 54); **Ricardo Alberto Gaya** (caso n° 55); **María del Carmen Gualdero Acuña** (caso n° 61); **Silvia Kuperman de Amadio** (caso n° 66); **Armando Oscar Amadio** (caso n° 67); **Lilia María Álvarez** (caso n° 79); **Marcos Basilio Arocena Da Silva Guimaraes** (caso n° 80); **Carlos Alberto Benvenuto** (caso n° 81); **Alejandro Luis Calabria Ferreyra** (caso n° 83); **Olga Irma Cañueto** (caso n° 84); **Evangelina Emilia Carreira** (caso n° 85); **José Luis Casariego** (caso n° 87); **Cristina Turbay de Casariego** (caso n° 88); **Susana Leonor López de Moyano** (caso n° 93); **José Andrés Moyano** (caso n° 94); **María Celina Blanca Martelli** (caso n° 95); **Agustina María Muñiz Paz** (caso n° 97); **Cristina Silvia Navajas Gómez** (caso n° 98); **Manuela Santucho** (caso n° 99); **Eugenio Carlos Pérez** (caso n° 102); **Gustavo Adolfo Ponce de León** (caso n° 105); **Juan Carlos Risau** (caso n° 107); **María Adelaida Viñas** (caso n° 110); **Héctor Saraceno** (caso n° 111); **Haydeé Noemí Zagaglia Freddi** (caso n° 112); **Eduardo Benito Francisco Corvalán** (caso n° 114); **María Julia Harriet** (caso n° 123); **Susana Beatriz Orgambide** (caso n° 124); y **Mario Alberto Poggi** (ex caso n° 125).

### *4. Hechos imputados a Bernardo José Menéndez.*

Por último, la imputación que recae sobre la persona de Bernardo José Menéndez, consiste en la privación ilegal de la libertad, atribuida en calidad de autor mediato, que habría damnificado a las siguientes personas: **Esther Álvarez de Payer** (caso n° 1); **Mirta Alicia Balasini** (caso n° 2); **Diego Alberto Castro Irazu** (caso n° 3); **Oscar Luis Della Valle** (caso n° 4); **Mario Alberto Depino Geobatista** (caso n° 5); **María Marta Barbero** (caso n° 6); **Clara Angela Alvarez** (caso n° 7); **Adriana Nieves Marco Alvarez** (caso n° 8); **Raul Daniel Marco Alvarez** (caso n° 9); **Rubén Alfredo Martínez** (caso n° 10); **Stella Maris Pereiro de González** (caso n° 11); **Guillermo Manuel Sobrino Berardi** (caso n° 12); **Edda Elba Vega Ferretti** (caso n° 13); **Ricardo Osvaldo Vega Ferretti** (caso n° 14); **María Bedoian** (caso n° 15); **Alberto Horacio Berrocal** (caso n° 16); **Eduardo Maria Biancalana Mc Gann** (caso n° 17); **Iris Beatriz Cabral Balmaceda** (caso n° 18); **Mónica Irma Cassani Montaldo** (caso n° 19); **Juan Carlos Daroqui Barantoni** (caso n° 20); **Fernando Manuel De Gregorio Gómez** (caso n° 21); **Horacio Edmundo Fernández** (caso n° 22); **Armando Jorge Ferraro Videl** (caso n° 23); **Juan José Ficarra Giles** (caso n° 24); **Carlos Alberto Flores Guerra** (caso n° 25); **Eduardo Alvaro Franconetti** (caso n° 26); **Aníbal Eduardo Gadea** (caso n° 27); **Alberto Jorge Gorrini** (caso n° 28); **Gustavo Alberto Groba** (caso n° 29);

**Diego Julio Guagnini Raymundo** (caso n° 30); **Juan Carlos Higa** (caso n° 31); **Leonor Landaburu Zavaleta** (caso n° 32); **Adriana Claudia Marandet de Ruibal** (caso n° 34); **Osvaldo Anibal Ostuni** (caso n° 36); **David José Evaristo Ovejero Peixoto** (caso n° 37); **Alfredo Martín Pasquinelli** (caso n° 38); **Alberto Armando Pruneda** (caso n° 39); **Hugo Alberto Scutari** (caso n° 40); **Rosalba Vensentini** (caso n° 41); **María del Carmen Reyes** (caso n° 42); y **Cristina Elena Vallejos** (caso n° 43).

Además, habrá de imputársele el homicidio de **Mario Gregorio Lerner** (caso n° 33) y de **Eduardo Ruibal** (caso n° 35).

En definitiva, ha quedado corroborado con el grado de probabilidad requerido por esta etapa procesal, la participación de los nombrados en los hechos indicados anteriormente, circunstancia que *per se*, permitirá elevar las presentes actuaciones a la etapa de juicio.

#### Considerando Cuarto.

#### I. Fundamentos de la responsabilidad penal de Humberto José Lobaiza, Teófilo Saa, Felipe Jorge Alespeiti y Bernardo José Menéndez.

##### *1. Consideraciones comunes.*

A fin de dilucidar la responsabilidad penal que cabe asignarle a Humberto José Lobaiza, Teófilo Saa, Felipe Jorge Alespeiti y Bernardo José Menéndez en el marco de estas actuaciones, corresponde primeramente formular algunas precisiones en torno al lugar que los mismos ocuparon dentro del aparato de poder mediante el cual se llevaron a cabo los hechos que fueron individualizados en el considerando tercero de este resolutorio.

A esta altura del análisis, es conveniente hacer una breve reseña del marco normativo en función del cual, el Ejército Argentino desplegó su accionar.

##### *2. Normativa bajo la cual el Ejército Argentino desplegó la "lucha antisubversiva."*

En este orden de ideas, es dable recordar que la Capital Federal, de conformidad a la división territorial efectuada por el Plan de Capacidades para el año 1972-PFE-PC-MI72 y mantenido por la Orden n° 1/75 y la Directiva 404/75 del Consejo de Defensa y del Ejército Argentino, se encontraba bajo control operacional del Comando de la Zona 1.

El Comando de Zona 1, se encontraba bajo la órbita operacional del Primer Cuerpo de Ejército, el cual tenía asiento en la Capital Federal, a la par que abarcaba las jurisdicciones de las provincias de Buenos Aires (con excepción de los partidos de la zona sur y de 12 partidos de la zona norte), La Pampa y la Capital

## *Poder Judicial de la Nación*

Federal (cfr. Orden de Operaciones 1/75 y Directiva del Comandante del Ejército 404/75).

A su vez, este Comando estaba dividido en siete Subzonas; una de ellas denominada "*Capital Federal*", y el resto identificadas con los números 11, 12, 13, 14, 15 y 16.

En este contexto, es dable recordar que la Directiva del Consejo de Defensa n° 1/75 de fecha 15 de octubre de 1975, tuvo por finalidad, el instrumentar el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Policiales y otros organismos para la "*lucha contra la subversión*", además de establecer como misión liminar, la ejecución de la ofensiva contra los elementos subversivos a lo largo de todo el territorio nacional, a fin de detectar y aniquilar las organizaciones que posean tal carácter y, de esa manera, preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado.

La estructura militar territorial se encontraba establecida de manera acorde al plan de capacidades (MI) 72 de las respectivas fuerzas y la vigencia de los Apéndices 1 y 2 del Anexo 3 de la DEM - PC (MI) 72 (Directiva Estratégica Militar PC - MI- 72).

Asimismo, la Directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75 del 28 de octubre de 1975, estableció como misión del Ejército, el operar ofensivamente contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción, así como también fuera de ella en apoyo de las otras Fuerzas Armadas, a efectos de detectar y aniquilar las organizaciones subversivas.

Por su parte, esta Directiva otorgó al Ejército, la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones en la lucha contra la subversión. La página 6 de dicho documento señala lo siguiente: "*Los comandos y jefaturas de todos los niveles tendrán la responsabilidad directa e indelegable en la ejecución de la totalidad de las operatorias*".

La Orden Parcial n° 405/76 de Reestructuración de jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión, de fecha 21 de mayo de 1976, fijó como misión del Comando de la Zona I y del Comando de la Zona IV, intensificar gradual y aceleradamente la acción contrasubversiva a medida que se reestructuren las jurisdicciones territoriales y se adecuen las respectivas organizaciones, con la finalidad de completar el aniquilamiento del oponente en la zona donde mantenía mayor capacidad.

A su vez, agregó a su Orden de Batalla: un equipo de Combate del Regimiento de Infantería 1 "*Patricios*", y un equipo de Combate del Regimiento de Granaderos a Caballo "*Gral. San Martín*".

La Directiva del Comandante en Jefe del Ejército n° 504/77 – complementaria de la ofensiva contra la subversión durante el período 1977/78- del 20 de abril de 1977, tuvo como finalidad primordial, actualizar y unificar el contenido del PFE -PC (MI) año 1972 y de la Directiva del Cte. Gral. Ej. n° 404/75.

Además, convalidó lo ya estatuido en la Directiva 404/75, en el sentido de otorgar responsabilidad al Ejército Argentino en la conducción de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional; con responsabilidad primaria en el esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión, a fin de lograr la acción coordinada e integrada de todos los medios a disposición.

Por su parte, se reafirmaron las normas generales atinentes a las diferentes jurisdicciones, a saber:

\* Las jurisdicciones de los Cuerpos de Ejército se denominarán Zonas, las que a su vez se subdividirán sucesivamente en Subzonas, Áreas, Subáreas, Sectores y Subsectores, según las necesidades de cada caso.

\* La designación se hará sobre la base del siguiente método:

- Zona: una sola cifra de número arábigo, igual al número correspondiente al Cuerpo del Ejército correspondiente.

- Sub zona: dos cifras en número arábigo, correspondiendo el primero al número de la zona

- Área: tres cifras en número arábigo, correspondiendo la primera a la zona y la segunda a la subzona.

A su vez, la orden de Operaciones n° 9/77 -Continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período 1977- del 13 de junio de 1977, vino a añadir las siguientes consideraciones:

\* El control de las operaciones que realizaba el personal militar era llevado a cabo por los responsables de la estructura operativa creada a los efectos de la lucha contra la subversión.

\* El Comando de la Zona reunía la información y tomaba la decisión de detener a un sospechoso y ordenaba al Comando de la Subzona correspondiente ejecutar la detención y conducir la prisionero al lugar que se le indicara.

\* El resultado de los operativos llevados a cabo por el personal militar eran comunicados a los superiores jerárquicos

\* La demostración del control ejercido por las autoridades militares se manifestaba a su vez en la existencia de "*áreas libres*", pues cuando se debía llevar a



## *Poder Judicial de la Nación*

cabo algún procedimiento se disponía que las demás fuerzas de seguridad no intervengan.

Por último, pero no por ello menos importante, es necesario resaltar que la Directiva del Comandante en Jefe del Ejército n° 604/79 de fecha 18 de mayo de 1979, tuvo por finalidad, el establecer los lineamientos generales a tener en cuenta para la prosecución de la ofensiva contra la subversión.

En suma, cabe colegir que la Junta Militar que tomó el poder el 24 de marzo de 1976, decidió mantener el marco normativo vigente en aquel momento, en lo atinente a las jurisdicciones y competencia territoriales que se le acordaron a cada Fuerza.

Sin embargo, el cambio profundo radicó en la ejecución de las conductas desplegadas por las Fuerzas Armadas, las cuales se concibieron desde su propia cúpula; es decir que tanto las Juntas Militares como los Comandantes de cada una de las Zonas de Defensa, retransmitieron órdenes secretas e ilegales a sus subordinados.

La actividad desplegada por el Ejército Argentino en su accionar represivo, consistió en la confección de un organigrama estructurado verticalmente, el cual permitió a los altos mandos militares, además de tener un continuo y preciso control de las actividades desplegadas por sus subordinados.

Pero este análisis sería incompleto si, a la par del mismo, no se realizara al menos un leve bosquejo de las posiciones que ocuparon los aquí imputados dentro del organigrama funcional; cuestiones sobre las que se hará referencia seguidamente.

### **3. Delimitación de las Áreas.**

Como se señalara precedentemente, la Capital Federal se encontraba subdividida en siete Áreas, conforme surge de la normativa dictada tanto por el Consejo de Defensa como por el Ejército Argentino a los fines de la "*lucha antsubversiva*", la cual fuera reseñada anteriormente, y de las declaraciones prestadas en el expediente por aquellas personas que ocuparon cargos jerárquicos en dicha jurisdicción.

Ahora bien, la integración de cada una de aquellas debió reconstruirse en base a trabajos de investigación formulados por diferentes personas en razón de que la normativa que la determinaba fue destruida y no pudo ser incorporada al expediente.

Así, resultaron de vital trascendencia a tales fines los trabajos realizados por Federico y Jorge Mittelbach y por José Luis D'Andrea Mohr quienes reconstruyeron la división jurisdiccional de la Subzona "*Capital Federal*".

Del libro "*Sobre Áreas y Tumbas - Informe sobre desaparecidos*" de Federico y Jorge Mittelbach (aportado en fotocopias por Jorge Mittelbach a fojas 14.650) surge como primer elemento de relevancia que de las siete Áreas comprendidas

en la Subzona, la jefatura de cuatro de ellas fue adjudicada al Ejército, dos a la Marina y una a la Policía Federal; mientras que los sectores correspondientes al Aeroparque de la ciudad quedaron bajo control de la Aeronáutica Militar y los de la zona portuaria bajo control de la Armada y la Prefectura Naval (Mittelbach, Federico y Mittelbach, Jorge: *Sobre Áreas y Tumbas...*, p. 65).

La jurisdicción de cada una de las Áreas correspondía a las zonas aledañas a cada uno de los Regimientos que ejercían el control de la mismas, y su delimitación correspondía a las Seccionales de la Policía Federal correspondientes a cada una de ellas.

De esta forma, las Áreas de la Subzona "*Capital Federal*" eran las siguientes:

1) Área I, se encontraba bajo la responsabilidad de la Policía Federal Argentina, el Jefe de la misma era el Jefe de la Policía Federal, su jurisdicción comprendía las Seccionales 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª y 8ª de dicha fuerza;

2) Área II, la unidad responsable era el Regimiento de Infantería I "*Patricios*", el Jefe de Área era el Segundo Jefe del mencionado regimiento, su jurisdicción comprendía las Seccionales 9ª, 11ª, 15ª, 17ª, 19ª, 21ª, 23ª, 25ª y 27ª de la Policía Federal Argentina;

3) Área III, la unidad responsable era el Regimiento de Granaderos a Caballo "*General San Martín*", el Jefe de Área era el Jefe del mencionado regimiento, su jurisdicción comprendía las Seccionales 29ª, 31ª, 33ª, 37ª, 39ª y 51ª de la Policía Federal y abarcaba el sector comprendido entre el Río de la Plata, Dorrego, Av. Del Libertador, Av. Int. Bullrich, Av. Juan B. Justo, Av. San Martín, Donato Álvarez, Trelles, Garmendia, Av. Del Campo, 14 de julio, Gutemberg, Av. De los Constituyentes, Av. Congreso, Av. Del Libertador y Av. Guillermo Udaondo. La Jefatura de la misma fue ejercida por las siguientes personas: el Coronel Rodolfo Enrique Luis Wehner (desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 15 de noviembre de 1977), el Coronel Jorge Hugo Arguindegui (desde el 15 de noviembre de 1977 hasta el mes de enero de 1979), el Coronel Naldo Miguel Dasso (entre enero de 1979 y septiembre de 1981), el Coronel Juan Manuel Tito (desde septiembre de 1981 hasta 1983) y el Coronel Juan Miguel Valentino (durante el año 1983);

4) Área IIIa, la unidad responsable era la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA), el Jefe del Área era el Director de dicha escuela, su jurisdicción comprendía las Seccionales 35ª y 49ª de la Policía Federal;

5) Área IV, la unidad responsable era el Batallón de Arsenales 101, el Jefe de Área era el Jefe del mencionado Batallón, su jurisdicción comprendía las Seccionales 13ª, 41ª, 43ª, 44ª, 45ª, 47ª y 50ª de la Policía Federal;

## *Poder Judicial de la Nación*

6) Área V, la unidad responsable era el Grupo de Artillería de Defensa Aérea 101 de Ciudadela, el Jefe de la misma era el Jefe del referido Grupo, su jurisdicción comprendía a las Seccionales 10<sup>a</sup>, 12<sup>a</sup>, 20<sup>a</sup>, 32<sup>a</sup>, 34<sup>a</sup>, 36<sup>a</sup>, 38<sup>a</sup>, 40<sup>a</sup>, 42<sup>a</sup> y 48<sup>a</sup> de la Policía Federal; y

7) Área VI, la unidad responsable era la Fuerzas de Tareas 3.4 de la Armada Argentina que funcionaba desde el edificio "*Libertad*" de la Armada Argentina, sede del ex-Comando en jefe de la Armada, su jefe era el Comandante de Operaciones Navales, su jurisdicción comprendía a las Seccionales 14<sup>a</sup>, 16<sup>a</sup>, 18<sup>a</sup>, 26<sup>a</sup>, 28<sup>a</sup> y 30<sup>a</sup> de la Policía Federal.

La delimitación descrita previamente surge de la investigación efectuada por Jorge y Federico Mittelbach y por José Luis D'Andrea Mohr; esta última plasmada en el libro "*Memoria Deb(v)ida*".

### ***4. Cadena de mandos y responsabilidades dentro del Comando del Primer Cuerpo del Ejército.***

En este orden de ideas, es necesario señalar que, dentro de la estructura de mando ensayada en el ámbito del Primer Cuerpo del Ejército por aquella época, el cargo de Jefe de la Subzona "*Capital Federal*" era ejercido por el Segundo Comandante del Primer Cuerpo del Ejército.

Dicho cargo fue ocupado por el Gral. Jorge Carlos Olivera Róvere durante el año 1976, siendo sucedido en el mando por los Generales José Montes y Andrés Anibal Ferrero, ambos fallecidos.

Respecto de Olivera Róvere, debe recordarse que este Tribunal decretó su procesamiento con prisión preventiva por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de homicidio, privación ilegal de la libertad y tormentos, reiterados en numerosas ocasiones; encontrándose la causa, en lo que al mismo respecta, elevada a la posterior etapa de juicio desde el 8 de septiembre de 2006.

A su vez, la línea directriz del Comando de esta Subzona, descendía inmediatamente hacia los Jefes de cada una de las Áreas en las cuales se encontraba dividido el territorio, tal como se señaló *ut supra*.

Hecha esta breve introducción, es conveniente especificar el lugar que, dentro de la escala funcional, le cupo a cada uno de los imputados en autos.

Veamos.

El Coronel (R) Humberto José Lobaiza, se desempeñó como Jefe del Regimiento de Infantería 1 "*Patricios*", durante el período comprendido entre el 6 de diciembre de 1975 y el 30 de noviembre de 1977, tal como surge de las constancias obrantes en el Legajo Personal del nombrado, aportado por el Ejército Argentino.

El General de Brigada (R) Teófilo Saa, se desempeñó como Jefe del Regimiento de Infantería 1 "Patricios" desde el 5 de diciembre de 1977 hasta el 18 de diciembre de 1979 (cfr. Legajo Personal del mismo).

El Teniente Coronel (R) Felipe Jorge Alespeiti, Segundo Jefe del Regimiento de Infantería 1 "Patricios", se desempeñó, durante el período comprendido entre el 16 de octubre de 1975 y el 22 de septiembre de 1976, como Jefe del Área II.

Por último, el Coronel (R) Bernardo José Menéndez, quien para la época bajo estudio era Jefe del Grupo de Artillería de Defensa 101 (GADA), se desempeñó como Jefe del Área V durante el período comprendido entre 26 de noviembre de 1976 y el 26 de enero de 1979, tal como surge del Legajo Personal del nombrado reservado en Secretaría.

Así, la actividad desplegada en el ámbito del Área II, fue ratificada por la Orden Parcial n° 405/76 del 21 de mayo de 1976, la cual agregó a la Zona de Defensa 1, un equipo de combate proveniente del Regimiento de Infantería I "Patricios", y un equipo de combate del Regimiento de Granaderos a Caballo "Gral. San Martín", ambos con asiento en la Capital Federal.

La corroboración de tal estado de cosas, también encuentra correlato en diversas declaraciones prestadas por personal militar que cumplió funciones por aquella época.

En este sentido, es destacable la declaración indagatoria de Carlos Guillermo Suárez Mason prestada ante la Excma. Cámara del Fuero, el 12 de mayo de 1988 (cfr. fs. 4788/4822), ocasión en la cual explicó que *"la sub zona era una subdivisión hecha y ordenada a los efectos de la lucha contra la subversión, eso no existía para el resto de las actividades"* (fs. 4815 vta.).

Asimismo, afirmó que: *"Los comandantes de sub zonas, pero ellos a su vez tenían una cierta capacidad para descentralizar en lo que llamaban áreas. Las sub zonas estaban compuestas por áreas, por ejemplo en el caso de la Policía Federal, estaban autorizados, si mal no recuerdo, a hacer esta descentralización, ya incluso se había autorizado desde el Comando en Jefe. Cada uno resolvía dentro de su Sub zona este modus operandi, no es cierto, con respecto a la capacidad que le dieran o no a los jefes de área..."* (cfr. fs. 4798).

Por su parte, el 29 de julio de 1986, el General de División (R) José Montes prestó declaración ante la Alzada, en los términos del art. 235 párrafo 2° del Código de Justicia Militar, oportunidad en la cual, relató *"...que un Área estaba a cargo del Batallón de Arsenal 101, no recordando el n° de Área que correspondía, que recuerda que era un Oficial Ingeniero Militar que luego ascendió a General, había otra Área que estaba a cargo del Grupo de Defensa Área 101, cuyo jefe era el Coronel*

## *Poder Judicial de la Nación*

*Menéndez, había otra Área que estaba a cargo del Segundo Jefe del Regimiento de Granaderos a Caballo cuyo apellido era Valentino, había otra Área que estaba a cargo del Segundo Jefe del Regimiento de Infantería 1 de Patricios, cuyo apellido no recuerda, luego había otra Área que estaba a cargo de la Escuela de Mecánica de la Armada, a órdenes del Capitán de Navío Chamorro. Había un Área que era el Microcentro que estaba directamente a cargo de un Jefe de la Policía Federal, su apellido era Matone, no recuerda el grado" (fs. 157/158 del Legajo N° 1: Pruebas de las consideraciones generales, Documentación que acompaña el pedido de extradición de Carlos Guillermo Suárez Mason).*

*Asimismo, agregó que "...sobre la base de la orden de operaciones emitidas por el Comandante en Jefe los Jefes aclara los Comandantes del Cuerpo emitían su propia orden e igualmente los Jefes aclara los Comandantes de Sub zona que se le imponían a los Jefes de Áreas." (cfr. fs. 159 ibídem).*

*Al prestar declaración informativa, el General (R) Ramón Camps, quien se desempeñó durante los años 1976 y 1977 como Jefe de la Policía Bonaerense, expuso que "...había dos formas de integrar las comisiones, la primera era que los Comandos de Zona, Sub zona o de Área, impartían las órdenes a la Policía en sus respectivos sectores, o en sus respectivas áreas, en el cual el personal Policial iba acompañado, o mejor dicho, el personal de policía acompañaba a personal militar. En el segundo caso, la Policía actuaba a órdenes del suscripto, en la lucha contra la subversión." (cfr. fs. 189/90).*

*Por último, Horacio Pantaleón Ballester, titular del CEMIDA (Centro de Militares para la Democracia Argentina) al momento de prestar declaración testimonial ante este Tribunal, manifestó que: "Durante la dictadura militar se puso en plena vigencia la doctrina de guerra anti subversiva preparadas por los franceses para afrontar sus guerras coloniales en Indochina y Argelia. Así el país se cuadrículaba y se hacían coincidir las zonas de defensa con las jurisdicciones militares de los cuerpos del ejército. Así el país quedó dividido en cuatro zonas, a la cual después se agregó una quinta en la provincia de Buenos Aires a cargo de Institutos Militares con sede en campo de mayo. Cada zona estaba dividida en sub zona y esta a su vez en áreas y sub áreas. Cada sub zona coincidía con la jurisdicción de las Brigadas del Ejército Argentino. A su vez cada área coincidía con la jurisdicción de cada Regimiento o Unidad Táctica (Batallón o Compañía). [...] Cada jefe militar a su nivel era totalmente responsable de todas las acciones represivas que ocurrían en su jurisdicción, así cada jefe de área era responsable de lo ocurrido en su jurisdicción. Incluso si la operación era realizada por una Fuerza ajena a la propia organización el igual estaba enterado porque previamente le habían solicitado u ordenado el establecimiento de una «zona liberada». Las áreas durante la guerra anti subversiva tenían la misión de determinar la existencia de organizaciones subversivas reales o factibles que actuaron en su*

*jurisdicción y acorde a la magnitud del «enemigo» actuaba por sí o hacia propuestas a su superioridad. Respecto de los Centros Clandestinos de Detención los responsables del área debían saber de su existencia. La tarea de los grupos de inteligencia era determinar la existencia y actividad del enemigo cada cual a su nivel.”*

*Luego, concluyó que: “Los operativos lo podían hacer tanto personal de las áreas como personal de inteligencia pero siempre con conducción centralizada a nivel Cuerpo de Ejército. El Jefe de Zona o sea el Comando del Cuerpo, era el jefe absoluto y responsable total de todo lo que ocurría en su zona, incluido los centros clandestinos de detención. Los Jefes de área reportaban a los Jefes de Subzona y estos al Jefe de Zona, cumpliendo de esta manera la cadena de mando militar.”*

La situación descrita hasta el momento se condice con las consideraciones efectuadas por la Alzada al confirmar el auto de procesamiento dictado contra la persona de los aquí imputados.

En dicha ocasión, el *Ad Quem* señaló que *“...puede afirmarse que la actividad de los Jefes de Área y la unidad a su cargo dentro del ámbito geográfico asignado fue más allá de meras tareas de patrullaje o de control de personas, como ellos sólo aseguran, pues el despliegue para la realización de los procedimientos u operativos de secuestros requerían la intervención de numeroso personal y la tranquilidad o seguridad de no ser molestados por otras fuerzas que operasen en el lugar, tal como quedó demostrado en la causa 13/84, y en este sentido, necesariamente debieron contar con el apoyo y colaboración del personal a cargo de los aquí procesados.*

*Tal afirmación se desprende del hecho de que son numerosos los elementos que acreditan provisoriamente la dependencia operacional que tenían los Jefes de Área con el Jefe de la Subzona Capital Federal del Ejército, lo que permite suponer, con un alto grado de probabilidad, la participación de los primeros en las actividades ilegales específicas de estos últimos vinculadas con la llamada lucha contra la subversión, esto es, secuestros, traslados y detenciones en campos clandestinos de detención, torturas, desapariciones, etcétera. Ello surge del modo en que funcionaba el control que ejerció el Ejército sobre esta jurisdicción, para lo que resulta de interés la directiva 404/75, como así también el relato de distintos miembros de esa fuerza que declararon en los distintos procesos seguidos por lo sucesos acontecidos en aquella época.” (CCCFed. Sala I in re “Suárez Mason, Carlos Guillermo y otros s/procesamiento con prisión preventiva y falta de mérito”, causa n° 37.079, rta. el 17/05/06, reg. 429).*

En consecuencia, este cúmulo de elementos permite concluir que, en este contexto, las Áreas formaban parte del esquema de descentralización operativa y de independencia de decisiones creado exclusivamente para la lucha contra la subversión,

## *Poder Judicial de la Nación*

teniendo los Jefes de cada una de las Áreas, el control de las actividades que, con ese objetivo, se llevaban a cabo dentro del ámbito territorial bajo su jurisdicción.

A su vez, las principales tareas desarrolladas dentro de las Áreas, consistían en la detención de subversivos, la determinación de blancos y la ejecución de los blancos previamente establecidos en base a la información que en ellas se obtenía, interrogatorio de detenidos; no existiendo dentro cada Subzona, otra fuerza operacional que no fuera la dependiente de las primeras.

### ***5. Caracteres fundamentales de las actividades llevadas a cabo en las Subzonas y en las Áreas.***

La sistematicidad del plan de represión ilegal montado durante la última dictadura militar, encontró su principal correlato en las actividades, todas ellas abyectas, desplegadas por los integrantes de las diversas fuerzas de seguridad.

En efecto, la enunciación y el posterior análisis de los hechos, objeto de investigación en la presente, dan cuenta de un *modus operandi* que, de manera común y generalizada, se reprodujo paulatinamente en la universalidad de los casos.

Así, nos encontramos con que las privaciones ilegales de la libertad se fundaban en un aparente vínculo –cierto o no- que los secuestrados habrían mantenido con alguna organización subversiva; luego de la detención, eran trasladadas a campos clandestinos de detención que, dado el carácter de *clandestinidad*, servían para alejar de la esfera pública a los allí alojados, ocultándolos no sólo de sus familiares, sino también de las autoridades judiciales que resultaban competentes para conocer en los *habeas corpus* interpuestos en favor de las víctimas. Una vez alojados en los centros, las personas secuestradas eran sistemáticamente sometidas a *tormentos*, quedando como posibles alternativas ante tal estado de cosas, la libertad, la legalización de la detención o la muerte de las personas secuestradas.

En la consecución del plan descripto, los responsables de las fuerzas de seguridad orquestaron también una estructura de mando y organización basada en la asignación de específicas actividades a las unidades militares; siendo coincidente la división del Comando con las jurisdicciones de las respectivas unidades militares.

En este sentido, repárese en el hecho de que cada Subzona coincidía a su vez con la jurisdicción de una Brigada, y la división en Áreas había sido estructurada de manera acorde con la jurisdicción de los Regimientos o Unidades Tácticas (Batallón o Compañía). A la par de ello, tal como se especificó más arriba, el territorio de cada Área se correspondía con la jurisdicción de diferentes Seccionales de la Policía Federal Argentina.

En el caso específico de los Jefes de Área, su misión fundamental consistía en brindar el apoyo logístico necesario para llevar a cabo los procedimientos de detención y posterior traslado de personas a los centros clandestinos de detención.

En esta tesitura se ha expedido la Excma. Cámara del Fuero al momento de confirmar el procesamiento de los imputados. Así, aseveró la Alzada que *"...el aporte fundamental de los Jefes de Área a la alegada lucha contra la subversión fue el cumplimiento de la llamada «zona liberada», característica presente en la mayoría de los procedimientos aquí analizados. En este sentido, cabe recordar que el control que tenían los Jefes de Zona –lo que es aplicable también a los Jefes de Subzona-, no sólo residía en que ordenaban o eran informados de las operaciones de detención que se producían dentro de su jurisdicción, sino también en que daban directivas al resto de las fuerzas de seguridad para no interferir en esas operaciones. Para esto último, los grupos operativos debían solicitar al Comando de Zona «área libre», indicando las circunstancias de tiempo y lugar donde iban a realizar el procedimiento de detención..."* (CCCFed. Sala I *in re* "Suárez Mason, Carlos Guillermo y otros s/procesamiento con prisión preventiva y falta de mérito", causa n° 37079, rta. el 17/05/06, reg. 429).

A su vez, el hecho de que la contribución fundamental de los Jefes de Área haya sido, como se señaló anteriormente, el establecimiento de un *"área liberada"*, no es motivo suficiente para llevar el aporte de los mismos al ámbito de la complicidad primaria.

El carácter fundamental que poseía la liberación de la circunscripción en la cual se llevarían adelante los secuestros, sumado al hecho de que el aporte de los Jefes de Área a la empresa criminal resultaba de liminar importancia para la consecución de tal fin, incluso al punto de ser concebido como una función insoslayable dentro de la estructura del aparato de poder, permiten postular la autoría de LOBAIZA, SAA, ALESPEITI y MENÉNDEZ respecto de los hechos investigados.

Pero sobre estas cuestiones habré de detenerme más adelante.

En consecuencia, es bajo esta compleja pero eficaz arquitectura que deben entenderse el sinnúmero de relaciones, órdenes, directrices, logística y procedimientos perpetrados en el marco de este aparato burocrático y represivo, en el cual, las vinculaciones entre los integrantes de las diversas fuerzas de seguridad eran moneda corriente.

Tal situación surge de manera prístina de la mera lectura de la nota que el Jefe del Área V, Coronel Bernardo J. Menéndez, remitió al Comisario Jaime Zamorano, titular de la Seccional 48<sup>a</sup>, en la cual se manifestaba lo siguiente:

*"El Jefe del Grupo de Artillería de Defensa Aérea "Tte. Gral. Pablo Ricchieri Teniente Coronel Bernardo José Menéndez en su carácter de Jefe del Área V*



## *Poder Judicial de la Nación*

*tiene el agrado de dirigirse al Sr. comisario a efectos de pedirle que transmita al Oficial Inspector D. DANIEL ROMERO y a los Agentes JUAN JERRIB y ALDO CULTRERA, de esa Comisaría, su especial felicitación por su valerosa y decidida acción del día 26 Jul. 77, que permitió infligir un nuevo golpe a la delincuencia subversiva. Asimismo, le comunica que el desempeño de los nombrados ha sido destacado ante la Superioridad."*

*"Reiterándole las expresiones de su estima y haciendo extensivas las felicitaciones al Sr. Comisario como al Jefe de la Dependencia, salúdalo muy atte. Ciudadela 27 de julio de 1977."* (cfr. Sumario Policial n° 266526, de la Dirección General de Personal, agregado en causa caratulada "Scagliusi Claudio" del reg. del Juzgado Federal n° 4).

En definitiva, el contexto situacional descrito *ut supra*, nos permitirá entender de una manera más acabada, las razones que fundamentan las imputaciones que se erigen contra las personas de Humberto José Lobaiza, Teófilo Saa, Felipe Jorge Alespeiti y Bernardo José Menéndez en el marco de estas actuaciones, las cuales permitirán proseguir con el impulso procesal del expediente hacia la subsiguiente etapa de juicio.

### **II. Consideraciones particulares de la responsabilidad penal de los imputados.**

#### ***1. Responsabilidad penal de Humberto José Lobaiza y de Teófilo Saa.***

Primeramente, debe advertirse que la imputación que en la presente se dirige contra la persona de Humberto José Lobaiza, encuentra basamento en la Jefatura del Regimiento de Infantería I "*Patricios*" que, durante el período comprendido entre el 6 de diciembre de 1975 y el 30 de noviembre de 1977 ostentó el nombrado.

Similares consideraciones son aplicables a la hora de analizar la situación particular de Teófilo Saa, sobre todo teniendo en cuenta que, de manera análoga al primero, el nombrado ejerció el cargo de Jefe del Regimiento de Infantería I "*Patricios*" desde el 5 de diciembre de 1977 hasta el 18 de diciembre de 1979.

Sentado lo anterior, conviene recordar que durante este período, la Capital Federal estaba subdividida territorialmente en siete áreas; ello conforme ha quedado acreditado en la causa 13/84.

En lo que aquí respecta, es dable señalar que el Área II correspondía al sector comprendido entre el Río de La Plata, Av. Córdoba, Jean Jaures, Av. Rivadavia, Av. Honorio Pueyredón, Av. Juan B. Justo, Av. Int. Bullrich, Av. Del Libertador y Dorrego. La responsabilidad sobre los hechos ocurridos en esta jurisdicción recae sobre el Regimiento de Infantería 1 "*Patricios*".

Como se viene señalando a lo largo de este punto, es este ordenado aparato burocrático dividido en áreas, Subáreas, Zonas y Subzonas, el que le otorga mayor grado de virtualidad la imputación que motiva la elevación de los autos a la etapa de juicio respecto de Lobaiza y Saa, máxime teniendo en cuenta la específica posición que los nombrados ostentaban dentro de tal estructura.

Más aún, si a la par de ello se repara en el hecho de que las características fundamentales de la autoría mediata mediante aparatos organizados de poder, radican, por un lado, en la existencia de una estructura burocrática por la que descienden las órdenes criminales, con la seguridad de que las mismas serán llevadas a cabo; y por la otra, en la fungibilidad de los ejecutores de las mismas, la responsabilidad de los mismos en este contexto, adquiere mayor grado de coherencia.

Por su parte, también es dable destacar que, de acuerdo con esta particular organización, el reproche penal en estos casos tiende a aumentar a medida que se asciende en la cadena de mandos del aparato.

A la luz de estas particulares implicancias, sumada a la superioridad jerárquica de la cual Humberto José Lobaiza y Teófilo Saa gozaban en aquel momento, no resulta posible excluir a los mismos de la cadena de mandos por la que descendían las órdenes ilícitas, o, por lo menos, algunas de ella; máxime si, como los propios imputados han reconocido, se asignaba diariamente, una dotación de efectivos para el cumplimiento de las actividades del Jefe de Área. Asimismo, si bien el dominio de la organización disminuye en la medida en que decrece el poder de decisión y disponibilidad de los recursos personales, en el caso concreto se dan los elementos para responsabilizar penalmente a los nombrados, a título de autores mediatos (cfr. CCCFed. Sala I *in re* "Suárez Mason, Carlos Guillermo y otros s/procesamiento con prisión preventiva y falta de mérito", causa n° 37079, rta. el 17/05/06, reg. 429).

A mayor abundamiento, resulta al menos difícil concebir que el Jefe del Regimiento, que diariamente asignaba una partida de efectivos para el patrullaje del Área, quede absolutamente abstraído de la cadena de mandos por la cual descendían las directivas criminales.

Tales consideraciones son motivo suficiente para, en este orden de análisis, afirmar, con el grado de probabilidad suficiente para este estadio procesal, la autoría mediata de Humberto José Lobaiza y de Teófilo Saa en orden a los hechos imputados.

## ***2. Responsabilidad penal de Felipe Jorge Alespeiti y de Bernardo José Menéndez.***

Tal como ha quedado acreditado en autos, y con el grado de probabilidad suficiente para elevar las presentes actuaciones a juicio, Felipe Jorge Alespeiti se

## *Poder Judicial de la Nación*

desempeñó como Segundo Jefe del Regimiento de Infantería I "*Patricios*" entre el 16 de octubre de 1975 y el 22 de septiembre de 1976 y, por ostentar tal cargo, cabe colegir que el nombrado cumplió funciones como Jefe del Área II de la Subzona Capital Federal.

Mismo temperamento cabe adoptar respecto de Bernardo José Menéndez quien, por estar a cargo del Grupo de Artillería de Defensa Aérea 101 entre el 26 de noviembre de 1976 y el 26 de enero de 1979, revestía el cargo de Jefe del Área V de la Subzona Capital Federal.

En este orden de cosas, debe recordarse que el Área V estaba delimitada por el Riachuelo, la Av. Gral. Paz, Humaitá, Tonelero, Rivadavia, Boedo, Estados Unidos, Alberti, Av. Juan de Garay, Catamarca y Luna.

Así, la imputación que recae sobre Alespeiti y Menéndez se erige en función de la responsabilidad que sobre el ámbito de las Áreas a su cargo le correspondía a los nombrados, con respecto de los hechos ocurridos dentro de tal ámbito.

Para fundar tal afirmación, es conveniente traer a colación las consideraciones vertidas por la Excm. Cámara del Fuero, al decretar la prisión preventiva de Hipólito Rafael Mariani y de César Miguel Comes -quienes se desempeñaron como Jefes de la Subzona 16- en orden al delito de aplicación de tormentos en forma reiterada.

Con respecto a la mecánica de los delitos imputados, mecánica que perfectamente puede ser asimilable a los hechos *sub examine*, indicó la Alzada que: *"...habida cuenta la índole de las funciones que cumplían los encausados, el tipo de órdenes que impartieron y el dominio del aparato organizado de poder tenían, cabe asignarles responsabilidad, bien con el carácter promisorio que este tipo de resolución impone..."* ( cfr. fs. 2206/9 de los autos principales).

Es decir que, dentro de la estructura del aparato organizado de poder, el aporte fundamental efectuado por Felipe Jorge Alespeiti y Bernardo José Menéndez, consistía en agregar una circunstancia fundamental en la consecución del plan criminal; la cual radicaba, por un lado, en arbitrar los medios necesarios para dar cumplimiento a la "*zona liberada*" y, por el otro, en asegurar el cumplimiento de la "*zona liberada*", para no interferir con los procedimientos que otras fuerzas o grupos de tareas estuvieran realizando.

En consecuencia, retomando la inteligencia postulada por la Alzada, útil es concluir en que "[e]n base a lo expuesto y a la gran cantidad de secuestros ocurridos en tales ámbitos geográficos que dan cuenta de que no se trataron de casos aislados, podemos afirmar a priori que los Jefes de área arbitraron los medios necesarios para

*que nada interfiriera en el desarrollo de los procedimientos ilegítimos llevados a cabo en sus respectivas jurisdicciones, de los que no pudieron estar en desconocimiento por la propia actividad de control asignada. [...] Su cargo fue creado exclusivamente para tales fines y, por tal motivo, a diferencia de otras unidades militares, dependían operacionalmente, conforme a la cadena de mandos, de aquellos responsables de los centros clandestinos de detención y de los secuestros que se realizaban en la ciudad [...] En virtud de ello, dado que estaban bajo su mando directo, como consecuencia de la función específica asignada, las fuerzas encargadas de llevar adelante la función de patrullaje y vigilancia en sus Áreas, serían ellos quienes habrían dado necesariamente las órdenes de liberar las zonas en que se detuvieron a las víctimas de autos y, en algunos casos, también las de colaborar con los procedimientos de secuestro..."* (CCCFed. Sala I *in re* "Suárez Mason, Carlos Guillermo y otros s/procesamiento con prisión preventiva y falta de mérito", causa n° 37079, rta. el 17/05/06, reg. 429, resaltado agregado).

Tales extremos que, por cierto, llevaron al *Ad Quem* a confirmar el auto de procesamiento dictado por este Tribunal en contra de los nombrados, son por demás suficientes para tener por suficientemente acreditada la participación de los mismos en carácter de autores mediatos y, de esta forma, elevar las presentes actuaciones a la posterior etapa de juicio.

#### Considerando Quinto.

##### I. Calificación legal.

De conformidad con lo establecido en el art. 350 del C.P.P.N., corresponde en este punto subsumir típicamente los hechos endilgados a Humberto José Lobaiza, Teófilo Saa, Felipe Jorge Alespeiti y Bernardo José Menéndez.

Teniendo en cuenta que el ejercicio consistente en adecuar típicamente los hechos investigados dentro de la normativa penal de fondo no consiste en una labor mecánica y carente de valoración alguna, no debe perderse de vista el contexto en el cual tales acciones han sido llevadas a cabo, caracterizado por un ejercicio desenfrenado de violencia proveniente del propio aparato estatal, el cual fue puesto a disposición del poder de turno, a fin de aniquilar toda posibilidad de disenso.

En este orden de cosas, el ataque se dirigió a un sector específico de la población, el cual –dentro de la mecánica propia del aparato de poder- fue catalogado de "*subversivo.*"

En este ámbito en particular, las *privaciones ilegales de la libertad* y los *homicidios* por los cuales deberán eventualmente responder los encartados, adquieren el carácter de *crímenes de lesa humanidad*, principalmente por tratarse atentados contra los bienes jurídicos individuales fundamentales, cometidos como parte de un

## *Poder Judicial de la Nación*

ataque generalizado o sistemático realizado con la participación o tolerancia del poder político *de iure* o *de facto* (cfr. Gil Gil, Alicia: *Derecho Penal Internacional. Especial consideración del delito de genocidio*, Ed. Tecnos, Madrid, España, 1999, p. 151).

En este particular trasfondo, las acciones que conforman crímenes contra la humanidad cometidos en el ámbito de las Áreas en las cuales se encontraba dividido el Comando de la Subzona Capital Federal, estaban sancionadas por la legislación penal argentina vigente en aquel momento.

Sentado lo anterior, debe ponerse de resalto el hecho de que las divergentes posiciones sostenidas por las querellas y por el Ministerio Público Fiscal, imponen la necesidad de aclarar cuál será la normativa legal que habrá de aplicarse con relación a los sucesos investigados.

No debe perderse de vista la provisoriedad que reviste la calificación legal en esta particular etapa procesal, siendo que será el Tribunal de Juicio, al momento de dictar sentencia, quien establecerá de manera definitiva, la normativa aplicable a la materia.

En este sentido, repárese en el hecho de que "[e]l tribunal que falla puede adjudicar al hecho acusado una calificación jurídica distinta a la expresada en la acusación (iura novit curia). Lo que interesa, entonces, es el acontecimiento histórico imputado, como situación de vida ya sucedida (acción u omisión), que se pone a cargo de alguien como protagonista, del cual la sentencia no se puede apartar porque su misión es, precisamente, decidir sobre él." (Maier, Julio B. J., *op. cit.*, p. 569).

En consecuencia, el suscripto se inclinará por la postura desarrollada a continuación, sin perjuicio de la eventual modificación que pudiere acaecer en un estadio procesal ulterior.

### **II. Del homicidio agravado por alevosía.**

A modo de introducción, debe destacarse que la figura básica establecida en el art. 79 del C.P reprime con pena de reclusión o prisión de 8 a 25 años la acción mediante la cual un hombre priva de su vida a otro hombre.

A su vez, cabe señalar que tanto en el homicidio simple como en aquellas situaciones que atenúan o agravan dicha figura en función de la aparición de circunstancias determinadas, el bien jurídico subyacente –entendido como concepto tendiente a limitar el ejercicio del poder punitivo por parte del Estado- resulta ser la *vida* de una persona.

Teniendo en cuenta la subsidiariedad de la conducta tipificada en el art. 79 del código de fondo, se entiende que la acción estará encuadrada dentro de la modalidad simple allí cuando ocurra "...la muerte de un hombre sin que medie ninguna

*causa de calificación o privilegio*" (cfr. Soler, Sebastián: *Derecho Penal Argentino*, Tomo III, Ed. Tea, Buenos Aires, 1978, p. 15).

Hecho este primer abordaje y, atendiendo a las particulares circunstancias que caracterizaron los hechos investigados en la presente causa, es útil analizar, primeramente, los caracteres fundamentales de la agravante estatuida en el inciso 2° del Código de fondo –específicamente, la *alevosía*–, para posteriormente dilucidar si las condiciones que habilitan dicha agravante se encuentran presentes en el *sub examine*.

En este sentido, realizando un intento por determinar meridianamente el significado y las características de esta agravante, es necesario hacer una breve aproximación haciendo uso de los antecedentes del artículo en particular.

En efecto, el Código Penal Español de 1822 refería que "*...el homicidio alevoso es el que se comete a traición y sobre seguro, ya sorprendiendo descuidada, dormida, indefensa o desapercibida a la persona, ya llevándola con engaño o perfidia, o privándola antes de la razón, de las fuerzas, de las armas, o de cualquier otro auxilio, para facilitar el asesinato, ya empeñándola en una riña o pelea provocada con ventaja conocida, o ya usando de cualquier otro artificio para cometer el delito con seguridad o sin riesgo para el agresor o para quitar la defensa al acometido...*" (cfr. Molinario, Alfredo J.: *Los delitos*, Tomo I, texto preparado y actualizado por Aguirre Obarrio, Eduardo, Ed. Tea, Buenos Aires, 1996, p. 141 *in fine*).

Es decir que, en el Derecho nacional, tanto el ocultamiento moral –de las intenciones– como el ocultamiento material –de los medios o del cuerpo del agente– (cuando tales elementos se conjugan en un contexto en el que el autor intenta obrar sobre seguro y sin riesgo) constituyen presupuestos habilitantes de la *alevosía*; bastando, en consecuencia, la presencia de al menos uno de ellos para tenerla configurada.

Nos encontramos ahora ante la necesidad de determinar si en el *sub examine* concurren las circunstancias objetivas que autoricen a tener por configurada la *alevosía*; debiendo verificar, en primer lugar, la existencia de un *estado de indefensión* de la víctima.

En este sentido, los asesinatos de Mario Gregorio Lerner y Eduardo Ruibal que se imputan a Bernardo José Menéndez, poseen parámetros suficientes para ser encuadrados dentro de la agravante.

Con referencia al homicidio de Mario Gregorio Lerner, ha quedado demostrado en la Sentencia dictada en el marco de la causa 13/84, que no hubo resistencia armada por parte del nombrado. También se tuvo por acreditado que el día

## *Poder Judicial de la Nación*

en el cual se produjo su homicidio, se desplegó en el domicilio del mismo, un importante operativo con personal uniformado y de civil fuertemente armado.

En consecuencia, la presencia de un importante operativo y la existencia de una "*zona liberada*", son circunstancias susceptibles de aumentar el grado de indefensión de la víctima.

En el caso de Eduardo Ruibal, se ha tenido por acreditado que una comisión de hombres vestidos de civil portando armas, ingresaron al domicilio del nombrado por la madrugada y, luego de llevarse a éste para interrogarlo, al cabo de unos minutos sintieron disparos, los cuales le ocasionaron la muerte al mismo.

En este contexto, la realización de un operativo en horas de la noche, cuando el nombrado estaba durmiendo, sumado al gran despliegue de Fuerzas realizado al efecto, son referencias suficientes para tener por acreditado el estado de indefensión de la víctima al momento de los hechos.

Asimismo, las lesiones constatadas en ambos cadáveres al momento de realizarse los peritajes sobre los mismos, dan cuenta que fueron asesinados sin la más mínima posibilidad de defenderse de sus agresores.

Sin dudas, este cúmulo de circunstancias acarrearán indefectiblemente una disminución –para no decir ausencia total- de la capacidad defensiva de los sujetos pasivos, máxime si tal situación es conjugada en un contexto en el que este tipo de actividades se realizaban en función del "*plan sistemático de represión*" instaurado para la época; todo lo cual recayó, en definitiva, en la materialización en los hechos de un *Estado criminal* en el que las garantías y la suerte de las personas más vulnerables a ser captadas por la maquinaria montada al efecto, quedaban libradas al exclusivo arbitrio y señorío de los encargados del funcionamiento este inmenso aparato represor.

En función de ello deberá concluirse, sin más, que el estado de indefensión de las víctimas como condición objetiva de la *alevosía* surge a todas luces evidente.

Sin embargo, la nuda existencia de los elementos objetivos que describen el tipo penal, no es razón suficiente para dar por configurada la circunstancia normada en el inciso 2° del C.P, por resultar condición fatal para su aplicabilidad la presencia, además, de un determinado *animus* en cabeza del agente, que constituye justamente el elemento subjetivo de la tipicidad.

Tratándose en este caso de una figura dolosa, y en estricta referencia al aspecto subjetivo del tipo penal sujeto a análisis, es dable señalar que el mismo contiene dentro de su denominación dos facetas: una cognoscitiva –atinente al conocimiento de la totalidad de los elementos del tipo objetivo que indefectiblemente

debe poseer el autor- y otra volitiva –consistente en la finalidad típica, en la voluntad de llevar adelante la acción lesiva-.

Por ende, allí cuando el agente no conozca ni tenga la posibilidad de conocer las circunstancias objetivas que caracterizan la *alevosía* –en este caso, el *estado de indefensión de la víctima*, tanto provocado como aprovechado- y actúe consecuentemente con tal conocimiento, no podrá tenerse por configurada la *alevosía*.

En concordancia con esta inteligencia, la Excma. Cámara de Casación Penal ha sostenido que *“La norma de nuestro código exige la presencia de un elemento subjetivo a los efectos de la calificación del homicidio, para lo cual es necesario que el delincuente haya buscado su concurrencia, la haya conocido y haya procedido en vista de la misma. Un individuo puede, en efecto, cometer un homicidio sin haber corrido peligro alguno, pero si él no buscó la circunstancia especial y si no la conocía, no podría serle cargada a su haber. Por lo demás es doctrina pacífica en la interpretación de la ley penal que «no alcanza con la sola consideración objetiva alevosa -de la indefensión de la víctima-, se requiere un plus que surge del sujeto y que dice de relación con la búsqueda, preparación o aprovechamiento de esa situación [...] Ello pone de manifiesto la presencia necesaria de un aspecto subjetivo, que se agrega a la pura decisión de matar [...] de allí que pueda calificarse de agravante mixta [...] Al respecto debe recordarse que la situación de indefensión de la víctima -contenido objetivo de nuestra agravante- requiere un vínculo anímico del sujeto homicida, de allí que no se hable de alevosía cuando se cause la muerte de sujetos que de suyo están naturalmente en indefensión. Esta vinculación subjetiva muestra que debe existir por parte del sujeto cierta deliberación, preordenación, preparación, maquinación, pensado aprovechamiento, o premeditación [...] Ese es el motivo por el cual el «aprovechar» debe estar en relación de condición con el obrar homicida, en tanto es por esa situación encontrada que se mata. No se da la alevosía por el contrario, cuando la muerte y el iter criminis hacia ella estaba decidido de antemano y en su realización aparece o se produce la situación de indefensión de la víctima, como algo causal no previsto, buscado o querido»...”* (CNCP, Sala III *in re*: “Tabárez, Roberto G. s/recurso de casación”, reg. 316.98.3, rta. el 6/08/98; con citas de Moreno, Rodolfo (h): Moreno (h), Rodolfo: *El Código Penal y sus Antecedentes*, Tomo III, Buenos Aires, 1923. p. 337; Roger, Oscar Eduardo: *La alevosía en el Código Penal Argentino. Doctrina y jurisprudencia*, Córdoba, 1996, p. 115/116; Peco, José: *El homicidio en el Código Penal Argentino*, Buenos Aires, 1926, p. 26; y Núñez, Ricardo C: *Alevosía*, en *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo I, p. 639).

De esta reseña se desprende –tal como adelantara más arriba-, que el fundamento de la aludida agravante radica en las particulares circunstancias en que el agente despliega su accionar; consistente en un obrar sobre seguro y sin riesgo, con la



## *Poder Judicial de la Nación*

pretensión de evitar de esa manera, cualquier acción defensiva que pueda ser llevada a cabo por la víctima o por un tercero haciendo uso, por ejemplo, de la *legítima defensa*.

Es preciso mencionar por otro lado, que existen en el sumario diversos elementos de juicio que permiten concluir que Bernardo José Menéndez, en su carácter de Jefe del Área V de la Subzona Capital Federal, poseía una posición encumbrada dentro del aparato represivo estatal a partir del cual se cometieron los hechos delictivos por los cuales el nombrado fue oportunamente indagado y procesado.

A la par de ello, tal circunstancia debe ser analizada en un contexto en el que, de manera contemporánea e incluso posterior a los hechos materia de investigación, se desarrolló toda una sistemática tendiente a garantizar la impunidad de los autores de tales delitos, mediante la utilización de diversos mecanismos, a saber: el secuestro de las víctimas llevado a cabo por lo general durante la noche, por personal carente de todo tipo de identificación que los vinculare a las fuerzas de seguridad, de la mano del hecho de que las víctimas carecían de contacto con el exterior, en lugares alejados del conocimiento público, a lo que debe agregarse que, en ocasiones, los homicidios fueron sistemáticamente negados; y en otras, como ya se vio, se intentó simularlos bajo el ropaje de algún inexistente enfrentamiento armado.

Repárese en que esta forma de consecución de los hechos no fue elegida en forma caprichosa, sino que respondía a una finalidad ulterior, consistente en lograr la impunidad de los autores de los mismos; de allí el alejamiento de los mecanismos legales con que se contaba a la fecha para llevar adelante la *"lucha contra la subversión"*, sumada a la intencionalidad de eliminar todos aquellos posibles rastros susceptibles de dar cuenta de la existencia de los centros y de las personas que permanecieron alojadas allí.

Se trata de circunstancias que, a la par de haber sido maquinadas por los perpetradores y quienes tenían poder mando sobre los mismos, posteriormente también fueron aprovechadas por todos ellos; de lo cual resulta evidente que, una vez provocado ese *estado de indefensión*, el accionar de ellos fue realizado de manera consecuente con dicho conocimiento.

Así lo ha entendido la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en el marco de la causa n° 13/84, al establecer que *"[l]os homicidios deben considerarse como alevosos tomando en cuenta un doble aspecto: objetivo, el primero, al verificar que la víctima estuvo en estado de total indefensión; el otro, subjetivo, atendiendo a la acción preordenada de matar sin que el ejecutor corriera riesgo en su persona..."* (C.S.J.N Fallos: 309-2: 1527, Cons. IV).

En consecuencia, el cúmulo de elementos objetivos que a lo largo de los años han servido para reconstruir meridianamente las circunstancias a las cuales he venido haciendo referencia no sólo en este punto, sino también en los considerandos

anteriores, son las que a esta altura me permiten concluir *prima facie* que, la realización de los delitos de privaciones ilegales de la libertad agravadas por el uso de violencia y homicidios agravados que fueran detallados en el presente y cuya comisión se tiene por holgadamente acreditada *no sólo* se efectuó a partir de la funcionalidad vertical de neto corte castrense instaurada a partir del autodenominado "*Proceso de Reorganización Nacional*" y el consecuente desempeño de los funcionarios insertos en esa estructura burócrata represiva, *sino que* sin este aparato organizado de poder terrorista ello habría sido *imposible*.

### **III. Del delito de privación ilegal de la libertad.**

En estricta referencia al tipo penal previsto en el art. 144 *bis* inc. 1° del C.P. -texto según ley 14.616-, cabe recordar que el mismo se encuentra circunscripto dentro de la categoría de los denominados *delicta propria*, en función de lo cual sólo podrá ser considerado *autor* en sentido jurídicopenal, quien revista la condición de *funcionario público*.

Asimismo, es dable señalar que por regla absolutamente general, esa cualidad consiste en una posición de deber extrapenal, por lo que en estos casos es preferible hablar de *delitos de infracción de deber*. (cfr. Roxin, Claus: *Derecho Penal. Parte General*, Tomo I, trad. de la 2ª ed. de Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, Ed. Civitas, Madrid, España, 2003, p. 338).

La importancia de tal distinción, radica principalmente en el campo de delimitación de las cuestiones atinentes a la autoría y participación y demás circunstancias referentes al reproche penal, sobre las cuales retomaremos más adelante.

Repárese en que desde la óptica propuesta por el principio de lesividad y su correlato natural, que resulta ser el concepto de bien jurídico, visto bajo la inteligencia tendiente a restringir el alcance del tipo penal, la mentada figura exige de modo preponderante una afectación concreta y significativa de la libertad, acompañada, como condición excluyente que permita su autoría, de la lesión simultánea a la administración pública (*vid.* Rafecas, Daniel: *Los delitos contra la libertad cometidos por funcionario público* en: AA.VV., *Delitos contra la libertad*, Directores: Stella Maris Martínez y Luis Niño, Ed. Ad Hoc, 2003, p. 116).

De ello puede inferirse que el delito acaecerá allí cuando las facultades conferidas al sujeto activo por la función que el mismo desempeña, sean empleadas en otras situaciones que no son las específicamente señaladas al efecto por las normas, o sean utilizadas de modo arbitrario o abusivo; afectando -en lo que aquí interesa- la libertad del individuo: el uso *legítimo* de ese poder, se convierte en *ilegítimo*. De allí el

## Poder Judicial de la Nación

correlato lógico de hacer alusión a la *infracción de deber* que viene dada de la mano del carácter ilegítimo del accionar del mismo.

Siguiendo con el análisis, dicha figura se encuentra estructurada dentro de la forma comisiva, por lo que requiere al menos de un autor que realice la acción, positiva, de *privar* de la libertad a alguien que hasta ese momento disfrutaba de la libre disponibilidad del bien jurídico.

Es, como el resto de los delitos contra la libertad, de instantánea realización, ya que se consuma formalmente en el primer momento de efectiva privación de la libertad personal, siempre que pueda considerarse que el ofendido vio afectada su libertad de movimientos, o más precisamente, que se vio impedido de disponer de su libertad de locomoción en los límites queridos por el autor, exigencia que viene dada por el *principio de lesividad*.

A partir de dicho momento, entonces, el delito ya se encuentra técnicamente *consumado*, dado que a esa altura ya concurren todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo, manteniéndose el tiempo de comisión y de simultánea producción del resultado lesivo hasta su *terminación* (ver al respecto, por todos, Jescheck, Hans-Heinrich: *Tratado de Derecho Penal-Parte General*, trad. de José Luis Manzanares Samaniego, Ed. Comares, Granada, España, 1993, pp. 124 y 162).

Es consecuencia, puede colegirse que la privación ilegítima de la libertad es un *delito permanente*, de aquellos en donde "*el injusto se va intensificando al aumentar la medida del ataque a un bien jurídico por medio de un obrar u omitir posterior del autor. El comportamiento delictivo se prolonga entonces en la medida del comportamiento subsiguiente, en el que es posible la participación, que impide la prescripción, etc.*" (cfr. Jakobs, Günther: *Tratado de Derecho Penal*, trad. de Joaquín Cuello Contreras, Ed. Marcial Pons, Madrid, España, 1995, p. 208, cita como ejemplo la *detención ilegal*); supuestos en donde "*...el delito crea un estado antijurídico mantenido por el autor y a través de cuya permanencia se sigue realizando ininterrumpidamente el tipo penal*" (cfr. Jescheck, *op. cit.* p. 650, también ejemplifica con la *detención ilegal*).

Durante ese lapso, otros actores pueden hacer su aporte a la empresa criminosa, ya sea en calidad de autores, como el caso de los imputados -sujetos cualificados- o cómplices -sujetos no cualificados-.

En tal sentido, la Jurisprudencia ha dicho que: "*El funcionario público priva a alguien de su libertad personal con abuso de sus funciones cuando estando legalmente dotado de facultades para hacerlo, procede arbitrariamente, vale decir, «inspirado sólo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno, con abuso de poder, fuerza, facultades o influjo»...*" (cfr. C. 3º del Crimen, Córdoba, *in re*: "Cáceres, Enrique", 30/3/82, JPBA: 50-885).

En este contexto particular, Humberto José Lobaiza y Teófilo Saa, Jefes del Regimiento I "*Patricios*"; Felipe Jorge Alespeiti, Segundo Jefe de la misma dependencia y Jefe del Área II de la Subzona Capital Federal; y Bernardo José Menéndez, Jefe del Grupo de Artillería de Defensa Aérea 101 y Jefe del Área V de la misma Subzona, revestían la condición de *funcionario público*, conforme las previsiones del art. 77 del Código Penal, al momento de los sucesos por los cuales fue llamado al proceso, al punto tal que esa posición de encumbrada jerarquía funcional le otorgó el poder de decisión sobre la lesión a la *libertad, integridad física y vida* de las víctimas reteniendo el dominio funcional de tales hechos; y con poder de mando como para impulsar a través del aparato de poder, las órdenes criminales y el mantenimiento de las condiciones para que las mismas sean exitosas. Ello resultará relevante en función de la calificación legal aquí escogida y el carácter de la imputación.

A ello cabe agregar que las conductas subsumidas en el art. 144 *bis* inc. 1° del Código Penal (según ley 14.616) -privación ilegal de la libertad- fueron llevadas a cabo por los encartados, a través del aparato organizado de poder en el que tenían elevado poder de mando, con las agravantes previstas por el art. 144 *bis*, último párrafo en función de los inc. 1° -por mediar violencia o amenazas-.

Resta decir que no se registran casos en los cuales mediaran órdenes de detención o allanamientos emanados por alguna autoridad competente.

En cuanto al aspecto subjetivo del tipo, es del caso señalar que se trata de un delito doloso, que se satisface con la comprobación de, al menos, dolo eventual (cfr. C.C.C., Sala IV, *in re*: "López, Norberto J." rta. 21/12/89, publicada en: *J.A.*, 1990-IV-92).

Por su parte, se vuelve condición necesaria, el conocimiento del carácter abusivo de la privación ilegal de la víctima por parte del agente y la voluntad de restringirla en esa calidad, circunstancia que también se verifica en autos, dado el rol fundamental cumplido por los imputados dentro del aparato de poder.

#### ***1. Agravante por el uso de violencias o amenazas.***

La privación ilegal de la libertad sufrida por los damnificados, conforme se desprende de los testimonios reseñados en la causa, se ve agravada, en razón de haber sido cometida bajo violencia, con empleo de fuerza física directa sobre los aprehendidos.

En lo referente a este tópico Ricardo Núñez nos explica que: "*...el autor usa violencia para cometer la privación ilegal de la libertad cuando para hacerlo la aplica a la persona de la víctima o despliega amenazadoramente contra ella, una energía física o un medio físicamente dañoso o doloroso...*" (cfr. Núñez, Ricardo:

## *Poder Judicial de la Nación*

*Tratado de Derecho Penal*, Ed. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1967, Tomo V, pág. 39).

La agravante prevista en el inciso 1° del art. 142 del C.P. (al que remite el último párrafo del art. 144 *bis*) se mantuvo invariable hasta la fecha en punto a calificar la privación de la libertad cometida con violencia o amenazas. Ello ocurrió tanto con la ley 20.642, como con la ley de facto 21.338 -vigente desde el 16/9/76 al 4/9/84- y con la ley 23.077.

En concreto, media violencia cuando ésta se aplica sobre el cuerpo de la víctima o sobre terceros que intentan impedir la misma, sea mediante el empleo de energía física o por un medio que pueda equipararse; la amenaza puede estar dirigida hacia la víctima o hacia cualquier otro que trate o posea capacidad para impedir tal hecho, y se configura en la medida en que se intimide a la víctima o al tercero, anunciándole un mal que puede provenir de la actividad del agente o de un tercero a su instancia (cfr. Creus, Carlos: *Derecho Penal. Parte Especial*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1992, Tomo I, p. 301).

Los testimonios que constituyen la prueba de los hechos, demuestran que en el ámbito de la Subzona Capital Federal del Primer Cuerpo del Ejército, las privaciones de la libertad eran sistemáticamente llevadas a cabo mediando violencia y/o amenazas.

En efecto, tal como ha sido acreditado en autos con la probabilidad suficiente para elevar las presentes actuaciones a la etapa de juicio, en el marco de las áreas se llevaban a cabo procedimientos en la vía pública, viviendas o lugares de trabajo de las víctimas, por intermedio de los cuales las mismas eran privadas de su libertad ilegítimamente. En la gran mayoría de los casos, eran reducidas por medio del uso de armas de fuego o mediante la aplicación de violencia física sobre el cuerpo de la víctima.

Tales elementos son los que permiten concluir en este estadio de análisis, que tales privaciones ilegales de la libertad fueron cometidas bajo la modalidad agravada, a la cual se viene haciendo referencia en este punto.

#### IV. Concurso de delitos.

Tal como esta judicatura ha sostenido al momento de dictar auto de procesamiento contra la persona de los aquí imputados, resolutorio que, por cierto, fue confirmado por la Alzada en fecha 17 de mayo de 2006, es posible afirmar la concurrencia real entre los hechos imputados.

Sobre este tópico en particular, se ha establecido que “[e]l presupuesto necesario del concurso de delitos es una pluralidad de conductas. En el fondo no deja de ser la concurrencia de varios delitos en un único proceso, lo que si bien hace que

*haya disposiciones al respecto en el Código Penal (arts. 55 y 56) en modo alguno debe ser considerado como una cuestión exclusivamente penal, sino también de enorme importancia procesal...*" (cfr. Zaffaroni, E. Raúl, Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro: *Derecho Penal - Parte General*, Ed. Ediar, Bs. As., 2000, p. 826).

En efecto, si bien el tipo penal del art. 144 *bis* del C.P. apunta a la protección de la libertad ambulatoria, es posible admitir la concurrencia real dentro de su ámbito.

Tal es así, toda vez que, por tratarse de delitos contra *bienes jurídicos eminentemente personales*, la pluralidad de víctimas torna múltiple cualquiera de estos delitos; al respecto bien dice Jakobs (*op. cit.*, p. 1082), que las lesiones a bienes *personalísimos* de distintas personas nunca constituyen una sola infracción, ya que no cabe definirlos sin su titular (*vid. asimismo*, Jescheck, *cit.*, p. 659 y Zaffaroni-Alagia-Slokar, *cit.*, pp. 828/9).

Más notoria autonomía se advierte entre este delito y el homicidio, circunstancia que se cristaliza al tener en cuenta que el bien afectado por la acción típica prevista en el artículo 79 del C.P., es uno distinto al señalado en el párrafo anterior.

En conclusión, el contenido de disvalor de injusto de los citados tipos penales no se superpone, lo cual habilita la introducción de la herramienta dogmática del art. 55, C.P., a fin de poder contarse con una exacta dimensión del disvalor de injusto total proyectado por el supuesto de hecho, necesario para el reproche de la culpabilidad y la determinación judicial de la pena.

#### **V. Autoría Mediata. La intervención de los imputados en los delitos investigados.**

Ya hemos tenido la oportunidad de realizar algunas consideraciones respecto del esquema de imputación ensayado a lo largo de la presente causa; ello con motivo de la oposición que, respecto de este punto, realizó el Dr. Martín Hermida, Defensor de Felipe Jorge Alespeiti.

Más allá de los argumentos esbozados oportunamente, la cuestión bajo análisis en este punto, consiste en dilucidar cómo deberán responder por los hechos consumados por sus subalternos los jefes superiores, esto es, cómo habrán de responder quienes tenían facultades de mando como para poner en marcha la ejecución de un plan que controlan como jefes de la estructura organizada, y cuyos instrumentos - personal inferior- resultan altamente fungibles si se plantearan objeciones al cumplimiento de un acto individual.

El tema en cuestión fue despertando el interés de los juristas al calor de los juicios que se sucedieron posteriormente a la finalización de la segunda guerra

## *Poder Judicial de la Nación*

mundial, vinculados con los programas de exterminio masivo llevados a cabo por la Alemania nazi y algunos de sus aliados.

En punto al grado de responsabilidad de sus ejecutores, fue en los juicios de Núremberg, y otros importantes que se desarrollaron en Frankfurt y otras ciudades alemanas, que los expertos se encontraron con la paradoja de que si partíamos de quienes ejecutaban de propia mano los diversos delitos comprobados, y ascendíamos a través de la cadena de mandos de la estructura organizativa hasta llegar a la cúspide, a medida que nos alejamos de los ejecutores, aumentaba no sólo la responsabilidad por los hechos, sino también el dominio acerca de la decisión de llevar adelante tales crímenes.

Y al contrario, a medida que descendíamos por la cadena de jerarquías, el dominio sobre la concreta configuración de los asesinatos iba en aumento, hasta llegar a los que tenían a su cargo la realización de propia mano de los hechos ilícitos.

Por supuesto que los problemas no sólo se suscitaban con la cúspide o con la base de la estructura de poder organizada, sino también con aquellos integrantes que se encontraban a media distancia entre ambos extremos.

Como vemos, las complejas cuestiones que están vinculadas con este tema, se manifiestan ante todo respecto de la criminalidad estatal, dado que la estructura propia del Estado, con sus enormes recursos económicos y humanos, y sus cadenas de funcionarios conformadores de una gigantesca burocracia, resulta ser la organización que mejor se adapta para este tipo de casos.

Una organización así estructurada, desarrolla una vida que es independiente de la cambiante composición de sus miembros, digamos que funciona con un elevado grado de automatismo, y este punto de partida bien puede mantenerse allí cuando se la oriente hacia actividades criminales, si se dan ciertas condiciones. Sólo es preciso tener a la vista los hechos que aquí se han descrito precedentemente.

Cuando suceden estos acontecimientos, en los cuales, para ser gráfico, el que está en la cúspide del aparato acciona un dispositivo y se pronuncia una orden de ejecución, se puede confiar en que los ejecutores van a cumplir el objetivo, sin necesidad de llegar a saber en concreto quién o quiénes van a ejecutar la operación.

Lo que convierte en especial la cuestión es que en tales casos el hombre de atrás no necesita recurrir ni a la coacción ni al engaño (ambas hipótesis tradicionales de la autoría mediata), puesto que sabe que cuando uno de los muchos órganos que colaboran en la realización de los delitos no cumpla con su tarea, inmediatamente va a entrar otro en su lugar, sin que se vea perjudicada en su conjunto la ejecución del plan.

La tesis que ya en 1963, introdujo en la dogmática penal el Profesor de la Universidad de Munich, Claus Roxin (bajo el título *Voluntad de dominio de la acción mediante aparatos de poder organizados* publ. en *Doctrina Penal*, trad. de Carlos Elbert, Ed. Depalma, Bs. As., 1985, año 8, p. 399 y sgts.), y que sigue defendiendo y completando hasta la actualidad (acompañado por Stratenwerth, Schmidhäuser, Wessels, Maurach, Kai Ambos, Bustos Ramírez y Bacigalupo entre otros), es la teoría según la cual, cuando en base a órdenes del Estado, agentes estatales cometan delitos, como por ejemplo homicidios, secuestros y torturas, serán también autores, y más precisamente *autores mediatos*, los que dieron la orden de matar, secuestrar o torturar, porque controlaban la organización y tuvieron en el hecho incluso más responsabilidad que los ejecutores directos.

*"Somos conscientes de que crímenes de guerra, de Estado y de organizaciones como las que aquí se analizan..."* –sostiene Roxin– *"...no pueden aprehenderse adecuadamente con los solos baremos del delito individual. De donde se deduce que las figuras jurídicas de autoría, inducción y complicidad, que están concebidas en la medida de los hechos individuales, no pueden dar debida cuenta de tales sucesos colectivos, contemplados como fenómeno global. Pero ello no exime de la obligación de considerar los comportamientos de los intervinientes a título individual en tales hechos también desde la perspectiva del delito individual, con arreglo a cuyos presupuestos los juzgan predominantemente nuestros tribunales..."* (cfr. Roxin, Claus: *Autoría y dominio del hecho en derecho penal*, trad. de Joaquín Cuello Contreras y de José Luis Serrano González de Murillo, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1994, pps. 267/8).

Según Roxin, tratándose de una organización criminal de esta envergadura, la realización del delito en modo alguno depende de los ejecutores singulares. Ellos solamente ocupan una posición subordinada en el aparato de poder, son intercambiables, y no pueden impedir que el hombre de atrás, el *"autor de escritorio"* (*Schreibtisch täter*) como le dicen en Alemania, alcance el resultado, ya que es éste quien conserva en todo momento la decisión acerca de la consumación de los delitos planificados.

Si por ejemplo, algún agente se niega a ejecutar un secuestro, esto no implica el fracaso del delito (he aquí una primera distinción con la instigación). Inmediatamente, otro ocuparía su lugar y realizaría el hecho, sin que de ello llegue a tener conocimiento el hombre de atrás, que de todas formas ignora quién es el ejecutor individual. El hombre de atrás, pues, controla el resultado típico a través del aparato, sin tomar en consideración a la persona que como ejecutor entra en escena más o menos casualmente. El hombre del escritorio tiene el *"dominio"* propiamente dicho, y por lo tanto es autor mediato.

El factor decisivo para la fundamentación del dominio de la voluntad en este tipo de casos constituye entonces una tercera forma de autoría mediata, que va



## *Poder Judicial de la Nación*

más allá de los casos de coacción y de error. Esta tercer forma de autoría mediata, basada en el empleo de un aparato organizado de poder, tiene su piedra basal en la *fungibilidad de los ejecutores que integran tal aparato organizado*, quienes no dejan de ser, desde la perspectiva del inspirador, figuras anónimas y sustituibles, o en palabras de Roxin, engranajes cambiables en la máquina del poder.

En estos casos, la pérdida en proximidad a los hechos por parte de las esferas de conducción del aparato se ve compensada de modo creciente en dominio organizativo: a medida que ascendemos en la espiral del aparato de poder, más amplia es la capacidad de designio sobre los acontecimientos emprendidos por los ejecutores.

Todo esto significa extenderle a estos hombres de atrás la atribución de que con tales órdenes están *"tomando parte en la ejecución del hecho"*, tanto en sentido literal como jurídicopenal.

Sentado esto, debemos ahora deslindar los casos de autoría mediata, de los casos de simple complicidad, en el marco de actuación de un aparato de poder.

Como regla general, se puede decir que quien está en un aparato organizado, en algún puesto en el cual pueda impartir órdenes a personal subordinado, pasa a ser un autor mediato en virtud de la voluntad de dominio del hecho que le corresponde, cuando emplea sus atribuciones para ejecutar acciones punibles, siendo indiferente si actuó por propia iniciativa o en interés de instancias más altas que lo han comisionado.

Lo decisivo será en todo caso, que pueda conducir la parte de la organización que está bajo su mando, sin tener que dejar al criterio de otros la consumación del delito (cfr. Roxin, *op. cit.*, p. 406).

Así, puede darse una larga cadena de *"autores detrás del autor"*, porque resulta posible un dominio de la cúpula organizativa precisamente porque en el camino que va desde el plan hasta la realización del delito, cada instancia prolonga, eslabón por eslabón, la cadena a partir de sí misma.

Por otra parte, es importante dejar asentado que, conforme la doctrina especializada en esta cuestión, de la estructura organizativa de todo aparato de poder, se desprende que éste sólo puede darse allí cuando funcione como una totalidad fuera del orden jurídico, dado que si se mantiene dentro del Estado de Derecho con todas sus garantías, la orden de ejecutar acciones punibles no sirve para fundamentar el dominio ni la voluntad del poder del inspirador.

Pues bien, esto es precisamente lo que ha tenido lugar en nuestro país a partir del 24 de marzo de 1976, conforme los detalles fácticos que sobre el particular fueron presentados *supra*.

Asimismo, habrá que referirse también a otras posturas jurídicas que compiten con la tesis de la autoría mediata aquí defendida en su potencial aplicabilidad a hechos como los que aquí se investigan (para ello, desarrollo argumentos elaborados por Roxin en un trabajo reciente, titulado *Problemas de autoría y participación en la criminalidad organizada*, trad. de Enrique Anarte Borralló, publ. en *Revista Penal* n° 1998-2, Director: Juan C. Ferré Olivé, Ed. Praxis, Barcelona, pp. 61 y sgtes.).

Se trata de la tesis de la coautoría, defendida especialmente por Jakobs, y la de la instigación, que sostiene Zaffaroni.

La solución de la coautoría de Jakobs, fundamentada en su *Tratado* (*cit.*, pp. 783/4), descansa en una consideración más normativa del dominio del hecho. Para él, si quien actúa lo hace antijurídica y culpablemente, no puede hablarse de un instrumento, tal la consideración tradicional de la autoría mediata. Como mucho, atento a que efectivamente ambos actores se reparten el dominio del hecho (dado que el ejecutor posee el dominio sobre la configuración concreta del delito mientras que el hombre de atrás conserva el dominio sobre la decisión del delito, algo aceptado de modo general por Jakobs), se podría hablar de una coautoría.

Sin embargo –y aquí sigo una vez más, a Roxin–, la tesis de la coautoría no puede prosperar, dado que el núcleo conceptual de la coautoría es indiscutiblemente, la realización conjunta del ilícito, que aquí falta absolutamente: el que ordena y el ejecutor no necesariamente se conocen; no deciden nada conjuntamente; ni están situados al mismo nivel. El que actúa “ejecuta una orden”, esto es, precisamente lo contrario de una resolución conjunta. Quienes actúan en distintos niveles jerárquicos no se comportan conjuntamente, y así, los límites de la coautoría (funcional, y en co-dominio del hecho), pierde sus contornos y se borran las diferencias frente a la autoría mediata y la inducción.

Además, la tesis de la coautoría elude la decisiva diferencia estructural entre autoría mediata y coautoría, consistente en que la autoría mediata está estructurada verticalmente (con desarrollo de arriba hacia abajo, del que ordena al ejecutor), mientras que la coautoría lo está horizontalmente (actividades equivalentes y simultáneas). Esto habla claramente contra la coautoría y a favor de la autoría mediata.

En el caso de la instigación (cito por ej. a Zaffaroni, *op. cit.*, pp. 747/8), la cuestión adquiere mayor plausibilidad, dado que comparte con la autoría mediata una estructura vertical y como ésta consiste en la mera realización de hechos por parte de otro.

Su rechazo se basa sin embargo en dos cuestiones. En primer lugar, es evidente para cualquier observador imparcial, que en una organización criminal que se sirve del formidable aparato estatal, quien da la orden es quien domina el suceso. “Cuando Hitler o Stalin ordenaron matar a sus enemigos [dice Roxin, Claus, *op. cit.*, p

## *Poder Judicial de la Nación*

64] entonces se trataba de su obra (aunque no sólo suya): decir que ellos sólo habrían ordenado los hechos, contradice los principios lógicos de la imputación desde una perspectiva social, histórica, pero también jurídica...”, y esto lleva a los partidarios de esta tesis al callejón sin salida de tener que renunciar a la teoría del dominio del hecho como fundamento para el deslinde entre autor y partícipe.

En segundo lugar, resulta fácil de entender que la posición de aquel que ordena la ejecución de un delito en un aparato organizado de poder no es la misma que la de un simple instigador: éste debe buscarse primero un autor, el jerarca del aparato sólo necesita dar la orden; el inductor debe tomar contacto con el potencial autor, convencerlo de su plan y vencer sus resistencias, quien se vale del aparato de poder se evita todo esto. Finalmente la “fidelidad” que muestre el instigado a ceñirse al plan no es un dato menor, el jerarca del aparato no se preocupa por ello, no sólo por la obediencia y la rigidez propia de la estructura de la que se vale, sino además, porque si por alguna razón el ejecutor desiste o falla, otro lo reemplazará de inmediato y el plan se cumplirá de todos modos. Además, la capacidad destructiva en el aparato organizado de poder no se puede comparar con la simple inducción, se trata de una perniciosa simplificación fruto de hacer encajar a toda costa una situación extraordinariamente compleja en esquemas disfuncionales a estas nuevas realidades.

En resumen, dos son los requisitos de este tipo de autoría mediata: 1) un aparato organizado de poder estructurado verticalmente por el cual “descienda” sin interferencias una orden desde los estratos altos (decisión vertical) y 2) la intercambiabilidad del ejecutor.

En este esquema, autor mediato no es sólo el jefe máximo de una organización criminal, sino todo aquel que en el ámbito de la jerarquía transmite la orden delictiva hacia abajo con poder de mando autónomo, como lo eran sin lugar a dudas los imputados.

En el caso concreto traído a estudio, debe recordarse que Humberto José Lobaiza y Teófilo Saa se desempeñaron como Jefes del Regimiento de Infantería I “Patricios”, que Felipe Jorge Alespeiti cumplió funciones de Jefe del Área II de la Subzona Capital Federal, mientras que Bernardo José Menéndez ejerció el cargo de Jefe del Área V dentro de la misma Subzona, bajo cuya respectiva órbita territorial se cometieron los delitos examinados en la presente.

Este marco fáctico es el que permite endilgarle a los nombrados, las privaciones ilegales de la libertad y homicidios que ocurrieron en el ámbito bajo su mando, a pesar de que tales delitos no fueron cometidos de propia mano, sino que los mismos fueron realizados por sus subordinados.

Al respecto, cabe señalar que según la teoría aplicable, cuanto más arriba está el hombre del escritorio y más lejos de la actuación personal en el delito, mayor

será su responsabilidad porque se incrementa su dominio sobre la decisión respecto de los hechos.

Puede decirse que el aparato clandestino, organizado y burocrático de poder, por donde fluían sin interferencia órdenes criminales que se cumplían inexorablemente, estaba conformado en este caso, por una sucesión de puestos de mando dispuestos en función de una evidente jerarquía, dada por los grados de los militares que ocupaban dichos puestos.

Este último eslabón de la cadena de mandos tiene especial significación desde la perspectiva de la autoría mediata, por cuanto la encumbrada posición que los mismos ostentaban en el edificio de la maquinaria represiva les otorgaba un poder de mando directo para la transmisión, a través del aparato de poder, de las órdenes criminales que llegaban hasta sus subordinados ejecutores de propia mano.

A su vez, la naturaleza y características que adoptó la represión ilegal durante el período en estudio, no dejó rastro de constancias documentales de las órdenes secretas e ilegales. Sin embargo, al momento de dictar sentencia en la causa 13/84, el *Ad Quem* tuvo por probada la existencia de las mismas, en función de una amplia cantidad de presunciones concordantes en ese sentido (cfr. Sentencia de la causa 13/84, cap. XX, punto 3).

Las actividades desplegadas (secuestros, torturas, homicidios) resultaron ser las consecuencias necesarias de las órdenes impartidas de los estamentos superiores en la cadena de mandos establecidos al efecto en las respectivas jurisdicciones.

Ello se infiere del hecho de que para llevar a cabo tales delitos, los autores directos contaron con un notable apoyo logístico y de infraestructura, que parte de la impunidad para llevar a cabo los secuestros y continúa con la provisión de hombres, armas, lugares de detención, vehículos, etc.

Las características más sobresalientes de la actividad llevada a cabo por los ejecutores del plan de represión eran las siguientes: el secuestro de ciudadanos de sus domicilios, su traslado a la dependencia donde quedaban alojados, el sometimiento de los mismos a sesiones de interrogatorios bajo torturas en horas de la madrugada, todo amparado desde las esferas del poder, lo cual les garantizaba la impunidad para actuar.

En este marco fáctico, Humberto José Lobaiza, Teófilo Saa, Felipe Jorge Alespeiti y Bernardo José Menéndez tenían amplio control, desde su posición jerárquica y el poder que ella implicaba, del accionar de sus subordinados, quienes resultaron los autores directos de los hechos investigados además de garantizar, a través de la dirección y dominio de la estructura orgánica de las respectivas Áreas, la impunidad de

## *Poder Judicial de la Nación*

los ejecutores de las órdenes ilegales y clandestinas de represión, llevadas a cabo bajo su mando.

En efecto, para que el personal subalterno pudiera cumplir de modo eficiente y seguro las órdenes impartidas a través de la cadena de mandos, de detener en forma ilegal, someter a los cautivos a interrogatorios y a condiciones inhumanas, era necesario que desde los estratos superiores de la estructura de poder se otorgaran todas las seguridades acerca de que las acciones se iban a desarrollar sin ninguna interferencia y en la clandestinidad más absoluta, lo que conllevaba implícitamente, negar la existencia de los hechos ante cualquier reclamo de familiares, amigos, letrados o autoridades.

Desde esta óptica, entiendo que se encuentra acreditado –con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere– la responsabilidad de Humberto José Lobaiza, Teófilo Saa, Felipe Jorge Alespeiti y Bernardo José Menéndez en los delitos que le han sido atribuidos conforme lo ya desarrollado en la presente resolución.

### **Considerando Sexto.**

#### **I. Valoración de la prueba frente a los crímenes de lesa humanidad.**

Es necesario volver a enfatizar que los hechos delictivos que nos ocupan, representan severas violaciones a los derechos humanos, resultando indudable que tales hechos, desde el mismo momento en que fueron ejecutados, han gozado de una previsión de impunidad por medio de una tarea de ocultación de huellas y rastros.

En efecto, estos delitos han tenido pretensión de no dejar indicios y, en su modalidad de ejecución, fueron mayoritariamente cometidos al amparo de las denominadas *zonas liberadas*, para consumir los secuestros.

Frente a este panorama, no extraña que los medios de prueba a obtenerse se vean constituidos por un claro predominio de testimonios de víctimas, familiares y otras personas que tuvieron la oportunidad de presenciar la materialidad de los mismos.

Los numerosos testimonios reseñados en el presente resolutorio, conforman uno de los elementos de convicción más importantes del plexo probatorio colectado en el legajo en referencia a los hechos acaecidos en la Capital Federal durante la vigencia del último régimen militar (1976-1983).

La importancia de los relatos referidos se torna manifiesta al analizar la comisión de los sucesos, pues cada testigo brindó pormenorizados datos vinculados a las privaciones de la libertad.

En este orden de ideas, no debe olvidarse que el proceso penal debe tener por objeto la búsqueda de la verdad respecto de los sucesos investigados, como así también de los antecedentes y circunstancias concomitantes que rodearon al mismo.

Dichos testimonios ayudaron a reconstruir la verdad histórica -fin de todo proceso penal- la cual resulta más accesible a través del rastro dejado en los objetos o en la memoria de las personas, quienes a través de sus dichos permiten al Magistrado reconstruir la actividad humana que es investigada. Máxime, en este tipo de investigaciones, cuando la actuación represiva, militar y policial estaba regida por la clandestinidad.

## **II. La importancia de la prueba testimonial.**

Los testigos, cuyos dichos se han valorado a lo largo de esta causa, permitieron conocer los sucesos criminales que se desarrollaban mediante un plan sistemático; ejercido a su vez de forma clandestina y secreta.

Así, no es casual que las detenciones de las personas fueran de madrugada, que no existieran órdenes escritas de detención, prisión o liberación, ni que existieran registros del paso de los detenidos por diversas dependencias policiales.

Ello, obedeció a la necesidad de que la actividad represiva fuera llevada a cabo en forma secreta y clandestina, puesto que la misma era ilegal y privada de toda justificación, en punto a la selección de los medios para obtener el fin propuesto.

La importancia de las declaraciones testimoniales en el proceso penal, ha sido puesta de resalto por la doctrina. En particular, Claría Olmedo señala que *"[l]a versión traída al proceso por las personas conocedoras de algún elemento útil para el descubrimiento de la verdad mediante su dicho consciente, con fines de prueba, es de trascendental significación desde el punto de vista probatorio. Esto nos ubica dentro de la concepción amplia del testigo, cuyo tratamiento ocupa el primer lugar en el análisis de los colaboradores del proceso penal en lo que respecta a la adquisición de las pruebas [...] En este sentido amplio y generalizante, puede llamarse testigo a toda persona informada de cualquier manera de los hechos o circunstancias que se investigan en una determinada causa penal y cuya declaración es considerada útil para el descubrimiento de la verdad [...] El testigo desempeña un servicio de carácter público en la administración de la justicia. En materia penal es el colaborador más importante para la adquisición de la prueba, por cuya razón su intervención en el proceso se impone con las menores restricciones posibles"* (Claría Olmedo, Jorge A.: *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Tomo IV, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1963, p. 256 y sgtes.).

Asimismo, es dable destacar que las declaraciones testimoniales reseñadas a lo largo del presente decisorio, se caracterizan por su coherencia y

## *Poder Judicial de la Nación*

verosimilitud, pues el análisis de la totalidad de las mismas no evidencia contradicciones u objeciones.

Al respecto, es conveniente advertir que "[e]l testigo debe adquirir su conocimiento por haberlo adquirido por percepción directa y personal, y no por lo que le relataron terceras personas, ya que de esa manera no se trae una prueba directa, sino que se trae algo percibido por otro, quien, en realidad, tendría el carácter de testigo en sentido propio. No es prueba directa de un hecho una emanada de un testigo que no lo presenció (T.S.Cba. 1959; B.J.C. II-24). Para que el testimonio sea directo, no es necesario que el testimonio haya visto efectivamente cómo han sucedido los hechos; basta la percepción parcial o total por cualquiera de sus sentidos. Piénsese en aquél que escucha determinados números de disparos en la noche. Este tipo de testigo trae elementos corroborantes respecto de lo que puede saber otro testigo presencial. Además, luego del ensamble que el Juez debe hacer de las declaraciones de varios testigos que conozcan parcialmente un hecho, puede lograrse la reconstrucción del mismo. Estas verdades parciales, aisladamente consideradas podrían no tener ningún valor; sin embargo, unidas pueden producir la plena convicción del Juez respecto de cómo y cuándo fue cometido el ilícito" (Ábalos, Raúl W.: *Derecho Procesal Penal*, Ed. Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1994, p. 573).

A la par de ello, el análisis del plexo probatorio no constituye una labor carente de reglas interpretativas y, en consecuencia, puesto a exclusivo arbitrio del Juez; sino que, por el contrario, existen determinadas reglas tendientes a encauzar la interpretación dentro de reglas claras y verificables.

En este sentido, ha enalado la Excma. Cámara del Fuero, en la recordada causa 13/84, que: "*Sana crítica y apreciación razonada o libre apreciación razonada, significan lo mismo: libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia que, según el criterio personal del juez, sean aplicables al caso. En este punto existe una unidad de concepto (conf. Devis Echandía, op. cit., T.I. p. 99).*"

*"En este proceso el valor de la prueba testimonial adquiere un valor singular; la naturaleza de los hechos investigados así lo determina..."*

*"1°) La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen en el amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios."*

*"En la especie la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y huellas, el anonimato en el cual procuraron escudarse sus autores, avala el aserto. No debe extrañar, entonces, que la mayoría de*

quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o víctimas. Son testigos necesarios."

"2) El valor suasorio de esos relatos estriba en el juicio de probabilidad acerca de la efectiva ocurrencia de los hechos que narran."

"Es un hecho notorio -tanto como la existencia del terrorismo- que en el período que comprenden los hechos imputados desaparecían personas; existían lugares clandestinos de detención dependientes de las Fuerzas Armadas; personal uniformado efectuaba permanentes procedimientos de detención, allanamientos y requisas, sin que luego se tuviera noticias acerca de la suerte corrida por los afectados."

"Al decir de Eugenio Florián «...Notorio es el hecho que lo conoce la mayor parte del pueblo, de una clase, de una categoría, de un círculo de personas, y por ello en nuestro caso parece que es suficiente el concepto y que resulta inadecuada una definición, que tal vez nunca llegaría a reflejar sus infinitos matices, casi inasibles, el complicado fenómeno de la psicología colectiva...» (De las pruebas penales, Ed. Temis Bogota 1976, T.I. p. 136)."

"No obstante tal caracterización del fenómeno que se viene de describir, conviene despejar todo equivoco acerca de la posible exoneración de la prueba; la circunstancia de que la ocurrencia de los hechos se halle controvertida en el proceso es condición necesaria y suficiente para que se demande su prueba..." (cfr. La Sentencia..., Tomo I, pps. 293 y sgtes.).

### **III. La importancia de la labor de la CONADEP de cara a la acreditación de los hechos.**

Una vez más debemos recordar aquí que dentro de la modalidad represiva, las denominadas "Áreas liberadas" no constituían una medida improvisada; sino que, por el contrario, las mismas eran una pieza fundamental dentro del engranaje represivo, en tanto implicaban que cuando un Grupo de Tareas hacía incursión violenta en los domicilios particulares para dar inicio a la metodología de secuestro como forma de detención, gozaba previamente del "permiso" o "luz verde" para semejante operativo.

A resultas de ello, cualquier persona que se comunicara con la Comisaría con jurisdicción y/o Comando Radioeléctrico, recibía como respuesta que estaban al tanto del procedimiento, pero que estaban impedidos de actuar. La liberación de la zona donde habría de iniciarse el actuar terrorista del Estado no era inocente; se trataba de una premeditada y organizada forma de, por un lado, asegurar que la policía no interrumpiría un delito en ejecución y, por el otro, se trataba de prevenir la posterior acreditación probatoria futura de semejantes delitos, debiendo destacar asimismo que más del sesenta por ciento de las detenciones ilegales fueron consumadas en domicilios particulares.



## *Poder Judicial de la Nación*

A su vez, los operativos se desarrollaban mayoritariamente en altas horas de la noche o de la madrugada, por grupos fuertemente armados y numerosos que, en promedio, se integraban por cinco o seis personas; aunque en casos especiales llegaron a constituir grupos de hasta cincuenta individuos; valiéndose no sólo de la nocturnidad sino también de concertados cortes de energía eléctrica en las zonas donde se irrumpiría, siempre con apoyo vehicular no registrado, por la ausencia deliberada de chapas patentes.

*“La intimidación y el terror no sólo apuntaban a inmovilizar a las víctimas en su capacidad de respuesta a la agresión. Estaban también dirigidos a lograr el mismo propósito entre el vecindario. Así, en muchos casos, se interrumpió el tráfico, se cortó el suministro eléctrico, se utilizaron megáfonos, reflectores, bombas, granadas, en desproporción con las necesidades del operativo.”* (cfr. *Nunca Más*, Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, 3ª edición, Ed. Eudeba, Buenos Aires, 1983, p. 18).

De igual modo, el establecimiento de centros clandestinos de detención también formaba parte de la previsión de impunidad por los aberrantes hechos que allí acaecían. Permitían no justificar las detenciones ni la prolongación del estado de privación de la libertad; permitían negar sistemáticamente toda información sobre el destino de los secuestrados ante los requerimientos judiciales y de los organismos de Derechos Humanos; permitían no someter a proceso judicial a los cautivos, privarlos de toda defensa y decidir arbitrariamente su destino final; permitían aislarlos de sus familiares y amigos, torturarlos y apremiarlos porque nadie vería ni constataría las secuelas.

En este contexto, la dificultad de esclarecimiento de los hechos relacionados con la desaparición de personas ha encontrado solución en la histórica labor cumplida por la CONADEP, cuyo trabajo ha sido encomiable y la información recopilada, tan copiosa como contundente, nos sigue brindando luz a la hora de intentar una explicación acerca de cómo sucedieron los hechos, aún cuando hubo de reponerse al transcurso del tiempo y las medidas diseñadas por el aparato represor, concebidas para esconder los pormenores y rastros delictivos.

Por ello, en ante un contexto en el cual se han suprimido las marcas del delito en forma deliberada, o no se han dejado rastros de su perpetración, o no ha sido posible la adopción de medidas de conservación de evidencias, o se consumaron mediando invasión a esferas de privacidad o en ámbitos clandestinos especialmente organizados a tal fin, y bajo una intrascendencia pública violenta e infligiendo terror, cierta prueba se vuelve necesaria en el sentido de ser la única posible por el medio y modo como se delinquiría.

Dicha prueba es el resultado del Informe elaborado por la CONADEP, y todas las constancias obtenidas sobre la base de las referencias brindadas por las víctimas de la represión y sus familiares y allegados, ya que -como bien señalara la antes mencionada Sentencia dictada en el marco de la causa 13- a raíz de la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, como el anonimato en que se escudaron los autores, no puede extrañarnos que la mayoría de quienes actúen como testigos de los hechos revistan la calidad de parientes o víctimas, inevitablemente convertidos en testigos necesarios.

Igualmente, la valoración que se efectúe de los legajos de la CONADEP no puede dejar de considerar que en ellos se adjuntan, más allá de los testimonios vinculados a cómo sucedieron las desapariciones, tormentos y detenciones clandestinas, los innumerables reclamos escritos que efectuaron oportunamente los familiares de las víctimas en forma contemporánea a las desapariciones ante organismos públicos, sea administrativos, policiales, judiciales o militares, instituciones religiosas y otros organismos internacionales de prestigio, lo que desecha la posibilidad de un armado, confabulación o conjura preparada ideológicamente recién al tiempo de la actuación de la CONADEP la que, por cierto, fue conformada considerando la idoneidad, la destacada solvencia intelectual pero también moral de sus miembros.

Así pues, las coincidencias de relatos sobre los procederes ilegales del aparato represivo gozan de notable correspondencia con la realidad, y la coincidencia esencial obedece al obrar sistemático que caracterizó los años oscuros de la dictadura militar, no a una impracticable maquinación de las víctimas.

En otro orden, más allá de la recalcada reputación de los integrantes de la CONADEP, es útil recordar -tal como hiciera la Cámara Federal en la causa 13- que tal organismo fue creado a través del Decreto n° 187 del Poder Ejecutivo Nacional con fecha 15 de diciembre de 1983, a efectos de esclarecer los hechos relacionados con la desaparición de personas, constituyendo un ente de carácter público (art. 33 del Código Civil), con propio patrimonio, siendo sus miembros funcionarios públicos y las actuaciones que labraron cuanto las denuncias que recogieron, también instrumentos públicos (cfr. art. 979, inc. 2 del Código Civil).

En cumplimiento de su tarea, la Comisión elaboró por arriba de 7.000 legajos, comprensivos de declaraciones y testimonios de víctimas directas sobrevivientes, familiares de desaparecidos, verificó y determinó la existencia de cientos de lugares clandestinos de detención donde reinaron los tormentos físicos, psíquicos y condiciones inhumanas de vida, recepcionó declaraciones a miembros del accionar represivo, integrantes de fuerzas de seguridad, se realizaron inspecciones en diversos sitios y se recabaron informaciones de las fuerzas armadas y de seguridad cuanto de diversos organismos, acumulando más de cincuenta mil páginas documentales.

## *Poder Judicial de la Nación*

Pues bien, todo ese material documental constituye una fuente probatoria de indudable valor y que en este decisivo fue sometido a un agudo juicio crítico caso por caso imputado, complementando y valorando la consistencia de los testimonios con otras constancias, como ser los reclamos coetáneos a las ilegales detenciones y efectuados ante diversos organismos, públicos o privados, nacionales o internacionales, como así también las pertinentes formulaciones de denuncias e inicio de actuaciones por privaciones ilegítimas de la libertad, *habeas corpus* y la amplia gama de informes incorporados.

### Considerando Séptimo.

#### I. Las incompetencias.

Llegados a este punto, es necesario recordar que al momento de confirmar el auto de procesamiento contra las personas de Humberto José Lobaiza, Teófilo Saa, Felipe Jorge Alespeiti y Bernardo José Menéndez, la Excma. Cámara del Fuero consideró conveniente que esta judicatura remitiera testimonios de las partes pertinentes y en función de los casos que a continuación habrán de enunciarse, a diversos Juzgados con competencia en el ámbito territorial en el cual habrían ocurrido algunos de los hechos aquí investigados; razón por la cual, se declarará la incompetencia de este Tribunal, en favor del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3 de La Plata y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7 de esta ciudad, respectivamente.

#### *1. La incompetencia en favor del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3 de la ciudad de La Plata.*

##### *a. Primera aproximación.*

Como introducción a la cuestión planteada, es dable advertir que la determinación de la competencia en cada caso en particular, constituye un ejercicio consistente en examinar y precisar el contenido de una causa, como así también el determinar el objeto procesal y los posibles partícipes de los hechos investigados.

En aras a dar una correcta solución a la cuestión puesta de resalto por la Alzada, es necesario recordar que, de acuerdo a las constancias obrantes en la presente causa, el caso individualizado bajo el **número 124** (numeración conforme el auto de procesamiento de fs. 13.164/324), trata la **privación ilegal de la libertad de Luis Larralde y María Josefina Roncero**.

Luis Larralde y María Josefina Roncero fueron secuestrados el día 5 de julio de 1977, a las 21:15 hs., de su domicilio de la calle Billinghamurst 2143, piso 5°, departamento "H", de esta ciudad, por personal dependiente del Ejército Argentino.

Las circunstancias enunciadas *ut supra*, se encuentran corroboradas en función del testimonio de Luis Larralde, agregado al Legajo CONADEP nro. 6982, oportunidad en la cual, el nombrado recordó haber sido detenido junto a su mujer, María Josefina Roncero, el día 5 de julio de 1977 en su domicilio particular.

En tales actuaciones, relató que a las 21:15 hs. del 5 de julio de 1977, irrumpió en su domicilio un grupo de cinco hombres vestidos, quienes revisaron la totalidad del departamento y, posteriormente, los retiraron encapuchados del lugar.

Asimismo, manifestó que en el trayecto hacia el centro clandestino de detención donde permanecieron cautivos, les formularon preguntas relacionadas con un sobrino de ellos.

Arribados a tal sitio, permanecieron detenidos en calabozos construidos en el patio del lugar, suponiendo que se trataba del C.O.T. I. En tal sitio, Luis Larralde fue sometido a la aplicación de *"picana eléctrica"*. Tres días más tarde fueron llevados a la ciudad de La Plata, permaneciendo alternativamente en dos centros de detención, uno de ellos era llamado *"La Casita"* y el otro *"El Campito"*, conocido este último también como *"Pozo de Arana"*.

Finalmente, aproximadamente quince días después de su secuestro, ambos fueron liberados.

***b. La decisión a adoptar.***

Hecha esta primera aproximación, y teniendo en cuenta lo postulado por la Alzada, adelanto que habrá de declararse la incompetencia de este Juzgado para seguir conociendo en el marco de los hechos descriptos en el acápite anterior.

La inteligencia postulada en el presente, encuentra correlato jurisprudencial en el insoslayable precedente de la Excma. Cámara del Fuero *in re* "Ferro, Enrique s/inhibitoria", en el marco del cual la Alzada se inclinó por un criterio de competencia eminentemente territorial, descartando de plano el anterior temperamento, mediante el cual la determinación de la competencia se establecía diferenciando los autores directos de los autores mediatos.

En función de tal intelección, el *Ad Quem* indicó que "[u]na vez superada la intervención del fuero castrense en la actual investigación que lleva adelante el a quo, ninguna razón existe para seguir aquel criterio. Por el contrario, afirmada la competencia de este fuero federal y con los alcances apuntados por este Tribunal en la Acordada 03/03 que reabriera el trámite de las actuaciones, corresponde que por ante el Juzgado Federal N° 3 de esta ciudad se continúe con la pesquisa vinculada con los hechos que hubieran constituido el objeto procesal de la ex causa n° 450 y aquellos otros que surgieran de la investigación." (cfr. CCCFed. *in re* "Ferro, Carlos Enrique s/inhibitoria", rta. el 24/11/05, Reg. 1377).

## *Poder Judicial de la Nación*

Siguiendo con el análisis, resulta del todo coherente el criterio divisorio postulado por la Excma. Cámara del Fuero, al dividir el aparato de poder en dos grandes vías, fundamentales a la hora de determinar la competencia en casos como el que aquí se nos presenta. Así, de conformidad con lo resuelto en la anterior causa n° 44 caratulada *"Causa incoada en virtud del decreto 280/84 del PEN"*, el Tribunal de Alzada estableció que *"...la Policía de la Provincia de Buenos Aires respondía al Comando de Zona I en la jurisdicción del Comando del Cuerpo del Ejército I, de tal forma que el Jefe de dicha fuerza de seguridad dependía directamente del Comandante del Primer Cuerpo del Ejército. A partir de ello se estructuraron dos líneas de comando: una ordinaria que operaba a través de la subzonas, áreas o subáreas, con la subordinación operacional de la Dirección General de Seguridad de la Policía de la Provincia [...] y otra a través de la Jefatura de la Policía (que, como se ha dicho, recibía sus órdenes del Comandante del Primer Cuerpo del Ejército) contaba con la Dirección General de Investigaciones, la de Inteligencia y la de Asuntos Judiciales..."* (CCCFed. in re "Ferro, Carlos Enrique s/inhibitoria", rta. el 24/11/05, Reg. 1377).

Siguiendo este temperamento, señaló que *"...aquellas personas privadas de su libertad a través de la segunda («Línea de Comando Jefatura»), permanecieron en cautiverio en dependencias de la Dirección General de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, [...] entre ellas: la Brigada de Investigaciones de Quilmes (conocida también como «Puesto Malvinas», «Pozo de Quilmes» u «Omega»), la División Delitos contra la Propiedad y Seguridad Personal (denominación que recibiera desde el 21/10/1974 hasta enero de 1977) o sede de las Direcciones de Investigaciones, Seguridad e Inteligencia, Área Metropolitana (a partir de enero de 1977) en Banfield («Pozo de Banfield»), Destacamento N° 16 del Cuerpo de Camineros (llamado «COT I Martínez»), Sección Cuatreroismo de Lanús con asiento en la localidad de Don Bosco («Puesto Vasco»), Sección Cuatreroismo de La Plata con asiento en Arana (llamado «Arana»), Brigada de Investigaciones de La Plata y Brigada de Investigaciones de San Justo."* (cfr. CCCFed. in re "Ferro, Carlos Enrique s/inhibitoria", rta. el 24/11/05, Reg. 1377, resaltado agregado).

En tal contexto, es útil recordar que en el caso que nos ocupa, tanto Luis Larralde como María Josefina Roncero, luego de ser secuestrados, permanecieron detenidos en centros de detención que podrían ser el *"C.O.T. I Martínez"* y aquél denominado *"Arana"*, respectivamente; circunstancia que en este estadio de cosas, es condición suficiente para declinar la competencia en favor de la Justicia Federal con asiento en la ciudad de La Plata.

Esta circunstancia fundamental ha sido tenida en cuenta por la Alzada para postular la incompetencia de esta judicatura para seguir conociendo respecto de este caso. En este sentido, el *Ad Quem* estableció que *"[t]al es el caso de Luis Larralde y María Josefina Roncero (caso 124), en que median constancias en autos que permiten*

*presumir que los hechos que los habrían damnificado se ordenaron a través de la línea de comando entablada entre la Comandancia del Primer Cuerpo del Ejército y la Jefatura de la policía bonaerense (que contaba con la Dirección General de Investigaciones, la de Inteligencia y la de Asuntos Judiciales). En consecuencia, la investigación de tales sucesos correspondería que se lleve adelante en el marco de la ex causa n° 44, incoada en virtud del decreto 280/84 del P.E.N., actualmente instruida ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3 de La Plata (ver, en este sentido, de esta Sala c. 37.159, reg. 998, rta. el 22/09/2005 y c. 36.772, reg. 1377, rta. el 24/11/2005)."* (CCFed. Sala I *in re* "Suárez Mason, Carlos Guillermo y otros s/procesamiento con prisión preventiva y falta de mérito", causa n° 37.079, rta. el 17/05/06, reg. 427).

Sentado lo anterior, debe resaltarse además que "[e]l principio «forum delicti commissi» nace del art. 118 de la CN [CS Fallos, 233:231; 310:2159] y se entrelaza con el de juez natural (art. 1°). Determinar dónde se cometió el delito es cuestión del derecho penal material, que contiene las pautas que determinarán el momento en que puede considerarse que se cometió el hecho consumado. Pero si hubiere duda, se elegirá el lugar que asegure el ejercicio de la defensa y la realización del debate (ley 24.050, art. 4°). (cfr. Navarro, Guillermo Rafael; Daray, Roberto Raúl: *Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Tomo I, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2004, .p. 168).

En consecuencia, entiendo que la declinatoria de competencia es la solución más acorde con criterios de eficaz administración de justicia y de economía procesal, toda vez que pretender una inteligencia contraria a la aquí postulada, implicaría un dispendio jurisdiccional irrazonable.

Tal como ha establecido nuestro Máximo Tribunal, la separación que conlleva la declaración de incompetencia respecto de hechos de esta índole "...no debe realizarse de modo que conduzca a una fragmentación excesiva, con grave perjuicio de la economía procesal, como resultaría de la repetición de diligencias que la naturaleza de los hechos hace necesario practicar en todas las causas que se refieran a un conjunto de ellos." (cfr. C.S.J.N. Fallos: 307:2487).

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho precedentemente reseñadas, es que habrá de declararse la incompetencia de este Tribunal para seguir conociendo en torno a los hechos que damnificaran a Luis Larralde y María Josefina Roncero, en razón del territorio, remitiendo testimonios de las partes pertinentes al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, Secretaría n° 9, de la ciudad de La Plata (cfr. art. 37 y cctes. del C.P.P.N).

## *Poder Judicial de la Nación*

### *2. La incompetencia en favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7.*

#### *a. Síntesis de los hechos.*

Previamente a decidir la cuestión que motiva este punto en particular, es necesario hacer una breve referencia a los casos por los cuales la Alzada ha aconsejado declarar la incompetencia de este Tribunal para seguir entendiendo en orden a los mismos.

El caso n° 60, da cuenta de las circunstancias atinentes a la privación ilegal de la libertad de María Claudia García Iruretagoyena y de Marcelo Ariel Gelman.

Sin embargo, adelanto que, respecto del caso que damnificó a Marcelo Gelman no habrá de declararse la incompetencia, en función de las consideraciones que se retomarán oportunamente.

Hecha la aclaración, es conveniente recordar que María Claudia García Iruretagoyena fue privada ilegalmente de su libertad el día 24 de agosto de 1976, en el domicilio de la calle Gorriti 3868 de esta ciudad. El operativo fue llevado a cabo por personal dependiente del Ejército Argentino.

Respecto de este suceso, N. S. Casinelli, al declarar ante la CONADEP, relató lo siguiente: *"El día 24 de agosto de 1976 personas fuertemente armadas, que dijeron pertenecer a las Fuerzas de Seguridad, se hicieron presentes en el inmueble de la calle Medrano 1015, Piso 2°, Dto. «D» de esta Capital y con despliegue de fuerza e intimidación encerraron en una habitación a la propietaria del mismo Berta Schubaroff y a otra persona mayor del sexo femenino, apropiándose de sus documentos de identidad. Encontrándose además en el inmueble, Nora Eva Gelman y un joven de la amistad de ésta. Inmediatamente mediante amenazas y golpes obligaron a Nora Eva a suministrar la dirección de su hermano. Acompañados de Nora Eva y de su amigo, se dirigieron a la calle Gorriti 3868 de esta Capital. De allí se llevaron a Marcelo Ariel Gelman [...] y a su esposa María Claudia García Iruretagoyena.[...] los que según vecinos profirieron gritos como si hubieran sido maltratados. Estos hechos ocurrieron a las dos y treinta horas aproximadamente. Cuarenta y ocho horas después Nora Eva Gelman y el joven fueron liberados, luego de haber sido torturados, en esta Capital."* (cfr. Legajo CONADEP nro. 7156).

Por su parte, agregó que, a la fecha de su desaparición, María Claudia se encontraba embarazada de siete meses. Esta circunstancia se encuentra constatada merced al certificado médico emitido por la Dra. Angela Virginia Briones, cuya copia se encuentra incorporada al Legajo anteriormente mencionado.

Asimismo, en dicho legajo se encuentra agregada una presentación realizada por Juan Gelman, en la cual relató que *"...a mediados de agosto entraron*

*violentamente en el departamento donde vivía mi hija Nora con su madre en la calle Medrano; Capital Federal. A golpes y a punta de pistola obligaron a mi hija (a raíz de un accidente muy grave sufrido en marzo de 1971, tiene deficiencias físicas y problemas psíquicos) a llevarla al domicilio donde habitaba mi hijo Marcelo Ariel, casado con Claudia García, ésta embarazada de 6 meses. Los que llegaron al domicilio de mi hija y luego fueron a buscar a mi hijo y a su esposa eran dos autos con 10 personas vestidas de civil que se autotitularon ser miembros del Ejército y la Policía Federal argentinos. Vendados, con las manos atadas, (a mi hijo lo llevaron tal cual como estaba en ese momento: en calzoncillos) los trasladaron a una casa, que faltaba revocar, con las ventanas tapiadas. En ese lugar, mi hija Nora Eva sintió como torturaban en forma conjunta a Marcelo Ariel y a Claudia García, su esposa, sin importarles su avanzado estado de gravidez [...] mi hija Nora Eva a los tres días de estar secuestrada fue lanzada desde un auto a la altura de Liniers...".*

Por otra parte, en el caso n° 98, se relata la privación ilegal de la libertad de Mary Norma Luppi Mazzone.

Mary Norma Luppi Mazzone, de nacionalidad uruguaya, fue detenida el día 10 de junio de 1977, aproximadamente a las 19:30 hs., en su domicilio de la calle Vicente López 1933, 3° piso, departamento "23", de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

La corroboración de tales circunstancias, surge del testimonio de Juan José Luppi Devoto quien, en el marco del Legajo CONADEP nro. 1303, relató: *"El viernes 10 de junio de 1977 a la hora 19 y 30 aproximadamente, fue allanado su domicilio de la calle Vicente López N° 1933, piso 3°, apto. 23, de la ciudad de Buenos Aires, capital federal de la Repca. Argentina. Conjuntamente con mi hija fueron detenidas tres señoritas, una de las cuales de nacionalidad argentina. Dichas señoritas fueron luego de permanecer arrestadas durante 24 horas fueron puestas en libertad."*

Recordó asimismo que la nombrada fue detenida en 1975 en la ciudad de Montevideo, cuando se desempeñaba en la Universidad de la República Oriental del Uruguay como técnica bibliotecaria. El arresto fue llevado a cabo por un Comando militar y, luego de su detención, la misma fue confinada durante diez días en un cuartel, donde permaneció con los ojos vendados y sometida a malos tratos. Luego de ello, fue puesta en libertad de manera incondicional; circunstancias que, en definitiva, habrían motivado su radicación en la ciudad de Buenos Aires.

Por su parte, en una carta dirigida al Jefe del Estado Mayor Conjunto de fecha 17 de febrero de 1978, Juan José Luppi Devoto manifestó que como consecuencia de la detención de su hija viajó a Buenos Aires a fin de dar con su paradero.

Luego de gestiones infructuosas, refirió que *"[c]on fecha 5 de julio de 1977 me presenté en la sede de las Naciones Unidas en la ciudad de Buenos Aires,*



## *Poder Judicial de la Nación*

*calle Suipacha N° 280, piso 8° y por intermedio del Alto Comisionado se realizó una solicitud de Habeas Corpus. El día 28 de julio de 1977 se me comunica que en el informe de la Policía Federal Argentina, luego de manifestar que no está detenida, dice: «División Índice General registra pedido de captura en Orden del Día en Montevideo, Fo. 24678 del 18-2-75 Art. 1° inc. 3°, por sabérsela vinculada a actividades sediciosas y haber pasado a la clandestinidad. Producida la captura, se hará saber de inmediato al Servicio de Información de Defensa de la Junta de Comandantes en Jefe N° 12 de la Dirección Nacional de Informaciones e Inteligencia Depto. N° 3.» (cfr. Legajo CONADEP nro. 1303).*

Es dable destacar que el 12 de mayo de 1997, se decretó la ausencia por desaparición forzada de la nombrada, indicando como fecha presuntiva de su muerte el 10 de junio de 1977.

Por último, el caso n° 99 hace referencia a la privación ilegal de la libertad de María Cecilia Magnet Ferrero.

María Cecilia Magnet, de nacionalidad chilena, fue secuestrada el día 16 de julio de 1976, en su domicilio de la Av. Córdoba 3386 de la Capital Federal.

Tal circunstancia se encuentra corroborada en el Legajo CONADEP n° 1110, en el cual se encuentra agregada la denuncia formulada por Alejandro Magnet, padre de la víctima, quien refirió que el 16 de julio de 1976, entre las 3 y las 4 de la mañana, la nombrada y su esposo Guillermo Tamburrini fueron detenidos en su domicilio de la calle Córdoba 3386, piso 4°, departamento 15 de esta ciudad, por un grupo de personas vestidas de civil; lo que supo en virtud de lo relatado por un amigo del segundo que vivía enfrente, y pudo ver como introducían a Magnet Ferrero dentro de un vehículo y se la llevaban.

Al día siguiente, se percataron de que el departamento tenía señas de haber sido registrado, aunque sin violencia. Ese mismo día, los familiares de la víctima, quienes residían en Chile, recibieron un llamado telefónico en el cual les dijeron que concurren a Buenos Aires, ya que su hija había sufrido un accidente grave.

Relató asimismo que efectuaron diversas gestiones para dar con el paradero de su hija, por intermedio de la Embajada de Chile, ante la Iglesia Católica, y presentaron *habeas corpus*. Todos sus intentos arrojaron resultado negativo.

Es conveniente recalcar que la nombrada, militante del "Mapu", se había ido de su país natal en diciembre de 1973 a raíz de los problemas políticos que por aquel momento enfrentaba su futuro cónyuge.

Volviendo al relato de los hechos, cabe señalar que como consecuencia de la detención de su hija, Juan Alejandro Magnet Pagueguy se trasladó de inmediato a Buenos Aires, donde realizó indagaciones directamente ante la policía y, a través de la

Embajada de Chile y de amigos argentinos, ante las autoridades militares. Los padres de Tamburrini presentaron una acción de amparo ante el Tribunal competente. Todas estas gestiones tuvieron resultado negativo.

***b. Fundamentos de la incompetencia.***

En el orden de cosas descripto anteriormente, comparto la inteligencia postulada por la Alzada, en el sentido de que resulta a todas luces evidente que las peculiaridades que presentan los hechos relatados poseen características comunes que permiten elucidar que los mismos se habrían perpetrado en el marco de la organización criminal internacional conocida como "*Plan Cóndor*", cuyo conocimiento corresponde al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 7.

Ciertamente, en oportunidad de certificarse los autos n° 13.445/99 se informó que -entre otros ciudadanos uruguayos- María Claudia García Iruretagoyena "*estuv[er] deten[ida] en el Centro Clandestino de Detención «Automotores Orletti» (acorde fue acreditado en autos con la certeza exigida por el estamento de la instrucción), cuyas privaciones ilegales de la libertad con la característica de la desaparición forzada de personas resultaron perpetradas total o parcialmente en territorio argentino, es decir dentro de la ejecutoriedad y operatividad del operativo «Cóndor»...*"(cfr. fs. 2.061/62 de la causa n° 2637/04).

Tales circunstancias son suficientes para declinar la competencia a favor del titular del Juzgado Federal n° 7, en razón de la unidad fáctica existente entre las causas.

Respecto de las privaciones ilegales de la libertad sufridas por Mary Norma Luppi Mazzone y María Cecilia Magnet Ferrero, existen elementos que habilitan la unificación de la instrucción en un solo Magistrado.

En efecto, repárese en el hecho de que las dos damnificadas eran extranjeras -de nacionalidad uruguaya y chilena, respectivamente-, a lo cual cabe agregar que ambas personas se habían exiliado de sus respectivos países en razón de su militancia política: Luppi Mazzone estuvo detenida en la República Oriental del Uruguay, mientras que Magnet Ferrero pertenecía al "*Mapu*" chileno.

Tal contexto situacional permite encuadrar los hechos que las damnificaron, dentro de la sistemática propia de las detenciones ilegales que caracterizó al aparato criminal que se conoció como "*Plan Cóndor*".

De modo que, siendo que los casos reseñados, además de presentar características identificables con la investigación sustanciada ante el Juzgado n° 7 del Fuero, específicamente forman parte individualizada del acervo de sucesos que constituye el objeto de aquella pesquisa, resulta claro que lo más conducente a una

## *Poder Judicial de la Nación*

respuesta jurisdiccional fiel y eficaz respecto de tales eventos será la remisión a dicho Tribunal de las partes pertinentes a las víctimas mencionadas en el punto anterior.

Sin embargo, a *contrario sensu* de lo dictaminado por la Alzada, no habrá de declararse la incompetencia de esta judicatura respecto de la privación ilegal de la libertad que damnificó a Marcelo Ariel Gelman, toda vez que tal hecho resulta objeto de investigación de la causa n° 2637/2004 del registro de este Tribunal.

En este sentido, debe recordarse que el 6 de septiembre de 2006 –es decir, con posterioridad a la resolución de la Alzada de fecha 17/05/06–, este Juzgado dictó auto de procesamiento con prisión preventiva contra la persona de Néstor Horacio Guillamondegui, Rubén Víctor Visuara y Eduardo Rodolfo Cabanillas respecto de este hecho, razón por la cual considero que, en concordancia con argumentos de celeridad y economía procesal, no existe óbice alguno para que sea el suscripto quien continúe conociendo en torno del mismo.

En efecto, no debe pasarse por alto el hecho de que el cuerpo de Marcelo Ariel Gelman fue exhumado en territorio argentino; específicamente, en el cementerio de la localidad de Virreyes, provincia de Buenos Aires, lo que constituye un elemento más a tener en cuenta al evaluar la inclusión de tal hecho en el objeto procesal de esta causa.

Estos argumentos son, a mi entender, suficientes para que la instrucción respecto de tal hecho, continúe en cabeza de este Tribunal.

Volviendo sobre la cuestión que motiva este punto, es dable recordar que cuestiones de la índole que motivan este pronunciamiento no sólo ha sido postulada por la Alzada en dicho decisorio, sino que, en respeto a cuestiones de economía procesal y eficaz administración de justicia, ha señalado que: *“Para una administración más eficiente de los recursos del Poder Judicial de la Nación y para evitar la existencia de diversos procesos que deriven en pronunciamientos contradictorios o desacompasados, esta Sala entiende que debe existir una sola actuación que concentre la investigación de hechos relacionados con el accionar criminal de la organización «Plan Cóndor» [...] Para lograr el fin propuesto por el art. 193 del Código Procesal Penal de la Nación se deberá determinar, individualmente, quién o quiénes intervinieron como autores, partícipes o encubridores en cada uno de los casos; comprendiendo esta investigación a todos los niveles jerárquicos de la estructura estatal argentina y de las naciones comprendidas...”*(CCCFed Sala I *in re* “Videla, Jorge R. s/procesamiento, causa n° 33.714, rta. el 23/05/02, reg. 489).

En este orden de ideas, resulta patente que para el esclarecimiento de los casos ventilados en autos, deviene fundamental llevar a cabo una única investigación que arrime un cúmulo de elementos convictivos que deberá quedar en poder de un solo Juzgado.

Así la unificación de las indagaciones redundará en la consecución de la necesaria unidad de criterio que debe regir la dirección de una investigación y la adopción de resoluciones jurisdiccionales, lo que asimismo se traducirá en una mejor y más pronta administración de justicia, al impedir el marcado perjuicio que provocaría la dispersión de elementos probatorios, la realización de acciones paralelas y la repetición de medios de prueba, lo que sucedería inevitablemente en el caso de llevarse a cabo pesquisas paralelas que multipliquen actuaciones dirigidas a un mismo fin.

En definitiva, en aplicación de las reglas de la conexidad previstas en el art. 42 inc. 3 y 4 del Código Procesal Penal de la Nación habré de declarar la incompetencia parcial de este Tribunal en relación exclusiva a los hechos a los que se hiciera referencia, en el entendimiento de que los mismos corresponden al conocimiento del Magistrado a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 7, ante el cual tramita la causa n° 13.445/99 relacionada con el "*Plan Cóndor*".

### ***3. La remisión de testimonios al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de San Martín.***

Si bien en este punto no habrá de declararse la incompetencia de este Tribunal para seguir conociendo respecto de los hechos que dañificaron a las personas que se indicarán *infra*, la Excma. Cámara del Fuero ha considerado adecuada la extracción de testimonios de las partes pertinentes, a fin de remitirlas al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 de San Martín.

El fundamento de tal temperamento, radica en que las circunstancias que rodearon la detención y el posterior alojamiento en centros clandestinos de detención de Silvia Kuperman de Amadio, Oscar Armando Amadio, Carlos Alberto Benvenuto, María Adelaida Viñas y Alejandro Sackmann; cuestiones que permiten entrever que sería el Comando de Zona IV, quien habría mantenido detenidas a las personas mencionadas.

#### ***a. Reseña de los hechos.***

En función de lo señalado en el párrafo anterior, se vuelve necesario llevar a cabo una correcta descripción de los hechos investigados, haciendo especial hincapié en las circunstancias que permitirán afirmar el temperamento adelantado *ut supra*.

Respecto de los hechos que dañificaron a Silvia Kuperman de Amadio y de Armando Oscar Amadio, es conveniente recordar que los mismos fueron privados ilegalmente de su libertad el día 6 de agosto de 1976 por la madrugada, en su domicilio de la calle French 2458, 8° piso, departamento "B" de esta ciudad.

## *Poder Judicial de la Nación*

En lo que aquí interesa, es conveniente traer a colación el testimonio efectuado por Esther Wolfenson de Kuperman, madre de Silvia Kuperman, quien, con motivo de la desaparición de los nombrados en el párrafo anterior, realizó una denuncia ante la CONADEP. En dicha ocasión, afirmó que: ***“Según información extraoficial supieron que se encontraban en Campo de Mayo. Allí un conscripto fue reconocido por la Sra. Pilar Delfina González de Amadio, esposa de Armando José, como uno de los que había estado en su casa, en el secuestro de su esposo. En joven ante la pregunta de la Sra., le respondió que sí, y que los 3 detenidos estaban en puerta 7 [...] En puerta 7 otro conscripto pidió los nombres de los detenidos, los hizo esperar, pero salió una persona de mayor jerarquía, quien les dijo aquí no hay detenidos.”*** (cfr. Legajo CONADEP nro. 2577, resaltado agregado).

El testimonio señalado anteriormente, permite abrazar la hipótesis de que Silvia Kuperman de Amadio y Oscar Armando Amadio habrían estado detenidos en el centro clandestino de detención que funcionó en la Guarnición militar de *“Campo de Mayo”*.

Con respecto al hecho que damnificó a Oscar Arturo Alfonso Gastom, es dable señalar que el mismo fue privado ilegalmente de su libertad el 16 de febrero de 1977, aproximadamente a las 00:00 hs., mientras se encontraba en su domicilio, sito en la calle Aráoz 285, 5° piso, departamento “17” de esta ciudad.

De acuerdo con los dichos vertidos por María Gastom de Alonso al momento de declarar ante la CONADEP, la misma especificó que aproximadamente dos meses después de producida la detención del nombrado, fue a su casa un joven, quien le dijo que la víctima se encontraba bien y que no se preocupara. A pesar de que no pudo precisar de manera indubitable el lugar en que había permanecido detenido, esta persona creía que se trataba de *“Campo de Mayo”*. También refirió que otro joven amigo de GASTOM, le manifestó haber compartido cautiverio con el mismo (cfr. Legajo CONADEP nro. 5738).

Con referencia a la situación de Carlos Alberto Benvenuto, es conveniente recordar que el mismo fue privado ilegalmente de su libertad el 7 de agosto de 1976, aproximadamente a la 1 de la madrugada, en su domicilio de la calle Aranguren 114, 2° piso de esta ciudad.

Específicamente, Filomena Leonor Cursillo de Benvenuto, madre de la víctima, manifestó ante la CONADEP que por información recibida por parte de familiares y vecinos, su hijo habría estado detenido en la Brigada Güemes de la Policía de la provincia de Buenos Aires, y/o en dependencias de la Guarnición Militar de *“Campo de Mayo”* (cfr. Legajo CONADEP nro. 2854).

Por último, corresponde hacer alusión a la privación ilegal de la libertad sufrida por María Adelaida Viñas y Alejandro Sackmann; hecho ocurrido el 29 de agosto de 1976, mientras los mismos se encontraban en las proximidades del Jardín Zoológico.

En lo que aquí respecta, es dable señalar que María Adelaida Viñas fue vista por Juan Carlos Scarpatti, quien permaneció detenido desde el 28 de abril de 1977 hasta el 17 de septiembre del mismo año, en el centro clandestino de detención que funcionó en la Guarnición Militar "*Campo de Mayo*".

Asimismo Pedro Pablo Carballo, quien uno de los guardias de tal dependencia, recordó a una tal "*María*", que estaba detenida en ese centro clandestino de detención, y a quien le habrían matado al marido en un procedimiento en el Jardín Zoológico. También manifestó que en ese procedimiento le habrían quitado a la hija. Por último señaló que a la chica la mataron.

***b. La decisión a adoptar.***

De la reseña señalada precedentemente, resulta plausible que el patrón común de los hechos analizados, consiste justamente en el lugar en el cual habrían permanecido alojadas las personas damnificadas con posterioridad a su secuestro; el cual resulta ser la "*Guarnición Militar de Campo de Mayo*."

En efecto, si bien las detenciones de las víctimas fueron llevadas a cabo en el ámbito espacial correspondiente a la jurisdicción del Primer Cuerpo del Ejército, tal circunstancia no es óbice para afirmar que los mismos constituyen la parte de un plan sistemático más amplio, dentro del cual, el hecho de que las personas secuestradas hayan terminado finalmente alojadas en la "*Guarnición Militar de Campo de Mayo*", permite afirmar al menos primigeniamente que las órdenes de detención provenían del Comando de Zona IV.

A su vez, debe señalarse que, de acuerdo a la Directiva del Comandante General del Ejército nro. 404/75 -de "*Lucha contra la subversión*"- el Comando de Institutos Militares tenía como jurisdicción los límites de la "*Guarnición Militar Campo de Mayo*."

Tales circunstancias, aunadas, permiten deslindar sin mayor dificultad de la órbita del Primer Cuerpo del Ejército, a la "*Guarnición Militar de Campo de Mayo*" que, por encontrarse circunscripta dentro del ámbito del "*Comando de Institutos Militares*", quedaba fuera de la línea directriz estructurada por el Comandante en Jefe del Cuerpo Primero.

Por su parte, tampoco debe pasarse por alto, el hecho de que la división del territorio nacional en circunscripciones judiciales con competencia circunscripta a determinados ámbitos territoriales, obedece a la necesidad política de configurar una organización que procure facilitar las investigaciones, ya sea desde la actuación del

## *Poder Judicial de la Nación*

órgano jurisdiccional, como desde la realización de actos en ejercicio del *derecho de defensa*. En definitiva, la finalidad última de tal división radica en proveer a los ciudadanos una correcta y eficaz administración de justicia.

Sin embargo, la endeble prueba respecto a la materialidad de los hechos impide por el momento adoptar un temperamento tendiente a declarar la incompetencia de este Tribunal respecto de los mismos, razón por la cual habré de remitir testimonios de los hechos señalados anteriormente, al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 de la localidad de San Martín, a fin de que, en lo que respecta a la investigación del aparente alojamiento de las personas antes nombradas en el centro clandestino de detención que funcionó en "*Campo de Mayo*", lleve adelante las diligencias que estime corresponder.

### II. Excursus: La actividad procesal de las querellas.

En este punto es conveniente aclarar una cuestión que merece al menos un somero análisis. La misma concierne a la actividad de las querellas y su eventual legitimación para actuar en juicio, respecto de los hechos que habrán de elevarse a la ulterior etapa procesal.

Me estoy refiriendo, en particular, a la querella representada por el Dr. Marcelo Parrilli, quien al expedirse en función de lo normado por el art. 346 del C.P.P.N, manifestó que "*...por el momento y atento el curso de la investigación de los ilícitos por los cuales he sido tenido por parte querellante, no corresponde al suscripto pronunciarse en orden a lo dispuesto por el art. 346 del CPPN respecto de Humberto José Lobaiza, Teófilo Saa, Felipe Jorje Alespeiti y Bernardo José Menéndez.*" (cfr. fs. 30.171).

También es dable destacar el caso de la querella representada por la Dra. Alcira Ríos, a instancias de lo peticionado por el Dr. Juan Martín Hermida, Defensor Oficial de Felipe Jorge Alespeiti, el 20 de febrero de 2007, este Tribunal declaró la nulidad del requerimiento de elevación a juicio efectuado por la Dra. Ríos, al considerar que el mismo ha afectado el *principio de congruencia* y, en definitiva, la garantía de *defensa en juicio*, al haber incorporado una multitud de hechos por los cuales el nombrado no había sido indagado; decisorio este que se encuentra firme.

Tales circunstancias me llevan a concluir que ambas partes querellantes se encuentran, en la situación y respecto de estos hechos en particular, carentes de la legitimación procesal necesaria para actuar en la posterior etapa de juicio.

En función de las consideraciones de hecho y de derecho desarrolladas a lo largo de este decisorio, es que;

### Resuelvo:

**I. NO HACER LUGAR** a la oposición a la elevación a juicio y el consecuente sobreseimiento, solicitados por el Dr. Juan Martín Hermida, Defensor Oficial de Felipe Jorge Alespeiti.

**II. NO HACER LUGAR** a la oposición a la elevación a juicio y el sobreseimiento, postulados por los Dres. Bernardo José Menéndez y Santiago Joaquín Argonz, letrados defensores del primero.

**III. DECRETAR LA CLAUSURA PARCIAL DE LA INSTRUCCIÓN** en las presentes actuaciones y **ELEVAR** a juicio las mismas, respecto de **HUMBERTO JOSÉ ROMÁN LOBAIZA**, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo autor del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas reiterada en ochenta y tres oportunidades, en relación a los casos identificados bajos los números 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125 y 126 del Considerando Tercero de este resolutorio, que concurren materialmente entre sí (arts. 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642- y 55 del Código Penal).

**IV. DECRETAR LA CLAUSURA PARCIAL DE LA INSTRUCCIÓN** en las presentes actuaciones y **ELEVAR** a juicio las mismas, respecto de **TEÓFILO SAA**, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo autor del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas reiterada en veintiocho oportunidades, en relación a los casos identificados bajos los números 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153 y 154 del Considerando Tercero de este decisorio, que concurren materialmente entre sí (arts. 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642- y 55 del Código Penal).

**V. DECRETAR LA CLAUSURA PARCIAL DE LA INSTRUCCIÓN** en las presentes actuaciones y **ELEVAR** a juicio las mismas, respecto de **FELIPE JORGE ALESPEITI**, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo autor del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas reiterada en treinta y cuatro oportunidades, en relación a los casos identificados bajos los números 44, 47, 50, 51, 53, 54, 55, 61, 66, 67, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 87, 88, 93, 94, 95, 97, 98, 99, 102, 105, 107, 110, 111, 112, 114, 123, 124 y 125 del Considerando Tercero de este resolutorio, que concurren materialmente entre sí (arts. 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642- y 55 del Código Penal).



## *Poder Judicial de la Nación*

**VI. DECRETAR LA CLAUSURA PARCIAL DE LA INSTRUCCIÓN** en las presentes actuaciones y **ELEVAR** a juicio las mismas, respecto de **BERNARDO JOSÉ MENÉNDEZ**, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo autor del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas reiterada en cuarenta y un oportunidades, en relación a los casos identificados bajos los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43, que concurren materialmente entre sí y con el homicidio agravado por su comisión con alevosía en dos oportunidades, en los casos individualizados con los números 33 y 35 del Considerando Tercero de este decisorio (arts. 144 bis, inc. 1° y último párrafo – ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642-, art. 80 inc. 2° y 55 del Código Penal).

**VII. DECLARAR LA INCOMPETENCIA** de este Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 en la presente causa n° 14.216/2003, del registro de la Secretaría n° 6, en favor del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3 de la ciudad de La Plata (cfr. art. 37 y cctes. del C.P.P.N) y, en consecuencia, **remitir** copias certificadas de las partes pertinentes a dicho Tribunal, a fin de que continúe con la instrucción de los hechos que damnificaron a Luis Larralde y María Josefina Roncero.

**VIII. DECLARAR LA INCOMPETENCIA** de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 en la presente causa n° 14.216/2003, del registro de la Secretaría n° 6, en favor del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 7, Secretaría n° 13, en razón de la conexidad existente entre los hechos investigados en la causa n° 13.445/99 del registro de dicho Tribunal, con aquéllos que damnificaron a María Claudia García Iruretagoyena, Mary Norma Luppi Mazzone y María Cecilia Magnet Ferrero (cfr. art. 41 y cctes. del C.P.P.N); remitir copias certificadas de las partes pertinentes a fin de que el titular del Juzgado n° 7 del fuero continúe con la instrucción en torno a tales hechos.

**IX. REMITIR** testimonios de las partes pertinentes al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 de la localidad de San Martín, a fin de que en el marco de la causa n° 4012, se investiguen los hechos que tuvieron como víctimas a Silvia Kuperman de Amadio, Oscar Armando Amadio, Carlos Alberto Benvenuto, María Adelaida Viñas y Alejandro Sackmann.

**X. NOTIFÍQUESE** mediante cédulas a diligenciar en el día, regístrese y remítase copia certificada de las actuaciones a efectos que se designe el Tribunal Oral que intervendrá en la presente, hágase saber a tales efectos que en la presente causa ya ha sido designado para el juzgamiento de los delitos investigados al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5.

Ante mí:

En la misma fecha se cumplió con lo ordenado. Conste.-

En            del mismo notifiqué al sr. Fiscal y firmó. Doy Fe.-